



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

TESIS:

"Impacto de la reforma constitucional de junio de 2011 en las sentencias de los tribunales de Baja California"

SIXTO LUNA CRUZ

DIRECTORA DE TESIS:

Dra. María del Refugio Macías Sandoval

Mexicali Baja California, 30 de noviembre de 2017

CONACYT



Programa Nacional de Posgrados de Calidad, PNPC

Esta investigación se realizó en el marco del Programa Nacional de Posgrados de CONACYT,
inscrita en el Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas, con registro número: 004302
2015-2018

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios haberme concedido llegar hasta este punto de los estudios del Doctorado y a mi familia agradezco el apoyo y comprensión necesarios durante estos años de esfuerzo.

Dedico con mucho cariño la tesis a mis queridos nietos, Landon, Gavin Alexander y Luis Alonso, quienes son la alegría de mi vida.

Agradezco sinceramente a los distinguidos integrantes del Jurado, especialmente a la Dra. Yolanda Sosa y Silva García, Coordinadora del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas, por su profesionalismo y dedicación, a mi directora de tesis Dra. María del Refugio Macías Sandoval, al Dr. Jesús Rodríguez Cebreros, Subdirector de la Facultad de Derecho Mexicali, al Dr. Eliseo Muro Ruiz titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN, en Tijuana y a mi estimada Dra. Gloria Puente Ochoa.

INDICE GENERAL

Introducción. 01

Capítulo 1

Antecedentes normativos y conceptuales más relevantes de la reforma constitucional de junio de 201107

Sumario:

1.1. Introducción.07

1.2. El fundamento filosófico de la reforma. 18

1.3. Visión de la reforma de 2011, frente a la doctrina del positivismo.20

1.4. El Iusnaturalismo y la reforma.24

1.5 Los elementos principales del neoconstitucionalismo.33

1.6. El enfoque iusnaturalista de la reforma. La teoría de Ronald Dworkin.36

1.7. Una revisión final. 57

Capítulo 2

Los principales ejes de la reforma mexicana de junio de 2011 64

2.1. Introducción.64

2.2 La protección y tutela de los derechos humanos:

La reforma de 2011 y su consecuencia en las constituciones locales. 67

2.3 El nuevo papel de la SCJN y los jueces constitucionales como Jueces nacionales e interamericanos.68

2.4. El Juicio de amparo de 2013.70

2.5. La justicia penal y su afluente constitucional en las nuevas figuras procesales.77

2.6. Otros procesos judiciales que tienen la notoria influencia de la reforma de 201180

2.7 La influencia interamericana en México: jurisprudencia y Pacto de San José.81

2.8 La protección y tutela de los derechos humanos en el

Derecho Comparado.	83
2.9. Los antecedentes históricos más importantes del <i>Habeas Corpus</i> en el Derecho Anglosajón.	88
2.10. El <i>Habeas Corpus</i> en el sistema español.	91
2.11. El juicio de amparo mexicano en la reforma constitucional de 2011 y la nueva Ley de Amparo de 02 de abril de 2013.	93
2.12. Los actos que implican privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, sin que exista flagrancia, en el sistema mexicano.	95
2.13. Los actos que implican privación de la libertad de una persona en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. La Cláusula Miranda de la Jurisprudencia norteamericana y el nuevo sistema acusatorio en Baja California.	99
2.14. La figura del <i>habeas corpus</i> anglosajón, el sistema español y el amparo penal en México: similitudes, diferencias y errores de comparación.	104
Capítulo 3	
La aplicabilidad de la reforma de junio de 2011 en Baja California.	
3.1. Introducción.	113
3.2. La investigación sobre el alcance y efectividad de la reforma de junio de 2011, en las sentencias de los tribunales en Baja California.	115
3.3. Principales obstáculos; la falta de capacitación en los operadores de la reforma.	115
3.4. La complejidad de los aspectos técnicos de la reforma y el exceso de la carga de trabajo de los operadores.	116
3.5. Apatía e indolencia de autoridades administrativas y jurisdiccionales.	117
3.6. Falta de voluntad para aplicar los lineamientos de la reforma.	117
3.7. Relación de informantes clave. Análisis de las entrevistas para ubicar posibles categorías.	118
3.8. Fundamentación: Cuadro que contiene revisión y análisis de varias sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California.	134

3.9. Cuadro sobre relación de sentencias dictadas en el periodo 2017, por el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo y Procesos Federales con sede en Tijuana.	135
3.10. Relación de expedientes resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en materia Civil y Laboral, con sede en Tijuana, durante el periodo 2017.	138

Capítulo 4

Efectos de la reforma constitucional de junio de 2011 en las funciones que realizan las Salas Constitucionales locales.

4.1. Introducción.	141
4.2. La defensa de la Constitución local.	141
4.3. Justicia Constitucional Local, antecedentes históricos más importantes.	143
4.4. La creación de Salas Constitucionales en algunas entidades, como el Estado de México y Veracruz.	147
4.5. Las funciones de dichas Salas resultan irrelevantes después de la reforma constitucional de junio de 2011.	156
4.6. El nuevo sistema de control constitucional en el país, a partir de la citada reforma.	162
4.7. Las consecuencias de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Expediente Varios 912/2010, y las funciones de las Salas Constitucionales locales.	164

Capítulo 5

La falta de recepción y poca efectividad, de los postulados centrales de la reforma de junio de 2011 en Baja California.

5.1. Introducción.	167
5.2. La falta de aplicación de los ejes principales de la reforma, al pronunciarse sentencia en los Tribunales de Baja California.	168
5.3. La falta de recepción de la reforma y sus causas principales.	179

5.4. Los obstáculos de la reforma constitucional de 2011.....	184
5.5. Los ámbitos institucionales en los cuales debe operar la reforma constitucional de junio de 2011.....	192
5.6. La cultura y los distintos sectores sociales, destino natural de la reforma. El caso de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UABC, Campus Tijuana.....	193
Propuesta de solución al problema.....	198
Conclusiones.....	202
Tabla de anexos.....	205
Fuentes consultadas.....	270

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como propósito reflexionar en torno a la gran reforma que el Constituyente Permanente aprobó en 2011 en México, a partir de importantes modificaciones al artículo primero de la Constitución, en materia de derechos humanos, entre otros preceptos, particularmente los relativos al juicio de amparo.

Se destaca la trascendencia en nuestro sistema jurídico del nuevo texto del artículo primero de la Ley Fundamental, en el ámbito de los derechos humanos, aunque hay que precisar que fueron once artículos los que se modificaron,¹ para replantear algunos aspectos de nuestras instituciones y para revisar la problemática que dicha reforma presenta en la práctica, del juicio de amparo.

Se analiza el impacto² de la reforma de 2011 y de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución en las instituciones más importantes del Estado de Baja California, concretamente de la administración de justicia, en la acepción de “huella o señal que deja” en la citada definición del Diccionario citado, buscando desentrañar los obstáculos por los cuales la esencia de las modificaciones aprobadas por el poder reformador no ha permeado en nuestra sociedad. A la pregunta de ¿por qué estas instituciones y no otras? Se contesta concretamente siguiendo al autor Santiago Nieto Castillo³ en el sentido que son las autoridades administrativas y jurisdiccionales como operadores directos de los postulados de la reforma, quienes no han entendido que deben asumir el papel de garantes de dicha reforma.

Igualmente se analizan las principales omisiones e inconsistencias del legislador de amparo, destacando los conflictos y la problemática que a la fecha se

¹ Sepúlveda I., Ricardo, Sergio Jaime Rochín del Rincón y José Carlos Bustamante Luna, *Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Perspectivas y retos* UBIJUS/CJDH, México, p. 13.

² La palabra **impacto** según el Diccionario Escolar de la Real Academia Española significa “choque de un proyectil o de otro objeto contra algo;” también, “huella o señal que deja.” Por último, significa igualmente “golpe emocional producido por una noticia desconcertante,” p. 622.

³ Nieto Castillo Santiago, en el prólogo del libro de Romero Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista; bases para la toma de decisiones judiciales*, UNAM/IIJ, México 2015, p. XV.

presenta en Baja California, no obstante que se trata de una ley publicada el 02 de abril de 2013.

El tema de este trabajo se encuentra estrechamente ligado a la Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento del ámbito del Derecho Constitucional, teniendo en cuenta que los cambios aprobados por el Poder Reformador en junio de 2011 y por el Congreso de la Unión en abril de 2013 son la base y la razón de ser de lo que se ha dado en llamar un “nuevo paradigma en derechos humanos” además de implicar un nuevo sistema de control de la constitucionalidad, que requiere ser analizado para desentrañar su alcance y aplicabilidad en nuestro sistema jurídico, particularmente en las sentencias que pronuncian los tribunales en Baja California.

La propuesta que se somete a la consideración del lector en lo referente a la expedición de acuerdos generales o lineamientos para los Visitadores de los Consejos de la Judicatura tanto federal como locales, que fortalezcan las acciones y procedimientos de revisión de expedientes en los tribunales, seguramente redundarán en beneficio de:

- A) Los propios órganos de administración de justicia, en el ámbito federal y local, ya que las autoridades se legitiman en el cumplimiento de sus funciones, en un Estado de Derecho Constitucional como aspira ser el nuestro.
- B) Igualmente, se benefician los justiciables ya que la creación de criterios de revisión de expedientes, incluso en cuanto al fondo del asunto lo cual reconozco presenta objeciones técnico-jurídicas que parecen insalvables, tendría como finalidad reducir los casos de sentencias erradas, por violaciones flagrantes de derechos humanos, como se pretende demostrar en este trabajo.

Se tiene presente que los principales ejes que se desprenden del nuevo texto del artículo primero de la Constitución se pueden resumir así: I. La nueva visión de los derechos humanos que ahora se reconocen con rango constitucional según lo dispuesto en el artículo 133 de la norma suprema y, II. El nuevo sistema de control constitucional que opera en México, a partir de la sentencia pronunciada por la

SCJN en el expediente Varios **912/2010**, ejecutoria según la cual dicho control consiste en: A) control concentrado de la SCJN y los tribunales federales; B) el control difuso a cargo de todos los tribunales del país; C) La interpretación conforme y, D) El principio *pro persona*.

En cuanto a la famosa sentencia de la SCJN dictada en el Expediente Varios **912/2010**, conocida en el foro nacional como “sentencia Radilla”, que da respuesta a la solicitud del Presidente del Alto tribunal mexicano para que el Pleno se pronunciara sobre el acatamiento, alcances y efectividad del fallo a su vez dictado el 23 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) contra el Estado Mexicano, por la desaparición del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco;⁴ por lo que considero con todo respeto, **inexacta** la aseveración en el sentido de que dicha sentencia a la fecha tenga el carácter de “tesis superada” por la ejecutoria dictada por la SCJN en la Contradicción de Tesis **CT 293/2011**, ya que la primera de las sentencias por su amplitud y enormes consecuencias que tuvo en el sistema jurídico nacional subsiste y es vigente en todos los aspectos constitucionales y jurídicos que la CT 293/2013 **no abordó ni discutió**.

Por ejemplo, sostiene el Ministro Cossío “en la decisión del expediente Varios 912/2010 se comenzó reconociendo la competencia contenciosa de la CoIDH, lo que conllevó la imposibilidad de contrastar sus sentencias con las salvedades, reservas y declaraciones interpretativas hechas por el Estado mexicano por parte de la SCJN.”⁵

Agrega que “en el párrafo 339 de la resolución de la CoIDH se señaló expresamente que los órganos jurisdiccionales mexicanos quedaban obligados a realizar el control de convencionalidad sobre las normas de derecho interno dentro del modelo de control de constitucionalidad existente.”⁶

También sostienen los autores que “la Corte ratificó la existencia de un control concentrado ejercido en forma directa (juicio de amparo, las controversias

⁴ COSSIO Díaz, José Ramón, Raúl M. Mejía Garza, Laura P. Rojas Zamudio, *La construcción de las restricciones constitucionales a los Derechos Humanos, estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011* editorial Porrúa, México, 2015, pp.7-8.

⁵ *Ibidem*, pp. 7-8.

⁶ *Ibidem*, p. 8

constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (...)" "De manera adicional y enfrentando una vieja discusión nacional sobre el sentido y alcances del artículo 133 constitucional, la SCJN reconoció la existencia de otro tipo de control de regularidad constitucional, llamado **difuso** y ejercido de forma incidental por medio del cual cualquier órgano jurisdiccional del país, y con independencia de sus condiciones competenciales (materia, grado, etc.) debía inaplicar al caso concreto la norma general que, a su juicio, pudiera resultar contraria al texto constitucional, sin hacer una declaración de invalidez respecto de ella."⁷

Por último, los autores señalan: "Adicionalmente, en el expediente varios se aludió a la función que para la integración del parámetro de regularidad en el orden jurídico mexicano debían tener los derechos humanos en general a través del principio *pro persona*. En el párrafo 27 de esa resolución se dijo: De este modo **todas las autoridades** del país, (énfasis añadido) dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.**"⁸

Si bien es cierto que en la Contradicción de Tesis 293/2011 la Corte puntualiza el principio de supremacía constitucional frente a los tratados internacionales concretamente en materia de Derechos Humanos, la sentencia Varios **912/2010** no fue directamente materia de debate de la citada Contradicción sino que esta se entabló por criterios discrepantes de Tribunales Colegiados que contendieron y que la Corte al final dilucidó creando así jurisprudencia, pero únicamente en la cuestión controvertida: la supremacía de la Constitución, en relación a los tratados, en los casos en que la Carta Magna establezca un caso de restricción a derechos humanos.

Así se desprende de la obra publicada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz *et-al: La construcción de las restricciones constitucionales a los Derechos*

⁷ *Ibidem*, p. 8

⁸ *Ibidem*, p. 11

*Humanos, estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011.*⁹ Lo anterior sin dejar de mencionar que fue precisamente el Ministro José Ramón Cossío Díaz que tuvo a su cargo la elaboración de la multicitada sentencia.

Por las razones expuestas no es exacta la aseveración en el sentido de que la sentencia Varios 912/2010 deba considerarse “superada por la sentencia CT 293/2011 y por otras de naturaleza similar.”

En cuanto a la motivación personal en la realización de esta investigación, debo señalar mi interés de conocer con mayor profundidad la naturaleza y el alcance de los cambios aprobados por el Poder Reformador en junio de 2011 sobre todo, para revisar si impactan o no a las sentencias que se pronuncian en Baja California, sin dejar de reconocer las limitaciones que enfrenta la investigación, en cuanto a la privacidad y resguardo absoluto de los datos contenidos en los expedientes, ya que las autoridades no permiten razonablemente el examen directo de expedientes, a menos que se cuente con autorización por escrito, de alguna de las partes legitimadas en el expediente. Por tanto, se acudió al estudio de aquellos asuntos en los cuales voluntariamente se permitió el conocimiento de la parte considerativa de los fallos, los puntos resolutiveos de las sentencias, las páginas de internet que las unidades de transparencia de los tribunales tienen publicadas, así como los Informes anuales de labores que rinde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sobre todo, el anexo estadístico de cada informe.

¿Qué tipo de sentencias? ¿Qué variables se tienen en cuenta?

- De manera general en cuanto al número de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados del XV Circuito con sede en Baja California, A) Antes de la reforma de junio de 2011 y B) después de dicha reforma; seleccionadas al azar, observando las que se dicten concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, teniendo en cuenta que tales tribunales ejercen las funciones de control concentrado de constitucionalidad de los actos de todas las demás autoridades en el Estado, vía juicio de amparo indirecto y directo; conocen y resuelven las impugnaciones por

⁹ *Ibidem*, pp.7-63.

violaciones a los derechos humanos y tienen a su cargo por tanto, el control de regularidad de los actos de todas las autoridades.

- Las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por tratarse de cuestiones que atañen a los gobernados en lo que se denomina “justicia cotidiana,” en casos de afectaciones a sus derechos fundamentales, patrimonio, salario, etc. que inciden en su forma diaria de vida como abusos por cobros indebidos por consumo de agua por ejemplo, y conflictos con entidades locales prestadoras de servicios.

Esto me permitirá estar actualizado en cuanto a la problemática planteada, las características de dichos problemas en la realidad, y que la investigación conduzca a conclusiones bien fundamentadas, de tal manera que el análisis contribuya a la mejora de mi trabajo como docente en los programas de licenciatura y posgrado de la Facultad de Derecho de mi Universidad.

CAPÍTULO 1

Antecedentes normativos y conceptuales más relevantes de la reforma constitucional de junio de 2011

Sumario: 1.1. Introducción. 1.2. El fundamento filosófico de la reforma. 1.3. Visión de la reforma de 2011 frente a la doctrina del positivismo. 1.4. El Iusnaturalismo y la reforma. 1.5. Los elementos principales del neoconstitucionalismo. 1.6 El enfoque iusnaturalista. La teoría de R. Dworkin. 1.7. Una revisión final.

1.1.Introducción

A la luz de los cambios aprobados por el poder reformador en junio de 2011, se pretende destacar la trascendencia en nuestro sistema jurídico del nuevo texto del artículo primero constitucional en el ámbito de los derechos humanos, para replantear algunos aspectos de nuestras instituciones y para revisar la problemática que dicha reforma presenta en la práctica del juicio de amparo.

Interesa analizar el fundamento filosófico de los cambios que introduce la reforma, para revisar cuál fue la doctrina o la tendencia que el constituyente tuvo en cuenta para realizar las profundas modificaciones aprobadas en junio de 2011 y 02 de abril de 2013, en nuestro país.

Las preguntas de investigación por tanto, pueden plantearse así:

¿Cuál es concretamente, el fundamento filosófico de los principales ejes de dicha reforma?

En México se ha ido reconociendo el alcance y funcionamiento de un nuevo sistema de control y defensa de la Constitución a partir de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) contra el Estado mexicano. Igualmente, a partir de diversas ejecutorias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha pronunciado y que la doctrina califica como paradigmáticas, se ha ido fijando el alcance de los fallos de la CoIDH y la aplicabilidad de ese nuevo sistema de control de la constitucionalidad.

Por tanto, los ejes principales de la reforma según se mencionó en párrafos precedentes, pueden resumirse en lo siguiente:

A) Existe una doble visión de los derechos humanos en México, acorde con el nuevo texto del artículo primero constitucional. Del texto de la reforma de junio de 2011, los actos de todas las autoridades del país, debe contrastarse no solamente con la Constitución, como norma suprema de la república, sino también deben ser analizados teniendo en cuenta los derechos humanos consagrados por los tratados internacionales de los que México es parte, particularmente teniendo en cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos.

B) Existe igualmente un nuevo sistema de control constitucional en nuestro país,¹⁰ que se aparta del esquema tradicional denominado control concentrado de constitucionalidad que ejerció durante décadas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los juzgados de Distrito a través del juicio de amparo.

De acuerdo al nuevo esquema, existe ahora el control difuso de los actos de autoridad y el control de convencionalidad, aparte de los principios de interpretación conforme y el denominado principio *pro persona*.

Estos aspectos confieren una visión sumamente importante a los ejes de la reforma constitucional de junio de 2011, que interesa tener presente a lo largo de los siguientes capítulos, como tema fundamental de la tesis.

Para los propósitos de este trabajo, conviene tener presente desde ahora, la evolución de la línea jurisprudencial sobre la jerarquía de los tratados que es uno de los puntos principales que dieron origen a la reforma de junio de 2011. Para esto se tuvo en cuenta el profundo estudio sobre el tema publicado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz¹¹ primero, en el artículo publicado en la Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de derecho Constitucional, en 2012 y

¹⁰ Ruelas Arias, Salvador Felipe, *La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos*, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año V, número 28, julio-diciembre de 2011, pp. 66-84

¹¹ Cossío Díaz, José Ramón, *Primeras implicaciones del caso Radilla*, Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 26, junio-diciembre, México, 2012, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 31, (www.juridicas.unam.mx) y (www.bibliojuridica.org).

segundo, en la obra del mismo autor Cossío *et-al*,¹² titulada *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos, estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, publicada por Porrúa en 2015.

En el artículo citado *Primeras implicaciones del caso Radilla*, en 2012, el autor destaca la importancia de la histórica sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el Expediente Varios **912/2010** que establece el “nuevo modelo de control de regularidad constitucional en el ordenamiento jurídico mexicano.”¹³

Sostiene el autor que a partir de la reforma constitucional en derechos humanos y el juicio de amparo de junio de 2011, “ante la necesidad de insertar en el orden jurídico la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado mexicano, la SCJN da una solución integral acerca de cómo los juzgadores deben actualizar el principio de supremacía constitucional.”¹⁴

El autor enfatiza la relevancia de la sentencia Varios 912/2010 y las implicaciones que tiene dicha ejecutoria en el sistema jurídico nacional.” Aclara que “además de reconocer la obligatoriedad de las resoluciones dictadas por la CoIDH respecto del Estado mexicano:

- “establece un nuevo tipo de control de regularidad de los actos de autoridad, el control difuso por parte de la totalidad de los juzgadores del país,
- precisa el nuevo parámetro de dicho control, que incluye las normas de derechos humanos en tratados internacionales.”¹⁵

Puntualiza el autor que la sentencia Varios 912/2010 “fue dictada por el Pleno de la SCJN el 14 de julio de 2011”, dato que resulta sumamente interesante teniendo en cuenta la fecha de publicación de las reforma de junio del mismo año,

¹² Cossío Díaz, José Ramón, Raúl M. García Garza y Laura P. Rojas Zamudio, *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos, estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, editorial Porrúa, México, 2015, pp. 7-65

¹³ *Ibidem*, en el resumen del artículo, p. 31.

¹⁴ *Ibidem*, p. 31.

¹⁵ *Ibidem*, p. 31.

sentencia que el Ministro Cossío denomina, para efectos de evitar confusiones, como “sentencia Radilla 2, para distinguirla de la Sentencia pronunciada por la CoIDH como “Radilla 1”¹⁶

El Ministro Cossío Díaz a quien le tocó elaborar la resolución aprobada por el Pleno, sostiene que la sentencia Varios 912/2010 dictada el 14 de julio de 2011, “generó una solución integral en dos sentidos, en primer lugar:

- reiteró el control concentrado de constitucionalidad,
- introdujo el control **difuso** de constitucionalidad, (énfasis añadido)
- estableció las condiciones generales de aplicación y alcance del principio *pro persona*.”

Con ello, agrega el autor, “se generó una solución integral cerca del modo como los órganos del Estado de los diversos órdenes jurídicos que componen nuestro Estado federal, debe actualizar el principio de supremacía constitucional.”¹⁷

En segundo lugar, precisa el autor,

- se incorporaron parámetros de convencionalidad.”¹⁸

El Ministro Cossío puntualiza “que la Corte estimó que el control de regularidad (...) y la interpretación *pro persona* deben llevarse a cabo no sólo teniendo en cuenta el parámetro de constitucionalidad sino también el de convencionalidad, i.e., considerando la totalidad de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”¹⁹

Es interesante lo que el autor menciona en cuanto a que antes del caso Radilla, “la CoIDH ya había condenado al Estado Mexicano en dos casos anteriores:

- Caso Castañeda (Castañeda Gutman vs: Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 06 de agosto de 2008 y,
- Campo Algodonero (González y otros vs: México, sentencia del 06 de noviembre de 2009)”²⁰

¹⁶ *Ibidem*, p. 31.

¹⁷ *Ibidem*, p. 32.

¹⁸ *Ibidem*, p. 32.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 32-33

²⁰ *Ibidem*, p. 34.

En el artículo publicado en 2012, el autor Cossío Díaz explica de manera puntual las diferencias entre el control concentrado de constitucionalidad y el control difuso.

Sostiene que “las notas del control difuso contrastan vivamente con las del control concentrado”. En primer lugar dice, “en el litigio no se plantea de manera expresa la inconstitucionalidad de una norma general no porque el litigante actor o demandado no le convenga hacerlo o no lo desee, sino porque en principio no lo permiten las condiciones del litigio.”²¹ A la pregunta por tanto “¿qué sí es control difuso? El autor responde: Es la competencia que permite considerar en un proceso no dirigido expresamente hacia tal fin, si una norma es o no contraria a la Constitución.”²²

Explica el autor que el “juzgador ordinario puede encontrar *motu proprio* o a instancia de parte, que una de las normas mediante las cuales debe resolver el litigio es (...) contraria a la Constitución. Por lo mismo, que procede a *desaplicarla* al caso concreto, es decir, a hacer *como si* la misma no formara parte del ordenamiento y, con base en ello resolver como corresponde.”²³

El control de convencionalidad. Sostiene el Ministro Cossío que “el segundo tipo de control de regularidad es de fuente convencional.” Agrega que “al reformarse el artículo primero constitucional (...) se estableció que el total de las autoridades del país deberían respetar, además de los derechos humanos de fuente constitucional, los de **fuente convencional** (énfasis añadido) es decir, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”²⁴

Aquí el autor formula la siguiente pregunta: ¿Cuándo un tratado internacional contiene un derecho humano? Explica que por la forma de redacción del precepto constitucional “lo que se está garantizando es la protección de los derechos

²¹ *Ibidem*, pp. 41-45.

²² *Ibidem*, p. 42.

²³ *Ibidem*, p. 42.

²⁴ *Ibidem*, p. 45.

humanos contenidos en cualquier tratado y no de los derechos contenidos en los tratados en materia de derechos humanos.”²⁵

Se pregunta también el autor: ¿en dónde, cómo y para qué? (...) se actualizó el parámetro de convencionalidad.”²⁶

El control de constitucionalidad. Cossío Díaz sostiene que “dada la posición suprema que a las constituciones se reconoce en los órdenes jurídicos modernos, la mayor parte de éstos contemplan vías para garantizar esa superioridad.” Agrega que “mediante diversos procesos ciertos órganos del Estado, primordialmente de carácter jurisdiccional, son competentes para determinar si una norma es contraria o no a la Constitución y a fin de mantener la supremacía mencionada, precisar qué consecuencias acarrea tal consideración.”²⁷

Aclara el autor que lo importante es “saber que aquello contra lo que se contrasta la norma jurídica impugnada es sólo el texto constitucional.” Sostiene que “cuando se trata del amparo, contra lo que se contrasta la norma jurídica impugnada sólo será posible respecto de un tipo específico (derechos humanos).” Insiste por tanto el autor, “que de cualquier manera el parámetro de control será exclusivamente constitucional.”²⁸

Cossío Díaz sostiene que “es posible diferenciar dos grandes tipos de control”(…) es decir, “dos modalidades de aplicación del parámetro de constitucionalidad: el concentrado y el difuso.” Agrega que “en la modalidad de control concentrado, lo que se busca del órgano jurisdiccional es lograr una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada.” En este caso dice el autor, “la norma es el objeto central de la impugnación.”²⁹

Siguiendo al autor, de la sentencia “Radilla 2” se desprende que “en el caso mexicano (...) el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos del amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad.” En el pie de página de esta parte de la explicación, el autor comenta algo de especial importancia: “De manera expresa a

²⁵ *Ibidem*, pp. 45-46.

²⁶ *Ibidem*, pp. 45-46.

²⁷ *Ibidem*, p. 36.

²⁸ *Ibidem*, p. 36.

²⁹ *Ibidem*, pp. 37-38.

estos medios de control se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral, mediante reforma constitucional de primero de julio de 2008, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorga la facultad de **no aplicar** las leyes sobre la materia (énfasis añadido) contrarias a la Constitución.”³⁰

La evolución en las determinaciones de la Corte, del **principio de jerarquía**. Para el autor, es importante dilucidar si del texto reformado del artículo 1º. Constitucional debe entenderse que “se elimina la jerarquía entre la Constitución y los tratados internacionales (al menos los de derechos humanos) o, por el contrario la mantienen.” Responde el autor que la “sentencia Radilla 2 no dio una respuesta directa a ninguna de las cuestiones planteadas.”³¹

Sin embargo, el autor estima que es posible “suponer que la SCJN sigue sosteniendo la relación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, Así lo evidencia dice, lo establecido en los párrafos del 28 al 31 en tanto insiste, se enuncia la relación entre la Constitución y todos los tratados internacionales en términos del mismo artículo 133, lo cual significa que éstos deberán estar **de acuerdo** con la Constitución”³² (énfasis añadido).

Aclara que jurídicamente “estar de acuerdo significa que no haya contradicciones entre la norma inferior y la norma superior en los aspectos orgánicos, procedimentales y/o materiales.” Es desde luego interesante y oportuna la aclaración en este aspecto sobre todo si se tiene en cuenta la posición que ocupa el autor, como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el énfasis que imprime a sus intervenciones en el Pleno del alto tribunal en los debates y discusiones que son del dominio público.

Por todo lo antes expuesto, conviene decir que en este aspecto, para el autor Cossío Díaz es importante dilucidar si del texto del artículo primero constitucional debe considerarse “eliminada la jerarquía entre la Constitución y los tratados

³⁰ *Ibidem*, p. 38.

³¹ *Ibidem*, pp. 52-53.

³² *Ibidem*, pp. 52-53.

internacionales (al menos los de derechos humanos, aclara) o por el contrario, la mantiene.”³³

Es interesante que el autor al respecto sostiene que lo que “aquí importa destacar es que aceptada (explícita o implícitamente) la validez de las normas convencionales, los operadores jurídicos deben (mediante el control de regularidad concentrado o difuso, o de la interpretación más favorable) aplicar indistintamente los derechos constitucionales o los convencionales *como* si ambos estuvieran colocados en igualdad jerárquica.” Agrega que “una vez superado el pedigrí constitucional de los tratados internacionales en materia o con preceptos de derechos humanos, el concepto de jerarquía quedará **borrado** a fin de dar lugar a un parámetro materialmente unitario mediante el cual habrán de hacerse las tres operaciones jurídicas ya mencionadas”³⁴(énfasis añadido).

Es importante también tener presente que el autor aclara que sí existe una jerarquía a partir de lo dispuesto en el artículo 15 constitucional igualmente modificado el 10 de junio de 2011, conforme al cual “no se autoriza la celebración de tratados (...) en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.”³⁵

Cossío Díaz estima por tanto que la “sentencia Radilla 2 (...) posibilita que los derechos humanos (*latu sensu*) se integren en una sola unidad o parámetro, a efecto de cumplir con las condiciones de control de regularidad e interpretación *pro persona*.”³⁶

El autor sostiene que “sí es posible hablar de una relación jerárquica entre Constitución y tratados en derechos humanos siempre que por virtud de lo segundo *se alteren* los reconocidos en la primera.”³⁷

En cuanto al principio *pro persona* Cossío Díaz sostiene que de la sentencia Radilla 2, expresamente del párrafo 31, ya sea refiriéndose al control difuso, control concentrado o interpretación *pro persona*, “el parámetro del análisis de este tipo de

³³ *Ibidem*, p. 52.

³⁴ *Ibidem*, p.59.

³⁵ Artículo 15 de la Constitución.

³⁶ Cossío Díaz, José Ramón, *Op. cit.*, p. 54.

³⁷ *Ibidem*, pp. 54-55.

control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera:

- Interpretación conforme en sentido amplio, incluyendo el principio *pro persona*.
- Interpretación conforme en sentido estricto.
- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son
- posibles.”³⁸

En cuanto a la evolución de las ejecutorias de la Corte, la obra publicada en 2015 por el Ministro Cossío Díaz *et-al* narra los detalles y el sentido de los fallos pronunciados por el alto tribunal en relación al tema de la relación de jerarquía entre la Constitución y los tratados internacionales en derechos humanos, desde la famosa **ejecutoria 912/2010** que denomina “sentencia Radilla 2”, hasta llegar a una situación que el autor refiere como de “tensión entre las Salas como preludio a las restricciones” que la Corte fijó a algunos derechos humanos. Todo lo anterior a fin de implementar “el parámetro de control.”³⁹

En ese sentido describe una lista de ejecutorias que pueden enumerarse así:

- “Sentencia dictada en Amparo Directo en Revisión 1046/2012
- Amparo en Revisión 151/2011.
- Acción de Inconstitucionalidad 155/2007.
- La Contradicción de tesis 293/2011.”⁴⁰

Por ejemplo, la sentencia dictada en el Amparo Directo en Revisión 1046/2012 que se discutió según el autor “en abril de 2015”, el tema a debate en el Pleno fue “el relativo a si los juzgadores podían realizar, dentro de los medios de control concentrado, un control difuso *ex officio*, concluyéndose que **sí lo podían hacer** pero únicamente respecto de las normas que en el ámbito de sus competencias les correspondiera aplicar; esto es, tratándose del juicio de amparo: Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles (...)”⁴¹ (énfasis añadido).

³⁸ *Ibidem*, p. 58.

³⁹ *Ibidem*, p. 13.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 11-43.

⁴¹ *Ibidem*, p. 11.

El autor cita también que en el “paquete de asuntos” que se discutieron el “10 de enero de 2012”, se inició con el amparo 151/2011 sobre actos que implicaban traslado de reos de un centro penitenciario a otro, por razones de sobrepoblación”, en donde el tema central fue el “principio *pro persona* para la construcción del orden jurídico mexicano y su control de regularidad” principio que fue aplicado “de manera puntual por el Pleno de la SCJN.”⁴²

Otro ejemplo es la sentencia dictada el 7 de febrero de 2011 por el Pleno de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007 “Trabajo forzado.” En ella según el autor, el Procurador General de la República impugnó la validez de dos artículos de la Ley de Prevención de Adicciones y el consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Yucatán “por considerarlos contrarios a la libertad de trabajo prevista en el artículo 5º Constitucional.”⁴³

Lo interesante de este caso es que se decidió por “unanimidad de 11 votos que en una acción de inconstitucionalidad era posible, al estudiar la regularidad de una ley, acudir a tratados internacionales en materia de derechos humanos, aunque no hubieren sido invocados por la parte actora.” La SCJN “estimó que los tratados internacionales establecían la protección más amplia del derecho humano a la libertad de trabajo.”⁴⁴

La sentencia dictada en la Contradicción de tesis 293/2011. En esta ejecutoria cuya ponencia correspondió al Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se trató de definir según Cossío Díaz, dos temas:

- “La posición jerárquica de los tratados internacionales en derechos humanos en relación con la Constitución; y,
- el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la CoIDH.”⁴⁵

Explica el autor que entre los posicionamientos que se expresaron durante la discusión del asunto, el Ministro Pardo Rebolledo opinó “que desde la reforma, al artículo 1º constitucional los derechos humanos de fuente internacional habían

⁴² *Ibidem*, p. 13.

⁴³ *Ibidem* p. 15.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 15-17.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 19-38

resultado incorporados a la Constitución y que el principio de supremacía constitucional había evolucionado.” Según el autor, el Ministro Pardo “aclaró que era justamente la Constitución la que continuaba definiendo la manera en que se relacionaban estos derechos, y lo que no había cedido del principio de supremacía constitucional era que la propia Constitución, en el artículo 1º se había reservado la facultad para establecer restricciones aplicables a los derechos humanos, aun cuando estuviesen reconocidos en una norma de fuente internacional, la cual no podía rebasar la restricción expresa prevista en la Constitución.”⁴⁶

El Ministro Cossío Díaz puntualiza que durante la discusión del asunto, advirtió “que se estaba construyendo un criterio regresivo frente a los criterios sostenidos en la resolución del expediente varios 912/2010 *caso Radilla* y de la acción 155/2007 *trabajo forzado*” ya que se estaba incorporando un criterio absoluto de prevalencia de las normas constitucionales frente a las normas convencionales.”⁴⁷

Hasta aquí la relación de evolución de las ejecutorias de la SCJN para establecer la relación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales en derechos humanos.

Siguiendo con los antecedentes más relevantes de la reforma, debo señalar el destacado papel que tuvieron las LX y LXI Legislaturas del Congreso de la Unión en la “discusión y análisis de reformas legislativas” que constituyen el camino para la consolidación “del régimen constitucional de derecho en México”, por lo que sin duda alguna, es de reconocerse la participación de los diputados y senadores integrantes de dichos cuerpos colegiados.⁴⁸

Igualmente tuvo participación destacada el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ya que llevó a cabo las actividades necesarias para impulsar la reforma de que se trata, incluyendo la llamada “reforma hermana” o sea, la de amparo. Murillo Karam puntualiza que el largo proceso en pos de obtener el consenso sobre una serie de cambios necesarios en nuestro país, tiene un punto de inicio y lo señala al precisar que ese proyecto común comenzó en 2007.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 22-23.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 30-35.

⁴⁸ Murillo Karam, Jesús, en: Pérez Vázquez, Carlos, Coordinador, *El camino para la reforma constitucional de derechos humanos*, UNAM/SCJN, México, 2014, pp. 141-148.

Otro dato que debemos tener presente es que al finalizar las sesiones del Congreso quedó pendiente por varios años, entre otros asuntos trascendentes para el país, la aprobación de la Ley de Amparo, lo cual ocurrió afortunadamente, el 2 de abril de 2013.

También como antecedentes relevantes, los autores Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez,⁴⁹ mencionan la iniciativa presentada por el Presidente de la República el 27 de abril de 2004, que califican como un documento de “amplio espectro para el tratamiento constitucional de los derechos humanos.” Igualmente aluden a la propuesta presentada por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, Sadot Sánchez Carreño. Sin embargo, aclaran que tal iniciativa no prosperó “como tampoco prosperaría el proyecto del ejecutivo ni la propuesta en materia de seguridad pública y justicia penal de aquel entonces.” Puntualizan las bondades y el éxito de los trabajos desarrollados por los integrantes de la LX y LXI Legislaturas, de la Cámara de Diputados la primera que “abarcó el periodo comprendido entre septiembre de 2006 y agosto de 2009.”

1.2. El fundamento filosófico de la reforma

La gran reforma constitucional de 2011 reviste especial importancia para todos los mexicanos, especialmente para quienes hemos dedicado prácticamente toda nuestra vida profesional al juicio de amparo, en cumplimiento al mandato de la Ley Suprema.

El Dr. Miguel Carbonell sostiene fundadamente que las modificaciones al Pacto Federal aprobadas el 06 y 10 de junio de 2011 constituyen para nuestro sistema jurídico y para todos los mexicanos, un desafío enorme.⁵⁰ En cuanto al fundamento filosófico de los cambios aprobados, recordemos las enseñanzas del Dr. Alfonso Noriega⁵¹ quien señalaba que de acuerdo a la tesis naturalista los derechos humanos son aquellos

⁴⁹ García Ramírez, Sergio y Julieta Morales Sánchez *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos, (2009-2011)*, Porrúa/UNAM, tercera edición, México, 2013, pp. 53-65.

⁵⁰ Carbonell, Miguel, prólogo al libro de Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, UBIJUS, México, 2011, pp. 11-14.

⁵¹ Noriega C., Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales*, UNAM Coordinación de Humanidades, México, 1967, pp. 19-39.

derechos inherentes a la naturaleza humana, garantías imprescindibles y esenciales en favor de un individuo para vivir y desarrollarse como persona.

De acuerdo a la corriente positivista agregaba, los derechos humanos son los derechos contenidos en los textos constitucionales concretamente, llamados derechos fundamentales, también enunciados en las constituciones de las entidades federativas y en el ámbito internacional en las declaraciones, tratados y convenciones sobre derechos humanos.

Un aspecto de la reforma según el Dr. Carbonell, radica “en que se da rango constitucional a los tratados internacionales, se incorpora la interpretación conforme se adoptan parámetros internacionales de protección y tutela de los derechos fundamentales.” El autor se refiere al hecho de que si bien se trata de una modificación breve en cuanto al número de palabras, la verdad es que estamos “ante un cambio de gran calado, quizá el más importante que se ha promulgado en materia de derechos humanos desde 1917.”⁵²

Afirma también que México había estado cerrado a cualquier tipo de influencia exterior en materia de derechos humanos. La reforma que comentamos agrega un mandato al artículo primero constitucional para señalar que se reconocen, a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, todos los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

El Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco,⁵³ profesor del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ), al referirse al impacto que tendrá en nuestro sistema la reforma que se comenta, sostuvo que se trata de una verdadera transición, gradual por cierto, “del principio de legalidad al principio de juridicidad”.

Los juristas ya citados destacan la trascendencia de varias resoluciones calificadas como paradigmáticas; en el ámbito internacional la sentencia dictada contra el Estado mexicano, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso Rosendo Radilla Pacheco, entre otras. Si no con el calificativo

⁵²*Idem.*

⁵³ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, notas de la conferencia impartida en la Facultad de Derecho, de la UABC, Campus Tijuana, el día 28 de noviembre de 2014.

de paradigmática, sí por el rasgo inédito del fallo, merece citarse el caso Hank⁵⁴ en nuestro país, resolución que pronunció hace algunos años el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se aplicaron principios derivados de tratados internacionales y se resolvió teniendo en cuenta lo que hoy se conoce como control de convencionalidad, concepto que se maneja con gran profusión en nuestros días y que en términos generales consiste en la facultad del juez o tribunal de analizar la regularidad de los actos de autoridad a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por nuestro país, facultad que implica inaplicar disposiciones que sean contrarias al Pacto Federal o algún tratado en derechos humanos,⁵⁵ concretamente la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

A partir del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en torno al mencionado caso Rosendo Radilla Pacheco resuelto contra México por la CoIDH, se ha incrementado el estudio y la discusión del llamado control de convencionalidad en el foro nacional.

¿Cómo se puede concretar el enfoque específicamente filosófico de la reforma?

Primero se hizo la enumeración de los contenidos básicos de la reforma de junio 06 y 10 de 2011, en derechos humanos y el juicio de amparo, estableciendo los ejes principales de los cambios aprobados por el Poder Reformador. Segundo, se hizo una revisión de los aspectos doctrinales más importantes que estudian las distintas corrientes del pensamiento filosófico comenzando con el iusnaturalismo, el positivismo y el llamado neo constitucionalismo. Enseguida, mediante un ejercicio de comparación del texto vigente del artículo primero constitucional y la lectura de las obras citadas en cada caso, se buscó encontrar similitudes con las tres teorías filosóficas mencionadas.

1.3. Visión de la reforma de 2011, frente a la doctrina del positivismo

⁵⁴Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco *Control de Convencionalidad y efectos de sentencias*, México, Ubijus, 2011, pp.11-14.

⁵⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, UNAM/Porrúa/Imdpc, pp. 164-181.

Conviene en esta parte del primer capítulo, hacer referencia a las ideas de los pensadores clásicos sobre la conceptualización del positivismo, con la finalidad de encontrar rasgos comunes, si esto fuera posible, entre las tesis de unos y otros. Importa también revisar si los aspectos principales de la reforma de junio de 2011 se orientan o no hacia el sistema positivista, como algunos autores consideran.

Igualmente, el propósito es analizar los ejes principales de la reforma de junio de 2011, para identificar las posibles convergencias con los lineamientos más importantes de los pensadores que históricamente representan una y otra tendencia filosófica, incluso con las corrientes contemporáneas.

El positivismo jurídico según la tesis de Norberto Bobbio. El pensador italiano, en la obra *Giusnaturalismo e positivismo giuridico, Edizioni di Comunità*, Milano, 1965, sostiene que el positivismo es en primer término, “una manera especial de abocarse al estudio del derecho” y en segundo lugar, representa una “concepción específica de este último.”

Agrega que en tercer término constituye “una ideología *sui generis*, de la justicia.” El autor analiza diversos aspectos que se derivan de la afirmación anterior; explica que “positivista es el que adopta frente al derecho, una actitud no valoradora, o estimativa.” Además, para distinguir un precepto jurídico de otro no jurídico, se basa exclusivamente en datos verificables y menciona como ejemplo que los preceptos provengan de un órgano con facultades para crear o expedir tales preceptos y también que al crearlos el órgano se haya ajustado a los procedimientos preestablecidos. Es necesario que esas normas sean efectivamente observadas durante cierto tiempo, por determinado grupo social.⁵⁶

Esas normas deben ser aceptadas por los individuos destinatarios de las mencionadas disposiciones. En la parte en que el autor cita a Norberto Bobbio, al igual que otros autores refiere que existe una especie de “nuevo renacimiento” del derecho natural. Sostiene el autor que esta idea tiene su origen en la acusación un tanto generalizada de que el positivismo es responsable en parte, de ciertos fenómenos de totalitarismo.

⁵⁶ Bobbio, Norberto, citado en: García Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y Iusnaturalismo*,” Distribuciones Fontamara, México, quinta reimpresión, 2007, pp. 7-10.

Igualmente el autor considera históricamente falso que la “doctrina según la cual se tiene el deber ético de prestar obediencia a las leyes vigentes, sea positivista. Aclara que esta crítica tiene su origen en las corrientes iusnaturalistas tradicionales”.

García Máynez en esta parte de la obra, como bien lo menciona desde la introducción, se declara en contra la teoría y el pensamiento de Bobbio, a quien tacha de “vacilante”. Como un aspecto importante de su doctrina, Bobbio sostuvo que “la ideología de positivismo abstractamente considerada, no es mejor ni peor que otra cualquiera.”

Tampoco acepta que el positivismo “conduce con más facilidad a la dictadura que a un régimen de libertad. Agrega que las leyes positivas “son medios para la consecución de ciertos fines: su obediencia escrupulosa es recomendable cuando los fines son buenos, censurable, cuando son malos.” El autor puntualiza siguiendo a Bobbio, que la oposición al positivismo “proviene de los defensores del derecho natural” y el ataque al positivismo jurídico como teoría “tiene su origen en el campo de la sociología del derecho.”

Según García Máynez, Bobbio defiende el positivismo jurídico como manera especial de abocarse al estudio del derecho y al hacerlo, el jurista italiano subraya que el positivismo y el realismo sociológico coinciden en la afirmación de que conviene distinguir “entre el derecho que es y el que debiera ser.” Opina que esa afirmación se puede expresar de otra manera: se debe distinguir entre el “derecho como hecho” y el derecho como “ideal o como aspiración”.⁵⁷

La tesis de Humberto Scarpelli. Señala el autor García Máynez, que la teoría de Scarpelli busca resolver la cuestión relativa a la “definición unitaria” del positivismo jurídico. Scarpelli sostiene que las doctrinas “despedazan” lo que pretenden definir y aluden a dos, tres o cuatro o más sentidos o aspectos de la actitud jurídica positivista.

En esta parte del estudio, dice el autor, Scarpelli sostiene que en la cultura moderna la ciencia se ha desarrollado en dos sentidos muy importantes elaborando y precisando dos tipos de disciplinas:

⁵⁷Idem, p.19

- La ciencia empírica
- La ciencia abstracta

Explica con bastante claridad, que las ciencias empíricas apoyan sus construcciones “en datos de observación, registrados con ayuda de expresiones lingüísticas, y en la teoría, con la formulación de leyes generales, tratan de encuadrar y explicar los hechos observados y de prever otros, confirmando con el hecho de las previsiones, tanto la teoría como las leyes.”

Por otra parte, el autor explica que las ciencias abstractas, “parten de una serie de supuestos (...) y gracias a diversas reglas de formación y transformación, derivan de ellos un conjunto de proposiciones.” Más adelante, el autor aborda el tema de la definición del positivismo jurídico, de acuerdo a la tesis de Scarpelli. Para el autor, la “positividad del derecho desemboca en su efectividad,” lo que equivale a sostener dice, que los procesos de posición “son aquellos en virtud de los cuales las normas jurídicas devienen eficaces.”

El autor considera que la nota esencial del positivismo puede resumirse en lo siguiente: “El positivismo jurídico concibe el derecho como un conjunto de normas puestas por seres humanos, mediante actos de una voluntad dirigida a someter la conducta a la disciplina de esas normas”

Más adelante, el autor hace comentarios que constituyen una verdadera andanada de críticas. El propósito explica de quienes defienden la tesis positivista no consiste en realidad, en descubrir los rasgos del derecho positivo sino “NEGAR que el llamado derecho natural sea verdadero derecho.” El autor insiste en que la esencia de la actitud positivista consiste en la afirmación de que el derecho “creado e impuesto por los órganos estatales, **es el único que existe**”.

Sin embargo de acuerdo al autor, “el aspecto crítico de la tesis es la negación tajante de que el llamado derecho *natural* sea realmente derecho”. Por derecho natural señala debe entenderse ese otro derecho junto al positivo, el cual “deriva de la razón, de la naturaleza humana, de la voluntad divina, o de cualquier otra fuente”.⁵⁸

⁵⁸García Máynez, Eduardo, Positivismo jurídico, realismo sociológico y lusnaturalismo,” Distribuciones Fontamara, México, quinta reimpresión, 2007, pp. 7-10

La reforma constitucional de junio de 2011 frente a la doctrina positivista. Cabe decir que la ola de críticas que los filósofos dirigen en contra de dicha corriente, como la supuesta separación que propugna entre derecho y moral que parece es la más contundente; aparte de sostener que el derecho únicamente es un conjunto de reglas cuyo origen es exclusivamente la actividad legislativa del Estado, no permiten afirmar que los postulados de dicha reforma sea de corte preponderantemente neopositivista.

Esto no es posible según se sostiene en párrafos precedentes ya que resulta complejo y aventurado señalar líneas tajantes de división entre una y otra corriente de pensamiento, **pues ni los propios positivistas se ponen nunca de acuerdo entre sí.**

García Máynez critica a Bobbio y escribe por ejemplo: “No es extraño que nuestro autor (se refiere al maestro italiano) confiese que las cuatro especies que distingue no se implican de manera necesaria **ni son profesadas por todos los partidarios** de la actitud positivista (...)”⁵⁹

Otro ejemplo, García Máynez califica a Bobbio como “vacilante” al sostener “que las normas jurídicas deben ser obedecidas por sí mismas, en cuanto tales; en otras palabras, que su acatamiento es un deber moral, una obligación interna o de conciencia, es decir, que existe por *respeto* a la ley, en contraposición a la externa que deriva del *temor* a las sanciones”.

García Máynez transcribe lo escrito por Bobbio: “Yo diría, en general, que la asunción del deber moral de obedecer las leyes positivas no es ni iusnaturalista ni iuspositivista (...)”⁶⁰

1.4. El Iusnaturalismo y la reforma

Importa revisar en esta parte del trabajo qué aspectos de la reforma constitucional de junio de 2011 contienen elementos que de acuerdo a la epistemología podríamos ubicarlos dentro de la corriente iusnaturalista tradicional o si existe alguna conexión con cualquiera de las variantes de dicho pensamiento.

⁵⁹ *Idem*, p.32.

⁶⁰ *Idem*, pp. 14-15

Según se mencionó en párrafos precedentes, no es posible fijar líneas de separación tajante entre los principios iusnaturalistas y iuspositivistas ya que ambos modelos comparten rasgos comunes, lo cual se pone de manifiesto en la gran cantidad de pensadores que la doctrina agrupa en torno a cada subsistema; es decir, dentro de la corriente iusnaturalista por un lado y la vertiente iuspositivista por el otro, se aprecian una gran cantidad de teóricos que encabezan o pretenden encabezar un subsistema aparte. Esto añade un grado de dificultad al estudio del tema ya que nadie está de acuerdo con nadie; de la crítica a lo manifestado por un filósofo, surge toda una nueva teoría. No existe posibilidad o cuando menos resulta extremadamente complicado, conciliar unos pensamientos con otros.

De acuerdo a García Máynez, Hans Welzell publicó un libro clásico titulado *Naturrechtoder Rechtspositivismus* en 1953 y escribió: “para los juristas de nuestra generación, el contraste entre derecho natural y positivismo jurídico ha vuelto a convertirse en una excitante experiencia.”⁶¹

Agrega que “todavía hace veinte años el positivismo dominaba de manera totalmente indiscutida en la ciencia y en la práctica.” Welzel consideró que “la doctrina que afirma que hay un derecho **natural** parecía un pensamiento altamente extraño superado de muy atrás que sólo en algunos círculos católicos arrastraba una existencia apartada y modesta.” García Máynez explica que los horrores de la época del nazismo, terminada la II Guerra Mundial, “provocaron en los juristas alemanes, frente al positivismo jurídico, abierta desconfianza y repudio.” Este es el escenario en que según el autor, ocurrió una especie de renacimiento de las ideas iusnaturalistas.⁶²

Un rasgo común a todas las teorías iusnaturalistas. Este factor común, es decir, el rasgo que parece caracterizar a todas las teorías que se ubican dentro del llamado iusnaturalismo, puede sintetizarse según García Máynez en algunos enunciados como el siguiente:

⁶¹ García Maynez, Eduardo, *Op. cit.*, pp. 109-111.

⁶² *Ibidem*, p. 109.

“El derecho vale y consiguientemente obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su contenido.”⁶³

La aseveración de la cual en nuestra opinión se deriva otra coincidencia entre ambas doctrinas es la mencionada por García Máynez cuando escribe: “Por regla general, la teoría iusnaturalista clásica va ligada a una doctrina clásica de la obediencia, que asevera que la ley debe ser obedecida incluso en aquellos casos en que es injusta. Esta fórmula “coincide en el fondo con la de los paladines del positivismo jurídico, es decir, con la concepción legalista de los justos.”⁶⁴

Luego el autor analiza las distintas tesis que conforman las diversas doctrinas iusnaturalistas, es decir, las múltiples facetas de dicha corriente, afirma que es necesario revisar en cada caso, cómo entienden los juristas el sustantivo “naturaleza” y el adjetivo “natural”. Se pregunta si la palabra “naturaleza” sirve para expresar lo “fundamental” y “determinante” y por tanto si con ella se alude a un derecho de la “naturaleza” nacido o dependiente de esta.” Menciona el autor, siguiendo a Eric Wolf que de la respuesta que se dé a tales preguntas “habrá que considerar como cuestión clave del pensamiento iusnaturalista, ya la relativa al concepto “naturaleza”, ya la concerniente al de “derecho” en giros como *derecho natural o iusnaturalis*.”⁶⁵

García Máynez considera por tanto que los iusnaturalistas encuentran o creen encontrar en el concepto “naturaleza” el fundamento y origen del orden jurídico.” Desecha la idea de analizar cada una de las tendencias u orientaciones de los teóricos del iusnaturalismo, por no ser el propósito del cursillo dice, y únicamente refiere el significado que alguno de sus partidarios asume del concepto “naturaleza.”⁶⁶

Alude al primero de ellos y afirma que “la naturaleza, como fundamento del derecho es lo que existe por sí, independientemente de nuestra obra y de nuestro querer.” Puede tratarse del orden físico o biológico, o bien tratarse de ciertos rasgos

⁶³ *Ibidem* pp. 111-113

⁶⁴ *Ibidem* p. 26

⁶⁵ *Ibidem*, p. 113

⁶⁶ *Ibidem*, p. 114

o características biológicas, psicológicas o sociales del ser humano, “en los que deben buscarse el origen y raíz del derecho natural.”⁶⁷ Como ejemplos, el autor se remonta a algunos antecedentes del siglo XVII citando a algunos teóricos.

Esos rasgos pudieran ser dice:

- “el deseo de no dañar ni ser dañado”⁶⁸ (Hobbes),⁶⁹
- “el amor a la libertad y al goce tranquilo de todos los derechos”⁷⁰ (Locke),⁷¹
- “la tendencia a la conservación del propio ser”⁷² (Spinoza),⁷³
- “el anhelo de independencia frente a cualquiera que no sea Dios”⁷⁴ (Pufendorf),
- “el propósito de buscar lo que prolonga la vida humana y la hace feliz”⁷⁵ (Thoasius).

Una segunda orientación de los teóricos del iusnaturalismo que recibe la denominación de “iusnaturalismo teológico,” ya no se refiere al concepto naturaleza, sino que el fundamento del derecho se encuentra en el “Creador

⁶⁷ *Ibidem*, p. 114

⁶⁸ *Ibidem*, p. 114

⁶⁹ Norberto Bobbio, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, Fondo de Cultura Económica, México, traducción de José F. Fernández Santillán, décima reimpresión 2014, pp. 95-107, menciona que Thomas Hobbes “es el más grande filósofo político de la época moderna antes que Hegel.” Escribe, dice Bobbio, muchas obras políticas de capital importancia para la comprensión del Estado moderno, de las cuales las principales son *Los elementos de la ley natural y política (1640)*; *Leviatán (1651)*.”

⁷⁰ *Ibidem*, p. 114

⁷¹ Norberto Bobbio, *Locke y el Derecho natural*, editorial Tirant humanidades, Valencia, 2017, pp. 144-145, el autor sostiene que “el concepto de Locke, a propósito del estado de naturaleza, es más bien ambiguo.” Agrega que Locke expone “otra vez las razones por las que el hombre se decide a abandonar el estado de naturaleza (...) como un estado en que el disfrute de los derechos es muy ‘incierto y expuesto repetidamente a la violación por parte de los demás’ como una condición llena de temores y de frecuentes peligros.”

⁷² *Ibidem*, p. 114

⁷³ Von Aster, Ernst, *Historia de la Filosofía*, traducción de Emilio Huidobro y E. Tech de Huidobro, editorial Labor, S.A., Barcelona, reimpresión 1956, p. 261 señala que Baruch d’Espinoza, Benedicto Espinoza, procede de una familia de judíos expulsada de Portugal y nació el año de 1682, en Ámsterdam. Sostiene que “Spinoza se interesa por el hombre, pero quiere considerar al hombre, sus afectos y sus querer, a la manera que el matemático sus figuras: analizando sin prejuicio y sin pasiones e investigando las leyes de donde los afectos necesariamente brotan, como de la esencia del triángulo nacen sus propiedades.”

⁷⁴ *Ibidem*, p. 114

⁷⁵ *Ibidem*, p. 114

del Universo” a través de cuyas leyes queda de manifiesto su inteligencia o su arbitrio.”⁷⁶

Explica el autor que desde la Antigüedad y la Edad Media, los seguidores de este iusnaturalismo teológico como rasgo característico, “contraponen al mudable orden positivo, otro inmutable y eterno, emanado de la razón y voluntad divinas”. El autor ubica dentro de este enfoque del iusnaturalismo trascendente a los pensadores cristianos San Agustín⁷⁷ y Santo Tomás.⁷⁸ Los conceptos centrales de estos filósofos, dice el autor, se refieren a las siguientes expresiones:

- *Lex aeterna* cuya nota distintiva dice es la inmutabilidad y la definen como “razón o voluntad de Dios que ordena mantener el orden natural y prohíbe perturbarlo.” Para Santo Tomás, *lex aeterna* es “la misma razón divina que gobierna todo lo que existe.”⁷⁹
- *Lex naturalis* para San Agustín “es la transcripción de la ley eterna en el alma humana, en la razón y en el corazón del hombre.” Representa en San Agustín, “el principio subjetivo de la justicia, el hábito que de esta tiene el alma...”⁸⁰

García Máynez analiza la doctrina de Arthur Kaufmann, quien considera que el iusnaturalismo y el positivismo radical “ignoran la estructura ontológica del

⁷⁶ *Ibidem*, p. 114-115

⁷⁷ Von Aster, Ernst, *Historia de la Filosofía*, traducción de Emilio Huidobro y E. Tech de Huidobro, segunda edición, editorial Labor, S.A. Barcelona, reimpresión 1956, p. 137, señala que Agustín nació el año 354 en Tagasta, en el norte de África. Su padre, centurión romano, su madre cristiana, de piedad profunda, que unía una gran ternura de alma a un carácter firme.” Señala también que su primer obra “es un combate violento, *Contra Académicos* en contra del Escepticismo al cual él mismo durante algún tiempo creyó que no podía sustraerse. Empieza dice el autor, de manera característica con este pensamiento: “que sin una convicción, inatacable por la duda, respecto a la existencia y posesión de la verdad, jamás podría el hombre obtener la felicidad.”

⁷⁸ Norberto Bobbio, *Locke y el Derecho natural*, Tirant humanidades, Valencia 2017, pp. 32-33, sostiene que “la expresión clásica, y nunca superada de la concepción cristiana del derecho natural se encuentra en la *Summa Theologica* de Santo Tomás.” El autor menciona que “la ley natural es la forma con que el orden cósmico creado por Dios se muestra en aquel aspecto de la creación que es la creatura dotada de razón, es decir, el hombre.”

⁷⁹ *Ibidem* p. 114.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 115.

derecho y son, en su unilateralidad, científicamente indefendibles.” Aclara que Kaufmann “busca superar la antítesis que la mayoría de los autores establecen entre derecho natural y positivismo jurídico.”⁸¹

La Teoría de los Tres Círculos. Esta parte de la obra que contiene las explicaciones de García Máynez parece ser la esencia de la última de sus conferencias impartidas con motivo del Cursillo mencionado en párrafos precedentes. En esta última parte de la lectura, el autor puntualiza que:

- El “monismo jurídico positivista” consiste en que según los seguidores de esta teoría consideran en síntesis, que “sólo son válidos los preceptos que – directa o indirectamente- encuentran la razón de su fuerza obligatoria en la norma básica de un orden normalmente eficaz.”⁸²

Por tanto niegan que “la obligatoriedad de los mismos se haga depender de los juicios estimativos que los particulares eventualmente formulen sobre la justicia o bondad intrínsecas de tales disposiciones.”⁸³ Esto es contrario comenta el autor, a lo que sostienen pensadores como Leibniz para quienes consideran que:

- “Sólo son válidas las normas intrínsecamente *justas*.
- Las que no tengan ese atributo, no podrán ser vistas como obligatorias aun cuando pertenezcan a un orden vigente y ostenten el sello de validez formal.”⁸⁴

En resumen, para García Máynez, las notas de validez *extrínseca* corresponden a un sentido jurídico-positivo.

- Las notas de validez *extrínseca* que atribuimos a las normas, “la hacemos depender de que proceden de las fuentes formales y son compatibles con otros preceptos de superior rango.”⁸⁵

⁸¹ García Máynez, Eduardo, *Op. cit.* pp. 126-139.

⁸² *Ibidem*, pp. 141-152

⁸³ *Ibidem*, pp. . 141-142

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 141-143

⁸⁵ *Ibidem*, p. 142

- Por otra parte, las notas de validez “*intrínseca*” que igualmente les concedemos dice el autor, deriva “de la bondad o justicia de lo que ordenan.”⁸⁶

El capítulo que nos ocupa inicia con un párrafo en el cual el autor formula una acotación contundente, que me parece una crítica directa, ya que sostiene que pecan contra el principio de *unidad del fundamento de validez*, las “teorías que admiten (la existencia) de dos órdenes jurídicos diversos, uno positivo y otro natural.” Luego se pregunta qué nexos existen entre los conceptos de validez y la noción de *eficacia*.⁸⁷

La vigencia es la validez extrínseca en sentido jurídico positivo. El autor equipara por tanto, en esta parte de su explicación, la *validez con la eficacia*. Agrega que la *vigencia* o validez extrínseca en sentido jurídico positivo, dimana:

- a) De la forma de creación de las disposiciones de un sistema y,
- b) De su congruencia con otras del propio sistema, supra ordenadas a las primeras.
- c) Por último, las notas de validez extrínseca y eficacia dice el autor, no pueden desligarse cuando se les refiere, no a preceptos aislados, sino al sistema normativo en su conjunto.”⁸⁸

Una cuestión que me parece de extraordinaria importancia, es la conclusión de García Máñez cuando advierte que esto no significa que “dichos atributos se confundan ni, menos aún, que necesariamente coincidan en todas las normas del sistema.”⁸⁹

De esta manera dice, declarar que “un precepto de derecho es *eficaz*:

- *significa que es cumplido por sus destinatarios.*
- O, -a falta de cumplimiento espontáneo- es **aplicado o impuesto** por órganos del poder público”⁹⁰.

⁸⁶ *Ibidem*, pp 142-143

⁸⁷ *Ibidem*, p. 141

⁸⁸ *Ibidem*, pp 142-143

⁸⁹ *Ibidem*, p. 142

⁹⁰ *Ibidem*, , p. 143

Igualmente el autor agrega que “sostener que todo un sistema tiene *eficacia* significa, en cambio, que las prescripciones que lo constituyen, son normalmente obedecidas o aplicadas.”⁹¹

El autor ofrece una síntesis de las contradicciones que pueden derivarse de los enunciados anteriores. Termina diciendo que un precepto jurídico dotado de validez formal o extrínseca “puede por ende, carecer de eficacia.”⁹²

Luego, el autor lleva a cabo un ejercicio en el cual trata de ubicar en la parte del diagrama, inquiriere a cuál de los círculos corresponden cada una de las posiciones doctrinales estudiadas.

En resumen, lo interesante de la lectura es que de acuerdo al autor, el sector señalado con el número 5, que se refiere a las características de normas que son a un tiempo *vigentes, intrínsecamente válidas y eficaces*. De acuerdo al autor, en esto consiste la teoría de Arthur Kaufmann que considera la acertada.

También explica al final del libro, la idea jurídica o del derecho y su desarrollo dialéctico. Es decir, el intento de descubrir la “relación dialéctica entre las diversas pautas de validez, y da sentido al anhelo de que su aplicación conduzca al establecimiento de un orden que resulte, a la vez, *vigente, eficaz y justo*.”⁹³

En efecto, de lo antes expuesto y teniendo en cuenta las explicaciones del jurista García Máynez en su síntesis de las ideas de los principales seguidores de la teoría iusnaturalista, al comparar los lineamientos del nuevo texto del artículo primero de la Constitución después de su reforma en 2011, podríamos encontrar rasgos que en parte fundamentan la citada reforma dentro del pensamiento iusnaturalista.

Por ejemplo, el énfasis del primer párrafo del mencionado artículo primero conforme al cual por mandato constitucional “**todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales (...)” otorga a los derechos humanos carácter universal y una doble dimensión (párrafo segundo) que no se les reconocía expresamente antes de la reforma.

Por otra parte, el mandato contenido en el mismo párrafo segundo, determina que todas las autoridades tienen obligación de acatar y aplicar el principio *pro*

⁹¹ *Ibíd*em, p. 143

⁹² *Ibíd*em, p. 145

⁹³ *Ibíd*em, pp. 148-152

persona, interpretando las normas jurídicas en materia de derechos humanos, “favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.”⁹⁴

Cabe preguntarnos por tanto si teniendo en cuenta los rasgos más destacados del iusnaturalismo, el espíritu de la reforma constitucional de 2011 en México puede ser encuadrado dentro de dicha corriente del pensamiento jurídico.

Tales elementos pudieran alinearse a alguna de las corrientes que la doctrina agrupa dentro del iusnaturalismo, aunque fuera parcialmente por las razones que se mencionan en este apartado. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a García Máynez no es posible establecer una línea imaginaria de separación tajante entre el una corriente de pensamiento y la otra que aparentemente es la opuesta, por ejemplo el iusnaturalismo y el iuspositivismo, ya que ambas doctrinas comparten rasgos comunes en varios aspectos. Como justificación de lo antes mencionado, el lector puede por ejemplo, considerar el siguiente párrafo del citado jurista: "La ineludible disparidad de las doctrinas sobre los fines del derecho y del Estado, así como el contraste de los pareceres sobre el contenido y jerarquía de los valores jurídicos, diversidad y contraste que en buena parte obedecen a lo que Nicolai Hartman denomina estrechez del sentido de lo valioso, hacen muy difícil la realización práctica del llamado caso ideal de coincidencia de los atributos de validez intrínseca, validez extrínseca y efectividad."⁹⁵

Estimo que en realidad, los ejes principales de la reforma constitucional de junio de 2011 debe ser estudiada bajo el enfoque del neoconstitucionalismo contemporáneo.

Es decir, importa revisar si:

A) la nueva visión en materia de derechos humanos que eleva a rango de norma suprema tales derechos, tiene orientación iusnaturalista por el énfasis que el Constituyente permanente imprime al concepto de persona y el rango de supremacía constitucional de los derechos humanos previstos en instrumentos y tratados internacionales en los que México es parte. Por tanto, interesa revisar también si:

B) el principio *pro persona*, y

⁹⁴ Artículo primero de la Constitución.

⁹⁵ García Máynez, Eduardo, *Op. cit.* p.151

C) el nuevo sistema de control constitucional derivado de la ejecutoria **912/2010** de la SCJN, como son el control concentrado, el control difuso y el control de convencionalidad, plasmados en la Constitución, teniendo en cuenta las ideas y principios contenidos en la exposición de motivos, el fundamento filosófico de los cambios aprobados por el Poder Reformador obedecen y se orientan hacia el iusnaturalismo o en cambio encuadran en otra tendencia; según las consideraciones que se expresan en el siguiente apartado.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto el nuevo texto del artículo primero de la Carta Fundamental a partir de la reforma, enfatiza una especie de renacimiento del iusnaturalismo lo cual se aprecia en los postulados básicos de la Constitución de 1857, la reforma se anuncia como el “nuevo paradigma” en derechos humanos por las razones ya expuestas, que no se compadece con el desarrollo de nuevas corrientes contemporáneas según se analiza en el siguiente epígrafe.

1.5. Los elementos principales del neoconstitucionalismo

El neoconstitucionalismo o Constitucionalismo de Estado democrático parece ser la línea de pensamiento que informó el espíritu de la reforma constitucional de junio de 2011.

El jurista y filósofo español Luis Prieto Sanchís⁹⁶ plantea dentro del tema del neo constitucionalismo y sus implicaciones, la pregunta sobre ¿qué debe entenderse por neo constitucionalismo?

Prieto Sanchís sostiene que la expresión neo constitucionalismo, o constitucionalismo contemporáneo se refiere a distintos aspectos de “una presuntamente nueva cultura jurídica.”⁹⁷

Explica el autor que el constitucionalismo como “ideología política (...) considera que el Estado constitucional de Derecho representa la mejor o más justa forma de organización política.” Afirma que es posible presentar el constitucionalismo “como la mejor forma de gobierno.” La filosofía política

⁹⁶Prieto Sanchís, Luis, *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*, editorial Trotta, segunda edición, Madrid, 2009, pp. 101-135.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 101.

constitucionalista dice el autor, a “una cierta forma de organizar el Estado de Derecho que presenta algunas peculiaridades respecto al modelo liberal clásico y, en especial, el **sometimiento de la ley a un Derecho superior.**”⁹⁸

Menciona el autor que el constitucionalismo “es el modelo óptimo del Estado de Derecho e incorpora un nutrido conjunto de valores y principios de naturaleza moral.”⁹⁹

De esto deriva el autor varias consecuencias, por ejemplo:

- “La validez de las normas o decisiones ya no depende de su mera existencia u origen social;
- La validez depende ahora “de su adecuación formal y substantiva a la Constitución.
- Además, la validez depende de su “consistencia práctica con ese horizonte de moralidad que preside y se recrea en la argumentación constitucional.”
- Otra consecuencia, según el autor, “implica una nueva visión de la actitud interpretativa y de las tareas de la ciencia y de la teoría del Derecho.”¹⁰⁰

Menciona Prieto Sanchís que el llamado *garantismo* constituye “una de las más estimulantes orientaciones del actual pensamiento jurídico y heredero legítimo de la filosofía ilustrada que alentó la formación del primer Estado de Derecho.” El autor cita a Luigi Ferrajoli y sostiene que “el paradigma garantista es uno y el mismo que el del actual estado constitucional de derecho.”¹⁰¹

Sostiene también que el *garantismo* representa “la otra cara del constitucionalismo, concretamente aquella que se encarga de “formular las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos reconocidos constitucionalmente.” Puntualiza el autor, que el “*garantismo* sólo puede prosperar en el marco del Estado constitucional de Derecho, pues su núcleo fundamental consiste

⁹⁸ *Ibidem*, p. 102

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 101-102

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 103

¹⁰¹ *Ibidem*, p.103.

en que la regla de las mayorías no ha de valer siempre y para todo.”¹⁰² Aclara el autor que:

- En efecto, “la regla de las mayorías no ha de valer siempre y para todo **ya que hay cosas que no puede decidir**, y
- **Algunas otras que no puede dejar de decidir.”**

Y eso es justamente agrega Prieto Sanchís, “lo que propicia el constitucionalismo contemporáneo.”¹⁰³

Agrega el autor que el garantismo es una ideología que “propugna la limitación del poder mediante una normativa superior que pretende regular no sólo cómo se adoptan las decisiones, sino también, en alguna medida, qué decisiones deben o no deben adoptarse.”¹⁰⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, el autor “no encuentra diferencias entre constitucionalismo y garantismo.” Numerosos desarrollos neo constitucionalistas explica el autor, “tienden a ver en la Constitución el compendio de la moral pública de la modernidad, abdicando de la rigurosa separación positivista ente Derecho y moral,” y adoptan una actitud moral y políticamente “complaciente frente al derecho positivo.”¹⁰⁵

Por el contrario argumenta, “el garantismo se encuentra muy firmemente anclado en la mejor tradición ilustrada.” Para el garantismo, el Estado es concebido como “instrumento al servicio de la protección de los derechos, que aparecen así como valores morales externos al orden jurídico y que desempeñan frente al mismo, una permanente función crítica.”¹⁰⁶

Opino que en efecto, el pensamiento de los juristas que la doctrina agrupa dentro de la corriente neo constitucionalista, sin ser iusnaturalista es el más congruente, ya que aceptan el enlace que existe entre Derecho y moral pero rechazan la idea del origen metafísico del Derecho. Igualmente, no se confiesan positivistas, señalando puntualmente los errores y contradicciones del positivismo, pero aceptan gran parte de sus postulados.

¹⁰² *Ibidem*, p. 104

¹⁰³ *Ibidem*, p. 105

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 105

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 105-106

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 105.

Por tanto, estimo que el neo constitucionalismo en nuestros días, busca la solución de desarrollar tanto el iusnaturalismo como el positivismo, que no son contrapuestos totalmente, incluso tienen rasgos comunes, como se estudió en párrafos precedentes y creo es la razón de éxito de dicha corriente. Por algo ambas teorías fueron en su tiempo aceptadas, indiscutibles, cada una con su correspondiente crítica, durante siglos.

1.6. El enfoque iusnaturalista. La teoría de R. Dworkin

El jurista A. Calsamiglia¹⁰⁷ se refiere a Dworkin como “el sucesor de Hart en su cátedra de Oxford”, como uno de los filósofos representativos de la filosofía jurídica anglosajona. Refiere que la tercera reimpresión del libro “los derechos en serio”, fue publicada en 2015.

Según Calsamiglia, Dworkin es considerado un crítico del positivismo y el utilitarismo. Para el autor, Dworkin “se basa en la filosofía de Rawls y en los principios del liberalismo individualista.”¹⁰⁸

De acuerdo a Calsamiglia, la filosofía de Dworkin busca establecer que una teoría del derecho no excluye o no debe excluir, “ni el razonamiento moral ni el razonamiento filosófico.” Para Dworkin, una teoría del derecho “no debe separar la ciencia descriptiva del derecho, de la política jurídica.”¹⁰⁹

Contradice a Bentham quien consideraba que “la idea de los derechos naturales era un disparate en zancos.”¹¹⁰

Según Calsamiglia, Dworkin propone “una teoría basada en los derechos individuales, lo cual significa que sin derechos individuales, no existe el derecho.” Comenta que la teoría de Dworkin “ha tenido más detractores que seguidores.”¹¹¹

Para sus críticos dice el autor, Dworkin “no merece la pena tomárselo en serio.” Sin embargo, no obstante sus detractores, la filosofía de Dworkin constituye

¹⁰⁷ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, editorial Ariel Derecho, traducción de María Gustavino. Prólogo de A. Calsamiglia, bajo el subtítulo *Ensayo sobre Dworkin*, primera edición octubre de 2012, 3ª impresión, 2015, Barcelona, pp. 7-29.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 7-8.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 7

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 7

¹¹¹ *Ibidem*, p. 7

“un punto de vista interesante para la crítica del positivismo jurídico y de la filosofía utilitarista.”¹¹²

Otro aspecto interesante según el prólogo, es que “Dworkin ha prescindido de los desarrollos de la filosofía jurídica de la Europa continental.” El autor Genaro Carrió es uno de los detractores acérrimos de Dworkin y sostiene que este “no atiende a Bobbio ni a Ross, considerados los representantes más reconocidos del positivismo europeo.” Calsamiglia se refiere a esto como “una falta de atención a las escuelas europeas.”¹¹³

Agrega que Dworkin es llamado despectivamente como “apologeta del sistema americano.” También recibe el calificativo de “neo iusnaturalista”. Se reconoce que sus ideas causan “incomodidad” ciertamente porque cuestionan “los presupuestos del positivismo jurídico.”¹¹⁴

Calsamiglia sostiene que Dworkin rechaza explícitamente “las doctrinas positivistas y realistas que han dominado el pensamiento jurídico de nuestro tiempo.” Para Dworkin, un “concepción del Derecho que niegue la separación absoluta entre derecho y moral, es una doctrina peligrosa.”¹¹⁵

Sostiene que Dworkin “demuestra que en la práctica jurídica de los tribunales, la distinción entre derecho y moral “no es tan clara como sostienen los positivistas. En esto radica la debilidad del enfoque positivista, según Dworkin.”¹¹⁶

Calsamiglia estima que el objetivo fundamental en la teoría de Dworkin “es la crítica al presupuesto de la distinción rígida entre el derecho y la moral.”¹¹⁷

Dworkin consideró a la doctrina de Hart como “la versión más depurada del positivismo.” Por eso lo tomó como punto de referencia. De acuerdo a Calsamiglia el ataque de Dworkin al positivismo “se basa en una distinción lógica entre normas, directrices y principios.” Según el filósofo, “el modelo positivista sólo tiene en

¹¹² *Ibidem*, p. 7

¹¹³ *Ibidem*, p.p. 7-8

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 7-8

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 8

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 8

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 8

cuenta las normas que tienen en cuenta la particularidad de aplicarse o no aplicarse.”¹¹⁸

Para Dworkin, “el modelo positivista es estrictamente normativo por lo que solo puede identificar normas y deja fuera a las directrices y los principios.”¹¹⁹

El autor se pregunta sobre el significado de la expresión “pedigree” y aclara que se refiere al “origen de las normas y a la regla de su reconocimiento.” Dworkin considera que el “test del pedigree es un test adecuado si se afirma -- con el positivismo -- que el Derecho “es un conjunto de normas.”¹²⁰

Precisamente Dworkin pretende demostrar “que esa visión del derecho es unilateral.” Dworkin demostró que “junto con las normas existen principios y directrices políticas que no se pueden identificar por su origen sino por su contenido y fuerza argumentativa.”¹²¹

Según Calsamiglia, Dworkin aclara que “el criterio de identificación de los principios y de las directrices no puede ser el test de origen.” Se pregunta, ¿qué son las directrices?¹²²

Sostiene que las directrices hacen referencia a “objetivos sociales que se deben alcanzar; que se consideran socialmente beneficiosos.” Se pregunta también, ¿qué son los principios?¹²³

Según el autor los principios “hacen referencia a la justicia y a la equidad (*fairness*), en cambio, las normas se aplican o no se aplican.” Los principios agrega, “dan razones para decidir en un sentido determinado” pero a diferencia de las normas jurídicas, “su enunciado no determina las reglas de su aplicación.”¹²⁴

El objetivo fundamental en la teoría de Dworkin, “es la crítica al presupuesto de la distinción rígida entre el derecho y la moral.” El filósofo consideró a la doctrina de Hart como “la versión más depurada del positivismo.”¹²⁵ Por eso lo tomó como punto de referencia.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 9

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 9

¹²⁰ *Ibidem*, p. 9

¹²¹ *Ibidem*, p. 9

¹²² *Ibidem*, p. 9

¹²³ *Ibidem*, pp. 9-10

¹²⁴ *Ibidem*, 9-10

¹²⁵ *Ibidem*, pp. 9-10

Calsamiglia explica que el contenido material del principio – su peso específico– "es el que determina cuándo no debo aplicar en una situación determinada." Otra diferencia según el autor, radica en que "los principios dan razones para resolver en determinado sentido" pero a diferencia de las normas "su enunciado no determina las reglas de su aplicación."¹²⁶

Otra diferencia, explica Calsamiglia, consiste en que "los principios informan las normas jurídicas concretas de tal forma que la literalidad de la norma puede ser desatendida por el juez cuando viola un principio que en ese caso específico se considera importante."¹²⁷

El autor del prólogo estima que para algunos, Dworkin representa "un nuevo renacimiento del iusnaturalismo".¹²⁸

En relación a la pregunta ¿Qué son las directrices? Dworkin sostiene que las "directrices hacen referencia a objetivos sociales que se deben alcanzar, que se consideran socialmente beneficiosos."¹²⁹

¿Qué es la regla de reconocimiento?

Sostiene Calsamiglia que la distinción de normas y principios "es el instrumento que se utiliza para rechazar la regla de reconocimiento como criterio para la identificación del derecho."¹³⁰

Cita a Genaro Carrió que estima que "la regla de reconocimiento no solo permite identificar normas, sino más bien principios." Señala como ejemplo: "un país que carece de Constitución escrita; imaginemos que los jueces rechazan sistemáticamente como normas válidas las que son contrarias a los preceptos del Corán."¹³¹

Este criterio, según los detractores de Dworkin "no haría referencia exclusivamente al modo de origen o pedigree de la norma, porque tendría en cuenta el contenido."¹³²

¹²⁶ *Ibidem*, 9-10

¹²⁷ *Ibidem*, p. 9

¹²⁸ *Ibidem*, p. 10

¹²⁹ *Ibidem*, pp. 9-10

¹³⁰ *Ibidem*, p. 10

¹³¹ *Ibidem*, pp. 10-11

¹³² *Ibidem*, pp. 10-11

El iusnaturalismo de Dworkin. Según Calsamiglia, algunos autores “han interpretado la obra de Dworkin como una nueva versión del iusnaturalismo.” También se ha dicho que la teoría de Dworkin es en realidad “una forma de iusnaturalismo, en oposición al positivismo de Hart.”¹³³

Según Dworkin “el razonamiento jurídico invoca y utiliza principios que los tribunales desarrollan lentamente mediante un largo proceso de razonamiento y de creación de precedentes.” Dworkin sostiene que “estos principios son específicamente morales.”¹³⁴

Por eso sostiene enfáticamente que “el razonamiento jurídico depende del razonamiento moral.

El neo constitucionalismo en la obra de Juan Manuel Romero Martínez. En su tesis de Maestría y en el libro “Estudios sobre la argumentación jurídica principalista; (sic) bases para la toma de decisiones judiciales”, el autor se refiere al Estado constitucional de derecho. En el prólogo, el jurista Santiago Nieto Castillo¹³⁵ señala que a partir de la Segunda Guerra Mundial hay “una nueva forma de ver el derecho.” Explica que del derecho de reglas, se ha pasado al derecho de principios constitucionales;

- del silogismo y la subsunción a la ponderación;
- De la aplicación mecánica a la razonabilidad y a la argumentación.

En muchos casos de acuerdo al autor, los custodios, “el sistema de control y regularidad de los actos; no han aprendido el papel de garantías de los derechos fundamentales”¹³⁶

Nieto Castillo sostiene que en muchos casos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en México, “no han entendido el papel de garantes de los derechos fundamentales.” Puntualiza que la regla “tiene como presupuesto el conocimiento

¹³³ *Ibidem*, pp. 11-12

¹³⁴ *Ibidem*, pp. 11-12

¹³⁵ Nieto Castillo, Santiago, en el prólogo del libro de Romero Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista; bases para la toma de decisiones judiciales*, UNAM/IIJ, México 2015, p. XV.

¹³⁶ *Ídem*, p. XV.

previo del resultado”. Los principios “cuentan con más de una consecuencia jurídica por lo que su resultado es incierto.”¹³⁷

Señala el autor del prólogo que “las reglas ceden su espacio a los principios.” Cuando hay conflicto entre principios “se acude a la ponderación.” Sin embargo advierte, que esta exige el test de proporcionalidad y los argumentos claros de los juzgadores.” Cuando no existe esto dice, “estamos ante una falacia, retórica pura.”¹³⁸

Más adelante sostiene que en el modelo de Alexy la salida a la ponderación está diseñada o pensada para resolver “la colisión de derechos fundamentales o en su caso el análisis de una limitación de un derecho fundamental amparada por un fin constitucionalmente legítimo.” Castillo Nieto se pregunta qué ocurre cuando la colisión se presenta entre “principios antinómicos.”¹³⁹

Comenta que Juan Manuel Romero Martínez “sigue a Zagrebelsky, Ezquiaga y Cárdenas y enfatiza que no puede haber jerarquía de principios por lo que en cada caso concreto el órgano competente deberá hacer prevalecer a alguno.”¹⁴⁰

Aclara que cuando se trata de colisión de derechos fundamentales Nieto Castillo sugiere que “hay un conflicto de igualdad entre personas” no entre personas y una institución por ejemplo un choque “entre un militante y un partido político.”¹⁴¹

Nieto Castillo enfatiza que la postura de Romero Martínez es clara: “la búsqueda de la concordancia práctica con base en la armonización de los principios frente a cada caso.”¹⁴² Destaca que el análisis de los casos es metodológicamente relevante; es ver el derecho desde una óptica práctica.

Agrega que el derecho “es algo que va más allá de la ley; tiene una aplicación práctica en los casos jurisdiccionales y, en general, en la praxis jurídica.” Significa revisar cómo opera en la realidad la decisión de ideas y principios en el sistema jurídico mexicano; dice que es una “fotografía de la realidad en un periodo

¹³⁷ *Ibidem*, p. XV

¹³⁸ *Ibidem*, p. XV

¹³⁹ *Ibidem*, p. XVI

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. XVI

¹⁴¹ *Ibidem*, p. XVI

¹⁴² *Ibidem*, p. XV

de transición del Estado de derecho legislativo al Estado constitucional de derecho, en el que el control de constitucionalidad y convencionalidad se han puesto en primer plano.”¹⁴³

En la parte introductoria, Romero Martínez se pregunta ¿qué es la argumentación principalista (sic). En su opinión, “es una forma de razonamiento abierta o maximalista”. Explica que la base de dicha argumentación está constituida por la distinción entre reglas y principios. Dice que las reglas “se aplican a través de la subsunción en cambio, los principios se aplican a través de la optimización.” Por tanto en este esquema, según el autor los juristas deben acudir a la ponderación “para resolver los casos de conflicto entre principios.” Esto ha cobrado señal, gran importancia en la “configuración de la teoría del neo constitucionalismo.”¹⁴⁴

Puntualiza que los Estados constitucionales de derecho son aquellos Estados que cuentan con:

- constituciones que no fueron concebidas como programas políticos de “buenas intenciones;”¹⁴⁵ sus constituciones “fueron concebidas como normas jurídicas que incorporan ideales morales en forma de principios”,¹⁴⁶
- esto se traduce en una “relación necesaria entre derecho y moral.”¹⁴⁷
- Aclara que en la doctrina del formulismo jurídico, “el razonamiento jurídico se basa sólo en las reglas; la justificación de las decisiones es interna y aparece sustentada en un silogismo jurídico.”¹⁴⁸

Comenta el autor las críticas que se formulan en contra del método de ponderación que se utiliza para resolver conflictos entre principios. Enumera las principales objeciones que la crítica dirige en contra del método de ponderación, que consisten en lo siguiente:

¹⁴³ *Ibidem* p. XV

¹⁴⁴ Romero Martínez, Juan Manuel, *Op. cit.*, p. 1.

¹⁴⁵ *Ídem*, p. 1.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 1

¹⁴⁷ *Ibidem*, p 1.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 1

- los jueces no cuentan con parámetros mínimos o estructuras jurídicas que los guíen en la ponderación y argumentación con principios jurídicos;
- no hay jerarquía entre principios “que determine la medida o peso que deba corresponderle a los principios que se ponderan,”
- “no se cuenta con un nivel de “previsibilidad en los resultados de la ponderación”¹⁴⁹,
- la ausencia de objetividad,
- “la afectación al principio democrático que comporta la ponderación¹⁵⁰.”

La hipótesis de Romero Martínez según lo explica, “es que del análisis de algunos casos judiciales paradigmáticos se obtienen determinadas condiciones de prioridad de principios. Esto dice el autor, contribuye a dar previsibilidad en la ponderación y se logra “legitimar las decisiones basadas en principios”.¹⁵¹

El autor puntualiza que la argumentación jurídica principalista “se caracteriza por tener un enfoque maximalista”. Esto significa que “no se contenta con una justificación que sólo discurra en el discurso jurídico (...) sino que se abre a otros escenarios discursivos, como son la moral, el social y el político.”¹⁵²

Según el autor, los precursores del neo constitucionalismo son:

- Gustavo Zagrebelsky
- Luigi Ferrajoli
- Paolo Comanducci
- Luis Prieto y
- Ronald Dworkin

Para Romero Martínez, el neo constitucionalismo en particular "busca explicar los textos constitucionales surgidos después de la Segunda Guerra Mundial y de la

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 2

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 2.

¹⁵¹ *Ibidem*, p.2

¹⁵² *Ibidem*, p. 2

caída de los regímenes dictatoriales de los años setenta, como el de la España franquista."¹⁵³

Comenta que el jurista italiano Gustavo Zagrebelsky es partidario del neo constitucionalismo teniendo en cuenta que sus principales reflexiones "sobre el Derecho y el Estado se circunscriben en un contexto antiformalista." Igualmente destaca el énfasis que Zagrebelsky asume en sus reflexiones "al estudio de los principios contenidos en las Constituciones democráticas."¹⁵⁴

Romero Martínez destaca la importancia de las ideas expresadas por Zagrebelsky en cuanto a los "principios de justicia" contenidos en la Constitución los cuales "fungen como orientaciones de las acciones de los poderes públicos." Agrega que éstos principios "vendrían a ser nada menos que los derechos fundamentales."¹⁵⁵

Un rasgo importante en las ideas de Zagrebelsky sobre el neo constitucionalismo es que dicho autor considera que "los jueces no deben mirarse como los amos del derecho en el sentido en que lo fueron los legisladores, sino más bien como garantes de la integración y coexistencia entre las leyes, los derechos fundamentales y la misma justicia."¹⁵⁶

Luigi Ferrajoli. Aclara Romero Martínez que en realidad, Ferrajoli "formula su propia teoría del garantismo," y por tanto podría ser estudiado por separado. Sin embargo, puntualiza que algunos postulados del garantismo coinciden con el neo constitucionalismo y considera a Ferrajoli como "partidario, si se quiere moderado, del neo constitucionalismo,"¹⁵⁷

Romero Martínez considera a Ferrajoli como "partidario" y explica la "disposición de los trabajos de Ferrajoli en apoyo a ciertos postulados de la teoría del neo constitucionalismo como son los mecanismos de efectividad de los derechos fundamentales en el terreno jurídico."¹⁵⁸

¹⁵³ *Ibidem*, p. 18

¹⁵⁴ *Ibidem*, pp. 27-28

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 28

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 28-31.

¹⁵⁷ *Ibidem*, pp. 31-32

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 31-32

Reitera que garantismo "implica el establecimiento de medios de defensa de los derechos fundamentales contra agresiones (de otras personas o de autoridades) a fin de maximizar su realización y minimizar su afectación."¹⁵⁹

Paolo Comanducci. De acuerdo al autor, la síntesis del pensamiento de Paolo Comanducci expresa que "el neo constitucionalismo comporta un conjunto de mecanismos normativos concernientes a un sistema jurídico particular y que vienen a resguardar los derechos fundamentales."¹⁶⁰

Paolo Comanducci sostiene que "neo constitucionalismo es una etiqueta que, a finales de los años noventa del siglo pasado, unos integrantes de la escuela genovesa de teoría del derecho (Susanna Pozzolo, Mauro Barberis y el propio Paolo Comanducci) comenzaron a utilizar para clasificar y criticar algunas tendencias post-positivistas de la filosofía jurídica contemporánea, que presentan rasgos comunes, pero también diferencias entre sí."

Comanducci agrega que dicha etiqueta "ha tenido mucho éxito pero sobre todo se ha multiplicado, en Europa (particularmente España e Italia) y Latinoamérica (particularmente Argentina y México) los estudios de esas tendencias y su comparación con el positivismo jurídico."¹⁶¹

Luis Prieto. Al hacer una síntesis de las aportaciones de Luis Prieto al neo constitucionalismo, Romero Martínez sostiene que dicho jurista "se centra en describir el neo constitucionalismo desde el contexto de un modelo institucional de organización."¹⁶² Existe así un modelo que cree posible "la unión de dos tradiciones constitucionales: una que ve a la Constitución como una regla de juego de las atribuciones políticas (...) y la otra que la concibe como el proyecto o programa directivo de carácter social."¹⁶³

Romero Martínez explica que Luis Prieto asume una actitud "optimista sobre el neo constitucionalismo" y precisa que el jurista y filósofo mantiene en realidad

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 32

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 19

¹⁶¹ Comanducci Paolo, Ma. Ángeles Ahumada y Daniel González Lagier, *Positivismo jurídico y neo constitucionalismo*, Editorial Fontamara, Madrid-México, 2013, p. 87.

¹⁶² *Ibidem*, p. 39

¹⁶³ *Ibidem*, p. 39

una posición "neutral ente el neo constitucionalismo y el positivismo, si se quiere más inclinada hacia el constitucionalismo."¹⁶⁴

Ronald Dworkin. Resultan por demás interesantes la advertencia y la aclaración que formula Romero Martínez en relación a Dworkin. Puntualiza que la corriente filosófica del neo constitucionalismo se "desarrolló principalmente en el continente europeo a consecuencia de la realidad histórica de países como Alemania e Italia."¹⁶⁵ Por eso considera que "sería inoportuno llamar al profesor norteamericano como "neo constitucionalista." Sin embargo aclara que "sería inadecuado omitir el estudio de la teoría de Ronald Dworkin que bien podría coincidir con los postulados del neo constitucionalismo en específico con la idea de un constitucionalismo de principios."¹⁶⁶

A lo largo del primer capítulo de su libro, Romero Martínez destaca las distinciones entre las reglas y los principios; además, "se equiparan los derechos fundamentales con los principios jurídicos distinguiéndolos de los derechos humanos, de los principios constitucionales, de los principios generales del derecho."¹⁶⁷

Analiza con suficiente profundidad la corriente de pensamiento neo constitucionalista que se ha manifestado en diversos países de Europa y que ha propiciado "una transformación en la forma de entender el derecho."¹⁶⁸

Romero Martínez advierte una estrecha relación entre la argumentación jurídica de corte principalista (sic) y la corriente de pensamiento neo constitucionalista. Las interrogantes principales sostiene el autor, consisten en saber qué son los principios?

- Cómo operan,
- Cómo se distinguen de las reglas,
- Cuáles son sus principales características.

En cuanto al marco histórico del constitucionalismo trata el autor de ubicar el contexto en que surge y menciona que "tiene su espacio en el periodo posterior a

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 40

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 41

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 41.

¹⁶⁷ Romero Martínez, Juan Manuel, *Op. cit.* p.5

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 5

la Segunda Guerra Mundial, esto a partir de 1945”.¹⁶⁹ El autor describe una situación de verdadero asombro de países de Europa ante las atrocidades cometidas en Alemania, por señalar un caso.

Explica que se intentó modificar el esquema jurídico en particular, el papel y la posición de la Constitución (...) para “desarrollar un constitucionalismo más sensible a ciertos ideales morales, lo que resultó en un nueva manera de concebir la organización estatal; esto es, de un Estado de derecho a un Estado constitucional o democrático de derecho.”¹⁷⁰

El antecedente histórico de acuerdo al autor, se encuentra “en Italia con la Constitución de 1947 la cual se enmarca dentro de esa ola de pensamiento.” Menciona también a Alemania “con la Ley Fundamental de Bonn de 1949, país que sobresale por el agrio contexto social que sufrió bajo regímenes formalistas, de ahí que haya sido de las primeras naciones de tradición romano-germánica (incluye por supuesto a Austria y Checoslovaquia) en donde fue instaurado un Tribunal Constitucional, aunque en Italia esto sucedió a clara, hasta 1956.”¹⁷¹

El autor comenta que como característica principal del neo constitucionalismo es que “describe la manera en que se concibe la Constitución en los Estados demócratas; esto es, como una norma jurídica que no sólo establece las funciones de los entes públicos, sino que además reconoce un sistema de principios que funge como criterios rectores de las acciones en el ámbito público y privado.”¹⁷²

Agrega que igualmente se reconoce la supremacía de la Constitución “a fin de que funjan como instrumentos de garantía y realización de los derechos fundamentales.” El autor relaciona esta corriente de pensamiento “con la caída de regímenes totalitarios o represores del siglo XX, como el de Italia bajo el fascismo de Mussolini.”¹⁷³

En cuanto al marco filosófico el autor puntualiza que el neo constitucionalismo “parte tanto de la oposición al legalismo estricto del ius

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 6

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 6

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 6

¹⁷² *Ibidem*, , p.7

¹⁷³ *Ibidem*, p. 7

positivismo, como del idealismo metafísico del ius naturalismo.”¹⁷⁴ Agrega que el marco filosófico del neo constitucionalismo no se circunscribe a un post positivismo (...) porque si así fuera también se podría decir que se trata de un post iusnaturalismo.¹⁷⁵

Aclara el autor que la corriente de pensamiento neo constitucionalista “no se ubica en el positivismo jurídico, pues bajo el constitucionalismo se percibe el derecho en un contexto más amplio que el de la misma legalidad.”¹⁷⁶

Advierte sin embargo el autor, que “tampoco se encuentra en el positivismo jurídico, pues bajo el constitucionalismo se percibe el derecho en un contexto más amplio que el de la simple legalidad.”¹⁷⁷

Señala también que no se encuentra en el ius naturalismo y que el neo constitucionalismo si bien “hace una lectura del derecho desde el terreno de la moral, no parte de principios o leyes naturales superiores al derecho esto es, no se ubica en terrenos de la metafísica, sino más bien parte de ideales morales reconocidos en las propias constituciones, los cuales al ser plasmados en esos instrumentos fundamentales, se hacen exigibles en el terreno jurídico; es decir, se juridifican.”¹⁷⁸

Más bien dice el autor, el neo constitucionalismo utiliza los postulados de las mencionadas posiciones antagónicas del derecho, “por lo que se considera que este se encuentra en una posición de desarrollo del positivismo y del iusnaturalismo, puesto que promueve la vinculación del derecho y la moral, pero sin menospreciar los parámetros positivistas como son los referentes a la legalidad y a la validez jurídica.”¹⁷⁹

Al hablar de la constitución como verdadera norma jurídica, Romero Martínez explica que a mediados del siglo XX “hubo un cambio respecto al carácter de las constituciones políticas de diversos países de Europa.”¹⁸⁰ Según el

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 8

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 8-9

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 8

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 9

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 9

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 9

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 9

autor ese cambio consistió en que se empezó a reconocer el carácter jurídico y, por tanto, obligatorio de las constituciones “para ser concebidas como verdaderas normas jurídicas vinculantes tanto para los poderes públicos como para los particulares”.¹⁸¹

Sin embargo, Romero Martínez comenta que “algunos autores niegan ese carácter vinculante” de las constituciones contemporáneas, como en el caso de Rodolfo Vigo. Por tanto, estiman que muchos artículos de la Constitución son simplemente “enunciados retóricos y llenos de buenas intenciones demagógicas que nunca son cumplidas”.¹⁸² El caso es que Romero Martínez sostiene que “en la práctica judicial, la Constitución opera como una verdadera regla jurídica.”¹⁸³

Puntualiza el autor la necesidad de reconocer que en la producción judicial la eficacia de la Constitución, sin un mecanismo de coacción, nos traslada al terreno del “constitucionalismo liberal en el cual la fuerza normativa de la Constitución se sustenta en la aceptación social por lo que ni siquiera es necesario contar con Constituciones escritas.”¹⁸⁴

Añade que en el constitucionalismo democrático, en el cual la constitución se constituye como una verdadera norma jurídica y escrita en donde la eficacia se asegura mediante mecanismos formales y directos, como el control constitucional de las leyes.”¹⁸⁵

Igualmente el autor señala que la consideración de la Constitución como norma jurídica se estableció en la mayoría de los países europeos a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial en 1945.”¹⁸⁶

Menciona que existen autores que “niegan ese carácter vinculante de las Constituciones contemporáneas como es el caso de Rodolfo Vigo y estiman que muchos artículos de la Constitución son “simplemente enunciados retóricos, buenas y demagógicas intenciones que nunca se cumplen.”¹⁸⁷

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 9

¹⁸² *Ibidem*, p. 10

¹⁸³ *Ibidem*, p. 10

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 12.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 10

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 10

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 10

Sin embargo dice el autor que en la práctica judicial la “Constitución opera como una verdadera regla jurídica.”¹⁸⁸ Puntualiza la necesidad de reconocer que la eficacia de la Constitución sin un mecanismo de coacción nos traslada al terreno del Constitucionalismo liberal, como se mencionó en párrafos precedentes.”¹⁸⁹

Por último en cuanto a la definición o el intento de elaborar un concepto de neo constitucionalismo, el autor Romero Martínez¹⁹⁰ explica citando a Alfredo García Avilés que por “concepto entendemos un pensamiento acerca de las propiedades del objeto y con este se consigue caracterizar y distinguir objetos similares.”¹⁹¹ Bajo esta premisa, “procede a delinear las propiedades del neo constitucionalismo pero sin la intención de delimitar los alcances del concepto “neo constitucionalismo, es decir, sin definirlo.”¹⁹²

Romero Martínez opina que las “definiciones” en realidad encasillan pensamientos; así que invita al lector a “presentar algunas ideas generales de dicha corriente de pensamiento.”¹⁹³

Para el autor, por neo constitucionalismo entendemos “aquel esquema teórico que explica el proceso de transformación de la tradición formalista del derecho, derivado de la aceptación y comprensión de la norma fundamental como norma jurídica que integra una serie de principios y valores que respaldan todo el derecho y, por consiguiente al Estado y sus actividades.”¹⁹⁴

Agrega que el neo constitucionalismo en particular “busca explicar los textos constitucionales surgidos después de la Segunda Guerra Mundial y de la caída de los regímenes dictatoriales de los años setenta.” Puntualiza que se trata de Constituciones que “no solamente precisan la separación de los poderes o sus competencias, sino que integran normas con contenido substantivo que guían la actuación pública,” Romero Martínez explica que el neo constitucionalismo equiparó

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 10

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 10

¹⁹⁰ *Ibidem*, p.18

¹⁹¹ *Ibidem*, pp. 17-20

¹⁹² *Ibidem*, pp. 17-20

¹⁹³ *Ibidem*, pp. 17-20

¹⁹⁴ *Ibidem*, pp. 17-20

dos modelos o dos tradiciones constitucionales que “han transitado por senderos diferentes: la europea y la americana.”¹⁹⁵

Así añade el autor, el neo constitucionalismo implicó un modelo de conjunción de realidades distantes pero conectadas por un objetivo común; esto es, el “respeto a la dignidad humana que como bandera mundial emergió con gran énfasis después de la Segunda Guerra Mundial.”¹⁹⁶

Un debate sobre el neo constitucionalismo. La Universidad de Alicante publicó en 2011 una serie interesante de ensayos a propósito del neo constitucionalismo, a través de una espléndida recopilación de trabajos en la “Revista Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho.” Entre los ensayos más destacados está el escrito por el jurista Luigi Ferrajoli bajo el título: “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista.”¹⁹⁷ En opinión de Manuel Atienza¹⁹⁸ el tema se refiere a uno de los problemas “más debatidos entre los filósofos del Derecho, en el mundo latino.”

Según Atienza la expresión “constitucionalismo jurídico” es una expresión ambigua en el sentido de una teoría o filosofía del Derecho.” En el sentido principialista o argumentativo, de acuerdo al filósofo es “tendencialmente ius naturalista y se caracterizaría por sostener la tesis de la conexión intrínseca o necesaria, entre el Derecho y la moral; por la fuerte oposición entre principios y reglas y por el papel destacado de la ponderación en el ejercicio de la jurisdicción.”¹⁹⁹

En opinión de Atienza, el constitucionalismo de Ferrajoli el normativo o garantista, “niega esas tres tesis” y sostiene que se trata en realidad de “una concepción positivista del Derecho.” La monumental obra de Ferrajoli *Principia juris*

¹⁹⁵ *Ibidem*, pp. 17-20

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 19

¹⁹⁷ Ferrajoli, Luigi, *Constitucionalismo Principialista y constitucionalismo garantista*, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A. número de la revista: 34, Madrid, 2012, pp- 15-53.

¹⁹⁸ Atienza, Manuel, en: *Un debate sobre el constitucionalismo. A propósito de un escrito de Luigi Ferrajoli*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 34(2011) Madrid 2011, pp.13-14, <http://www.cervantesvirtual.com/portalesdoxa/>

¹⁹⁹ *Idem*, pp. 13-14.

agrega, “supone algo así como la culminación o el perfeccionamiento del positivismo jurídico.”²⁰⁰

Por positivismo jurídico dice Atienza, Ferrajoli entiende “una conexión y/o un modelo de derecho que reconozcan como Derecho a todo conjunto de normas puestas o producidas por quien está habilitado para producirlas, con independencia de cuáles fueron sus contenidos y, por tanto de su eventual injusticia.”²⁰¹

Atienza reitera que los tres grandes problemas del Derecho contemporáneo son:

- La relación entre el Derecho y la moral,
- La contraposición entre principios y reglas y,
- La ponderación.

Como se comentó al hablar de las diferencias y antagonismos entre los seguidores del iusnaturalismo y iuspositivismo, uno de los puntos claves de discusión es la posición positivista de señalar la separación absoluta entre el derecho y la moral, aparte del rechazo frontal de toda cuestión que asuma pretensiones metafísicas.

Igualmente se mencionó en párrafos precedentes a propósito de la teoría de Dworkin, el profesor norteamericano advierte sobre su interés en "llevar un ataque frontal contra el positivismo" y cuando sea necesario dice, "dirigirlo contra un blanco en particular" es decir, contra H.L.A. Hart.²⁰²

Dworkin explica también que cuando los juristas debaten sobre cuestiones y problemas de derecho "echan mano de estándares que no funcionan como normas sino que operan de manera diferente como **principios, directrices políticas** y otros tipos de pautas."²⁰³

Por tanto, siguiendo al autor en el mundo del derecho no todo son reglas. Luego, señala tajantemente que "el positivismo es un modelo de y para un sistema de normas" y los positivistas al creer "en una única fuente legislativa nos

²⁰⁰ *Ibidem*, pp. 13-14.

²⁰¹ *Ibidem*, pp. 13-14

²⁰² Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, editorial Ariel Derecho, 3a, impresión, 2015, Barcelona, pp. 72-80

²⁰³ *Ibidem*, p. 72

obligan a pasar por alto los importantes papeles de aquellos estándares que no son normas."²⁰⁴

Dworkin aclara que una directriz política se refiere "al tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado, generalmente una mejora en algún rasgo económico público o social de la comunidad." En cambio, el jurista define los **principios**, diciendo que "es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social, que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la **moralidad**"²⁰⁵ (énfasis añadido).

Por tanto falla aquí el postulado positivista en cuanto a la supuesta separación del Derecho y la moral.

Dworkin explica con abundancia de ejemplos, las diferencias entre las reglas y los principios, acudiendo a las reglas del juego de base ball como una de las metáforas más claras que utiliza.

Robert Alexy al referirse a la teoría de Dworkin reitera que según la perspectiva positivista "el sistema jurídico está compuesto al menos en lo esencial, además de por reglas, por principios jurídicos."²⁰⁶ En cuanto a la famosa metáfora del Juez "*Hércules*" Alexy explica que se trata en la teoría de Dworkin, para encontrar "la única respuesta correcta" la figura de "un juez ideal (...) equipado con habilidad, sabiduría, paciencia y agudeza sobrehumanas, (que) estaría en situación de encontrar la única respuesta correcta."²⁰⁷

Aclara Alexy "que al juez real le corresponde la tarea de aproximarse a este ideal lo más posible."²⁰⁸ En cuanto a la Teoría de los Principios, Alexy reitera que "tanto las reglas como los principios pueden concebirse como normas. En tal caso agrega, de lo que se trata es de una distinción dentro de la clase de normas..²⁰⁹ ¿Pero cuáles son las diferencias?

²⁰⁴ *Ibidem*, p.72

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 72.

²⁰⁶ Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, editorial Fontamara, sexta edición México, 2014, pp. 7-24

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 8

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 8

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 9

Explica que para encontrar las diferencias, el criterio de generalidad resulta útil de tal manera que "los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas, normas de un grado relativamente bajo." Añade que "quien considera la generalidad como decisiva llega a la conclusión de que entre las reglas y los principios existe sólo una distinción de grado." Puntualiza que "la tesis fuerte de separación la representa según Alexy, quien afirma que la diferencia entre reglas y principios no es simplemente de grado, sino de tipo cualitativo,"²¹⁰ tesis que el jurista estima correcta.

Alexy alude a los criterios de distinción de Dworkin y explica que las "reglas son aplicables en la forma todo-o-nada" lo que no sucede con los principios, ya que éstos, "aun cuando según su formulación sean aplicables al caso, no determinan necesariamente la decisión, sino que solamente proporcionan razones que hablan en favor de una u otra decisión." Agrega que "los principios tienen una dimensión que las reglas no exhiben, es decir, una dimensión de peso (*dimension of weight*) que se demuestra en las colisiones entre principios."²¹¹

Para Alexy, "si colisionan dos principios, se da un valor decisorio al principio que en el caso de decisión tenga un peso relativamente mayor, sin que por ello quede invalidado el principio con el peso relativamente menor." En cambio, dice, "en un conflicto entre reglas que sucede, por ejemplo, cuando una regla manda algo y otra prohíbe lo mismo, sin que una regla establezca una excepción para la otra, al menos una debe siempre ser inválida."²¹²

En cuanto a la ponderación como herramienta metodológica de los jueces para resolver los casos en que colisionan principios. Aquí Alexy reitera que los principios "son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas." Añade que "los principios son (...) *mandatos de optimización* que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no

²¹⁰ *Ibidem*, pp. 9-10.

²¹¹ *Ibidem*, p.10

²¹² *Ibidem*, pp. 10-11

sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas."²¹³

En cambio, aclara Alexy, "las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas." Si una regla es válida, advierte, entonces "es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos." Concluye que "si se exige la mayor medida posible de cumplimiento en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas, se trata de un principio. Si sólo se exige una determinada medida de cumplimiento, se trata de una regla."²¹⁴

Es en el tema de los principios y su distinción con las reglas, en donde Alexy aborda y critica "la tesis positivista de la separación entre Derecho y moral." Los principios como criterios de optimización, son de contenido moral, según el autor.²¹⁵

Alexy explica el tema de la ponderación de principios (o balanceo) reiterando que "los principios son mandatos de optimización" y alude a "estructuras de ponderación y de una ley de ponderación."²¹⁶

Señala así que los principios "en cuanto mandatos de optimización exigen una realización lo más completa posible, en relación con las posibilidades jurídicas y *fácticas* (...). En cuanto a las posibilidades fácticas lleva a los bien conocidos principios de adecuación y necesidad."²¹⁷

De acuerdo a Alexy, la referencia a las posibilidades jurídicas "implica una ley de ponderación que puede ser formulada como sigue: cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro." Agrega que "la ley de ponderación no formula otra cosa que el principio de proporcionalidad con sus tres principios parciales ya mencionados, se sigue lógicamente del carácter principal de las normas y este de aquel."²¹⁸

²¹³ *Ibidem*, pp. 13-14

²¹⁴ *Ibidem*, p.14

²¹⁵ *Ibidem*, pp. 14-15

²¹⁶ *Ibidem*, pp. 18-24

²¹⁷ *Ibidem*, p. 19

²¹⁸ *Ibidem*, p. 19

Para Alexy, "una teoría de los principios conduce a estructuras de argumentación racional" y enfatiza en esta parte de su argumentación, "la urgencia con que la teoría de los principios necesita un complemento a través de una teoría de la argumentación jurídica de gran alcance."²¹⁹

Según lo expuesto en los párrafos precedentes, se explica brevemente en qué consisten los puntos principales del debate que Manuel Atienza denomina "grandes problemas del Derecho contemporáneo" y que dicho autor enumera como:

- "la relación entre el Derecho y la moral
- la contraposición entre principios y reglas, y
- la ponderación."²²⁰

Ahora bien, cabe hacer la pregunta: ¿Cómo atiende la reforma constitucional mexicana de junio de 2011, dicha problemática contemporánea?

La respuesta concreta a la pregunta planteada consiste en decir que en efecto, la reforma constitucional en derechos humanos y juicio de amparo, aprobada por el Constituyente en 06 y 10 de junio de 2011, atiende positivamente la problemática a la que se refiere Atienza, con el nuevo texto del artículo primero constitucional²²¹ que establece el paradigma de los derechos humanos en nuestro país a partir de la citada reforma, que implica atributos y cualidades que constituyen verdaderos **principios**, según los estudiamos en párrafos precedentes.

Por ejemplo el principio de **universalidad**, el cual significa "que todos los miembros de la especie humana, sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier a otra condición semejante, gozan de ellos."²²²

El principio de **interdependencia** consiste en que "hacen referencia a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana y, por ende, son elementos de un todo que no deben verse en forma aislada." La definición

²¹⁹ *Ibidem*, p. 19

²²⁰ Atienza, Manuel *Op. Cit.* pp. 13-14

²²¹ Nota: Sin dejar de precisar que la reforma aprobada en junio implica modificaciones y cambios en **once** artículos de la Constitución.

²²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos*, parte general, serie Derechos Humanos, segunda reimpresión, México, octubre de 2014, p. 34.

añade que el principio de interdependencia “tiene su base en que los derechos humanos se encuentran relacionados o conectados entre sí y, que en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tiene efectos en el goce y eficacia de otros.”²²³

En el mismo sentido, el principio de **indivisibilidad** “atiende a que los derechos humanos forman un conjunto inseparable, esto es, a que constituyen elementos de un todo que no admite separación.”²²⁴

Luego, el principio de **progresividad** “se refiere a que en todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección deben buscarse un constante avance o mejoramiento,” (de manera que) “una vez que se ha alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas en retroceso.”²²⁵

En consecuencia, los principios antes enumerados al igual que otros como el principio *pro persona*, contenidos en el texto del nuevo artículo primero constitucional, han dado lugar a una visión de los derechos humanos en México, que no existía antes de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios **912/2010** y en la propia reforma aprobada en junio de 2011, como se ha demostrado en párrafos precedentes.

Por tanto, es evidente que los postulados de la reforma constitucional de 2011 obedecen a un intento y un esfuerzo del constituyente mexicano de modernizar nuestro sistema jurídico nacional acorde a una problemática mundial contemporánea, según lo explica el autor Manuel Atienza.

1.7. Una revisión final.

Del debate publicado en la revista *Doxa*, obtenemos también concretamente del ensayo del jurista italiano Luigi Ferrajoli titulado “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, (traducción de Nicolás Guzman), que el autor presenta

²²³ *Ibidem*, p. 39

²²⁴ *Ibidem*, pp. 40-41

²²⁵ *Ibidem*, pp. 40-41

las “diferencias más relevantes entre el neo constitucionalismo y el constitucionalismo garantista.”²²⁶

Explica que el constitucionalismo puede ser concebido “de dos formas distintas; la primera,

- como una superación del positivismo jurídico en sentido tendencialmente iusnaturalista, o como su expansión o perfeccionamiento; y, segunda,
- Ferrajoli considera que si las constituciones incorporan principios de justicia de carácter ético-político desaparece el principal rasgo distintivo del positivismo jurídico: la separación entre el Derecho y moral o entre validez y justicia.”²²⁷

El autor asegura que el constitucionalismo garantista “como un iuspositivismo reforzado completando al Estado de Derecho porque comporta el sometimiento al Derecho y al control de constitucionalidad.” Se refiere también a la expresión de que “todo el ordenamiento jurídico satisface objetivamente algún mínimo ético, no es más que la vieja tesis iusnaturalista que termina por convertirse en la actual versión del legalismo ético, que es el constitucionalismo ético”, en virtud del cual los principios constitucionales se pretenden objetivamente justos.”²²⁸

El autor comenta que existen diversas concepciones de constitución y constitucionalismo jurídico y puntualiza que existe un rasgo común entre todas ellas que importa destacar. Dice que ese rasgo común puede encontrarse en la idea de “de la subordinación de los poderes públicos -incluido el Legislativo- a una serie de normas superiores, que son las que en las actuales constituciones establecen derechos fundamentales.”²²⁹

Define por tanto el constitucionalismo como *sistema jurídico* o sea, “un conjunto de límites y vínculos, no sólo formales sino también sustanciales

²²⁶ Ferrajoli, Luigi , *Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*, traducción de Nicolás Guzmán, en: Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, numero 34(2011) Madrid 2011, pp.15-35, <http://www.cervantesvirtual.com/portalesdoxa/>

²²⁷ *Ídem*, p. 16

²²⁸ *Ibidem*, p. 16

²²⁹ *Ibidem*, p. 16

rígidamente impuestos a todas las fuentes normativas por normas supra-ordenadas.”²³⁰

La *teoría del Derecho* la define el autor como “la concepción de la validez de las leyes ligada ya no sólo a la conformidad de sus formas de producción, como las normas procedimentales sobre su formación, sino también a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia constitucionalmente establecidos.”

Reitera por tanto Ferrajoli, que el neo constitucionalismo se concibe como “una superación (como su expansión o perfeccionamiento) del positivismo jurídico en sentido tendencialmente iusnaturalista”²³¹ y menciona que esta concepción es la más difundida.

No obstante lo anterior, hay que recordar que párrafos arriba el autor sostuvo con énfasis que *positivismo jurídico* (citando a Kelsen) es una concepción o un modelo de Derecho, que reconozcan como *derecho* a “todo conjunto de normas puestas o producidas por quien está habilitado para producirlas con independencia de cuáles fueren sus contenidos y, por tanto, de su eventual injusticia.”²³²

Más adelante, Ferrajoli señala que existe igualmente otra distinción que debemos tomar en cuenta, y es entre el *constitucionalismo argumentativo o principialista* y el *constitucionalismo normativo o garantista*. Por tanto, sugiere que la primera orientación está caracterizada “por la configuración de los derechos fundamentales como valores o principios morales estructuralmente distintos de las reglas, en cuanto dotados de una normatividad más débil, confiada no a la *subsunción*, sino más bien a la ponderación legislativa y judicial.”²³³

La otra orientación dice el autor, se caracteriza por “una normatividad fuerte, de tipo regulativo, es decir, por la tesis de que la mayor parte de (si no por todos) de los principios constitucionales y, en particular, los derechos fundamentales, se comportan como reglas, pues implican la existencia o imponen la introducción

²³⁰ *Ibidem*, pp. 16-19

²³¹ *Ibidem*, pp. 16-19

²³² *Ibidem*, pp. 15-16.

²³³ *Ibidem*, pp. 16-19

de las reglas consistentes en las prohibiciones de lesión u obligaciones de prestación que son sus respectivas garantías.”²³⁴

Las objeciones de José Juan Moreso y la teoría de Ferrajoli. La revista Doxa citada, publica también el artículo titulado “Antígona, como defeater. Sobre el constitucionalismo garantista de Ferrajoli.”²³⁵

Según José Juan Moreso, Ferrajoli distingue dos tipos de constitucionalismo: el constitucionalismo principialista y el garantista.” Agrega que el constitucionalismo principialista se caracteriza por las siguientes notas:

- asunción de una conexión necesaria entre el Derecho y la moral,
- la distinción nítida entre principios y reglas,
- una amplia zona de conflictos en la aplicación de la Constitución que conduce a que la ponderación sustituya a la subsunción.”²³⁶

Esta distinción afirma Moreso, “hace del constitucionalismo principialista una concepción iusnaturalista o en cualquier caso, antipositivista.”²³⁷

Un aspecto interesante del artículo es que José Juan Moreso considera que “el constitucionalismo garantista rechaza esos tres aspectos: subraya la separación conceptual entre el Derecho y la moral; (...) supone que no hay una distinción nítida entre principios y reglas y, es más, arguye que las pautas constitucionales que establecen los derechos fundamentales deben ser interpretadas como reglas.” Agrega que “el constitucionalismo garantista es, por tanto un constitucionalismo claramente iuspositivista.” Es más, aclara el autor, “ es en este sentido un iuspositivismo *reforzado*”²³⁸ (énfasis añadido).

Es también muy interesante lo que el artículo analiza respecto de la ponderación. José Juan Moreso coincide con Ferrajoli quien considera que “la ponderación es un actor en la aplicación de todas las ramas del Derecho.” Dicho fenómeno dice el autor “es causado por las circunstancias de hecho previstas en (las

²³⁴ *Ibidem*, pp. 20-21.

²³⁵ Moreso, José Juan, en: Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, numero 34(2011) Madrid 2011, p.p. 183- 199, <http://www.cervantesvirtual.com/portalesdoxa/>

²³⁶ *Ibidem*, p.184.

²³⁷ *Ibidem*, p.184

²³⁸ *Ibidem*, p. 184.

reglas o principios aplicables) a los fines de calificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio.”²³⁹

Agrega que “las normas, ya sean reglas o principios, son siempre las mismas, y tienen siempre por tal motivo igual peso. Los que cambian, los que son siempre irrepetiblemente diversos y deben, por tanto ser pesados, son los hechos y las situaciones concretas a las que las normas son aplicables,”²⁴⁰ Sin embargo, José Juan Moreso discrepa de Ferrajoli cuando éste sostiene que el constitucionalismo principialista se debilita en sus argumentos en cuanto a los problemas de la ponderación y el distanciamiento o separación entre Derecho y moral.

Es interesante en este aspecto, la separación entre Derecho y moral, la definición que Moreso formula de la moral “como el conjunto privilegiado de pautas válidas con independencia de cualquier contexto (de las creencias y deseos de los seres humanos en cualquier circunstancias)”²⁴¹

En este punto del trabajo, es importante formular la pregunta: ¿En qué influyó el neoconstitucionalismo en la reforma de 2011?

La respuesta es en el siguiente sentido: Los juristas y filósofos que la doctrina agrupa dentro de la corriente del neo constitucionalismo, incluyendo a Luigi Ferrajoli que impulsa su propio modelo **garantista** según se mencionó en párrafos precedentes, tuvieron una notoria influencia en la reforma constitucional de junio de 2011, ya que se trata de juristas de renombre internacional incluso algunos de ellos integrantes de Tribunales Constitucionales europeos que mediante sus sentencias, marcan la pauta a nivel mundial de las teorías y modelos que propugnan.

México no puede permanecer aislado y ajeno a las corrientes de pensamiento jurídico constitucional que los Tribunales Constitucionales europeos imponen a través de sus fallos. Tampoco puede permanecer inmune a instrumentos internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos ni a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se analizó en párrafos precedentes.

²³⁹ *Ibidem*, p.194.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 186.

²⁴¹ *Ibidem*, p. 187.

Conviene recordar que entre los elementos principales de la construcción teórica del garantismo, que incluyen en la reforma de 2011, “reposan en gran medida según el jurista Miguel Carbonell, en el concepto de *garantía* entendida como cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.” Agrega que “una parte importante de la puesta en práctica de las garantías propias del Estado constitucional corresponde a los órganos judiciales, guardianes en última instancia de los derechos fundamentales y de todo el edificio diseñado por las constituciones de nuestros días.”²⁴²

En cuanto a la pertinencia e influencia de las ideas de Ferrajoli en la reforma constitucional de junio de 2011, Carbonell se refiere a Ferrajoli como jurista destacado a nivel internacional cuya carrera científica ha tenido dos momentos culminantes: “El primero se produce en 1989, cuando aparece la primera edición italiana de su celebrado libro *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*; el segundo momento se ubica a finales del 2007, cuando aparece también en Italia su monumental trabajo *Principia iuris. Teoría del Diritto e della democrazia*.”²⁴³

Citando a Perfecto Andrés, Carbonell puntualiza que “la obra de Ferrajoli (la) ha venido construyendo en los últimos 40 años.”²⁴⁴

A la pregunta: “¿en que influyó la teoría del neo constitucionalismo (y la teoría garantista) en la reforma mexicana de junio de 2011? se contesta en los términos expuestos en los párrafos precedentes y sobre todo, se fundamenta en el espíritu del artículo primero constitucional que establece la nueva visión de los derechos humanos, que se trató de explicar y fundamentar en párrafos precedentes, influencia innegable si se advierte el rango de supremacía que ahora tienen los derechos humanos no solamente los de fuente constitucional sino también los de fuente convencional, conceptos que no se reconocían cabalmente en el texto abrogado.

²⁴² Carbonell Miguel, Coordinador, *Luigi Ferrajoli: Teórico del Derecho y de la Democracia*, en: *Para leer a Luigi Ferrajoli*, Tirant lo Blanch, Alternativa, México, 2017, pp. 9-23.

²⁴³ *Ibidem*, p. 9.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 11.

En los mismos términos, la influencia de los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad de los derechos humanos, además del principio *pro persona*, no podrían ser analizados de manera suficiente sin las bases principales que aportan la teoría neo constitucionalista y el garantismo de Ferrajoli.

Una vez que se hizo relación de los aspectos más importantes del fundamento filosófico de la reforma constitucional de junio de 2011, para tratar de identificar la tendencia en este sentido, de los redactores del texto del artículo primero de la constitución aprobado por el Poder Reformador, interesa enlazar este primer capítulo del trabajo, con los principales instrumentos de la defensa de los derechos humanos en los instrumentos de control que operan en otros países, buscando comparar similitudes y los aspectos que los distinguen con los instrumentos de defensa de la Constitución del sistema jurídico mexicano, particularmente el juicio de amparo.

Como se menciona en párrafos precedentes, el nuevo texto del artículo primero de la Constitución tiene un nuevo alcance y la profundidad del cambio impacta a todo el sistema jurídico nacional. Por tanto, interesa analizar cuáles son las similitudes que pueden observarse en las instituciones de defensa de los derechos humanos en otros países que incluso tienen raigambre histórica de gran importancia, en otras culturas importantes.

CAPÍTULO 2

Los principales ejes de la reforma mexicana de junio de 2011.

2.1. Introducción. 2.2 La protección y tutela de los derechos humanos: la reforma de 2011 y su consecuencia en las constituciones locales 2.3 El nuevo papel de la SCJN y los jueces constitucionales como jueces nacionales e interamericanos. 2.4. El Juicio de amparo de 2013. 2.5. La justicia penal y su afluente constitucional en las nuevas figuras procesales. 2.6 Otros procesos judiciales que tienen la notoria influencia de la reforma de 2011. 2.7 La influencia interamericana en México: jurisprudencia y Pacto de San José. **2.8** La protección y tutela de los derechos humanos en el Derecho Comparado. **2.9** Los antecedentes históricos más importantes del *Habeas Corpus*, en el derecho anglosajón. **2.10.** El *Habeas Corpus* en el sistema español. **2.11** El juicio de amparo mexicano, según la reforma de 2011. **2.12.** Los actos que implican privación de la libertad, fuera de procedimiento judicial, sin que exista flagrancia, en el sistema mexicano. **2.13.** La cláusula Miranda en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. **2.14.** La figura de *habeas corpus* anglosajón, el vigente en España y el amparo penal en México; similitudes y diferencias.

2.1. Introducción

Esta parte de la investigación tiene como propósito primero abordar el tema de los ejes principales de la reforma constitucional de junio de 2011, explicando en qué consisten, así como los alcances del nuevo artículo primero constitucional y el nuevo sistema de control de regularidad de los actos de autoridad y disposiciones de observancia general.

Igualmente importa centrar algunas reflexiones en torno de la defensa y protección de los derechos fundamentales del gobernado, abordando temas de Derecho Comparado como la institución del *Habeas Corpus* en Gran Bretaña, en España y en el caso de México, la figura de la suspensión en el juicio de amparo en materia penal, con la idea de establecer algunos puntos de comparación, similitudes, diferencias y contrastes.

La justificación para realizar un ejercicio de Derecho Comparado en relación al tema de la reforma constitucional de junio de 2011 en este trabajo, se fundamenta en lo siguiente:

Como se menciona en el Capítulo 1, durante muchos años México estuvo cerrado a toda influencia exterior en materia de derechos humanos, por lo que la

reforma constitucional de junio de 2011 busca que nuestro sistema jurídico constitucional cumpla con parámetros internacionales y se coloque a la altura de los sistemas contemporáneos más desarrollados.

México no puede permanecer al margen ni ajeno a las corrientes de pensamiento jurídico constitucional de los países que cuentan con Tribunales Constitucionales que se expresan mediante sus sentencias y resoluciones cuya esencia recoge la reforma constitucional mexicana de junio de 2011. Por eso importa estudiar en este apartado las instituciones más relevantes en materia de defensa de los derechos humanos que durante siglos han evolucionado en Europa y Latinoamérica, para hacer el ejercicio de comparación que se menciona en párrafos precedentes, con las instituciones vigentes que ahora la reforma constitucional de 2011 intenta actualizar y perfeccionar.

Para justificar esta parte del trabajo, conviene tener presente también las ideas del Dr. Sergio García Ramírez²⁴⁵ y Julieta Morales Sánchez quienes desarrollan una espléndida narrativa sobre el nacimiento y evolución de la doctrina de los derechos humanos en México, partiendo incluso desde la Constitución de Apatzingán, nacimiento que no fue ajeno a las instituciones en materia de tales derechos vigentes en aquellas fechas en el ámbito internacional.

Así sostienen los autores citados que “en la crónica constitucional, la Carta de 1857— el gran texto del liberalismo político mexicano-- siguió el camino abierto en Apatzingán” y la Constitución de 1917 – un ordenamiento formidable, hecho “hecho a la mexicana”, por revolucionarios, “retuvo los derechos bajo el rótulo de garantías, con un sentido distinto del profesado en 1814 y en 1857.”²⁴⁶

Agregan que “paulatinamente creció el catálogo constitucional de los derechos y garantías (...) en su hora, llegaron otros derechos de diversa fuente: los aportados por fuentes internacionales que han iluminado el desenvolvimiento del orden jurídico universal a partir de la Segunda Guerra.”²⁴⁷

²⁴⁵ García Ramírez, Sergio y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, editorial Porrúa y UNAM, México, 2013, p. X

²⁴⁶ *Ibidem*.

²⁴⁷ *Ibidem*.

Se tiene en cuenta según se mencionó en párrafos precedentes, que los principales ejes del nuevo texto del artículo primero de la Constitución se pueden resumir así: I. La nueva visión de los derechos humanos que ahora se reconocen con rango constitucional según lo dispuesto en el artículo 133 de la norma suprema y, II. El nuevo sistema de control constitucional que opera en México, a partir de la sentencia pronunciada por la SCJN en el expediente Varios 912/2010, ejecutoria según la cual dicho control consiste en: A) control concentrado de la SCJN y los tribunales federales; B) el control difuso a cargo de todos los tribunales del país; C) La interpretación conforme y, D) El principio *pro persona*.

Por tratarse de ejemplos en los cuales se atenta o se pone en peligro bienes jurídicos y derechos del gobernado de fundamental importancia como lo es la privación de la libertad, por parte de autoridades administrativas particularmente policiacas, fuera de procedimiento judicial y sin que se trate de flagrancia, se analiza la situación que prevalece en Baja California en esta materia.

Igualmente, se estudia la aplicación de la famosa Cláusula Miranda derivada del caso Ernesto Miranda VS Arizona, resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos, precisamente para llamar la atención del lector sobre las violaciones en contra de particulares en este sentido y si esto tiene consecuencias en el llamado Nuevo Sistema de Justicia Penal a la fecha, parcialmente implementado en nuestra entidad federativa.

En esta parte conviene preguntarnos si el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales integra esta famosa fórmula al articulado sobre la detención de un individuo fuera de procedimiento judicial, sin que exista flagrancia alguna, según lo ejemplificaremos en un caso verídico cuya narrativa veraz y objetiva pone de manifiesto el tamaño del agravio y los daños que se ocasiona generalmente a personas de extracción humilde, ante procedimientos de la autoridad administrativa y policiaca, totalmente arbitrarias e injustas.

La institución del *Hábeas Corpus*, una de las figuras más relevantes en la evolución de los instrumentos para la defensa de los derechos humanos, tiene su antecedente en el derecho anglosajón, pero también se recogió en el derecho español y en el mexicano,

aunque con notables diferencias. En este capítulo se contrastan estas diferencias en relación a la suspensión en el juicio de amparo penal mexicano.

2.2 La protección y tutela de los derechos humanos: la reforma de 2011 y su consecuencia en las constituciones locales

Según se analizó en el Capítulo 1, el alcance de la reforma en cuanto a la doble dimensión de los derechos humanos a partir de junio de 2011, hace énfasis en que ahora los actos de autoridad, las disposiciones de observancia general (leyes, reglamentos y tratados) se contrastan no solamente contra el texto constitucional sino también los instrumentos de derecho internacional, concretamente el articulado de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José respecto del cual México es parte, lo anterior de conformidad con el nuevo texto del artículo primero de la Constitución.

También se comentó que para garantizar tales derechos la reforma creó un nuevo sistema de control constitucional o control de regularidad como también se le llama, que ahora rige en todo el país, concretamente a partir de la famosa sentencia “Radilla 1” como la denomina el Ministro José Ramón Cossío Díaz, dictada por la CoIDH en contra de México en el caso Rosendo Radilla Pacheco.

Es parte del nuevo sistema porque lo explica con detalle, la no menos famosa sentencia “Radilla 2” dictada por la SCJN en el expediente Varios 912/2010 pronunciada hasta julio de 2011, es decir, después de la propia reforma de **junio** de ese año.

En cuanto a los efectos y consecuencias en nuestro régimen constitucional a partir de la reforma de junio de 2011, el autor Emilio Álvarez Icaza Longoria puntualiza por ejemplo, que “la notificación de la sentencia del caso Radilla Pacheco se hizo el **15 de diciembre de 2009** y se estableció que su íntegro cumplimiento sería supervisado por la CoIDH”²⁴⁸

²⁴⁸ Álvarez Icaza Longoria, Emilio, *Aportes y desafíos de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco,* en: Sepúlveda Ricardo I., Sergio Jaime Rochin del Rincón y José Carlos Bustamante Luna, *Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Perspectivas y Retos*, UBIJUS Editorial, México, 2014, pp.15-48.

Sostiene el autor que la sentencia de la CoIDH “señaló en el párrafo 338 no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana” sino que específicamente “se requiere el desarrollo de prácticas estatales que conduzcan a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagradas en la misma.”²⁴⁹

Álvarez Icaza señala que a consecuencia del fallo de la CoIDH ha quedado de manifiesto que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.”²⁵⁰

Álvarez Icaza puntualiza que la resolución dictada por el Pleno de la SCJN en el expediente Varios 912/2010, en relación al fallo de la CoIDH en el caso Radilla Pacheco, “estableció el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.” Enumera por ejemplo, las “obligaciones del Poder Judicial” derivadas del fallo, de la manera siguiente: “los jueces deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de convencionalidad.”²⁵¹

Se estableció según el autor, que “los jueces con fundamento en los artículos 1º y 133 constitucionales, si bien no pueden hacer una *declaración general* sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados sí tienen obligación de dar primicia a los DDHH en la Constitución y los tratados internacionales en la materia frente a cualquier disposición legal inferior que establezca lo contrario.”²⁵²

2.3 El nuevo papel de la SCJN y los jueces constitucionales como jueces nacionales e interamericanos

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 39.

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 39.

²⁵¹ *Ibidem*, pp. 41-42.

²⁵² *Ibidem*, pp. 41-42

A partir de las más importantes reformas a la Constitución de 1987, 1994-95 y sobre todo los cambios aprobados por el Poder Reformador en junio de 2011 que implicaron desde modificaciones a las reglas sobre competencia en los juicios de amparo; la reestructuración de la SCJN en cuanto a su integración, respecto del ámbito de competencia para conocer del amparo, las controversias constitucionales y la acción abstracta de inconstitucionalidad, éstos dos últimos mecanismos previstos en el reformado artículo 105, fracciones I y II de la Constitución, demuestran la tendencia hacia un proceso de consolidación de la SCJN como “un auténtico Tribunal Constitucional”²⁵³ siguiendo el modelo de los tribunales de tal categoría europeos.

Las reformas tuvieron como consecuencia primero, una serie de disposiciones y reglas en materia de competencia de los juicios de amparo, lo que derivó en un sistema en el cual los Tribunales Colegiados de Circuito asumieron el carácter de tribunales terminales prácticamente en todas las materias, liberando a la SCJN del enorme rezago que padecía y que el autor describe con las siguientes palabras:

“En la exposición de motivos a la iniciativa, Miguel Alemán sostenía que el problema más grave que enfrentaba la administración de justicia, era el rezago de la Suprema Corte.”²⁵⁴

Segundo, en cuanto la reestructuración e integración de la Corte, las reformas establecieron que el alto tribunal quedara integrado por solamente once Ministros, de los 21 que la componían, aparte de eliminar las Salas para quedar únicamente dos. Esto fue durante la administración del Presidente Ernesto Zedillo.

Tercero, la gran reforma de junio de 2011 en derechos humanos y juicio de amparo, modificaciones que tienen como consecuencia que la SCJN derivó en un auténtico Tribunal Constitucional, con una nueva problemática y una serie de retos en cuanto a la administración de justicia y las funciones del Poder Judicial Federal.

Esta última reforma que no acaba de consolidarse en el ámbito nacional, según se explicó en el capítulo anterior, tiene como características principales una

²⁵³ Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, Distribuciones Fontamara, S.A., México 2002, p.63.

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 53.

nueva dimensión de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional que expresamente consagra el nuevo texto del artículo primero constitucional; un nuevo sistema de control constitucional que incluye el modelo de control difuso que no existía en nuestro país y sobre todo la preeminencia del principio *pro persona*, en relación a los actos de todas las autoridades del país, administrativas y con mayor razón, jurisdiccionales.

Todo lo anterior implica que la SCJN como Tribunal Constitucional así como el Poder Judicial federal y local, cuentan con atribuciones y facultades que no se encontraban dentro del catálogo de distribución de competencias anterior.

2.4. El Juicio de amparo de 2013

La magnífica obra del Dr. Eduardo Ferrero MacGregor y Rubén Sánchez Gil publicada en 2013,²⁵⁵ da cuenta de manera certera de los cambios que el Poder Reformador introdujo en la reforma de 06 y 10 de junio de 2011, concretamente respecto de la materia del amparo, cambios que tienen como consecuencia la consolidación de “la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante de nuestro sistema jurídico” como califica al amparo, el Dr. Héctor Fix-Zamudio.²⁵⁶

Desde la presentación de la obra el Dr. Ferrer, actualmente Juez de la CoIDH e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, destaca la importancia de la determinación de la SCJN que marcó el inicio de la Décima época del Semanario Judicial de la Federación “producto de las trascendentales reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo de junio de 2011.”²⁵⁷

A partir de junio de 2011 y de la sentencia de la SCJN en el expediente Varios 912/2010, según el Ministro Zaldívar, “en el ejercicio de la función

²⁵⁵ Zaldívar Lelo de Larrea, en el prólogo del libro de Ferrer MacGregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, Editorial Porrúa/IMDPC, pp. XV-XVIII.

²⁵⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, segunda edición, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, Centro de Estudios Constitucionales México-Centro-américa, IJ/UNAM/Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, México, 1998, p.97.

²⁵⁷ Ferrer MacGregor Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, Editorial Porrúa/IMDPC, México, 2013, pp. XIII-XIV.

jurisdiccional, los jueces de toda la República están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior (...)"²⁵⁸

Agrega el Ministro Zaldívar que en esto “se traduce en un control difuso de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos”. Esto implica dice, “además de interpretar el orden jurídico de manera armónica con los tratados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.” Es decir, que “ante varias interpretaciones posibles los jueces deben preferir aquella que haga a la ley acorde con los derechos humanos.” Se trata dice el jurista, “de una nueva manera de entender la función jurisdiccional y de entender el derecho en general nos obliga tanto a académicos como juzgadores a colocarnos en el centro del diálogo internacional rumbo a la construcción del denominado *ius constitucionale commune*.”²⁵⁹

De acuerdo a los autores, la reforma constitucional de junio “impuso modificaciones al proceso de amparo y un ejemplo es la institución del *interés legítimo* en torno del cual surgió la duda de su aplicabilidad.” Dentro de estas modificaciones que según los autores han dado lugar a “un nuevo amparo” más bien a un nuevo derecho de amparo, los autores puntualizan la desinformación que se advierte en nuestros días sobre la materia, en el foro nacional, “ya que es falso que podamos ampararnos contra cualquier particular y sobre todo, también es equivocado pensar que una sola sentencia de amparo bastará para echar abajo una ley inconstitucional.”²⁶⁰

Los autores señalan también que la reforma de junio de 2011 “*impone* una manera de concebir y operar estos derechos, muy diferente a la que nos enseñaron y la ejercida de modo generalizado y cotidiano en México.”²⁶¹ Puntualizan igualmente que el concepto “derechos fundamentales” se ha venido afirmando especialmente en Europa a partir de las Constituciones de la segunda posguerra.”

²⁵⁸ *Ibidem*, pp. XV-XVI.

²⁵⁹ *Ibidem*, p. XVI

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 2

²⁶¹ *Ibidem*, pp. 2-3.

Los autores se refieren a una definición que llaman lapidaria de la justicia mexicana en su totalidad que representa en el fondo un cambio cultural.”²⁶²

Los autores sostienen que otra consecuencia de la reforma de derechos humanos, “fue la inclusión en nuestro sistema del control *control difuso* de constitucionalidad y convencionalidad.”²⁶³

Ferrer Macgregor y Sánchez Gil sostienen también que “de la condena de la CoIDH en el célebre caso *Radilla* la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció --a muy grandes rasgos-- que el vigente artículo 1º constitucional y el deber de tutelar los derechos humanos que impone a todas las autoridades en su esfera de atribuciones, entraña que los jueces puedan inaplicar normas generales contrarias a la Constitución o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”²⁶⁴

Otra de las implicaciones del caso *Radilla* según los autores es la introducida en la Ley de Amparo de 02 de abril de 2013 bajo la denominación de *interés legítimo*. Explican los autores que el principio tradicional del amparo que exige como requisito “la instancia de parte agraviada”, en la ley actual “se amplió la legitimación activa y extendió dicho agravio al interés legítimo individual o colectivo.” Parfraseando según los autores la definición de la Suprema Corte para señalarlo como “el relativo a la afectación a la esfera jurídica del gobernado en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.” Explican que el interés legítimo siempre estuvo ligado a la protección de los llamados ‘intereses difusos’, aquellos consignados de alguna manera en el derecho positivo, reportaban algún provecho a los integrantes de amplios sectores de la sociedad, de una manera compartida...”²⁶⁵

La declaratoria general de inconstitucionalidad. Ferrer MacGregor y Sánchez Gil describen como se relaciona esta declaratoria con la Fórmula Otero y en su caso cuál era el alcance de la sentencia que en la doctrina tradicional se

²⁶² *Ibidem*, p. 29.

²⁶³ *Ibidem*, p. 29.

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 29.

²⁶⁵ *Ibidem*, pp. 42-43.

debía demarcar, sobre todo para formular la pregunta: ¿Desaparece dicha Fórmula en la Ley de Amparo de 02 de abril de 2013?

Los autores explican en qué consiste esta nueva institución prevista en la Ley de Amparo de 2013 y comienzan diciendo enfáticamente que la declaratoria de que se trata “no elimina la (famosa) Formula Otero”²⁶⁶ como erróneamente se publicó en algunos titulares de la prensa no especializada en México.

La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley en los considerandos de la sentencia explican los autores, se consideraría sin embargo que dicho fallo “reserva sus consecuencias exclusivamente para el quejoso, manteniendo la relatividad que corresponde a la sentencia y a esa determinación judicial.”²⁶⁷

Explican los autores que el proceso de la declaratoria “no se da dentro del amparo, sino que el trámite está previsto en los artículos 231 al 235 de la Ley de Amparo.” En cuanto a los pasos en el procedimiento que conducen a una declaratoria:

- “La SCJN informará de la inconstitucionalidad de la norma general a la autoridad que la emitió.
- Si al cabo de determinados plazos no se supera el problema de inconstitucionalidad, la SCJN emitirá la correspondiente declaratoria general.
- Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que se difundió la norma inconstitucional.”²⁶⁸

Los autores puntualizan que uno de los efectos “derogatorios” de la declaratoria consiste en que “será improcedente el juicio de amparo contra la *inexistente* norma general que sea su objeto de acuerdo con el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Amparo.”²⁶⁹

La pregunta en consecuencia es ¿cómo se podrán impugnar los actos de autoridad subsecuentes que violen dicha declaratoria? Los autores responden que en tal caso la impugnación podrá hacerse mediante una “denuncia según el

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 48.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 48.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 49.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 49.

procedimiento ordenado en el artículo 210 de la referida ley.” Además de que la autoridad incurrirá “en los delitos tipificados en los artículos 267 fracción IV y 268 del mismo ordenamiento.”²⁷⁰

Ferrer Mac Gregor y Sánchez Gil arremeten contra la inaplicabilidad de la declaratoria en cuestiones tributarias ya que la Corte ni siquiera informa a las autoridades que emitieron la norma, respecto de la inconstitucionalidad de las disposiciones fiscales, no obstante que la Corte según los autores, “está obligada a impedir que las normas tributarias irregulares sigan contraviniendo *la igualdad ante la ley* de la que deben disfrutar todos los gobernados.”²⁷¹

El amparo adhesivo. Ferrer Mac Gregor y Sánchez Gil comentan que “esta figura procesal tiene por objeto dar celeridad a las resoluciones jurisdiccionales emitidas e amparo.” Agregan que “el amparo adhesivo se erige como un sistema de depuración procesal.”²⁷²

Explican los autores que “el amparo directo adhesivo tiene como finalidad concentrar el análisis de todas las violaciones procesales en un solo fallo.”²⁷³

La Ministra Margarita Luna Ramos sostiene que la reforma constitucional de junio de 2011 contiene varios cambios innovadores y se refiere al amparo adhesivo como una “figura novedosa mediante el cual se pretende la concentración de procedimientos y evitar que una controversia se prolongue por la promoción de juicios sucesivos, procurando su solución definitiva en un menor plazo.”²⁷⁴

Explica la Ministra que “a través del amparo adhesivo, quien obtiene una sentencia favorable puede intervenir (...) con el propósito de mejorar o fortalecer las consideraciones de la resolución que le dio la razón o para hacer valer aquellas violaciones procesales que pudieron afectarle y trascender a la sentencia definitiva.”²⁷⁵

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 50

²⁷¹ *Ibidem*, p. 52

²⁷² *Ibidem*, p. 52.

²⁷³ *Ibidem*, p. 52.

²⁷⁴ Luna Ramos, Margarita, *¿Qué es el amparo adhesivo?* Artículo en El Universal, versión electrónica 07/04/2015, <http://www.eluniversalmas.com.mx/editoriales/2015/04/75748.php>

²⁷⁵ *Idem*.

La autora aclara algo importante: “el amparo adhesivo sólo puede promoverse una vez que se haya presentado la demanda del juicio de amparo principal, pues no tiene vida propia y depende de este, por eso es adhesivo.”²⁷⁶

La suspensión en amparo y la teoría de la apariencia de un buen derecho. Para Ferrer MacGregor y Sánchez Gil, otra de las innovaciones de la reforma de junio de 2011 y la Ley reglamentaria de 2013 en materia de amparo, es la relativa a la suspensión de los actos reclamados invocando la apariencia de un buen derecho.

Los autores opinan que esto “impone con claridad una manera *muy diferente* de ver la suspensión del acto reclamado.” Sostienen que ahora los jueces están obligados “a efectuar una ponderación considerando la apariencia del buen derecho”²⁷⁷

Los autores citados explican que “la ponderación que ahora exige la ley fundamental consiste en comparar los daños que la suspensión puede ocasionar al interés público, con los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados puedan ocasionar a la parte quejosa --considerando la apariencia del buen derecho para determinar los últimos.”²⁷⁸

Agregan que como “medida cautelar la suspensión tiene el objeto de anticipar *provisionalmente* alguno de los efectos de la protección definitiva, basándose en una apreciación preliminar de la existencia de un buen derecho para proteger al quejoso, además del peligro en la demora.”²⁷⁹

Sostienen los citados autores que “la suspensión ponderativa implica un estudio casuístico por parte del juzgador que sin duda conlleva discrecionalidad bajo ciertos parámetros.” Agregan que el concepto tradicional de la suspensión, la Suprema Corte sostuvo en su momento la suspensión sí es una *medida cautelar* pero consiste nada más en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituir las, lo que es propio de la sentencia definitiva.”²⁸⁰

²⁷⁶ *Ibidem*.

²⁷⁷ Ferrer MacGregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *op. cit* pp. 63-64.

²⁷⁸ *Ibidem*, pp. 63-64.

²⁷⁹ *Ibidem*, pp. 63-64.

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 67

Ferrer MacGregor y Sánchez Gil comentan que otro punto de vista “en el que tiene un papel preponderante la apariencia del buen derecho, se inclina porque la suspensión pueda tener efectos constitutivos y aun restitutorios, siquiera en alguna medida.”²⁸¹

Los Plenos de Circuito. Otra notoria innovación en la reforma de 06 de junio de 2011 según los autores, se refiere a la integración y funciones de esta figura prevista en el artículo 103 de la Constitución, para “resolver las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito.” Comentan que si bien esta modificación ayuda a descargar de trabajo a la Suprema Corte “para dedicarse más a decidir cuestiones propiamente constitucionales (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) (...) el Alto Tribunal conserva su facultad de atracción en los amparos directo y en revisión, en este recurso interpuesto en amparos contra resoluciones judiciales finales, y en algunas apelaciones ordinarias.” Todo ello como corresponde a los “tribunales de más alta jerarquía, especialmente la que explica el texto de la ley suprema, teniendo por ello el carácter de Tribunal Constitucional en nuestro país.”²⁸²

Otros aspectos importantes derivados de la reforma de junio de 2011, confirman según Ferrer MacGregor y Sánchez Gil, “una especial manera de concebir y garantizar (los derechos humanos) que representa todo un cambio cultural.” Igualmente, “una nueva Ley de Amparo contribuye a dar relieve al compromiso del Estado mexicano con los derechos humanos, como hizo el inicio de la décima época jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.”²⁸³

La nueva Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, refuerza la idea de que en relación al amparo se trata de un “proceso desarrollado ante la jurisdicción especializada que tiene por objeto resolver un litigio de índole constitucional sobre la violación por una autoridad pública de los derechos fundamentales de una persona particular invalidando el acto reclamado (...)” De esta manera, dentro del proceso de amparo según los autores, se subraya la necesidad de que en todo procedimiento (como el del juicio de amparo) rijan diversos principios establecidos

²⁸¹ *Ibidem*, p. 67.

²⁸² *Ibidem*, pp. 70-72

²⁸³ *Ibidem*, p. 76.

en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son entre otros,

- “los de contradicción
- Legalidad
- Oportunidad
- Igualdad de armas
- Probidad
- Lealtad y buena fe
- Libre apreciación de la prueba
- Economía procesal e
- Inmutabilidad de las resoluciones judiciales.”²⁸⁴

En términos similares, Ferrer Mac Gregor y Sánchez Gil explican otras interesantes cuestiones derivadas de la reforma, como son:

- “El amparo contra actos de particulares
- el tercero interesado
- las violaciones procesales relevantes y
- violaciones en grado predominante o superior.”²⁸⁵

2.5. La justicia penal y su afluente constitucional en las nuevas figuras procesales

Sobre la diversa reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en materia penal, que considero merece estudiarse aparte por su importancia, extensión y sobre todo, por la problemática que su implementación presenta en todo México, no solamente en Baja California, presenta características que rebasaría el objetivo principal de este trabajo, aparte de la exigencia en metodología de delimitar la materia de la investigación: la reforma en derechos humanos y amparo de junio de 2011.

No obstante las exigencias en cuanto a delimitación del tema, me propongo hacer una breve relación de las nuevas figuras procesales que dicha reforma penal de 18 de junio de 2008 impone al sistema jurídico nacional.

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 87.

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 101.

Erika Bardales Lazcano *et-al*, sostiene que el “17 de junio de 2008, el (entonces) presidente Calderón firmó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” y fue el 18 de junio del propio año que se publicó en el periódico oficial el citado decreto.²⁸⁶

La gran reforma según Bardales Lazcano Erika, *et-al*, buscó “sentar las bases de un cambio de sistema penal de un mixto preponderantemente inquisitivo a un mixto preponderantemente acusatorio.” Según los autores, los principios del nuevo modelo “son la herramienta fundamental para la valoración” que el juez debe hacer “al momento de decidir el Derecho en una sentencia, (momento en el cual) el juez debe analizar el caso concreto y aplicar la norma de la manera más justa.”²⁸⁷

Bardales Lazcano *et-al*, enumera los principios básicos del debido proceso de la siguiente manera:

- “Igualdad,
- Presunción de inocencia,
- Publicidad,
- Contradicción,
- Concentración
- Continuidad,
- Inmediación,
- Imparcialidad del juez,
- Culpabilidad y
- Proporcionalidad.”²⁸⁸

Destacan los autores la importancia de todos los principios mencionados. Sin embargo, señalan la especial característica innovadora por ejemplo, del principio de *contradicción* que se conoce también como principio de bilateralidad que implica que “las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio.” Se refiere según

²⁸⁶ Bardales Lazcano, Erika, Cuauhtémoc Vázquez González de la Vega y Esteban Gilberto Arcos Cortes, *El Sistema Penal Acusatorio y el Juicio de Amparo: Casos Prácticos*, INACIPE/UBIJUS, México, 2014, pp. 33-118.

²⁸⁷ *Ibidem*, pp. 64-78.

²⁸⁸ *Ibidem*, pp. 64-78.

los autores, al “contradictorio entre hipótesis de acusación y defensa, así como las pruebas y contrapruebas correspondientes.”²⁸⁹

Las innovaciones del nuevo sistema son evidentes en este aspecto, con mayor razón si comparamos las omisiones y vaguedades del proceso penal tradicional. De acuerdo a Bardales Lazcano *et-al*, los objetivos del principio de contradicción son:

- “Garantizar el derecho de las partes de rendir y objetar pruebas, haciendo efectiva la contraposición de dos enfoques.
- Que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la parte procesal contraria y puedan rebatirlos.
- Que al pasar el test del contradictorio, el juez asegure la veracidad de la información.”²⁹⁰

Los autores puntualizan las etapas del sistema penal oral acusatorio vigente en México, según la reforma constitucional de 2008:

- Etapa preliminar o de investigación,
- Intermedia o de preparación al juicio oral, y
- Juicio oral.

La etapa preliminar según los autores, “tiene como objetivo determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho de defensa del imputado.”²⁹¹ Comienza con la *noticia criminis* concluye con la presentación de la acusación. Según los autores, la etapa preliminar se subdivide en dos fases:

- 1.- Investigación no judicializa
- 2.- Investigación judicializada.

En cuanto a la llamada Etapa Intermedia, Bardales Lazcano *et-al*, sostienen que esta segunda etapa “tiene como objetivo ofrecer y depurar la prueba que será desahogada y valorada por el tribunal del juicio oral.” La etapa intermedia o de preparación del juicio oral, “comienza con la presentación de acusación y termina

²⁸⁹ *Ibidem*, pp. 64-78.

²⁹⁰ *Ibidem*, pp. 64-78.

²⁹¹ *Ibidem*, pp. 79-118.

con el dictado de apertura a juicio oral.” Los autores destacan que hasta antes de finalizar esta etapa, existe la posibilidad de “optar por medios atípicos de terminación del proceso”, por ejemplo:

- 1.- “Suspensión condicional del proceso,
- 2.- procedimiento abreviado
- 3.- criterios de oportunidad; o bien
- 4.- Medios alternativos de solución de controversias.”²⁹²

La tercera etapa o etapa de JUICIO ORAL de acuerdo a Bardales Lazcano *et-al*, “es la etapa culminante del proceso de cognición, cuyo objeto es llevar a cabo el enjuiciamiento penal a partir de los principios de publicidad, inmediación, concentración y continuidad entre otros.” La tercera etapa comienza “con la apertura de una causa y termina con la sentencia.”²⁹³

Según los autores, la dinámica de esta etapa está dirigida a valorar la prueba con el propósito de determinar la culpabilidad o inocencia del autor o partícipe.” Agregan que “el principal objetivo es desahogar las pruebas, tanto de cargo como de descargo, dando la oportunidad de interrogar y contrainterrogar.”²⁹⁴

2.6 Otros procesos judiciales que tienen la notoria influencia de la reforma de 2011

Como se comentó en párrafos precedentes, los profundos cambios aprobados por el Poder Reformador mediante la reforma de junio de 2011, irradian hacia todo el sistema constitucional mexicano en materia de derechos humanos y el juicio de amparo.

De esa manera, tanto la otra reforma penal de 2008 que introdujo no sin grandes obstáculos de implementación, un nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio como la reforma y modificación del Código de Comercio para los juicios orales mercantiles, y la reforma en materia laboral en vías de aplicación, deben ser estudiadas y analizadas junto con la de junio de 2011, bajo criterios de armonización y complementación constante, buscando su mayor eficacia y consolidación.

²⁹² *Ibidem*, pp. 79-118.

²⁹³ *Ibidem*, pp. 79-118.

²⁹⁴ *Ibidem*, 79-118.

Ya desde el año 2012, el Ministro de la SCJN José Ramón Cossío Díaz en la ya tradicional colaboración periodística que ofrece en El Universal, advirtió sobre “los nuevos parámetros para declarar la invalidez de normas generales. Explicó que “para ese fin no solamente debe utilizarse lo previsto en las normas constitucionales sino también todos los derechos humanos contenidos en cualquiera de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.”²⁹⁵

Explica también que por una parte “se fijó el criterio para que todos los tribunales del país lleven a cabo el control de las leyes que deban aplicar en los asuntos que deban juzgar.” Puntualiza el Ministro Cossío que “en caso de que el juez estime que la norma con la que, por ejemplo, tenga que resolver un proceso familiar, agrario o laboral, es contraria a la Constitución o a un tratado, no podrá declarar su invalidez (como si pasa por ejemplo, con el amparo) sino que deberá limitarse a resolver el caso sin utilizarla.”²⁹⁶

2.7 La influencia interamericana en México: jurisprudencia y Pacto de San José.

En cuanto al sistema interamericano y la influencia que ejerce en México, el Ministro José Ramón Cossío Díaz comenta que “en 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió 1,598 denuncias por presuntas violaciones de derechos” Menciona que “265 fueron en contra del Estado mexicano.” Del total de denuncias recibidas contra México, el Ministro señala “que la Comisión decidió darle trámite a 29 y otorgar medidas cautelares en 13. Al número de casos admitidos en 2010 se suman los anteriores para dar un total de 96.”²⁹⁷

Durante 2010 señala el Ministro, la Corte Interamericana (CoIDH) dictó “tres sentencias condenatorias, (Fernández Ortega y otros, Rosendo

²⁹⁵ COSSIO Díaz, José Ramón, *A la búsqueda del año perdido*, periódico El Universal, 10 de julio de 2012, México, versión electrónica, @JR Cossío.

²⁹⁶ *Ibidem*, versión electrónica.

²⁹⁷ COSSÍO Díaz, José Ramón, *Ante el sistema interamericano de derechos humanos*, periódico El Universal, 01 de noviembre de 2011, México, versión electrónica.

Cantú y otra, y Cabrera García y Montiel Flores) mismas que deben sumarse a las dos dictadas en 2009 (“Campo Algodonero” y Radilla Pacheco)”²⁹⁸

Opina el Ministro Cossío que “conforme a estándares por los que como país aceptamos ser juzgados, los jueces a quienes dimos poder podrán estimar que nuestras prácticas jurídicas y democráticas no son satisfactorias: que las autoridades no son capaces de proteger a los habitantes de su territorio de las acciones llevadas a cabo por las propias autoridades.”²⁹⁹

En torno a este tema, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de la presencia en nuestro país en octubre de 2013 de los jueces que la integran, el Dr. Pedro Salazar Ugarte escribe que “los mexicanos hemos apostado –creo que para bien— por un modelo de democracia institucionalizada en clave electoral y dentro del paradigma del constitucionalismo europeo.” El jurista explica que “esto nos distingue de los países de la región que se han decantado por la ruta del progresismo popular y del llamado Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.” El jurista sostiene algo muy interesante: “Por eso las sentencias de la CoIDH condenatorias para el Estado, hasta ahora, han logrado procesarse institucionalmente y sin sobresaltos.”³⁰⁰

²⁹⁸ *Ibidem*, versión electrónica.

²⁹⁹ *Ibidem*, versión electrónica.

³⁰⁰ Salazar Ugarte, Pedro, *La CoIDH en México*, El Universal- Opinión, 10 de octubre de 2013, México, versión electrónica, <http://www.eluniversalmas.com.mx/editoriales/2013/10/66883.php>

Opina el jurista citado que “México está llegando tarde al mundo de los derechos humanos de fuente internacional. Apenas en 1998 se aceptó la competencia contenciosa de la CoIDH; una década después -- en 2009-- el Estado recibió la primera sentencia condenatoria en el caso Rosendo Radilla (que versaba sobre hechos de desaparición forzada ocurridos e los años 70) y sólo en 2011 se reformó la Constitución para reconocer a los derechos humanos de fuente internacional un rango constitucional.” Agrega Salazar Ugarte que “en comparación con otros países, tenemos una relación novel y fresca con la justicia interamericana.” Ello supone dice el autor, “menos desencuentros y agravios acumulados.”³⁰¹

2.8 La protección y tutela de los derechos humanos en el Derecho Comparado

Para **justificar** igualmente esta parte del trabajo, interesa destacar las implicaciones que la reforma constitucional de junio de 2011 tiene en relación al Derecho internacional. Como bien lo ha señalado el Dr. Miguel Carbonell, dicha reforma “parece nadar en contra de la intuición y de la práctica histórica según la cual México había estado totalmente cerrado a cualquier tipo de influencia exterior en materia de derechos humanos.”³⁰²

Agrega que “como a todo régimen autoritario, durante décadas a los gobiernos mexicanos les molestaba profundamente que vinieran observadores o funcionarios internacionales a señalar los enormes problemas que teníamos (y en alguna medida seguimos teniendo) en materia de derechos humanos.”³⁰³

La reforma constitucional de junio de 2011 constituye un gran esfuerzo de México por superar esa situación, modernizar el sistema constitucional y el tema de los derechos humanos, con la finalidad de actualizar nuestra ley fundamental de acuerdo a indicadores y parámetros del Derecho Internacional contemporáneo, como

³⁰¹ *Ibidem*, versión electrónica.

³⁰² Carbonell, Miguel, en el prólogo de Herreras Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, Editorial UBIJUS, México, 2011, p. 11.

³⁰³ *Ibidem*, p. 11.

por ejemplo, el principio de universalidad de los derechos humanos consagrado ahora en el texto del artículo primero constitucional y el principio *pro persona*.

Ya el Dr. Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez según se apuntó en párrafos precedentes, estiman “que en su hora, llegaron (a México) otros derechos de diversa fuente: los aportados por instrumentos internacionales que han iluminado el desenvolvimiento del orden jurídico universal (...)”³⁰⁴

Por tanto, considero oportuno en esta segunda parte del Capítulo 2, realizar un breve ejercicio de Derecho Comparado teniendo en cuenta esos diversos instrumentos aportados por el derecho internacional de defensa de los derechos humanos a los cuales se refieren los autores, como el *habeas corpus* entre otros, para buscar similitudes y diferencias con los instrumentos y garantías con los que cuenta México tradicionalmente y que resultan fortalecidos con la reforma de junio de 2011.

La obra de Consuelo Sirvent Gutiérrez³⁰⁵ por una parte y el texto de Guiseppe de Vergotini,³⁰⁶ sobre el Derecho Comparado, permiten hacer una aproximación a estos temas para entender mejor la naturaleza y la importancia de la disciplina en nuestra sociedad, y aplicar los postulados en el análisis de la reforma constitucional de junio de 2011 en México.

Resulta pertinente mencionar que durante las sesiones de trabajo del Curso Perspectivas del Derecho Constitucional Comparado, conducidas por el Dr. Alejandro Sánchez Sánchez, despertó un gran interés entre los participantes, la cuestión relativa a la trascendencia del elemento *homogeneidad* de los distintos sistemas jurídicos, en la actividad comparativa que realiza el investigador. Dicho con otras palabras, si es absolutamente necesario que el ejercicio de comparación se realice teniendo en cuenta sistemas jurídicos en los cuales tal elemento homogeneidad está siempre presente. Siempre bajo la atingente guía del profesor, un interesante debate surgió entre los participantes al cuestionarse la posibilidad sugerida en el texto de Guiseppe Vergotini, quien sostiene que dicha comparación es posible aun cuando se

³⁰⁴ García Ramírez, Sergio y Julieta Morales Sánchez, *op.-cit*, p. X.

³⁰⁵ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Porrúa, México, 2015, pp. 1-323.

³⁰⁶ De Vergotini, Guiseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Editorial Universidad, traducción de Claudia Herrera, Buenos Aires, 2005, pp.

trata de sistemas jurídicos abiertamente diferentes, ya sea por los rasgos fundamentales de su cultura, desarrollo histórico de sus instituciones, economía etc. ya que al final de cuentas, en la docta opinión del autor, la mencionada homogeneidad es tan sólo un elemento de la comparación.

En mi opinión el ejercicio de comparación entre sistemas jurídicos con grandes diferencias, digamos países como Siria, Libia, o algunos del continente africano por ejemplo, dudo pueda arrojar similitudes o puntos remotos de equiparación con la Corona Británica y su Parlamento, o con Suiza o Alemania.

Sería mediante un gran esfuerzo de abstracción, para usar las palabras del autor Gisepe Vergottini,³⁰⁷ sería “una curiosidad erudita”, muy difícil y sobre todo, que seguramente no conduce a nada.

La autora Consuelo Sirvent Gutiérrez sostiene que el Derecho Comparado es una disciplina que confronta semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender mejor el sistema jurídico de un Estado determinado.

Según la autora, la finalidad es apreciar:

- Diferencias y virtudes
- Defectos y aciertos.

Agrega la autora que el origen del Derecho Comparado se remonta hasta la Antigüedad, sobre todo para beneficiarse de las experiencias de otros países y sistemas.

Sirvent precisa que la tradición atribuye a Cicerón y Licurgo, haberse inspirado en el derecho extranjero para elaborar el sistema jurídico de las ciudades de Atenas y Esparta.

Un dato histórico interesante que aporta la autora, es el relativo a que Aristóteles realizó el estudio de varias Constituciones de Grecia y de otras ciudades.

Recuerda que Aristóteles vivió de 384 a 322 a. C. y luchó para tratar de trazar el perfil del mejor sistema de gobierno.

³⁰⁷*Ibidem*, p. 3.

La autora destaca un aspecto interesante en la vida del gran filósofo Aristóteles respecto del tema que nos ocupa: El sabio no propuso un modelo que funcionara para todas las ciudades.

Estuvo convencido que la Constitución debe adaptarse a las necesidades de cada pueblo.

Una fina alegoría se debe a Aristóteles en cuanto al mencionado pensamiento, quien dijo: "no es el mismo fuego que arde de la misma forma en Persia y en Grecia".

Según Aristóteles, el Derecho depende en buena medida del medio físico y no exclusivamente de la voluntad de los hombres.

Otra cuestión interesante que podemos rescatar de las lecturas de los autores mencionados, en cuanto al tema de la comparación interna y externa, ya que sostienen que se puede hacer dicha comparación entre disposiciones o cuerpos de leyes federales y los ordenamientos de instituciones privadas.

Igualmente, el ejercicio de comparación puede también hacerse entre ordenamientos estatales y federales, estatales y supranacionales, como en el caso de los Derechos Humanos.

Advierten también que cuando menos uno de los ordenamientos implicados en la comparación debe ser estatal.

Luego, una parte determinante de la postura que asumen respecto de la actividad del comparatista, precisa que el estudio de las Monarquías parlamentarias europeas, por ejemplo, quedaría fuera del Derecho Comparado.

El Derecho Comparado no es el estudio del derecho extranjero, a secas.

¿Qué elemento debe estar presente para que se hable propiamente, de Derecho Comparado?

Los autores sostienen que es necesario que el derecho extranjero sea considerado en relación con otro derecho, normalmente, el nacional del autor por ejemplo, con el Derecho Italiano.

Incluso, el ejercicio de comparación es válido si se confrontan institutos y ambos son de Italia. Es decir, ambos sistemas son extranjeros para el autor.

Una gran ventaja puede mencionarse respecto del texto de la Dra. Consuelo Sirvent Gutiérrez: el lenguaje que utiliza es claro y con sencillez aborda temas del Derecho Comparado de gran especialización y complejidad.

Por su parte, el autor Giuseppe de Vergottini advierte desde el capítulo introductorio de su obra, que la formación de los Estados nacionales y su consolidación a partir del siglo pasado, “condujo a la superación de la unidad de los grandes sistemas jurídicos preexistentes” lo que ha dado como resultado el surgimiento de un gran número de “ordenamientos estatales que se consideran soberanos y autosuficientes.”

Cada uno se considera soberano, autosuficiente e independiente en sus ordenamientos estatales, dice el autor.

Agrega que esto lleva al contraste “entre ordenamientos o instituciones pertenecientes a varios ordenamientos diferentes del que se toma como referencia.” Así surgen “coincidencias, semejanzas y diferencias que se tendrán en cuenta, en función de las exigencias de quien las realice.”

El autor sostiene que la ciencia de la comparación “se enfrenta a una serie de problemas” que deben reducirse a las siguientes cuestiones:

- Para qué se compara
- Qué se compara
- Cómo comparar

Sostiene que el problema para qué se compara es en cuanto a la función; qué se compara se refiere al objeto y cómo comparar es un problema de método.

El autor reconoce que “en derecho constitucional, salvo contadas excepciones, la comparación se ha hecho siempre con escasas preocupaciones sistemáticas.”

Es decir, que esa falta de atención de los problemas del método comparativo en el derecho constitucional, “(...) deben buscarse en el hecho de que hasta tiempos recientes, las comparaciones se han producido por un acuerdo general implícito, entre ordenamientos pertenecientes a un área político institucional homogénea, centrada en los Estados europeos y en algunos de sus apéndices extra europeos,(...)”

Para quien esto escribe, tal situación no deja de ser una extraña paradoja.

De acuerdo a los autores estudiados en párrafos precedentes, en términos generales podemos llegar en esta parte de la investigación, a la siguiente conclusión:

Por derecho extranjero, debe entenderse aquel derecho “distinto del propio del ordenamiento estatal al que pertenece el autor del estudio comparado.” Generalmente dice el autor Guiseppe Vergottini, “el autor contrasta el derecho extranjero con el propio del ordenamiento al que pertenece.”

Sin embargo, el autor aclara que “no puede excluirse la comparación de varios ordenamientos jurídicos positivos, todos ellos extranjeros para el autor.”

Recomienda “familiarizarse con la terminología jurídica, desconfiando de aparentes afinidades con la propia del ordenamiento del autor pues, a menudo, términos homólogos encubren realidades jurídicas diferentes.”

También advierte que “el simple análisis y conocimiento de ordenamientos extranjeros o de sus institutos o normativas, no significa comparación, sino simplemente conocer cuál es el derecho público o privado de un Estado determinado.”

Todas las sugerencias, reglas y recomendaciones que los autores mencionados ofrecen y que se anotaron en los párrafos precedentes, serán de gran utilidad y las tenemos en cuenta en la medida de lo posible, al hacer el estudio en este caso de la institución del *Habeas Corpus* y el ejercicio comparativo que se intenta con instituciones equiparables en España y la medida cautelar de la suspensión en el juicio de amparo mexicano. Concretamente, la falta de precisión cuando se compara dicha figura “con el amparo mexicano” siendo que en realidad las posibles similitudes podrían encontrarse respecto de los efectos y alcances de la medida cautelar de la suspensión, lo cual es distinto.

2.9 Los antecedentes históricos más importantes del *Habeas Corpus*, en el derecho anglosajón

La lectura del famoso documento “*Habeas Corpus Amendment Act*” fechado el 26 de mayo de 1679,³⁰⁸ es en este caso el inicio del estudio de tan importante institución jurídica en la defensa de los derechos humanos a lo largo de la Historia.

³⁰⁸*Habeas Corpus Amendment Act*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp.185-193.

Teniendo en cuenta la antigüedad del referido texto, es interesante leer que se narran detalles de la situación prevaleciente en esa época, en la cual “alguaciles, carceleros y otros funcionarios, bajo cuya custodia ha sido detenido algún súbdito del Rey por asuntos criminales o supuestamente criminales, se retrasan mucho en cumplimentar los mandamientos de *habeas corpus* (...)”

Es interesante descubrir que ya desde 1679 se hace referencia a antecedentes por lo visto, bien documentados, de abusos por parte de carceleros y otros funcionarios, según leemos, que “retrasan” o no cumplen los mandamientos de la figura de *habeas corpus* en perjuicio de las personas detenidas, y resulta que este es un reclamo constante todavía en pleno siglo XXI.

Ese dato resulta destacable por la narrativa en la cual puede el lector advertir el uso de las palabras que describen hechos y situaciones acaecidos en 1679, que parecen aludir a una situación en época contemporánea, en cuanto al tipo de violaciones de los derechos de los individuos detenidos en “asuntos criminales o supuestamente criminales.”

En la obra Estudios del Derecho Administrativo y Constitucional,³⁰⁹ que es un clásico en la literatura jurídica mexicana, Antonio Carrillo Flores explica en términos apropiados la figura del *habeas corpus* anglosajón.

Comenta por ejemplo la Constitución de Estados Unidos y estudia algunas de las funciones de la Corte Suprema de ese país. De acuerdo al artículo III dice, “la Suprema Corte tendrá jurisdicción en apelación, así en lo que toca al derecho como a los hechos, con las excepciones y bajo las normas que el Congreso dictará.”

Dice también que el texto constitucional en el artículo I, sección A, establece: “el privilegio del “Writ of habeas corpus” no será suspendido salvo que por rebelión o invasión lo requiera la seguridad pública.”³¹⁰

Explica también que “son varios los *writs of habeas corpus* según el *Law Dictionary* de Black” en opinión de Carrillo Flores, “el más respetado *según me dijo (sic) el justicia mayor Warren.*”

³⁰⁹ Carrillo Flores, Antonio, *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional*, UNM, México, 1987, pp. 215-268.

³¹⁰ *Ibidem*, pp. 251-268.

*Agrega: “todos ellos tienen como característica general ser mandamientos que obligan a la autoridad que ha detenido a una persona a que la presente ante el juez que conozca del recurso, para justificar que la detención no quebranta el principio del debido proceso.”*³¹¹

Carrillo Flores comenta que “en Estados Unidos, la Constitución solamente creó la Suprema Corte y fijó su competencia, dejando al Congreso todo lo demás: número de individuos que la compondrían y organización de los tribunales intermedios e inferiores.”

Añade que “fue una ley ordinaria, aprobada por el presidente Washington el 24 de septiembre de 1789, la que definió que la Suprema Corte estaría formada por un justicia mayor (*Chief of Justice*) y cinco jueces asociados y estableció las cortes de circuito y las de distrito.”³¹²

Dice que esta ley tuvo detractores algunos miembros de la *Cámara de Representantes*, quienes “se opusieron vigorosamente a esta ley especialmente en cuanto a que creaba juzgados de distrito, innovación --decían-- “costosa, torpe y que muy probablemente interferiría con el funcionamiento normal y regular de los sistemas judiciales de los Estados”.

Por el contrario, dice Carrillo Flores, citando a *The American Doctrine of Judicial Supremacy*, (Berkeley, California) “quienes la favorecían afirmaban que la ley constituiría uno de los cimientos más fuertes para hacer de la Constitución una estructura firme y compacta.”³¹³

Tales son en suma, las características más importantes del sistema judicial norteamericano en cuanto a la estructura y funcionamiento de la Corte Suprema de Estados Unidos, las cortes de circuito y los jueces de distrito, que tienen competencia en cuanto a la institución del *Writ of habeas corpus*.

³¹¹ *Ibidem*.

³¹² *Ibidem*, pp. 251-268.

³¹³ *Ibidem*, pp. 251-268

El autor Gumersindo García Morelos³¹⁴ sostiene que la “tradición anglosajona llega a América con las colonias británicas, así como sus ideas de libertad que distinguiría a la Revolución de los Estados Unidos, al lograr su independencia.”

Agrega el autor que “desde el principio de la vida colonial se puso en práctica la institución procesal de *habeas corpus* para corregir las detenciones arbitrarias.”

Dice también que la institución “influiría más tarde en el resto de los países de América Latina.”³¹⁵

2.10 El Habeas Corpus en el sistema español

La obra clásica de consulta de la doctrina en cuanto a los antecedentes del *habeas corpus* en el sistema español, parece ser el libro del autor Víctor Fairén Guillén, titulado “*Los antecedentes aragoneses del juicio de amparo*,” publicado por la UNAM en 1971, según la opinión de Gumersindo García Morelos.³¹⁶

El autor sostiene que la institución del *habeas corpus* tiene relevancia en la tradición jurídica española, ya que “se encuentran antecedentes nacionales en el proceso de manifestación de persona”. Es interesante que el autor coloque la institución del *habeas corpus* a la par con el recurso de amparo previsto en el art. 53.2 de la Constitución Española (CE).

En opinión de García Morelos, ambas garantías constitucionalizadas “constituyen la más alta expresión de resguardo jurisdiccional de los derechos fundamentales.”

Comenta que el rol protector del *habeas corpus* “es más reducido, pero no menos importante, a que se dirige a salvaguardar la libertad personal y los derechos conexos a ella.”

El art. 53.2 de la CE dispone: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección primera

³¹⁴García Morelos, Gumersindo, *El proceso de habeas corpus y los derechos fundamentales. Estudios de Derecho Comparado*, UBIJUS, México, 2010, p.55.

³¹⁵ Carrillo Flores, Antonio, *op.cit.*, pp. 251-268.

³¹⁶ García Morelos Gumersindo, *El proceso de habeas corpus y los derechos fundamentales. Estudios de Derecho Comparado*, UBIJUS, México, 2010, p.95.

del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”

El artículo 17.4 a su vez establece: “La Ley regulará un “procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo por Ley se terminará el plazo máximo de la prisión provisional.”

Tal es el texto de las disposiciones de la Ley Fundamental.

Es interesante también el contenido de las ejecutorias del Tribunal Constitucional (TC) español que el autor comenta,³¹⁷ tesis que explican la naturaleza y alcance de la figura que se estudia.

Por ejemplo, cita el autor la STC 154/1995 según la cual el *habeas corpus* “es una garantía procesal específica prevista por la Constitución para la protección del derecho fundamental a la libertad personal...”

En otra ejecutoria, la STC 98/1986 el TC sostiene que se trata de un procedimiento de “cognición limitada, pues a través de él se busca sólo “la inmediata puesta a disposición judicial...” Mediante este procedimiento, la norma fundamental ha abierto un medio de defensa de los derechos substantivos establecidos en el resto de los apartados de su artículo 17, que permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de la libertad.”³¹⁸

Destaca el autor, a la luz de las ejecutorias citadas, la naturaleza “procesal” de la figura del *habeas corpus* en el Derecho Español.

Explica el autor que si bien la Constitución no define lo que debe entenderse por “detenciones ilegales”, se pone de relieve dice el “gran mandamiento (*writ of habeas corpus*) llevar al detenido ante el tribunal judicial para que este determine su situación legal en un breve término.”

De acuerdo al autor, según la concepción clásica, se busca que “el juez se presente en el lugar donde se encuentre la persona detenida.” Otra característica por demás importante en palabras del autor, que se traduce en “una de las ventajas de

³¹⁷ *Ibidem*, pp.95-97.

³¹⁸ *Ibidem*, pp. 95-97.

la presentación física, es que con ello cesan las vejaciones sobre la integridad física del detenido de manera inmediata.”³¹⁹

2.11 El juicio de amparo mexicano, según la reforma de 2011

Esta parte del trabajo tiene como objeto llevar a cabo una breve revisión de la situación que priva en nuestro país en materia de privación de la libertad e incomunicación de personas, derivado de la probable comisión de delitos, tanto en el orden federal como del llamado fuero común, tema que si bien no es de ninguna manera novedoso, está siempre presente por considerar que la captura de individuos expuestos ante los medios de comunicación por las autoridades, sin previo juicio ante autoridad competente, vulnera derechos humanos a la luz de políticas instauradas con el pretexto de acabar con la criminalidad, que no respetan los principios de legalidad y convivencia social, y que demuestra el total desconocimiento de las autoridades, a la luz de las recientes reformas constitucionales que en materia de derechos humanos regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos (México) es parte.

Para entender mejor el tema de la privación de la libertad bajo incomunicación es necesario hacer referencia al marco constitucional y legal aplicable a dichos actos, que claramente están prohibidos por la propia Constitución y que son abiertamente atentatorios de la dignidad de la persona por violar manifiestamente derechos fundamentales de seguridad jurídica, consagrados en la misma y en los tratados internacionales suscritos por México en materia de respeto de los derechos humanos.

El juicio de amparo penal en México

Como es sabido, el juicio de amparo mexicano, constituye el único instrumento procesal de defensa de los derechos fundamentales de las personas, mediante el cual los particulares, persona física o persona moral, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, pueden impugnar y combatir actos de cualquier autoridad que vulneren o pretendan afectar, derechos consagrados por la Constitución o en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea

³¹⁹ *Ibidem*, pp.95-97.

parte. Reformas constitucionales publicadas los días seis y diez de junio del año dos mil once, que vieron su reglamentación en la Ley de Amparo, promulgada el dos de abril del año 2013.

En el sistema jurídico mexicano, los actos de privación de la libertad de las personas, fuera de procedimiento judicial y el estado de incomunicación que, no obstante la prohibición constitucional frecuentemente se aplica en su contra, mientras están a disposición de las autoridades policíacas y ministeriales, son actos que la persona, su representante legal, cualquier familiar incluso una persona ajena a la familia, pueden impugnar vía juicio de amparo indirecto ante el juez de distrito competente; en caso de no haber juez federal en el lugar de residencia del agraviado, el juez local de primera instancia, en auxilio de la justicia federal, deberá recibir el escrito de demanda y dictar las medidas más urgentes decretando la suspensión incluso de oficio, de los actos reclamados.

Recibida la demanda, el juez decretará de inmediato, la suspensión de plano de los actos reclamados, particularmente el estado de incomunicación, malos tratos, torturas, es decir, los actos expresamente prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, para el efecto de que cesen de inmediato la incomunicación y cualquier acto violatorio de los derechos fundamentales del directamente quejoso.

Cuando la demanda es recibida por un juez de primera instancia, actuando en auxilio de la justicia federal, una vez decretada la suspensión como medida cautelar urgente, deberá remitir el expediente al juzgado de distrito más cercano, quien continuara instruyendo el juicio hasta sentencia. Disposiciones reglamentarias que se reiteran en la Ley de Amparo vigente.

Héctor Fix-Zamudio sostiene que “el juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano.” Agrega el autor que hasta el año de 1992 en que fueron reconocidos en el texto constitucional los organismos de protección de los derechos humanos como órganos constitucionales autónomos para la defensa de los derechos

humanos, "...en realidad, el juicio de amparo había sido en México, el único instrumento de defensa constitucional con aplicación práctica."³²⁰

Fix Zamudio sostiene que el amparo mexicano "comprende cinco instrumentos procesales, que no obstante su aparente unidad, poseen cada uno de ellos matices peculiares (...): a) como instrumento protector de la libertad personal, similar al habeas corpus, puesto que procede respecto de detenciones y afectaciones a la libertad e integridad personales, realizadas por autoridades administrativas, es decir, la policía y el Ministerio Público.

Habrá que estar al pendiente de la actuación del Ministerio Público en la actualidad, en su carácter de autoridad autónoma, a partir de la reforma del presente año y que quedo referida anteriormente.

2.12 Los actos que implican privación de la libertad, fuera de procedimiento judicial, sin que exista flagrancia, en el sistema mexicano

El acto autoritario de privación fuera de procedimiento judicial e incomunicación de una persona detenida, por cualquier motivo, es un acto en sí mismo inconstitucional.

El caso es que, por prácticas aberrantes y arbitrarias, las autoridades han empleado a la incomunicación como un medio para presionar a los supuestos delincuentes, sometiéndolos frecuentemente, a torturas y malos tratos, con la finalidad de arrancarles su declaración en la que se auto incrimina, o bien, obtener información del detenido respecto de la posible comisión de algún delito.

En el ejercicio profesional se ha podido constatar que el único método de investigación de las autoridades, de los cuatro niveles de gobierno del estado mexicano (federal, estatal, municipal y del Distrito Federal), se recurre a la detención e incomunicación de personas sujetas a la investigación por la probable comisión de un hecho ilícito, sin contar previamente con orden escrita expedida por la autoridad judicial, en la que se cumplan a su vez los requisitos que señala expresamente la Constitución, y sin que el individuo se encuentre en flagrancia delictiva. Sin embargo, no dejamos de mencionar que, en la última década, la autoridad recurrió a la

³²⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Segunda edición, México, IJ/UNAM, 1998, p. 97.

figura jurídica del arraigo para tratar de combatir a la delincuencia, figura que no es objeto de este trabajo.

Ante estas circunstancias que han prevalecido durante muchos años y que la sociedad entera conoce, el discurso oficial no puede soslayar semejante estado de cosas que se traduce en una constante violación de derechos humanos, en perjuicio de los presuntos delincuentes y en agravio también de personas inocentes, sin que hasta la fecha se haya logrado profesionalización de las autoridades competentes para desarrollar actividades de investigación que no vulneren los derechos humanos.

La incomunicación de personas puede llegar a implicar la violación de varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como son ataques a la libertad fuera del procedimiento judicial, vejaciones y afectación de su integridad física, entre otros abusos y excesos; sin embargo, cuando se trata de actos derivados de la delincuencia organizada o del terrorismo, que la autoridad lleva a cabo bajo presión por las circunstancias de hecho que se presentan en el país por la comisión de ilícitos que ponen en riesgo la paz y la seguridad interior, la legislación secundaria permite el empleo de tal medida, toda vez que es necesario que el acto de incomunicación se realice por razones de seguridad nacional, pero ello no equivale a que las personas involucradas se vean afectadas en el respeto de sus derechos humanos, por citar un ejemplo nos referiremos a la legislación española.

La prohibición de incomunicación de las personas, prevista en el artículo 20, Apartado B, fracción II y 22 de la Constitución.³²¹

El texto constitucional citado dispone textualmente la prohibición a toda incomunicación que se realice en perjuicio de personas, a saber:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

³²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

"I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

"II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio..."

Sin embargo, la situación de violación de derechos humanos en perjuicio de personas incomunicadas ha sido documentada por investigaciones del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en México, lo cual se puede apreciar en los informes rendidos a la propia organización, amén de organizaciones internacionales de defensa de derechos humanos y cuya actuación se ha desarrollado en México.

La privación de libertad fuera de procedimiento judicial; la incomunicación de las personas como medida rutinaria, violentando sus derechos fundamentales, son en la realidad social, verdades sabidas y solapadas.

La detención de una persona, fuera de procedimiento judicial.

Para mayor claridad en el planteamiento del problema de la incomunicación, es pertinente hacer mención a las diversas autoridades que desarrollan funciones de procuración de justicia, investigación de delitos denunciados, presentación de probables responsables ante el Ministerio Público y posteriormente ante el Juez competente, pueden pertenecer a diversos ámbitos de competencia administrativa, judicial o autónoma.

Por ejemplo, en un primer rubro puede identificarse a autoridades administrativas exclusivamente y a su vez, dichas autoridades pueden ser federales, locales, municipales y del Distrito Federal, como lo son la policía preventiva, la policía ministerial o la policía investigadora.

Así por señalar un ejemplo, el Fiscal General de la República, encabeza la institución del Ministerio Público Federal en todo el país, incluyendo a todos los

organismos policíacos que dependen del Fiscal, llámense fiscalías especializadas, agencias del Ministerio Público Federal; director de la policía ministerial federal, entre otros, que forman parte de la recientemente creada Fiscalía General de la República, como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, independientemente de la autoridad administrativa federal.

A este órgano constitucional autónomo le corresponde la persecución de delitos ante los tribunales. En su tarea realiza funciones de investigación de posibles delitos, averiguaciones previas formales y por supuesto, detención de personas, como presuntos responsables de la comisión de ilícitos federales; por lo que, a ellos la ciudadanía les atribuye excesos y atropellos en la detención de personas, incluyendo, claro está, los actos de incomunicación de los detenidos, sin mediar medidas cautelares previstas en la ley correspondiente.

En cuanto al organigrama de la administración pública y las funciones de cada agente de la autoridad, el modelo se repite en cada entidad federativa, casi fielmente, salvo el ámbito de competencia de los delitos, los cuales son previstos y sancionados por los códigos penales locales, y se les denomina tal vez impropriamente, delitos “del fuero común,” para distinguirlos del fuero federal.

En nuestro medio, los actos de privación de libertad de personas y por tanto, los actos de incomunicación, pueden provenir de autoridades administrativas (policíacas) y hoy en día de autoridades autónomas (ministeriales) exclusivamente, y corresponder éstas al ámbito federal, local, municipal y del Distrito Federal.

Se excluye de este análisis a las fuerzas armadas, ejército, marina y fuerza aérea, que tienen sin embargo, una intervención de excepción en la lucha contra la delincuencia organizada y el narcotráfico, teniendo en cuenta que no son instituciones que de acuerdo a la Constitución, tengan facultades de investigación de delitos y que se han visto involucradas en la impartición y administración de justicia.

Los actos mediante los cuales se ordena la privación de la libertad pueden provenir, en un segundo rubro, de autoridades judiciales, y que no es el centro de este capítulo. Sin embargo, para que la autoridad judicial pueda determinar la detención es necesario se gire una orden de aprehensión, cuyos requisitos de expedición se

encuentran rigurosamente establecidos en el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución, como resultado de una investigación previa.

En razón de lo anterior, no se concibe de ninguna forma en nuestro medio, orden de incomunicación alguna, supuestamente girada por juez federal o local, por la posible comisión de ningún delito, por grave que sea, precisamente teniendo en cuenta la expresa prohibición contenida en el artículo 20, Apartado B, fracción II de la Constitución, referida anteriormente.

2.13 La cláusula Miranda en el Nuevo Sistema de Justicia Penal

Ernesto Miranda es un individuo de origen mexicano, inicialmente detenido en Arizona, Estados Unidos, en la década de los sesentas del siglo pasado, acusado de graves delitos: raptó y violación. Su referencia se debe al interés de dar a conocer el resultado jurisdiccional vertido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América por violaciones a sus derechos humanos derivadas por la incomunicación en que se vio involucrado.

Al momento de ser detenido, según se acreditó en el expediente, las autoridades administrativas (policía) que lo aprehendieron, no le hicieron saber sus derechos y al rendir declaración ante las autoridades, supuestamente confesó su participación en los hechos incriminados, sin que nadie le advirtiera su derecho a negarse a declarar. Nadie le informó que tenía derecho a permanecer en silencio.³²²

Por la trascendencia que tuvo esta omisión de las autoridades, fue necesario generar reglas claras y precisas para el tratamiento de personas detenidas en los Estados Unidos de América, de tal forma que este asunto judicial, pronto fue del dominio público al grado que el precedente lleva precisamente el apellido del individuo detenido, llamado “Cláusula Miranda.” Esta decisión histórica se desarrolla en la época en que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, era encabezada por el jurista Earl Warren y este nombre se recuerda junto con el de los demás miembros del alto tribunal que resolvieron sobre la ilegalidad de la sentencia condenatoria que los jueces habían impuesto a Ernesto Miranda, como responsable de los graves delitos de los que fue acusado.

³²²Cruz Angulo, Javier, *Cassez y el debido proceso legal*, periódico El Universal, 11 de marzo de 2009.

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América determinó que aun cuando Miranda podía ser culpable de los graves delitos que la policía le atribuyó, la clara violación de sus derechos fundamentales desde el momento de su detención, “representaba un mal mayor para la ciudadanía (...) hacer caso omiso a las violaciones cometidas, podría incentivar a las autoridades a seguirlas cometiendo”³²³, así como la de prever que las autoridades que practiquen la detención de un individuo tienen la inexcusable obligación de decirle: “Usted tiene derecho a guardar silencio, cualquier cosa que diga podrá ser usada en su contra”, obligando su acatamiento a todas las autoridades policíacas.

Este famoso principio no constituye ninguna novedad obviamente. En México, la legislación del Distrito Federal por ejemplo lo establece puntualmente, en la llamada “Ley sobre el uso de la fuerza pública.” En Baja California, el nuevo Código de Procedimientos Penales también lo contempla, de manera que las autoridades administrativas, ya sean ministerios públicos o agentes policíacos, están obligados a cumplir con el mandato constitucional y legal.

Derivado de esta decisión la Corte Suprema de la unión americana, tuvo que resolver varias causas criminales. El problema fundamental que se discutió ante el alto tribunal, fue decidir si la confesión del acusado, rendida ante las autoridades policíacas en el momento de su detención, era constitucionalmente válida. En ninguno de los casos estudiados por la Corte, al resolver el caso Miranda, los imputados habían sido advertidos de sus derechos fundamentales, como el derecho a guardar silencio, es decir, el derecho a no rendir declaración ni a auto incriminarse. Tampoco se les había informado sobre la causa de la detención, mucho menos el derecho a nombrar abogado defensor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, a través de varias ejecutorias importantes, trato de soslayar el alcance y aplicabilidad del principio derivado de la "Cláusula Miranda". Es decir, en muchos fallos, la Suprema Corte mexicana pasó por alto el alegato de los quejosos que en amparo directo sostuvieron vehementemente haber sido víctimas de incomunicación, malos tratos y torturas durante su detención en la comandancia de policía. Increíblemente, la Corte sostuvo en innumerables

³²³ *Idem.*

ejecutorias, que se trataba en realidad de “meras argucias de defensa” y que en el peor de los casos, prevalecían las “primeras declaraciones” (sic) de los indiciados vertidas supuestamente en fase de averiguación previa, no obstante los abusos y las violaciones cometidas por los elementos policíacos.

Resulta pertinente mencionar, para mayor claridad, que en ninguno de los casos criminales resueltos junto con el asunto Ernesto Miranda, los imputados alegaron haber sido víctimas de coacción moral o física para confesar su participación en la comisión de los graves delitos que se les atribuyeron. Las condenas habían sido impuestas en los distintos casos, por los delitos de secuestro, violación, robo y asesinato.

No obstante la gravedad de las imputaciones, el *Chief Justice Warren* sostuvo:

“(…) antes de cualquier interrogatorio, la persona tiene que ser advertida de que tiene derecho a permanecer en silencio, que cualquier declaración que haga puede ser usada en su contra y que tiene derecho a la presencia de un abogado.” En los casos que revisó la Corte dijo: “comparten características similares: interrogatorio de individuos incomunicados en un ambiente dominado por la policía, que concluyeron en confesiones sin previa advertencia de los derechos constitucionales del interrogatorio.”³²⁴

Las reformas constitucionales llevadas a cabo el día 18 de junio del año 2008, trajeron como consecuencia que en México se desarrolle un nuevo Sistema de Justicia Penal, basado en un modelo de tipo acusatorio teóricamente, similar al de los Estados Unidos de América, cuyo parteaguas se verá reflejado en todo el país sin que pueda exceder del 18 de junio del año 2016. En este contexto en el Estado de Baja California, como consecuencias de esas grandes reformas constitucionales, se promulgó un Código de Procedimientos Penales de Baja California, cuya aplicación estuvo en un periodo de transición en el Estado; particularmente en esta ciudad de Tijuana, el ordenamiento

³²⁴Guzmán Orozco, Guillermo, *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*, Dirección General de Comunicación Social, Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, México, noviembre de 2000.

establece desde el artículo primero,³²⁵ la obligación de observar formalmente, el principio fundamental contenido en la famosa Cláusula Miranda.³²⁶

Es claro, que el principio en que se basa aparece consagrado en los preceptos del Ordenamiento mencionado y toda autoridad está obligada a velar por su estricto cumplimiento. La nueva legislación en el Estado de Baja California, siguiendo la pauta impuesta por el Constituyente, pugna por el establecimiento y consolidación de un nuevo sistema de justicia penal, en nuestro país, para eliminar añejos vicios y arbitrariedades.

Así lo prevé puntualmente el artículo primero, el cual impone como obligación a cargo de todas las autoridades, el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, en el caso concreto, de las personas privadas de libertad, con motivo de investigación de cualquier delito, según causas penales, promoviendo un efectivo cambio de actitud de los elementos policíacos de todos los niveles y ámbitos de competencia, incluyendo obviamente a los Ministerios Públicos, para consolidar un verdadero perfil de respeto de los derechos fundamentales de los individuos privados de libertad.

El espíritu de la reforma constitucional penal, el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado y en general, del nuevo sistema de justicia penal,

³²⁵**Artículo 1.-** Finalidad del procedimiento.- El procedimiento penal tiene por objeto que las controversias penales se resuelvan en un marco de respeto de los derechos fundamentales, reconocidos como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en este Código.

³²⁶El artículo 1, textualmente dispone: "Finalidad del procedimiento.- El procedimiento penal tiene por objeto que las controversias penales se resuelvan en un marco de respeto de los derechos fundamentales, reconocidos (...) en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en este Código."

El artículo 5 igualmente dispone: " El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme."

El artículo 6, dice: El derecho de defensa es inviolable y corresponderá garantizarlo a los órganos jurisdiccionales."

"Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del procedimiento deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales."

constituye un verdadero avance, para muchos utópico y hasta ingenuo. Sin embargo, tarde o temprano llegará a su consolidación definitiva, precisamente porque se basa en el principio insoslayable de estricto respeto a la dignidad de todo ser humano, principio sin el cual no es posible la vida en convivencia social.

Para los escépticos de la reforma, debemos decir que si bien es cierto el cumplimiento y operatividad de los mandatos contenidos en la Cláusula Miranda, pueden resultar complejos, por el alto nivel de dificultad para las autoridades administrativas y jurisdiccionales de constatar el fiel cumplimiento de las formalidades que implica la Cláusula Miranda, también debemos reconocer que existen los medios técnicos y científicos al alcance de las autoridades jurisdiccionales para garantizar la eficacia y aplicabilidad de tal principio.

Los procedimientos policíacos viciados y arraigados durante décadas, el folclor de la auténtica realidad mexicana, la experiencia en litigios penales nos dice que el nivel de resistencia y el posible rechazo al cambio estarán siempre presentes igual que la ignorancia y el desinterés por parte de los agentes policíacos de los diversos niveles de gobierno del estado mexicano, hará difícil y complicado el sistema procesal penal acusatorio.

Sin embargo, existen los elementos sociales, políticos y jurídicos para que la reforma prospere y se consolide en todo el país. De esta manera, con fecha cinco de marzo del presente año, se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales que dará unificación al nuevo sistema procesal penal acusatorio en México y generará la pauta de adecuar el código correspondiente al Estado de Baja California, conforme a un modelo que fue preparado por el gobierno federal denominado "PROYECTO DE CÓDIGO MODELO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"³²⁷ a la fecha aprobado con vigencia en todo el país.

Debe insistirse, mediante políticas de educación, información y capacitación de los agentes de la autoridad, que el cumplimiento de las formalidades que la Cláusula Miranda impone a través de las normas ya comentadas, se traduce en una modernización del sistema penal. Dicha modernización pone de manifiesto que el

³²⁷<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/PPP-MODELO-PARA-LAS-ENTIDADES-FEDERATIVAS.pdf>

cambio de actitud que se requiere, es absolutamente necesario y que la tendencia hacia la profesionalización de los cuerpos policíacos y los órganos competentes, son los que la sociedad demanda y merece.

En cuanto a la operatividad y eficaz cumplimiento de tales formalidades, se considera debe actualizarse de manera constante, los manuales de operación de los agentes, de todas las corporaciones policíacas, estableciendo un protocolo de actuación que garantice el cumplimiento real de la formalidad de que se trata, así como el respeto al mandato constitucional y legal. De esta manera quedará siempre constancia fehaciente de su observancia, particularmente en el sentido de que los detenidos tuvieron conocimiento oportuno de sus derechos y tuvieron oportunidad de ejercerlos cabalmente.

2.14 La figura de *Habeas Corpus* en España y el amparo penal en México; similitudes y diferencias

Si bien es cierto que existen las similitudes que Héctor Fiz Zamudio menciona a manera de ejemplo, concretamente en el caso de detención de personas fuera de procedimiento judicial y el estado de incomunicación de dichas personas en las comandancias de policía, parece que el recurso de *habeas corpus*, cuando menos el que prevé la Constitución Española (CE), en su artículo 4, pudiera tener matices y distinciones importantes que conviene tener en cuenta.

De acuerdo al párrafo 2 del artículo 17 de la CE, la “detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”

Como garantía de los derechos fundamentales de las personas detenidas, previstos en el artículo 17 de la propia CE, el párrafo 4 dice: “La ley regulará un procedimiento de “*habeas corpus*” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda personas detenida ilegalmente.

Si bien es cierto que el amparo penal en el derecho mexicano presenta similitudes en este aspecto, y la doctrina lo ha puesto de manifiesto, sin embargo tal vez sea necesario aclarar que es la medida cautelar de suspensión de los actos

reclamados, la que en todo caso merece ser equiparada con el habeas corpus de la CE.

Debe recordarse que la suspensión de los actos reclamados, cuando menos la que se denomina “a solicitud de parte,” en general, se equipara a una verdadera medida cautelar. Cuando se decreta por el juez, tiene por objeto ordenar a las autoridades que mantengan las cosas “en el estado que guarden” en el momento de dictarse la medida. El acto o los actos reclamados, no podrán ejecutarse hasta en tanto el juez pronuncie sentencia en el fondo del juicio de amparo de que se trata.

Sin embargo, cuando se trata de actos de autoridad de naturaleza esencialmente grave, como la **incomunicación**, golpes, malos tratos, torturas o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, el juez tiene la obligación de decretar la suspensión incluso de oficio.

De manera que sin excusa, comunicará la suspensión a las autoridades para el efecto de que **cesen de inmediato**, bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades administrativas, en este caso, de la policía o el Ministerio Público.

La suspensión de los actos reclamados es una medida cautelar, precautoria, extraordinariamente valiosa, pues busca evitar que los actos reclamados se ejecuten. El propósito esencial es impedir que los actos reclamados por el agraviado se consumen, en muchos casos de manera irreparable. Cuando se concede, únicamente estará en vigor hasta en tanto se dicte la sentencia en el fondo del amparo. De manera que generalmente, como medida cautelar o precautoria, no tiene efectos restitutorios.

En el caso de la suspensión de oficio por tratarse como se dijo de actos de autoridad que atentan contra la vida, la integridad física de los detenidos, como incomunicación y malos tratos, el efecto de la suspensión consiste en una **orden terminante del juez cesen de inmediato**.

Esta es una excepción a la regla antes mencionada, porque desde el inicio, el juez prohíbe que la incomunicación o los malos tratos se lleven a cabo, insistimos, bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades. Es decir, es un

caso en el cual el sentido del fallo protector se anticipa y prácticamente se concede el amparo en el fondo, desde el auto en que se decreta la suspensión de oficio. Es por esta razón que la doctrina menciona que tratándose de la suspensión de oficio, esta si tiene en este caso, efectos restitutorios en beneficio del directamente agraviado, porque se ordena que la incomunicación o los malos tratos, cesen de inmediato.

Debe aclararse también que el escrito de demanda de amparo podrá ser firmado por cualquier persona, incluso un menor, teniendo en cuenta que la persona se encuentra detenida, y además, incomunicada.

Disposiciones legales que se encuentran reglamentadas en la legislación de amparo anterior y vigente.

Parece que de manera similar a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, del artículo 17 de la CE, la consecuencia de la suspensión decretada por el juez en el amparo mexicano, será ordenar que el detenido sea puesto de inmediato, a disposición del agente del Ministerio Público que corresponda, es decir, sin ninguna dilación.

Igualmente, el juez ordenará al Ministerio Público que ponga en inmediata libertad al quejoso si la detención fue ilegal, o bien, a disposición de la autoridad judicial competente, dentro del plazo de 48 horas.

En caso de incumplimiento, con independencia de la responsabilidad en que incurre la autoridad por desacato judicial, el juez tiene la facultad de poner en inmediata libertad, al detenido.

En el sistema constitucional mexicano, la incomunicación de las personas detenidas se encuentra rigurosamente prohibida, sin excepción alguna. En opinión de quien esto escribe, no existe posibilidad jurídica de que en un procedimiento judicial pueda ser emitida una orden en ese sentido, ni aun tratándose de delitos graves.

Si bien es cierto la doctrina señala que el juicio de amparo mexicano, se equipara a la figura del *habeas corpus*, en efecto existen similitudes que identifican ambas figuras. La equiparación es válida con la figura de la suspensión de oficio de los actos reclamados, cuando se impugna por ejemplo, la incomunicación del quejoso detenido, malos tratos, torturas, o cualquiera de los actos prohibidos por el

artículo 22 de la Constitución, actos imputables a autoridades administrativas, policíacas o Ministerio Público, pero no a la autoridad judicial, lo cual es importante mencionar, para establecer en este caso, diferencias notorias.

Las reglas del amparo penal establecen la procedencia del amparo indirecto cuando se trata del estado de privación de la libertad del quejoso, a disposición de autoridades administrativas (policía), autónomas (fiscal) y autoridades judiciales.

El amparo directo en materia penal procede en contra sentencias condenatorias dictadas en procesos penales por las autoridades jurisdiccionales del fuero común y del fuero federal.

El recurso de *habeas corpus* procede “para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente”, a diferencia de lo que acontece en el amparo penal mexicano, en el cual tiene un aspecto restitutorio mayor, en cuanto a los derechos humanos violados por la incomunicación sufrida.

CUADRO COMPARATIVO PARA CONTRASTAR EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, EN REALIDAD LA SUSPENSION DE OFICIO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CON LA FIGURA DEL *HÁBEAS CORPUS* ANGLOSAJÓN Y EL SISTEMA ESPAÑOL.

La suspensión de oficio en el Juicio de Amparo Mexicano	El <i>Hábeas Corpus</i> <i>Anglosajón</i>	El <i>Hábeas Corpus</i> <i>En el sistema español.</i>	Comentarios y observaciones
SIMILITUDES más importantes en cuanto a su naturaleza.			
El Juicio de Amparo mexicano es un instrumento de control constitucional. Es una garantía	En la Constitución de Estados Unidos es también un instrumento de control de la legalidad de los	Es también junto con el recurso de amparo, instrumentos de control de la constitucionalidad y	Las similitudes son importantes y consistentes

<p>constitucional en la correcta acepción de la palabra <i>garantía</i> que ahora fija el artículo primero de la Constitución.</p>	<p>actos de autoridad, que pudieran violar el principio del debido proceso legal, consagrado en la Constitución.</p>	<p>legalidad de los actos de autoridad.</p>	
<p>SIMILITUDES más importantes en cuanto al Ordenamiento que da origen a la figura jurídica.</p>			
<p>El Juicio de Amparo mexicano, así como la medida cautelar de la suspensión de los actos reclamados, está contemplado en la Ley Fundamental del País, en sus artículos 103 y 107</p>	<p>En la Constitución de Estados Unidos, la figura del <i>Hábeas Corpus</i> está prevista en el <i>Artículo III de dicho Ordenamiento</i>.</p>	<p>La institución del <i>Hábeas Corpus</i> esta igualmente prevista en la Constitución Española (CE).</p>	<p>La similitud en cuanto al Ordenamiento que constituye su fundamento primario, es total.</p>
<p>SIMILITUDES más importantes en cuanto a la defensa y protección del derecho fundamental</p>			

violado.			
En el Juicio de Amparo mexicano, a través de la suspensión de los actos reclamados, se busca preservar el derecho fundamental de no se privado de la libertad personal, y hacer que cesen inmediatamente los actos atentatorios del citado derecho fundamental.	En la Constitución de Estados Unidos igualmente la garantía tutelada es la libertad personal del gobernado. Comparte la característica relativa a que los jueces que conocen del proceso de hábeas corpus en el Derecho Anglosajón, pueden ordenar la libertad del imputado ilegalmente privado de sus derechos.	En el sistema español, es un instrumento para que la persona ilegalmente privada de la libertad sea puesta disposición del juez competente. Parece que en la CE el propósito es que la persona detenida sea puesta disposición del Juez competente.	Las similitudes entre el amparo mexicano, particularmente la suspensión como medida cautelar y el hábeas corpus anglosajón son evidentes en este aspecto.
En cuanto al bien jurídico protegido por la norma.			
En el Juicio de Amparo mexicano, particularmente mediante la medida cautelar de la suspensión, el bien jurídico protegido es la libertad y la seguridad jurídica	En la Constitución de Estados Unidos el bien jurídico protegido es indiscutiblemente la libertad y la seguridad jurídica a través del principio del debido proceso,	En la Constitución de España es la libertad de los gobernados y el debido proceso legal.	Las similitudes son evidentes.

de los gobernado.	Due process of Law.		
DIFERENCIAS Y DISCREPANCIAS más importantes			
El juicio de amparo en materia penal, en la cultura mexicana, ³²⁸ es un elemento constante en la cultura de los mexicanos. Según Fix-Zamudio, durante décadas el juicio de amparo fue el único medio de defensa al alcance de los mexicanos, para impugnar actos de autoridad violatorios de sus	El <i>habeas corpus</i> en el derecho anglosajón. Los elementos centrales de esta garantía los encontramos en la historia de la formación del imperio británico. Como se mencionó en párrafos precedentes, los primeros habitantes de las trece colonias que fundaron Norteamérica,	El sistema español tiene sus rasgos propios naturalmente que podemos encontrar en el recurso de manifestación de personas detenidas.	En opinión del que esto escribe, en la cultura británica y la sociedad española, contrastada con la sociedad mexicana, no existen definitivamente, rasgos comunes. Esta ausente el elemento <i>homogeneidad</i> . El <i>habeas corpus</i> en las tres culturas contrastadas es diferente aunque

³²⁸Octavio Paz, según lo refiere el autor Guillermo Fadanelli, intentó bosquejar un “concepto tan amplio, ambiguo y desmesurado como es el de la cultura, y escribió: “La cultura es el conjunto de objetos, instituciones, conceptos, ideas, costumbres, creencias e imágenes que distinguen a cada sociedad. Todos estos elementos están en continua comunicación: los conceptos y las ideas cambian a las cosas y a las instituciones; a su vez, las costumbres y las creencias modifican a las ideas.” En: Fadanelli Guillermo, *Política en Arte y Cultura*, El Universal, 25/11/2013 versión electrónica, <http://www.eluniversalmas.com/editoriales/2013/11/67578/php>

derechos fundamentales, por lo que se encuentra firmemente arraigado en la cultura mexicana como la entendió Octavio Paz.	trajeron consigo la institución del <i>hábeas corpus</i> del derecho británico.		tenga finalidades parecidas de garantía procesal.
El juicio de amparo en general, tiene connotaciones preventivas, además de restitutorias, en la materia de fondo como en la medida cautelar de suspensión.	Parece que en el derecho anglosajón solamente tiene implicaciones restitutorias, en relación a actos ya consumados.	Se habla de estado de privación de libertad ya consumado.	Las discrepancias son evidentes.

Una vez que se revisaron los aspectos más importantes de la reforma constitucional de 2011 teniendo en cuenta diversas instituciones del Derecho Comparado, para establecer similitudes con los lineamientos aprobados por el Poder Reformador en junio de 2011, interesa señalar en el Capítulo 3 de este trabajo, las características específicas de los cambios para estudiar la problemática que se presenta en Baja California por la inaplicación de la mencionada reforma.

En el Capítulo 3 siguiente interesa analizar los obstáculos que concretamente se presentan en nuestro Estado que impiden que la reforma sea efectiva.

CAPÍTULO 3

La aplicabilidad de la reforma de junio de 2011 en Baja California

SUMARIO: 3.1 Introducción. 3.2. La investigación sobre el alcance y efectividad de la reforma constitucional de 2011, en las sentencias de los tribunales de Baja California. 3.3. Principales obstáculos; la falta de capacitación en los operadores de la reforma. 3.4. La complejidad de los aspectos técnicos de la reforma y el exceso de la carga de trabajo de los operadores. 3.5 Apatía e indolencia de autoridades administrativas y jurisdiccionales. 3.6. Falta de voluntad para aplicar los lineamientos de la reforma. 3.7. Relación de informantes clave. 3.8. Análisis de las entrevistas para ubicar posibles categorías 3.8. Fundamentación: Cuadro que contiene revisión y análisis de varias sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California. 3.9. Cuadro sobre relación de sentencias dictadas en el periodo 2017, por el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo y Procesos Federales con sede en Tijuana.

3.1. Introducción

Respecto de la aplicabilidad y efectividad de los cambios aprobados por el poder revisor en junio de 2011, conviene reflexionar sobre la problemática que se presenta en nuestra sociedad en que no obstante haber transcurrido a la fecha más de SEIS años, los resultados que deben incidir en los actos de autoridad de los tres niveles, tanto del ámbito del poder ejecutivo como del poder judicial, no se reflejan en las resoluciones que emiten, tanto en cuestiones de procuración de justicia como en asuntos jurisdiccionales.

Merece comentario por separado las resoluciones de los juzgados de Distrito en materia de juicios de amparo y proceso federales y sobre todo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en Mexicali y Tijuana tanto en amparo indirecto como directo.

Tratándose de juzgados de Distrito como órganos de control concentrado de constitucionalidad y legalidad, tienen a su cargo en una primera instancia del juicio de amparo indirecto, la enorme responsabilidad de revisar los actos de todas las demás autoridades ordinarias, incluso del mismo Poder Judicial Federal en los

niveles de competencia que establece la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en su ámbito de competencia, son también órganos de control concentrado de constitucionalidad y legalidad en vía de revisión del amparo indirecto. Junto con el amparo directo en cambio, actúan y resuelven como tribunales terminales, salvo el caso de excepción de la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

En opinión de los expertos entrevistados, tanto los titulares de los juzgados de Distrito como los Magistrados de Circuito han recibido cursos de intensa capacitación respecto de los lineamientos de la reforma de junio de 2011 y en gran medida las sentencias reflejan escasa y tímidamente el sentido y alcance de los cambios aprobados por el Constituyente en junio de 2017.

Así opinaron por ejemplo (ver anexo texto de las entrevistas) los extitulares de la entonces Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Baja California, hoy Comisión Estatal, quienes son acordes en manifestar entre otras respuestas, “que la reforma no se cumple cabalmente (...)” por desconocimiento, falta de capacitación o por indolencia de las autoridades como verdaderos operadores de los ejes que constituyen la reforma.

Es cierto por ejemplo, que finalmente los Tribunales Colegiados de Circuito vía recurso de revisión en amparo indirecto o vía juicio de amparo directo, efectivamente aplican la norma constitucional aprobada en la reforma de junio de 2011. Sin embargo, esto sucede cuando han transcurrido VARIOS AÑOS con violación flagrante de los derechos fundamentales del justiciable y de su familia, que ven postergado durante meses y años un efectivo acceso a la justicia según lo ordena el artículo 17 de la Constitución.

La situación descrita obedece a varios factores como los mencionados por los extitulares de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, hoy con el carácter de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California, expertos en la materia de Derechos Humanos con amplia experiencia en esta problemática y que continúan en el ejercicio de su profesión y activos expertos operadores de las reformas aprobadas en junio de 2011.

3.2. La investigación sobre el alcance y efectividad de la reforma constitucional de 2011, en las sentencias de los tribunales de Baja California

En este caso, la presente investigación busca apoyarse en una fase inicial, haciendo uso de la técnica de entrevista a expertos en el área jurídica, como operadores inmediatos de los lineamientos de los ejes básicos de la reforma en derechos humanos y el juicio de amparo, aprobadas el 06 y 10 de junio de 2011, para constatar si se aplican o no tales lineamientos al pronunciarse sentencia en los tribunales de Baja California.

Interesa conocer si se aplica o no el contenido del nuevo artículo primero de la Constitución y en su caso detectar los obstáculos que existan para la plena aplicabilidad de la mencionada reforma, sin dejar de reconocer que la sola expedición o aprobación de modificaciones a la normatividad incluso del texto de la propia Ley Fundamental, no necesariamente produce efectos automáticos e inmediatos.

El caso es que habiendo transcurrido varios años de aquella fecha, parece que la mencionada reforma no logra permear cabalmente en el seno de nuestra Sociedad que es la destinataria de los beneficios de tales modificaciones, de manera que por varias razones, entre las más nombradas el desconocimiento, la reticencia y temor al cambio por parte de los operadores inmediatos, no conocen aun el alcance y magnitud de los cambios ordenados en la Ley Suprema; simplemente no se aplican o se manejan equivocadamente.

3.3. Principales obstáculos: La falta de capacitación en los operadores de la reforma. La complejidad de los aspectos técnicos de la reforma y el exceso de la carga de trabajo de los operadores. Apatía e indolencia de autoridades administrativas y jurisdiccionales. Falta de voluntad para aplicar los lineamientos de la reforma y falta de capacitación en los operadores de la reforma

Del resultado de las entrevistas a varios funcionarios expertos en la administración de justicia, se obtuvo que en algunos tribunales locales no existen programas de estímulo para capacitar al personal en cuanto a la naturaleza y

aplicación de los lineamientos básicos de la reforma, en los asuntos que plantean los justiciables.

Los servidores públicos como actuarios de tribunales, secretarios proyectistas saben de la trascendencia de los postulados de la reforma obtienen permiso de sus superiores para asistir y participar a los cursos que la Universidad y la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN ofrecen en muchos casos de manera gratuita, pero no existen programas institucionales mucho menos estímulos como pago de viáticos por ejemplo, para que los servidores públicos reciban capacitación en estas materias.

El desinterés institucional para que el conocimiento y correcto manejo de los cambios aprobados por la reforma constitucional concretamente el artículo primero de la Constitución, se materialicen a través de su aplicación en favor de los justiciables, está siempre presente y ello contribuye a que la citada reforma no sea asimilada plenamente en nuestra sociedad, con los consiguientes perjuicios y el retraso en los beneficios que el constituyente previó en este aspecto.

3.4. La complejidad de los aspectos técnicos de la reforma y el exceso de la carga de trabajo de los operadores.

Según la opinión de varios entrevistados, se obtuvo que el nivel de complejidad de los aspectos técnicos de los lineamientos básicos de la reforma son indiscutibles lo que da como resultado dificultades en el conocimiento y manejo de instituciones que no existían en nuestro sistema jurídico como el control difuso y entre otros, el principio pro persona. En algunos casos, la Corte ha tenido que precisar los alcances por ejemplo del principio pro persona ante la inexactitud y errónea interpretación del citado principio. Los expedientes en los cuales los juzgadores aplican tales principios si existen pero son casos aislados y muy escasos.

Otro elemento presente en las respuestas de los expertos entrevistados se refiere al carga excesiva de trabajo distribuida en muchos casos, de manera inequitativa y por supuesto, teniendo en cuenta circunstancias fuera del alcance y la voluntad de los operadores.

Por ejemplo, el número de expedientes asignados a una de las Salas de un Tribunal local con sede en Tijuana, son en número muy alto comparados con las

Salas que tienen su sede en Ensenada y Mexicali. Los asuntos se refieren a demandas de los justiciables lo cual es una circunstancia aleatoria y no tienen nada que ver con procedimientos previstos en la Ley aplicable, que por cuestión de competencia le corresponden a la Sala.

Otro ejemplo se observa en la etapa de transición para el funcionamiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Baja California. Como se sabe, dicho sistema inició en Mexicali y gradualmente se fue instalando en las demás ciudades hasta quedar en funcionamiento en junio de 2016. El caso es que un número enorme de expedientes se tramitan y habrán de resolverse por disposición del texto de la reforma constitucional de 2008; el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en toda la república, y los Códigos Procesales locales aplicables de acuerdo al sistema tradicional, es decir, bajo los preceptos legales y las reglas del Sistema Penal anterior a la reforma. El caso es uno de los entrevistados con amplia experiencia y cargos públicos de alta responsabilidad en la materia, menciona por ejemplo que al momento de entrar en operación el Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP) existía un rezago de aproximadamente 25, 000 (veinticinco mil) averiguaciones previas SIN determinar; asuntos que necesariamente se suman a los miles de expedientes que se inician y tramitan conforme al nuevo sistema, esto en el ámbito de competencia del Estado de Baja California.

En cuanto al ámbito federal ocurre un problema similar, ya que igualmente al entrar en vigor el NSJP con varios Juzgados de Distrito en materia de Procesos Penales Federales con sede en Tijuana, recibieron un rezago aproximado de DOS MIL expedientes en suspenso, lo que multiplicados por el número de juzgados que operan en la Ciudad nos da una cifra aproximada de diez a doce mil expedientes, que revela la magnitud del problema y el tremendo reto que enfrenta el Estado en este aspecto.

Por tanto, resulta muy difícil que los operadores de la reforma puedan superar el obstáculo que implica semejante carga de trabajo y tengan la capacitación y la serenidad de criterio para analizar lo cual es su obligación, las cuestiones planteadas por los justiciables exigiendo la aplicación en su beneficio, de los lineamientos de la reforma aprobada en junio de 2011.

3.5. Apatía e indolencia de autoridades administrativas y jurisdiccionales

Como se citó en párrafos precedentes, el autor Santiago Nieto Castillo³²⁹ estima que en México, las autoridades administrativas y jurisdiccionales “no han entendido el papel de garantes de los derechos fundamentales.” Por tanto, de la experiencia empírica de varios entrevistados se obtuvo que por apatía e indolencia, los proyectos de resolución que se someten a decisión del titular del juzgado o la dependencia, son aplazados o los efectos posiblemente benéficos para el justiciable descartados o francamente rechazados aduciendo el titular como supuesto argumento el siguiente: “que sea el Tribunal Colegiado el que resuelva en definitiva y en todo caso le conceda el amparo directo al justiciable.”

Es decir, el titular reconoce en muchos casos la existencia de un buen derecho pero se niega a aplicar la reforma constitucional de junio de 2011; prefiere dejar “que sea el Tribunal Colegiado quien en su caso resuelva en justicia y le dé la razón al justiciable” lo cual violenta claramente el artículo 17 de la Constitución.

3.6. Falta de voluntad de los operadores para aplicar los lineamientos de la reforma

Como se mencionó en párrafos precedentes, el autor Humberto Benítez Treviño³³⁰ ofrece datos y estadísticas según las cuales la justicia federal “en un porcentaje mínimo que apenas rebasa el 10% modifica la sentencia de segunda instancia y ampara para efectos, escasa o raramente ampara en forma lisa y llana, y en caso el 90% sobresee o no ampara.” Estos datos aparecen en la obra publicada en 2005. El caso es que en pleno 2017, las entrevistas revelan que ése “mínimo porcentaje de 10% sigue siendo aplicable en nuestros días lo cual es prueba evidente de que los lineamientos de la reforma constitucional de 2011 no se aplican.

³²⁹ Nieto Castillo, Santiago, en el prólogo del libro de Romero Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista; bases para la toma de decisiones judiciales*, UNAM/IIJ, México 2015, p. XV.

³³⁰ Benítez Treviño, V. Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México, como expresión del federalismo del siglo XXI*, UNAM, LV Legislatura del Estado de México, México, 2005, pp. 47-91.

En efecto, los ejes principales de los cambios aprobados en junio de 2011 por el poder reformador tienen un común denominador que se basa en la búsqueda del mayor respeto a los derechos fundamentales de los gobernados. Por ejemplo, el espíritu del famoso principio pro-persona tiene como premisa la garantía de interpretación más amplia en favor del gobernado, es decir una garantía que no se explicaba con tanta profundidad en el texto del artículo primero constitucional antes de la reforma de junio de 2011.

El caso es que de las entrevistas se obtiene que en los actos administrativos y en la mayoría de las sentencias y fallos que se dictan en nuestros días en procedimientos jurisdiccionales, según el autor Santiago Nieto Castillo³³¹ las autoridades administrativas y jurisdiccionales “no entienden el papel garantista” que les asigna la Constitución.

En una palabra, aun después de aprobada la reforma, el porcentaje de sentencias en las que “escasamente la justicia federal ampara y protege al justiciable” sigue siendo el mismo; “no rebasa el 10% en que ordena reponer el procedimiento y escasamente ampara de manera lisa y llana.” Igualmente, el 90% de los fallos sobreseen o niegan la protección que el gobernado exige obtener y a la cual en muchos casos tiene derecho conforme los principios consagrados por los artículos primero y 17 de la Constitución.

Lo anterior constituye por tanto prueba inequívoca de que los lineamientos de la reforma de junio de 2011 no se aplican en Baja California.

3.7. Relación de informantes clave

En fase inicial, se llevaron a cabo entrevistas con expertos en materia de administración de justicia, en su calidad de secretarios proyectistas, ex magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado en una primera categoría y el presidente del Colegio de Abogados Laboralistas de Baja California, en su carácter de informantes clave, según la siguiente relación:

Figura núm. 2

Informante	Actividad que	Síntesis de las	Observaciones y
------------	---------------	-----------------	-----------------

³³¹Idem.

clave:	desempeña como operador de la reforma:	respuestas.	comentarios
Informante # 1	Secretario proyectista en un tribunal	Contestó todas las preguntas, en dos sesiones de trabajo programadas.	
Informante #2	Presidente del Colegio de Abogados Laboralistas de Baja California.	Contestó todas las preguntas, con abundancia de detalles. La entrevista se llevó a cabo en dos sesiones.	
Informante # 3	Ex juez de lo penal y Magistrado ex presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Actualmente Director del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.	Contestó todas las preguntas; brindó todas las facilidades para la entrevista sin límite de tiempo.	
Informante # 4	Ex magistrado de una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del	Contesto todas las preguntas permitiendo la audiograbación de	

	Estado, actualmente encargado de Posgrado de Universidad Xochicalco, Campus Tijuana.	la entrevista.	
Informante # 5	Ex secretario proyectista en juzgados de Distrito y en Tribunales Colegiados de Circuito, durante diez años aproximadamente; actualmente Juez de Distrito		
Informante # 6	Secretaria de acuerdos de Juzgados de Distrito Secretaria proyectista en Tribunales Colegiados de Circuito, Juez de Distrito y actualmente Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en funciones.		

3.8. Análisis de las entrevistas para ubicar posibles categorías

Figura núm. 3

Primera categoría:	De acuerdo a las respuestas, los entrevistados reconocen: a) La reforma es muy importante; b) se aplica escasamente.	Número de entrevistados que coinciden en la respuesta: (todos)
---------------------------	--	--

En esta posible primera categoría, de la investigación aparece que no obstante que los entrevistados reconocen la trascendencia de la reforma de junio de 2011, aceptan que los lineamientos que el artículo primero constitucional prevé a partir de los cambios en nuestro sistema jurídico, aprobados por el poder reformador, escasamente se aplican. Será por tanto hasta que el expediente llega a cualquiera de los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en la entidad, vía amparo indirecto en revisión o en amparo directo que los justiciables tienen oportunidad de solucionar su problema jurídico. Sin embargo, cuando esto ocurre han transcurrido varios años de iniciado el procedimiento que dio origen a su problema ante la justicia, con los consiguientes daños en su patrimonio y el sufrimiento por la incertidumbre que trae aparejado todo negocio ante las autoridades en nuestro Estado, todo ello con evidente violación del citado artículo 1 y 17 de la Constitución.

En palabras del jurista Santiago Nieto Castillo al referirse a la actuación de autoridades administrativas y jurisdiccionales en México, sostiene que éstas “en muchos casos no han entendido el papel de garantes de los derechos fundamentales”³³²

Por otra parte, la escasa o nula aplicación de los lineamientos de la reforma que nos ocupa, en cuanto a los derechos fundamentales de los gobernados, resulta

³³² Nieto Castillo, Santiago, en el prólogo de la obra de Romero Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista (sic). Bases para la toma de decisiones judiciales*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. XV.

evidente según lo expuesto por el autor Benítez Treviño, V. Humberto³³³ quien opina que la justicia local actúa como “maquiladora de la justicia federal y en revisora de las sentencias de segunda instancia como si fueran órganos de legalidad, no tocando nada de constitucionalidad.” Dicho autor se queja y señala estadísticas para respaldar su inconformidad, según las cuales “la justicia federal en un porcentaje mínimo que apenas rebasa el 10% modifica la sentencia de segunda instancia y ampara para efectos, escasa o raramente ampara en forma lisa y llana,” y en su caso, “ el 90% sobresee o no ampara.”

Debo aclarar que la obra de Benítez Treviño V. Humberto, fue publicada en 2005; sin embargo, los datos porcentuales que menciona se actualizan con lo manifestado por los entrevistados, Jueces de Distrito principalmente y ex Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, quienes fueron acordes en manifestar cifras similares. Es decir, los datos estadísticos a los cuales alude el autor Benítez Treviño en cuanto a la proporción de asuntos resueltos en favor de quien sufre violaciones de sus derechos humanos, subsisten en nuestros días.

Es pertinente reconocer que dentro del 90% de juicios de amparo que se sobreseen o se niegan, de la estadística que cita el autor Benítez Treviño, una gran cantidad tiene su origen en el abuso que los abogados hacen del amparo en México; otros que por desconocimiento o falta de técnica no prosperan, es decir, el porcentaje incluye diversos factores que no es el caso enumerar.

Sin embargo, como si se tratara de una situación endémica, el justiciable escasamente encuentra solución a sus pretensiones en cuanto a la violación de sus derechos fundamentales, ni siquiera cuando acude a los tribunales denominados terminales que son los Tribunales Colegiados de Circuito, por la tardanza que esencialmente constituye denegación de justicia.

El caso es que si la estadística y los datos corresponden a 2005 y las mismas cifras porcentuales se constatan muchos años después de la reforma en derechos humanos aprobada en junio de 2011, esto constituye en mi opinión prueba

³³³ Benítez Treviño, V., Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México, como expresión del federalismo del siglo XXI*, Legislatura del Estado de México, México, 2005, pp. 47-91.

suficiente de que los lineamientos de la mencionada reforma escasamente se aplican o simplemente no se aplican.

Segunda categoría:	De acuerdo a las respuestas, los entrevistados manifiestan que las autoridades policiacas no cumplen con los lineamientos de la reforma.	Número de entrevistados que coinciden en la respuesta: (todos)
---------------------------	--	--

Como se menciona en párrafos precedentes, el autor Santiago Nieto Castillo³³⁴ declara enfáticamente que las autoridades administrativas y jurisdiccionales “en muchos casos no han entendido el papel de garantes de los derechos fundamentales.”

Como aparece del texto literal de la mayoría de sus respuestas, exmagistrados y jueces del orden común reconocen que los mayores obstáculos para la cabal aplicación de los ejes principales de la reforma provienen de actos de las autoridades policiacas de los tres niveles de gobierno, que constituyen abusos y excesos en el desempeño de sus funciones, por desdén o desprecio hacia los derechos fundamentales de los gobernados.

Tercera categoría:	Los entrevistados reconocen falta de capacitación de los operadores de la reforma	Número de entrevistados que coinciden en la respuesta: (todos)
---------------------------	---	--

Si bien es cierto en ciertas áreas de procuración y administración de justicia se imparten cursos de actualización sobre el contenido y alcances de la reforma constitucional de junio de 2011, y que tales cursos cuentan con la valiosa colaboración y participación de las Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN, la verdad es que dicho esfuerzo de las autoridades en Baja California ha sido insuficiente, al grado de que varios de los entrevistados declaran que no existe apoyo institucional para facilitar la asistencia del personal de un tribunal local por ejemplo, para asistir a cursos y recibir capacitación en ese sentido, mucho menos

³³⁴*Idem*, p.XV.

estímulos económicos para el traslado o viáticos. La asistencia del personal es por cuenta y la propia iniciativa de Secretarios de acuerdos, proyectistas, actuarios, con deseos de superarse y capacitarse.

Cuarta categoría	Los entrevistados reconocen exceso en la carga de trabajo en algunas dependencias.	Número de entrevistados que coinciden en la respuesta: (todos)
-------------------------	--	--

En esta parte, las situaciones de falta de capacitación y oportunidades de los operadores de la reforma para asistir a cursos sobre los alcances de los principales lineamientos de la reforma constitucional de junio de 2011, se analizan junto con la situación de EXCESO de trabajo en las dependencias gubernamentales de los tres niveles de gobierno.

En un caso, un entrevistado nos informa que en uno de los tribunales locales, que funciona en Salas en Mexicali, Tijuana y Ensenada, además de los datos respecto del cúmulo de asuntos que se ventilan anualmente el mayor número de expedientes que se generan por ejemplo, en Tijuana, es superior a los que se tramitan y resuelven en Mexicali y Ensenada. El caso es que con el mismo personal la Sala local recibe y debe desahogar una cantidad enorme de asuntos, lo que ocasiona por ejemplo, que los actuarios aparte de sus funciones como tales, realicen labores de secretarios proyectistas a fin de equilibrar el número de expedientes que a cada uno le tocan en turno.

La excesiva carga de asuntos provoca rezago en la solución de los expedientes; aunado a la falta de estímulos para que el personal se capacite y asista a cursos en cuanto a los alcances de los lineamientos de la reforma constitucional de 2011, problema que obviamente se torna crítico.

A manera de ejemplo, un informante clave de la investigación aporta datos en cuanto a la etapa de transición entre los expedientes heredados del sistema tradicional en materia de procesos penales que en Tijuana inició su vigencia en junio de 2016, señalando que el rezago de asuntos es tal que en la fecha de inicio del Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP) se contabilizaron aproximadamente

VEINTICINCO MIL AVERIGUACIONES PREVIAS SIN DETERMINAR, es decir, sin que hubieran sido resueltas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Semejante rezago que necesariamente debe ser resuelto, da una idea del tamaño del problema en cuanto a la carga asignada al personal de procuración y administración de justicia en el Estado de Baja California, situación que se refiere en cuanto a la cifra mencionada, al ámbito del fuero común.

Problema similar sucede en los asuntos de competencia federal. Los Juzgados de Distrito especializados en procesos penales enfrentan una situación parecida ya que igualmente han “heredado” una carga de expedientes aproximada de DOS MIL EXPEDIENTES “EN SUSPENSO” por cada juzgado, que multiplicados por el número de juzgados de competencia especializada va de DIEZ MIL A DOCE MIL expedientes aproximadamente.

Las cifras demuestran un aspecto del tamaño del problema del rezago en procuración y administración de justicia, tanto en el ámbito del fuero común como en el ámbito federal, y números aproximados de casos en los cuales hubo denuncias de comisión de delitos, se aportaron elementos de prueba, se integraron expedientes denominados averiguaciones previas, para ser consignados ante la autoridad judicial o archivados en espera de allegarse las pruebas del caso, las víctimas exigieron justicia sin embargo, NUNCA se resolvieron tales expedientes.

INFORMANTE EXPERTO # 1

Licenciado en Derecho, con grado de Maestría en Derecho, con amplia experiencia en el ámbito de administración de justicia, como secretario de un Juzgado de lo Civil y Secretario proyectista en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

LA RESPUESTA A LAS PREGUNTAS.

PREGUNTAS GENERALES

Pregunta # 1. ¿Cuál es su opinión de la reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011?

Respuesta literal: “Es benéfica para todas las personas, en atención a que aún con la firma de los tratados, no se aplicaban”. Otra cuestión importante es que “el

Poder Judicial Federal tenía “concentrado” (sic) el control de la constitucionalidad”.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA:

En efecto, la reforma en derechos humanos y el juicio de amparo, aprobadas como se sabe por el Poder Reformador los días 06 y 10 de junio de 2011, es catalogada por los juristas mexicanos como “la más importante desde la promulgación de la Constitución de 1917.”³³⁵

El nuevo texto del artículo primero a partir de tal modificación, establece lo que la doctrina denomina “doble dimensión de los Derechos Humanos”³³⁶ según la cual los actos concretos de autoridad así como cualquier disposición de observancia general, deben ser analizados a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ahora, también bajo la perspectiva de los Tratados en Derechos Humanos de los que México sea parte.

De manera que los derechos fundamentales a partir de la reforma irradian o deben irradiar hacia todo el sistema jurídico mexicano, a fin de garantizar tales derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por México, en materia de Derechos Humanos.

2 En términos generales, cree Usted que los ejes principales de dicha reforma se aplican cabalmente en nuestro Estado?

Respuesta literal: “Sí se aplican”.

PREGUNTAS ESPECÍFICAS:

³³⁵Carbonell Miguel, prólogo de la obra de Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, editorial Ubijus, México, 2011, pp. 11-14.

³³⁶Arias Ruelas, Salvador Felipe, *La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos*, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año V, número 28, julio-diciembre de 2011, pp. 66-84

3 ¿A quiénes considera Usted como operadores inmediatos de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011?

Respuesta textual: “Autoridades administrativas. El artículo primero es muy claro “todas las autoridades administrativas o no administrativas en el ámbito de su competencia.”

Fundamentación:

En efecto, el artículo primero de la Constitución tiene ahora de manera contundente establece que “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (...)”

El nuevo texto del artículo primero de la Ley Fundamental, en su tercer párrafo, dispone ahora que “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos en que establezca la Ley.”

4 ¿Cuál es la carga en número de expedientes que Usted recibe periódicamente para estudiar y resolver?

Respuesta: “Para proyectar sentencia, 20 aproximadamente a la semana.”

Fundamentación: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en cuanto a su estructura, es un órgano autónomo del Poder Judicial del Estado; se rige por su propia Ley Orgánica que establece los juicios y procedimientos que los particulares podemos promover para impugnar actos de las autoridades administrativas en el Estado, que sean contrarios a las disposiciones legales locales aplicables, concretamente, la Constitución del Estado y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal de lo Contencioso son Unitarias, las encabeza un Magistrado, o Magistrada, y tienen sede una en Mexicali, otra en Tijuana y una tercera en Ensenada; actúan también en Pleno para resolver recursos interpuestos por los inconformes según los fallos emitidos por cada Sala. La actividad jurisdiccional de

las Salas constituye una instancia en materia administrativa local, que busca corregir actos de autoridad irregulares, decretando la nulidad respectiva. Los fallos esencialmente tienen como finalidad corregir errores en perjuicio de los particulares cuando se aportan los medios de prueba conducentes. En general, la justificación de la actividad jurisdiccional es en el sentido de buscar el perfeccionamiento de los actos de las autoridades administrativas, reparando los posibles agravios en perjuicio de los gobernados.

La teoría y práctica del juicio de amparo, consagrada por los artículos 103 y 107 de la Constitución y su Ley Reglamentaria, la Ley de Amparo de 02 de abril de 2013, al igual que la jurisprudencia de la Corte han llegado a establecer la obligación del quejoso de agotar, previamente a la interposición del amparo, la instancia relativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en cumplimiento al principio de definitividad, (con las excepciones que la propia ley establece), previsto en el artículo 61, fracciones XVIII y XIX por ejemplo, considerando la instancia como una posibilidad de que el acto administrativo correspondiente, pudiera ser revocado o anulado, mediante un recurso o medio de defensa ordinario, previamente a la interposición del amparo.

Por tanto, los casos que se llevan ante el Tribunal y por consiguiente, la carga de expedientes que debe resolver esta instancia son cada vez mayores, ante los frecuentes conflictos que se generan entre los particulares y las autoridades del orden administrativo local, conflictos que generan fenómenos que recientemente se ubican como de “justicia cotidiana”, que revisten una gran importancia en la sociedad por el desgaste y la afectación al ciudadano común, (amas de casa, trabajadores, padres de familia por mencionar algunos) en sus derechos fundamentales, patrimonio, seguridad pública, etc., frente a la burocracia en este caso, a nivel local.

5 ¿Cuántos expedientes aproximadamente recibe Usted mensualmente para resolver?

La pregunta la eliminamos por ser obvia la cantidad aproximada, 20 por semana al mes serían 80.

6 De esa carga mensual ¿cuántos asuntos aproximadamente reciben sentencia en favor de particulares gobernados?

Textual: “ La mayoría de los que se declara la nulidad, que serían 70% aproximadamente. Es decir favorables, la nulidad es lisa y llana.”

Fundamentación:

No obstante la respuesta del Informante # 1 en este caso, según la cual el Tribunal resuelve favorablemente al particular un alto número de **sentencias, que llega al 70%**, debe contrastarse dicha respuesta con las subsecuentes, en las que el funcionario entrevistado explica lo que significa que la **sentencia** dictada decrete la nulidad “lisa y llana” (sic) del acto administrativo impugnado.

7 ¿Cuántos de éstos asuntos, aproximadamente, la sentencia favorable implica reponer el procedimiento en el expediente o juicio natural de que se trata?

Textual: “Aproximadamente, para reponer, es un 15 %. Es decir, para que se reponga el procedimiento.”

Fundamentación:

En caso de ordenar la reposición del procedimiento, si bien la **sentencia** pudiera considerarse técnicamente “favorable” al gobernado inconforme, el resultado no siempre cumple el propósito que busca el particular, ya que lo que sucede en la realidad es que la autoridad en cumplimiento del fallo, simplemente vuelve a dictar o a emitir el acto inicialmente impugnado, en el mismo sentido o en términos parecidos. Por tanto, en estos supuestos lo que en realidad sucede es que se alarga el procedimiento sin resultados claros en beneficio de nadie, como se verá mas adelante.

8 ¿Cuántos de éstos asuntos aproximadamente, la sentencia favorable al gobernado es plena y total, en cuanto al fondo?

Nota: En la respuesta a la pregunta # 6 el entrevistado ya dijo: “Aprox. Un 70 % se declara la nulidad, que serían 70 % es decir favorables. La nulidad es lisa y llana.”

9 ¿Cree Usted que existan obstáculos para la aplicación y efectividad de los

lineamientos de la reforma en derechos humanos de 2011?

Textual: “Con nosotros sería probablemente falta de capacitación; pero no de voluntad, porque tomamos los cursos de la Casa de la Cultura Jurídica, todos los que se ofrecen en materia de derechos humanos. De voluntad no paramos. No dan apoyos ni gratificaciones (por asistir a los cursos) por parte de nadie.”

Fundamentación.

La respuesta en este sentido apunta hacia un señalamiento siempre constante en la doctrina³³⁷ en cuanto a la necesidad de capacitar constantemente a los operadores de la reforma, frente a los retos que se presentan. La pregunta de si en verdad constituye un obstáculo para la implementación, cumplimiento y efectividad de los lineamientos básicos de las modificaciones aprobadas por el Poder Reformador en 2011, es siempre válida.

En el caso presente el entrevistado introduce un elemento importante; si se capacita o no, implica también con otra palabras, “si se dan facilidades o no” para que los servidores públicos por ejemplo secretarios proyectistas, actuarios y personal administrativo acudan a los cursos de capacitación que terceras personas o instituciones ofrecen. En el caso del Tribunal de adscripción del informante responde por ejemplo, “que voluntad por parte del personal no falta”, sin embargo no hay apoyo institucional en ese sentido, lo cual equivale a que no se capacita.

10 ¿Cuál considera Usted que sea la situación de aplicación efectiva de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, actualmente en Baja California?

Textual: “No existe un programa desde 2011 interno en la Institución para capacitar en relación a la reforma. Hay facilidades en cuanto al horario. En algunos casos (excepcionales) la ayuda fue de viáticos para el traslado fuera de la ciudad,” para asistir a un importante Congreso en Mexicali.

Fundamentación.

³³⁷PÉREZ Vázquez, Carlos, (Coordinador), *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN/UNAM/IIJ, México, 2014, pp. XI-XIIX

La respuesta se agrega a la número 9 y por tanto corresponde la misma fundamentación.

11 ¿Ha aplicado en sus proyectos de resoluciones el Control de Convencionalidad y difuso?

En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿aproximadamente, en cuántos asuntos? ¿Es posible señalar algún porcentaje?

Nota: Respuesta pendiente porque no la contestó.

12. ¿Cuántos asuntos o expedientes recibe en promedio mensualmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California?

Textual: “En todo el Estado serían aproximadamente 1000 asuntos mensuales. Setenta en Ensenada, 200 en Mexicali y aproximadamente 800 en Tijuana.”

“Aproximadamente

En todo el Estado 1070 asuntos.”

Fundamentación.

La respuesta en este punto es particularmente reveladora en relación al número de expedientes y asuntos que se someten a estudio y resolución de conflictos entre los particulares y la administración pública local.

Revela también la disparidad en el número de expedientes que corresponden a las Salas del Tribunal, ya que del total de asuntos aproximadamente 800 corresponden a la Segunda Sala con sede en Tijuana (ver graficas figura 1, y 2).

Un dato por demás interesante es que el número de Secretarios proyectistas adscritos en cada Sala es el mismo, de acuerdo a la respuesta de nuestro informante. Sin embargo la carga es notoriamente distinta, lo cual se traduce en mayor dilación en cuanto a la resolución de los asuntos.

Lo anterior impacta de manera clara en el derecho fundamental del gobernado de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, según lo dispone el segundo párrafo de dicho precepto, que reza: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

pronta, completa e imparcial.”

En el caso concreto, cabe presumir que en la Segunda Sala del Tribunal, con una sobre carga de 800 asuntos para resolver, distribuida entre dos secretarios proyectistas, los funcionarios no tienen el tiempo suficiente para estudiar con profundidad la solución de los conflictos que los gobernados plantean, concretamente bajo los lineamientos de la reforma de 2011.

13 ¿Entre cuantos secretarios proyectistas se distribuye esa carga, por cada Sala del Tribunal, para dictar sentencia?

Textual: “Dos secretarios proyectistas.”

Fundamentación.

Es aplicable el comentario expuesto en el apartado inmediato anterior.

14 ¿Cuántos asuntos aproximadamente recibe el Tribunal, que se refieran a quejas de usuarios por consumo de agua potable, en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, CESPT?

Textual: “Del total aquí en Tijuana, aproximadamente 600 son contra la CESPT”.

Fundamentación.

Enlazadas las respuestas anteriores de nuestro informante clave, de 800 expedientes que recibe la Sala, 600 aproximadamente corresponden a conflictos entre particulares y la CESPT concretamente, lo cual es dato revelador de la frecuencia con que se generan problemas con dicha paraestatal del Gobierno del Estado.

15 A grandes rasgos, ¿en qué consisten las quejas que los usuarios de la CESPT presentan vía demanda ante el Tribunal?

Textual: “Los tipos de conflictos versan:

- Por altos créditos fiscales en un sólo mes. Recibos exagerados por supuesta o real fuga de agua.
- Por conexiones no registradas.
- Por tomas derivadas, (se conectan con un vecino).

- Tomas clandestinas (dos terrenos con una sola toma).
- Los recibos llamados “locos”, es decir inusitadamente excesivos.”

Fundamentación.

En este aspecto resulta también aplicable por su importancia, el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado por el artículo 17 constitucional, en la medida que los conflictos que generan los litigios por cuestiones de irregularidad en los cobros de la CESPT, tienen su origen en irregularidades de carácter administrativo por cobros indebidos en contra de ciudadanos, que escasamente viven de su salario, como un ejemplo más de situaciones irregulares violatorias de los derechos fundamentales del gobernado.

16 En términos generales ¿cuál ha sido el criterio que el Tribunal ha sostenido en aquellos asuntos en que los usuarios se quejan de los llamados coloquialmente “recibos locos” por cobros en los recibos por consumo de agua que consideran desproporcionados y excesivos?

Textual: “Han variado los efectos y los alcances de las sentencias. La constante es que se declara la nulidad”, sin embargo, actualmente “ya no se declara la nulidad lisa y llana; ahora es para efectos de que funde y motive por ejemplo.

Fundamentación.

El entrevistado tiene bien claro y explica que pueden distinguirse tres periodos o épocas distintas en los que el Tribunal sustentó varios criterios, con distintos alcances y efectividad.

Esta parte de la entrevista es corroborada acudiendo a la página de transparencia del Tribunal, en donde nos muestra el monitor del sitio de Internet en que se publican algunas de las **sentencias para consulta y estudio del público en general.**

Puntualiza también cual es el criterio que actualmente sustenta el Tribunal y si beneficia en algo al usuario inconforme.

FIN DE LA ENTREVISTA.

Figura número 4

Cuadro que contiene revisión y análisis de varias sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California

Concentrado de varias sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, respecto de expedientes formados por demandas de usuarios de servicio de agua potable, por reclamos contra la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) debido a facturas y cobros excesivos e injustificados, coloquialmente conocidos como “recibos locos.”

Relación de distintos criterios sustentados por el Tribunal en torno a estos casos.

Primer caso: Juicio xxx/xxxx

Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad del crédito fiscal.

Segundo caso: Juicio xxx/xxxx

Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad de la factura, no así del crédito fiscal y se condena a la autoridad a que funde y motive el acto declarado nulo.

Tercer caso: Juicio xxx/xxxx

Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad de la factura, no así del crédito fiscal y se condena a la autoridad a que funde y motive el acto, sólo por lo que respecta a la competencia que tiene para cobrar, esto es respecto del periodo de consumo, en atención a que la facultad de cobro después de quince días de expedida la factura, corresponde a la Sub recaudación de Rentas, adscrita a la CESPT.

Cuarto caso: Juicio xxx/xxxx

Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad de la factura, no así del crédito fiscal

pero en la condena se impone que se abstenga a cobrar los periodos diversos al consumo de periodo en el presente y en el futuro, sin embargo, el crédito fiscal

sigue en la cuenta del usuario pero sólo puede ser cobrado por la Sub recaudación de Rentas del Estado, adscrita a la CESPT.

De acuerdo a nuestro informante experto, “en este último juicio, la (sentencia) se puede consultar en la página del Tribunal.” Aclara que “existe un carácter que dice “versiones públicas de las resoluciones” y cuando entra dice Salas y Pleno. En las de la Segunda Sala podrá encontrar esta (ejecutoria) y la fecha en que esta publicada es de 19 de febrero de 2014.

De lo anotado en los párrafos precedentes, se advierte que son distintos los criterios y el alcance en cuanto a los efectos de los fallos.

En realidad, tales fallos han evolucionado a tal grado que las sentencias pronunciadas antes de 2010, el usuario agraviado recurrente obtenía satisfacción a su reclamo teniendo en cuenta el alcance de la sentencia. El crédito se cancelaba.

El caso es que, por el contrario, los criterios del Tribunal han evolucionado pero regresivamente, pues en las propias palabras del entrevistado, el usuario en realidad “no obtiene nada positivo” en cuanto a su reclamo por el cobro indebido, ya que el crédito fiscal sigue vigente y en la cuenta del usuario.

Ese crédito constituye un verdadero gravamen que pesa sobre el inmueble y saldrá a relucir en el momento que se quiera realizar algún movimiento respecto de los derechos de propiedad, ya que para realizar alguna traslación de dominio tendrá que cubrir el adeudo cuya nulidad aparentemente ya había resuelto (sic) el Tribunal, lo cual no es cierto.

Esta situación vulnera los derechos fundamentales de los gobernados de manera indiscutible ya que constituye una verdadera trampa.

En este aspecto pues, los lineamientos de la reforma constitucional de 2011 no se cumplen ni remotamente.

3.9. Cuadro sobre relación de sentencias dictadas en el periodo 2017, por el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo y Procesos Federales con sede en Tijuana, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito también con sede en Tijuana, durante el periodo mencionado.

Figura número 5, de elaboración propia con los datos y cifras aportadas por el personal judicial, para el periodo 2017.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (TIJUANA)

DR. ATL, NÚMERO 2084, 1ER. PISO ZONA RÍO TIJUANA, B.C. 22010

Juez de Distrito: FRANCISCO CABALLERO GREEN³³⁸

Mes/2017	Amparos que Conceden	Amparos que Niegan	Amparos que Sobreseen
Enero	8	2	57
Febrero	12	2	52
Marzo	11	3	68
Abril	12	2	79
Mayo	19	10	117
Junio	27	5	98
Julio	21	6	103
Agosto	24	28	83
Septiembre	30	21	85

³³⁸ Agradezco profundamente las facilidades otorgadas al suscrito por el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Amparo, y Procesos Federales, con sede en Tijuana Baja California, Lic. Francisco Caballero Green, que amablemente aceptó impartir una conferencia sobre el tema en la Facultad de Derecho, a fin de dar respuesta a las preguntas que se le plantearon sobre el tema de la investigación. Igualmente agradezco el tiempo y el esfuerzo del personal del Juzgado a su cargo que amablemente proporcionó al suscrito los datos del cuadro, particularmente la Srita. Karina Lara Analista Jurídica del SISE de dicho tribunal.

Total	164	79	742
--------------	------------	-----------	------------

Fuente: Karina Lara

Cargo: Analista Jurídica SISE

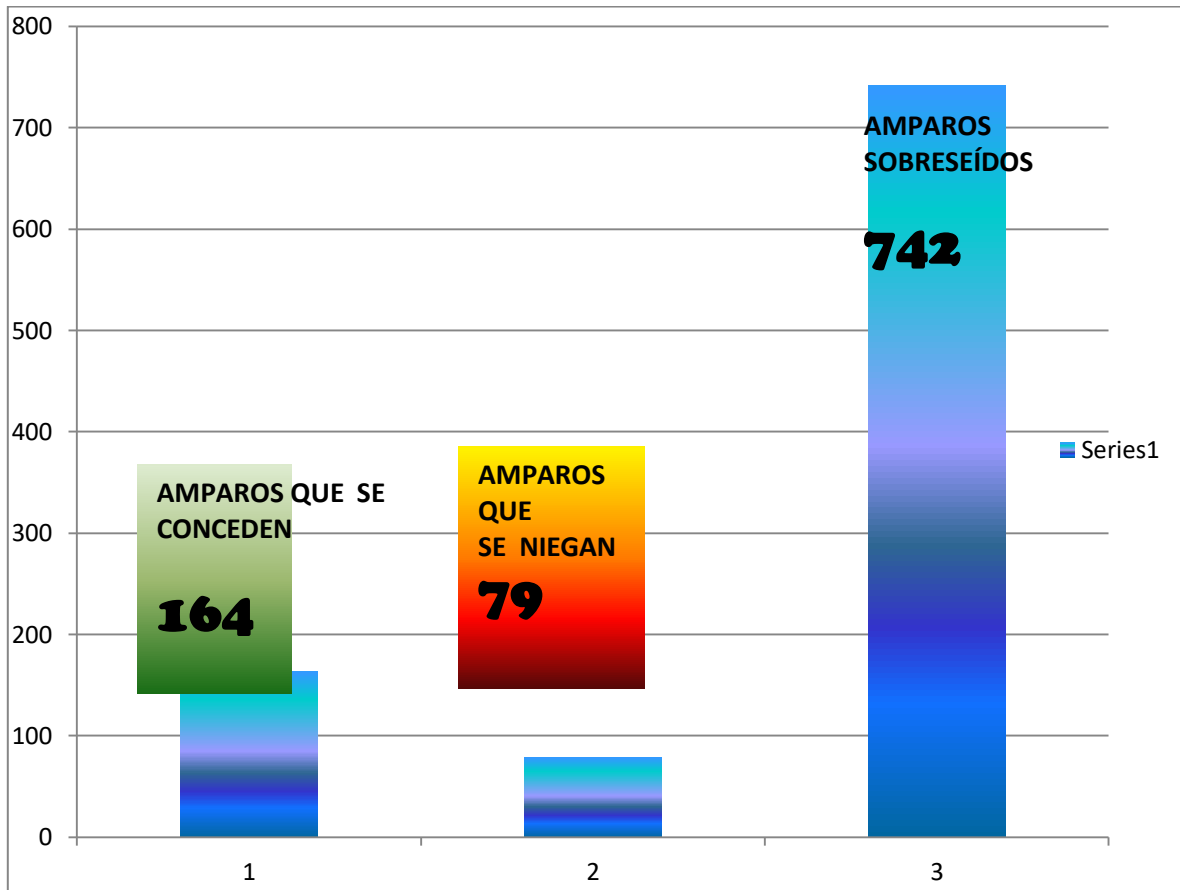


Figura núm. 6 de elaboración propia con los datos proporcionados por el personal judicial, correspondientes a los expedientes resueltos durante 2017, en el mencionado Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado en materia de amparo y juicios federales, con sede en Tijuana. El total de los juicios a los que se refiere la gráfica asciende a 985 durante el periodo citado.

3-10. Relación de expedientes resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en materia civil y laboral, con sede en Tijuana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

*DR. ALT. NÚMERO 2280, 5TO Y 7MO PISO, TORRE PENINSULA, ZONA RIO TIJUANA B.C
22010*

MAGISTRADO PRESIDENTE: **MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ.**

Relación de Amparos Directos, resueltos en el periodo Junio- diciembre 2016

Mes	Ampara	Niega	Sobresee
JUNIO	9	-	-
JULIO	-	-	-
AGOSTO	1	3	2
SEPTIEMBRE	18	12	3
OCTUBRE	13	26	3
NOVIEMBRE	18	12	6
DICIEMBRE	22	10	7
Total	81	63	21
165			

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DECIMOQUINTO CIRCUITO.**

*DR. ALT. NÚMERO 2280, 5TO Y 7MO PISO, TORRE PENINSULA, ZONA RIO TIJUANA B.C
22010*

MAGISTRADO PRESIDENTE: MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ.

Mes	Ampara	Niega	Sobresee
ENERO	21	16	1
FEBRERO	29	21	6
MARZO	32	20	8
ABRIL	16	29	12
MAYO	21	27	6
JUNIO	36	38	11
JULIO	2	12	5
AGOSTO	35	31	13
SEPTIEMBRE	25	11	8
OCTUBRE	29	20	7
NOVIEMBRE	27	21	4
TOTAL	273	246	81
600			

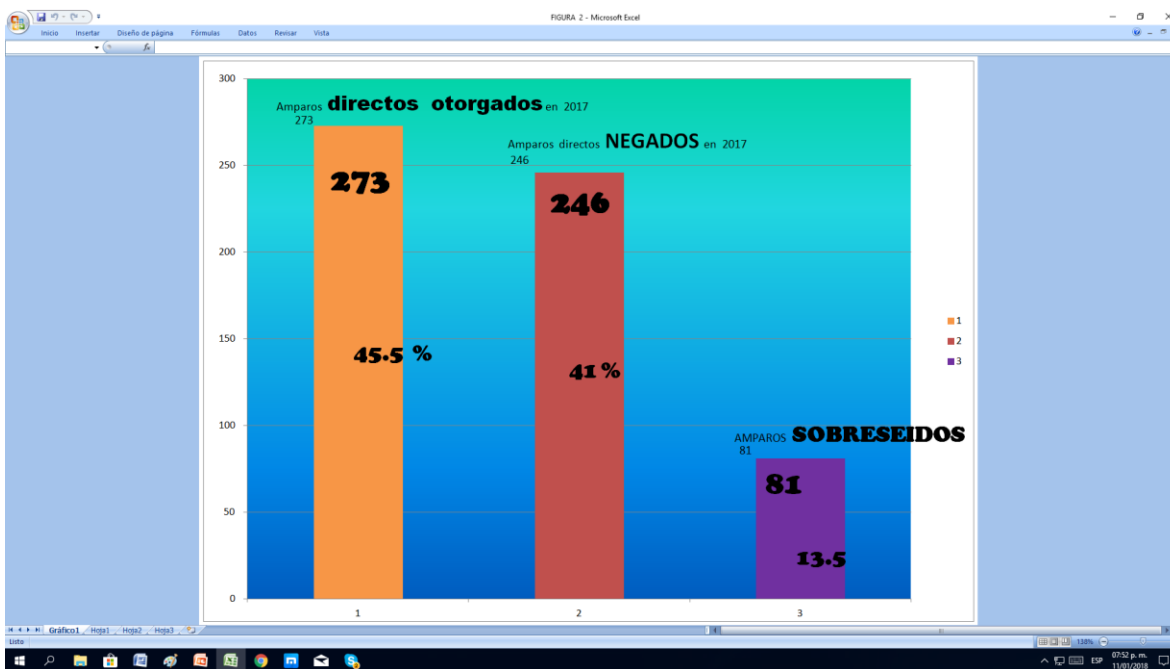


Figura núm. 7 de elaboración propia con los datos proporcionados por el personal judicial del citado Tribunal. La relación completa de los asuntos resueltos en este tribunal puede ser revisada en los ANEXOS de este trabajo que agrupan un total de 10100 juicios durante el periodo 2017.

Justificación. Como se aprecia de las tablas y las gráficas presentadas, se advierte una tendencia en el aumento de la cifra de amparos otorgados, en comparación a los negados tanto por el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de amparo y juicios federales, como en los resultados del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil y Laboral, de reciente creación en 2016, durante el periodo 2016-2017, ambos con sede en Tijuana Baja California.

Con el comentario de que el Segundo Tribunal Colegiado que se menciona, ejerce sus funciones a partir de junio de 2016, es decir, dentro de la vigencia de la gran reforma constitucional de junio de 2011, materia de este trabajo, y las cifras que reporta la gráfica correspondiente, en cuanto a amparos otorgados a los peticionarios, es considerablemente alta, lo cual es sumamente alentador.

A esta altura de la investigación considero importante analizar en el capítulo siguiente el estado de la cuestión que atañe al control de la constitucionalidad por órganos locales, en el Estado de Baja California, de actos de autoridad y disposiciones de observancia general como leyes y reglamentos. Si bien es cierto e nuestro Estado no se cuenta con una Sala Constitucional como si ocurre en otras entidades federativas según se verá más adelante, es importante analizar el impacto y las consecuencias a nivel local, de la reforma constitucional de junio de 2011 en esta materia.

En el Capítulo 4 por tanto, se estudian los antecedentes más importantes de las llamadas Salas Constitucionales que surgieron en el país a partir de las modificaciones aprobadas por las legislaturas locales de Veracruz y el estado de México, la justificación que la doctrina adoptó para el surgimiento de tales órganos de control y la cuestión relativa a si tales instituciones de defensa del Pacto Federal tienen sustento de acuerdo a los cambios aprobados en junio de 2011.

Las consideraciones y opiniones apuntadas, nos dan elementos para un diagnóstico de la situación que impera en Baja California, en cuanto a la inaplicación de la reforma constitucional de 2011.

En el Capítulo 4 interesa revisar la situación que prevalece respecto de los cambios aprobados en la reforma de junio de 2011 y la problemática que presentan las llamadas Salas Constitucionales en cuanto al sistema de control constitucional, sobre todo a partir de la importante sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010 que incluso antecede a las mencionadas reformas.

Como se menciona en los capítulos precedentes, parte fundamental de la reforma en derechos humanos concierne al nuevo sistema de control constitucional que existe en nuestro país y por tanto a las funciones que tienen encomendadas las mencionadas Salas Constitucionales, precisamente por ser instituciones que velan o deben velar por el respeto y garantía de los derechos humanos.

En consecuencia, en el Capítulo siguiente se aborda la situación que prevalece en este aspecto y se estudian las particularidades de dicha problemática en

cuanto a Baja California entidad en la que precisamente, no se cuenta con una Sala Constitucional.

CAPÍTULO 4

Efectos de la reforma constitucional de junio de 2011 en las funciones que realizan las Salas Constitucionales locales

SUMARIO: 4.1. Introducción. 4.2. La defensa de la Constitución local. 4.3. Justicia Constitucional Local, antecedentes históricos más importantes. 4.4. La creación de Salas Constitucionales en algunas entidades, como el Estado de México y Veracruz. 4.5. Las funciones de dichas Salas resultan irrelevantes después de la reforma constitucional de junio de 2011. 4.6. El nuevo sistema de control constitucional en el país, a partir de la citada reforma. 4.7. Las consecuencias de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Expediente Varios 912/2010, y las funciones de las Salas Constitucionales locales.

4.1. Introducción

El propósito es analizar la situación que guardan las Salas Constitucionales creadas en algunas entidades federativas, que como consecuencia de los cambios aprobados por el Poder Reformador en diciembre de 1994 y enero de 1995, fueron creadas por dichos estados, como una especie de imitación de las modificaciones al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM).

¿Qué tipo de control constitucional realizan dichas Salas?

Se intenta revisar la situación en que se encuentran la Justicia Constitucional Local en ese aspecto sobre todo después de la reforma constitucional de junio de 2011 en derechos humanos y el juicio de amparo sobre todo para formular la siguiente pregunta: ¿Cuál es la situación que guarda el control constitucional que llevan a cabo las referidas Salas conforme el nuevo sistema de control **difuso**?

4.2. La defensa de la constitución local

Es importante precisar que en Baja California, fuera del ámbito académico, no tuvo mayor impulso la idea de crear una Sala Constitucional, como sí sucedió por ejemplo en Veracruz, el Estado de México y otras entidades. Enfocamos esta parte del estudio en Veracruz y el Estado de México, porque establecieron las Salas

respectivas mediante modificaciones a sus constituciones y leyes reglamentarias locales.

La Dra. Marina del Pilar Olmeda³³⁹ sostiene por ejemplo, lo siguiente:

“En concordancia con la doctrina se considera que en Baja California deberá avanzarse hacia el establecimiento de un sistema de control constitucional local que garantice la supremacía constitucional en nuestro estado. (...)”

La autora agrega:

“(...) en el ámbito interno, no se encuentra establecido un sistema o medio para preservar el principio de supremacía de la Constitución local, (...)”

En los términos expuestos, las preguntas de investigación en relación al presente capítulo, podrían plantearse de la siguiente forma:

¿Cuál es la situación que guardan las Salas Constitucionales locales, a partir de la gran reforma constitucional de junio de 2011, en derechos humanos y juicio de amparo?

¿Qué funciones tienen las Salas Constitucionales locales frente a los grandes cambios que el Poder Reformador introdujo a partir de junio de 2011?

¿Son acordes las funciones de las Salas Constitucionales locales, con el contenido y alcances de la gran reforma constitucional de junio de 2011?

De las anteriores preguntas, pudieran derivarse las siguientes:

¿Es parte de los planes y programas de estudio de la licenciatura en derecho de Baja California, los contenidos relativos a la situación que guardan las Salas Constitucionales a partir de la reforma de 2011?

Por lo que se refiere a la defensa de la Constitución local, el Dr. Elisur Arteaga Nava sostiene que en el nivel de cada entidad federativa, por una parte, hay un orden normativo, un complejo normativo con una constitución, “integrado por leyes, decretos, bandos y acuerdos generales, que es de índole secundaria y derivada,” y por otra, “existen poderes y autoridades locales, que son por partida

³³⁹ Olmeda García, Marina del Pilar, *Evolución de la Constitución de Baja California, 1953-2012*, Universidad Autónoma de Baja California, Mexicali, 2013, pp. 357-360.

doble, constituidos cuya existencia y actuación está prevista y regulada por ese orden normativo.”³⁴⁰

Explica que el control tiene razón de ser sólo “cuando se da esa relación de supremacía y dependencia entre constitución y leyes ordinarias, entre constituyente y autoridades constituidas.”³⁴¹

Elisur Arteaga Nava declara enfáticamente que el constitucionalismo local en sentido estricto “no ha existido en los estados como una manifestación real y efectiva. Los particulares no han sentido la ausencia de un sistema de control. Cuando ha habido cuestionamientos, es el poder judicial federal el que ha asumido la función.”

Sin embargo, con relación a las Salas Constitucionales locales formula el siguiente planteamiento: ¿Las constituciones locales, son de naturaleza suprema?

Arteaga Nava sostiene que “en el sistema jurídico mexicano, la naturaleza suprema de las constituciones locales se desprende a) De lo dispuesto por el artículo 41 de la constitución federal: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”³⁴²

b) “De lo que disponen en forma expresa y terminante algunas de las constituciones de los estados, como las de los estados de Veracruz y Colima.”³⁴³

4.3. Justicia Constitucional Local, antecedentes históricos más importantes

A partir del año 2000, la moda en México en materia de cambios constitucionales parece reflejar el impulso que tuvieron instituciones de control

³⁴⁰ Arteaga Nava, Elisur, *La Constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad*, en: Ferrer MacGregor, Eduardo y Vega Hernández Rodolfo, Coordinadores, *Justicia Constitucional Local*, editorial Fundap, México, 2002, pp. 11-34.

³⁴¹ *Ibidem*, p. 13.

³⁴² *Ibidem*

³⁴³ *Ibidem*, p.13.

constitucional contempladas por el nuevo texto del artículo 105 de la Constitución como la Controversia Constitucional, que ya existía en la Constitución de 1917 pero que raramente se aplicaba, y un nuevo instrumento: la acción de inconstitucionalidad que tuvo como modelo el derecho europeo.

Se crearon comisiones de estudio legislativo por ejemplo, en Veracruz y el Estado de México para crear figuras similares en las Constituciones locales, declarando que las reformas a la legislación local tuvieron como finalidad “rescatar el principio de soberanía de los estados de la República, frente a excesos del poder central, ante la evidencia de un federalismo en el texto de la ley y un centralismo en la práctica”.³⁴⁴

En realidad, la crítica que insistentemente se formuló contra el poder central durante esta época, tuvo una de sus expresiones en el rechazo manifiesto contra las tesis de la SCJN que estableció un sistema de “control concentrado de la constitucionalidad” en favor de jueces de distrito, magistrados y ministros de la Corte, con exclusión de cualquier otra autoridad.

Sin embargo, con independencia de que el debate y las discusiones doctrinarias sobre el concepto tradicional de la palabra “soberanía” desde hace muchos años fueron resueltas, precisando el concepto de “autonomía de los estados” como integrantes de la federación, según se desprende puntualmente de la obra clásica de don Felipe Tena Ramírez, quien calificó como “decrépita” dicha discusión,³⁴⁵ la verdad es que en nuestros días, la justificación que se esgrimió inicialmente de “rescatar y fortalecer” la soberanía de las entidades federativas mediante la creación de Salas Constitucionales, en opinión del que escribe, ya no resulta pertinente, con mayor razón si se tiene en cuenta que a partir de la sentencia de la SCJN en el Expediente Varios 912/2010, opera en México un nuevo sistema de control constitucional, sentencia en la cual el máximo tribunal judicial del país decidió apartarse de la tesis tradicional que privilegió durante décadas el sistema de control concentrado de la

³⁴⁴ Benítez Treviño, V. Humberto, *La Sala Constitucional del Estado de México, como expresión del federalismo del siglo XXI*, UNAM/LV Legislatura del Estado de México, 2005, pp. 1-33

³⁴⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1967, p.10

constitucionalidad de actos de las autoridades y de normas jurídicas, en favor de los tribunales judiciales federales de manera exclusiva, fijando incluso la variante de “control difuso” de la constitucionalidad en favor de cualquier juez o tribunal de la república.

Luego, resulta evidente que la justificación original que los creadores de las Salas Constitucionales adujeron para su funcionamiento, ya no es válida en la normatividad vigente ni en la realidad que vive actualmente México. Por tanto es necesario analizar si a la fecha tales instituciones son irrelevantes como consecuencia de la profunda reforma aprobada por el poder revisor en junio de 2011, como se ha venido estudiando.

En la obra titulada “La sala constitucional del Estado de México, como expresión del federalismo del siglo XXI” que ya mencionamos, el autor V. Humberto Benítez Treviño estudia lo que considera las bases del constitucionalismo estatal que justifican históricamente la creación de la Sala Constitucional.

El autor dentro del Capítulo III, habla del desarrollo de una “conciencia regional” refiriéndose particularmente, al Estado de México. Sostiene que aquí puede encontrarse la “base doctrinaria, política y estratégica para ese desarrollo” que el autor ubica en los inicios de la vida independiente del Estado mexicano.”

Comenta que “era la Intendencia o Provincia de México, después de 1824, se llama Estado de México.”³⁴⁶

El autor comenta la aprobación de la Constitución del Estado de México de 1827 y destaca la gran influencia que ejerció en la integración de las instituciones de dicho Estado, el doctor en Teología José María Luis Mora, hombre ilustre de su tiempo.

En su opinión, esto constituye un punto importante en la naciente federación.

El autor explica que esa conciencia regional, “fundamentó la ideología de la nueva república.” El Congreso Constituyente del Estado de México de 03 de marzo de 1824 contó con la intervención sobresaliente de figuras como José María Mora, y José María Luis Mora.

³⁴⁶BENÍTEZ Treviño, V. Humberto, La Sala Constitucional del Estado de México, como expresión del federalismo del siglo XXI, UNAM, LV Legislatura del Estado de México, México, 2005, pp. 47-58.

Como datos históricos importantes refiere que en sus inicios, lo que hoy es el Estado de México, abarcaba 115 mil kilómetros cuadrados aproximadamente, “como intendencia derivada de la administración del Carlos III, más tarde Provincia de México.” Según el autor tenía “una población de un millón, setecientos mil habitantes; era la cuarta parte de la población de México en 1824.”³⁴⁷

Es interesante que el relato del autor incluya detalles históricos como el lugar que fue el asiento de los poderes (locales) que “estaba en la ciudad de México, en una casa rentada.” Esa casa después se ubicó en Correo Mayor, antes “del Indio triste” y de ahí se trasladó la residencia “como asiento de los poderes, a Texcoco. Luego la capital fue Toluca.”³⁴⁸

Reitera que a José María Luis Mora le tocó vivir “aquellos tiempos difíciles de aquel panorama del Estado de México de ambiente rural, donde los peones blanqueaban los campos y los municipios --al decir de Humboldt-- languidecían por falta de recursos, legitimación, legislación caduca e inapropiada, y en donde a las autoridades casi nadie las obedecía.”³⁴⁹

El liberalismo mexicano de aquella época, según el autor, fue la “base de la naciente Federación, y el inicio de lo que es el federalismo integrador de pactos y alianzas.”³⁵⁰

En 1833, “aquel federalismo que como unión se planteó en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 salía de vigencia para que la anarquía y el caudillismo controlaran a una nación que luchaba por consolidarse.”³⁵¹

Cita a Reyes Heróles quien consideró que la Constitución fue un documento de transacción (...) y agrega que “el federalismo constituía el instrumento legal” que impulsó a las fuerzas positivas que se manifestaban en el Estado, “el principio que iba a permitir su fortalecimiento y aplicación, y por ende la consolidación y mejoramiento del texto constitucional al variar las circunstancias.”³⁵²

³⁴⁷ *Ibidem.*

³⁴⁸ *Ibidem.*

³⁴⁹ *Ibidem.*

³⁵⁰ *Ibidem.*

³⁵¹ *Ibidem.*

³⁵² *Ibidem.*

Benítez Treviño sostiene que en 1842, “se vislumbró la posibilidad de incluir en el nuevo proyecto de la Constitución la palabra “federal”, pero Antonio López de Santa Anna se opuso a la pretensión de diputados encabezados por Ponciano Arriaga.

Sin embargo, precisa el autor que “aún con la efímera presencia de Valentín Gómez Farías en la presidencia, en donde aplicó diversas ideas reformistas del constitucionalismo del Estado de México de 1827 (...) el centralismo se impuso.”

En opinión del autor, la Constitución de 1827 “en estricta justicia, es el documento original que acreditó la personalidad del naciente Estado de México.”³⁵³

Puntualiza que la Constitución de 1827 “es la base original para las Constituciones de 1861, 1870 y 1917, con sus correspondientes reformas y adiciones.”

Agrega que “la lucha liberal siempre tuvo presente desde su inicio la protección de los derechos naturales del hombre y del ciudadano, la división de poderes, las libertades municipales” que las llama verdaderas “joyas preciosas.”³⁵⁴

4.4. La creación de Salas Constitucionales en algunas entidades, como el Estado de México y Veracruz

La creación de estos órganos constituye un dato de gran importancia, en la evolución y consolidación del derecho procesal constitucional local.

De acuerdo a Benítez Treviño, la Constitución de 1917 “representa la reivindicación de la soberanía nacional al pueblo de México y la soberanía estatal a los estados, quienes fueron los actores de la revolución y derrocaron al gobierno central por problemas que vulneraron las garantías individuales de los mexicanos, porque no hay más injusticia que mantener al pueblo en la pobreza.”³⁵⁵

Aclara que “desde el proyecto presentado por el primer jefe Venustiano Carranza, se reafirmó en el artículo 123, “que las facultades que no estén

³⁵³ *Ibidem.*

³⁵⁴ *Ibidem.*

³⁵⁵ *Ibidem.*

debidamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, lo cual fue confirmado por el artículo 124.”³⁵⁶

El autor puntualiza que “el Congreso Constituyente de Querétaro inició las juntas el 21 de noviembre de 1916, que culminaron con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.”

Aclara que esto “dio lugar a la instalación de un Congreso Constituyente Estatal autor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de 31 de octubre de 1917, publicada el 8 de noviembre del mismo año, cuando era gobernador el general Agustín Millán, y secretario de gobierno, el licenciado Andrés Molina Enríquez, reformada en 1995.”³⁵⁷

El autor precisa algunos datos de los cuales se deriva el enorme crecimiento del Estado de México. Por ejemplo, en sus inicios con 115 mil kilómetros cuadrados; actualmente tiene 22 mil kilómetros cuadrados de territorio. Inicialmente, la población era de 1 millón, 700 mil habitantes. Después de algunos “desmembramientos” en 1870 sólo contaba con 615 mil 611 habitantes.

En 1945, 75 años después “ya tenía un millón 500 mil habitantes. En 2004, es decir, 59 años después, la población asciende a casi 15 millones, lo que equivale a la población de México en 1917.” Mexiquenses concentrados en una porción territorial como la mencionada, con “múltiples exigencias de justicia social y constitucional, según el autor justifican o justificaron la creación de un órgano como la Sala Constitucional”.³⁵⁸

Benítez Treviño opina que el significado de federalismo mexicano conduce a reflexionar sobre el vocablo que proviene de “términos latinos foedoseris que se traducen como pacto, unión o alianza entre partes.”³⁵⁹

Federación “comprende la unión de estados vinculados por afinidades históricas y geográficas, como lo fueron las entidades, que de acuerdo al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, resultaron de las antiguas

³⁵⁶ *Ibidem.*

³⁵⁷ *Ibidem.*

³⁵⁸ *Ibidem.*

³⁵⁹ *Ibidem.*

provincias e intendencias que funcionaron a partir de 1787, siendo virrey don Manuel Antonio Flores.”³⁶⁰

Comenta que la división territorial nació de la Independencia, y “fue determinada primero, por el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 3 de febrero de 1824.”³⁶¹

Recomienda no olvidar que “la Federación mexicana fue constituida por la fuerza de las provincias, donde se gestaron las ideas de independencia, patria y libertad.”

Cita al filósofo Juan Jacobo Rousseau a quien se atribuye la idea de “pacto social.” Explica que “la unión nacional es una expresión de acercamiento y cohesión de intereses comunes; un pacto social creado por la voluntad general que sólo acontece cuando se reúnen partes iguales con absoluta autonomía de su voluntad para acordar su destino.”³⁶²

“La creación formal de la nación mexicana, fue la culminación de una lucha que se libró ideológicamente en el primer Congreso Constituyente, superando así el centralismo virreinal que durante 300 años se implantó en la Nueva España.”³⁶³

Esta es la razón según el autor, que se planteó “la alternativa del federalismo como una oportunidad de fortalecimiento estatal e incluyente de la corriente liberal que procuraba el desarrollo económico vía capitalismo, o bien, el triunfo del centralismo que preservaba las viejas instituciones de la colonia española.”³⁶⁴

Es un momento de transición agrega, “entre dominio y libertad, de Nueva España a Estado mexicano.”

Sostiene el autor que “las luchas entre facciones caracterizaron al siglo XIX en cuyo escenario aparece Anastasio Bustamante y Antonio López de Santa Anna, quienes hicieron cambios al sistema político y ejercieron el poder a través del

³⁶⁰ *Ibidem.*

³⁶¹ *Ibidem.*

³⁶² *Ibidem.*

³⁶³ *Ibidem.*

³⁶⁴ *Ibidem.*

sistema centralista que integró a municipios y a estados bajo un solo mando y control administrativo y político.”³⁶⁵

Aclara el autor que “cuando imperó el centralismo, el país sufrió los desmembramientos territoriales de mayor extensión en la historia de las divisiones territoriales, como aconteció el 2 de febrero de 1848 cuando se firmó el Tratado de Guadalupe Hidalgo, en el que México tuvo que ceder al vencedor estadounidense, los territorios de Texas, Nuevo México y Alta California.”³⁶⁶

El autor explica que “la lucha por la libertad y la defensa del federalismo fueron los motivos para que en 1853, Antonio López de Santa Anna expulsara a los liberales, entre ellos a Benito Juárez y a Melchor Ocampo, quienes se refugiaron en Nueva Orleans, así como a Ponciano Arriaga, quien adoptó como ciudad de exilio a Brownsville, Texas.”³⁶⁷

Los liberales desde su exilio dice el autor, planearon el derrocamiento de Antonio López de Santa Anna. Los postulados fueron recogidos por el Plan de Ayutla de 1854 y en agosto de 1855 los liberales derrocaron a Santa Anna.

Con el triunfo del Plan de Ayutla, señala el autor, “aconteció el nuevo amanecer del federalismo, el cual adquirió forma constitucional en 1857, con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estableció en su artículo 40: “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”³⁶⁸

Benítez Treviño estima que la Constitución de 1857 “incluyó a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, y dejó clara la forma del ejercicio de la soberanía por parte de los poderes de la unión y la forma de ejercicio de la soberanía por parte de los estados.”³⁶⁹

Agrega que la consolidación del federalismo “no se logró por la mera expresión constitucional, ya que las amenazas por parte de los países del viejo

³⁶⁵ *Ibidem.*

³⁶⁶ *Ibidem.*

³⁶⁷ *Ibidem.*

³⁶⁸ *Ibidem.*

³⁶⁹ *Ibidem.*

continente estaban a la orden del día: España, Francia e Inglaterra deseaban recuperar los espacios vacíos que la madre patria había perdido.”³⁷⁰

Opina el autor que “la defensa histórica del federalismo como forma de organización del Estado, radica en la conveniencia de fortalecer al Estado mexicano y a su sistema de distribución de competencias.”³⁷¹

Explica que “subsisten (o más bien coexisten) en el sistema republicano la soberanía nacional y la soberanía estatal contenidas en el artículo 40 constitucional, las cuales son dos fortalezas que se unen para consolidar el desarrollo y la identidad de los mexicanos.

Sin embargo, aclara que “los provincianos no podemos aceptar la dicotomía de gobierno federal fuerte y entidades federativas débiles.” Explica que una Federación es fuerte por la fortaleza de cada una de sus partes, solo así podremos consolidar los tres ámbitos de gobierno, el federal, estatal y municipal.”³⁷²

El autor sugiere superar las “fórmulas arcaicas de autoritarismo, necesitamos reimplantar el espíritu original del federalismo, en el que la fuerza del pacto federal deviene de la fuerza de las entidades federativas y no como una concesión graciosa del gobierno federal.”³⁷³

Insiste en que necesitamos “sentar las bases de un auténtico federalismo de alianza, es decir un federalismo cooperativo.” Reitera la importancia de lo que llama “soberanía de las entidades federativas” pues considera que “la soberanía estatal es la base y justificación de su existencia.” Agrega que es la divisa histórica “más valiosa a defender, con el fin de lograr el desarrollo regional equilibrado.”³⁷⁴

El autor destaca la necesidad de “fortalecer a la soberanía estatal con instituciones como la SALA CONSTITUCIONAL para hacer realidad el federalismo.”

El autor puntualiza que a casi doscientos años de “acondicionar la historia constitucional local de aquellos pueblos organizados a finales del siglo XIX en intendencias y provincias, donde se construyeron territorialmente los Estados, su

³⁷⁰ *Ibidem.*

³⁷¹ *Ibidem.*

³⁷² *Ibidem.*

³⁷³ *Ibidem.*

³⁷⁴ *Ibidem.*

historia alterna a los movimientos nacionales ha desarrollado la defensa de la soberanía.”³⁷⁵

Opina el autor que cada Estado “integrante del pacto federal mexicano tiene una dinámica constitucional propia, cuyo marco jurídico se adecua al nuevo orden de justicia constitucional local, generando su propia pirámide kelseniana.”³⁷⁶

Sostiene que cada Estado tiene su propio esquema “de derecho constitucional local” y establece instituciones para “fundamentar su propio sistema de control de constitucionalidad estatal como lo han hecho Veracruz y el Estado de México, al crear la SALA CONSTITUCIONAL.”³⁷⁷

Opina el autor al hablar de “fortalecer el control constitucional local, ya que si hay Constitución federal y constituciones locales, existen supremacía constitucional en lo federal y supremacía constitucional en el ámbito local.” Agrega que “el control constitucional local debe regularse para que todo acto de autoridad se ajuste a la Constitución, a lo que la ley los faculte y que los particulares ejerciten sus derechos libremente exigiendo el cumplimiento de las formalidades de la ley,”³⁷⁸

En este aspecto, puntualiza el autor que “todo acto de gobernantes y gobernados debe ser dentro de la Constitución, nada en contra y nadie sobre ella.” Menciona el autor que con anterioridad a la creación de la Sala Constitucional en el Estado de México, existieron voces como la del jurista Manuel González Oropeza quien aseguró: “**No existe control de la constitucionalidad estatal o judicial propio en los Estados.**” Agregó que “no era culpa del sistema político, sino de una carencia de innovación política en las propias entidades federativas.”³⁷⁹

Sin embargo, aclara que en los Estados tradicionalmente se considera “que estas cuestiones deben ser resueltas por la Federación, los estados han sometidos sus problemas de constitucionalidad local ante el Poder Judicial federal.” En opinión de González Oropeza “los estados deben establecer su propio control de

³⁷⁵ *Ibidem.*

³⁷⁶ *Ibidem.*

³⁷⁷ *Ibidem.*

³⁷⁸ *Ibidem.*

³⁷⁹ *Ibidem.*

constitucionalidad, pero en su lugar no han establecido ningún medio de protección para su propia Constitución."³⁸⁰

Opina el autor se debe evitar que “la justicia local se convierta en maquiladora de la justicia federal y en revisora de las sentencias de segunda instancia como si fueran órganos de legalidad, no tocando nada de constitucionalidad.”³⁸¹

Benítez Treviño puntualiza datos y estadísticas según las cuales la justicia federal “en un porcentaje mínimo que apenas rebasa el 10 %, modifica la sentencia de segunda instancia y ampara para efectos, escasa o raramente ampara en forma lisa y llana, y en caso el 90 % sobresee o no ampara.”³⁸²

El autor comenta que el nuevo “federalismo judicial es un movimiento de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, que avanza en la creación de instituciones que resuelvan los propios asuntos de constitucionalidad local” y sugiere que una alternativa “son las Cortes Constitucionales Estatales, como se ha planteado por el Estado de Morelos y en el Congreso Nacional de Juristas de Mérida, en noviembre de 2000.”

“La Sala Constitucional (...) “también será de consulta de jueces y tribunales del Estado, para aclarar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes locales.”

Esta fue una propuesta dice el autor, de destacados juristas como Diego Valadez y Jorge Madrazo, hace 11 años (el libro se publicó en 2005), que “parecía inalcanzable.” Refiere el autor, que “a partir de 9 de febrero y hasta el 13 de septiembre del 2000, en Veracruz, se instaló una comisión de estudios sobre la Constitución local, para realizar una reforma integral, y entre cuyas instituciones innovadoras derivó la SALA CONSTITUCIONAL como un sistema de control constitucional, que dentro de su competencia se encuentra la interpretación de la Constitución local.”

La Sala Constitucional en el Estado de México, según la propuesta tendría como competencia conocer y resolver en instancias únicas, las:

³⁸⁰ *Ibidem.*

³⁸¹ *Ibidem.*

³⁸² *Ibidem.*

- resoluciones directas por el Ministerio Público, dictadas en casos específicos;

- Controversias que se suscitan entre dos o más municipios;
- controversias entre uno o más municipios y el Poder Ejecutivo y el

Poder Legislativo

- controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo

- las acciones de constitucionalidad, y las
- que se refieran a una omisión legislativa.

Comenta que el viernes 18 de junio de 2004, en el Diario El Sol de Toluca, se dieron a conocer los objetivos (...) de la Sala Constitucional del Estado de México, como una nueva institución **aprobada en el pleno del congreso local de la LV Legislatura**, refiriendo que esta institución reivindica a la soberanía estatal en materia federal, combatiendo al centralismo, y así se inicia una nueva página en la historia constitucional del Estado, porque aunque Veracruz implantó la primera Sala Constitucional, la del Estado de México es de mayor avance, pues cuenta con su ley reglamentaria, a diferencia de aquel estado.”

Según el autor Astudillo Reyes Cesar Iván, al estado de Veracruz “le siguió Coahuila en 2001 junto con Guanajuato y Tlaxcala; Chiapas en 2002, Quintana Roo en 2003 y Nuevo León en 2004.”³⁸³

Transcribe el autor en recuadro, el texto del artículo 15: “La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.”

³⁸³ Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Ensayos de Justicia constitucional en 4 ordenamientos de México*, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 25, citado en: José Fortunato Álvarez Valdez, *La justicia constitucional local en el estado de Coahuila*.

Agrega que el 20 de marzo de 2001 “se adicionó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, un nuevo capítulo (IV) en el título V, que se refiere al Poder Judicial y su organización” que tiene por título “la justicia constitucional local.”

Álvarez Valdez José Fortunato dedica en su trabajo, un apartado especial para tratar lo que llama “la realidad de la Justicia Constitucional en Coahuila” Comenta y demuestra que los gobernados poco acuden a la Justicia Constitucional Local y que por tanto son escasas las oportunidades en que el Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila se ha pronunciado sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos y leyes impugnadas.

Señala por ejemplo:

“El Tribunal Constitucional del estado ha conocido desde su creación del siguiente número de **acciones de inconstitucionalidad:** ³⁸⁴

Figura número 8, cuadro tomado del texto de Álvarez Valdez.

2005	2
2006	5
2007	5
2010	1
2011	1

“Estos procedimientos han sido resueltos en su totalidad por sentencia, habiéndose declarado en un caso la inconstitucionalidad por omisión legislativa. De los 14 procedimientos el más relevante es el relativo a la impugnación del código civil del Estado, en lo relativo a figura del Pacto civil de Solidaridad creada en 2007, a través de la cual se permite la unión de dos personas del mismo sexo para organizar su vida en común. Con este motivo, un grupo de Diputados del Congreso local promovieron la acción de inconstitucionalidad ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al considerar contraria a la Constitución la figura del Pacto Civil de Solidaridad.

³⁸⁴ Froto, Germán, La acción de inconstitucionalidad en el estado de Coahuila, en “Memoria de la VII Mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas”, citado en: Álvarez Valdez, José Fortunato, La Justicia Constitucional Local en el estado de Coahuila, trabajo presentado durante las sesiones del curso: Justicia Constitucional Local, impartido por la Dra. Marina del Pilar Olmeda García, en Octubre de 2016.

Agrega que:

“El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaró por unanimidad de votos de sus integrantes, la constitucionalidad de la figura del pacto civil, en lo general, y por mayoría de siete votos, declaró inconstitucional el artículo 385-7 del Código Civil del Estado de Coahuila, expulsando del orden jurídico la prohibición para que las personas del mismo sexo unidas en pacto civil de solidaridad puedan adoptar. En cambio, en el tema de la reproducción asistida, el Pleno determinó por unanimidad que dicha figura debería prevalecer en el ordenamiento jurídico como una prohibición para los contrayentes de dicho pacto”.

No obstante la trascendencia de la problemática jurídica abordada en tales asuntos, muy poco interés parece haber despertado entre los gobernados el uso de los instrumentos y mecanismos de control constitucional local que pretenden ser innovadores en el ámbito particular del estado de Coahuila, teniendo en cuenta el escaso número de expedientes radicados en este caso.

4.5. Las funciones de dichas Salas resultan irrelevantes después de la reforma constitucional de junio de 2011

En efecto, como se menciona en párrafos precedentes, se crearon comisiones de estudio legislativo, en Veracruz y el Estado de México para crear figuras similares a los instrumentos previstos en el artículo 105 Constitucional en 1994-95, en las Constituciones locales, declarando que las reformas a la legislación local tuvieron como finalidad “rescatar el principio de soberanía de los estados de la República, frente a excesos del poder central, ante la evidencia de un federalismo en el texto de la ley y un centralismo en la práctica.”

Oportunamente las iniciativas fueron aprobadas por las legislaturas locales de las entidades ya señaladas.

El caso es que el sistema de control constitucional que regía en nuestro país, incluso antes de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el Expediente Varios 912/2010, y la propia Reforma Constitucional de 2011, era el sistema tradicional de control concentrado de la constitucionalidad de actos de autoridad y disposiciones de observancia general (leyes, reglamentos y tratados), que por décadas reservó exclusivamente en favor de los órganos

jurisdiccionales federales, léase SCJN actuando en Pleno y Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, (en casos excepcionales los Tribunales Unitarios de Circuito) y los Juzgados de Distrito, el análisis y resolución de cuestiones de constitucionalidad.

De ahí la modalidad de control concentrado de constitucionalidad.

Debe mencionarse que a partir de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 y enero de 1995, durante la administración del presidente Ernesto Zedillo, el Constituyente aprobó una profunda reestructuración de nuestro sistema constitucional al reducir drásticamente el número de Salas de la SCJN y por consiguiente, de la integración de dicho Alto Tribunal, quedando únicamente once Ministros.

Debe decirse también que la reestructuración en tal sentido del Máximo Tribunal del país, incluyó un drástico cambio en el sistema de competencias en materia de juicios de amparo, otorgando a los Tribunales Colegiados de Circuito la responsabilidad de resolver el mayor número de negocios en cuestiones de análisis de constitucionalidad y problemas de legalidad en todo el país.

A la Corte quedó reservado el ámbito de las cuestiones más importantes en problemas de constitucionalidad de leyes, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución. Es decir, la SCJN a virtud de las sucesivas reformas constitucionales aprobadas incluso desde 1987 y 1988, asume el carácter de verdadero TRIBUNAL CONSTITUCIONAL siguiendo el esquema tradicional europeo.

Por tanto, es evidente que las situaciones que los autores de la iniciativa señalan como justificación para crear las Salas Constitucionales en las entidades federativas mencionadas, ya no prevalecen en la realidad ni en las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, al ser aprobadas las iniciativas se crearon instituciones paralelas en el ámbito local que duplican innecesariamente las funciones en los casos de procedencia que se estudiaron en párrafos precedentes.

Si ya no existen los supuestos a los cuales se refieren los autores, en cuanto a restricciones en cuanto a la “soberanía” de los Estados y ya no existe tampoco el centralismo judicial en las tesis de la SCJN, pues ha cambiado el sistema de control constitucional que operaba y que fue motivo de crítica constante, es evidente que ya no se justifica su existencia ni encuadran en nuestro régimen constitucional.

En conclusión, las razones para la creación de las Salas Constitucionales ya no prevalecen ni subsisten en nuestro sistema constitucional, los motivos que se invocaron entre 1995 y el año 2000, como se explicó en párrafos precedentes, por lo que en opinión del que escribe su funcionamiento es irrelevante.

A mayor abundamiento, del texto de las leyes locales reglamentarias de las funciones de las Salas Constitucionales de los estados que las crearon, se desprende que las resoluciones que habrán de dictar tienen la pretensión de ser “inatacables e inimpugnables”.

Sin embargo, semejante pretensión de intocabilidad y supuesta definitividad dentro del estado, de las resoluciones de las Salas Constitucionales, carece absolutamente de sustento ya que dichas resoluciones resultaron ser perfectamente impugnables en vía de amparo indirecto y directo, como hasta la fecha se desprende de las tesis de jurisprudencia que se transcriben enseguida.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, salvo tratándose de cuestiones electorales. Localización: (J); 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 2; pág 1306. X.9 C (10a.).

Igualmente, tratándose de amparo INDIRECTO, la tesis que enseguida se transcribe, sostiene:

Semanario Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Núm. de Registro:

187046

Tesis Aislada

Materias (s): Penal

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Tesis: VII.1º.P.137P

Página: 1371

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CARECEN DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER, EN AMPARO DIRECTO, DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer y resolver en amparo directo la demanda de garantías que se promueva en contra de la resolución dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con motivo del recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, porque tal resolución, aun cuando fue emitida por un tribunal judicial, no es una sentencia definitiva que ponga fin a un juicio ni tampoco lo da por concluido, porque no existe, pues la resolución reclamada se pronunció con motivo de la interposición de un medio de impugnación en contra del acuerdo dictado en las diligencias de averiguación previa seguidas por el Ministerio Público, de donde se sigue que ese acuerdo fue dictado fuera de juicio; luego entonces, se trata de un **ACTO RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 343-2001. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: José Rivera Hernández.

Una tesis interesante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito de noviembre de 2007, en relación al juicio de protección de los derechos humanos, previsto en la Constitución de Veracruz, es del tenor siguiente:

Registro No. 170900

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Noviembre de 2007

Página 762

Tesis: VII.2°.A.22 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUELLAS AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado jurisprudencialmente que en el Estado mexicano existen cinco órdenes jurídicos, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el municipal. En cuanto al ámbito estatal se ha desarrollado un fenómeno singular en algunas entidades federativas, como Veracruz, en el sentido de que cuentan con una Sala Constitucional encargada exclusivamente del control de la constitucionalidad local; a ese orden jurídico estatal se le ha denominado teóricamente: Constitucionalismo local. Así, entre los diversos mecanismos jurídicos de control constitucional local en el Estado de Veracruz se encuentra el juicio de protección de derechos humanos, regulado en los artículos 4, 56,

fracciones I y II, y 64 fracción I, de su Constitución Política; preceptos que han sido interpretados por el citado Tribunal Pleno en el sentido de que la competencia que la Constitución Local otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado se circunscribe a conocer y resolver el mencionado juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución Local. Derivado de esa premisa, estableció una diferencia sustancial entre aquel juicio y el de amparo, consistente en que el primero se limita sólo a proteger derechos humanos que la Constitución de la entidad federativa reserva a sus gobernados, mientras que el juicio de amparo, tutelado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende la protección de garantías individuales establecidas en el Pacto Federal. Acorde con lo anterior, en las sentencias dictadas por la Sala Constitucional mencionada al conocer del juicio de protección de derechos humanos, el tema de fondo no lo constituye la violación a garantías individuales, sino la relacionada con los derechos humanos previstos en la citada Constitución Local; por ende, los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de dichas sentencias, sin que ello implique una denegación de justicia, pues se trata del reconocimiento y respeto a la autonomía de la Sala Constitucional mencionada para realizar sus funciones como órgano encargado del control de la constitucionalidad local, específicamente en materia de violación a derechos humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 314/2007. Jesús Antonio Marcial Cisneros. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 633/2007. León Ignacio Ruiz Ponce. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Víctor Ignacio Villanueva Grimaldo.

Amparo directo 543/2007. Pascual Chontal Cayetano. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Eva María Mora Cedillo.

4.6. El nuevo sistema de control constitucional en el país, a partir de la citada reforma

El sistema de control constitucional que regía en nuestro país, incluso antes de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el Expediente Varios 912/2010 y la propia reforma constitucional de 2011, era el sistema tradicional de control concentrado de la constitucionalidad de actos de autoridad y disposiciones de observancia general (leyes, reglamentos y tratados), que por décadas la jurisprudencia reservó exclusivamente en favor de los órganos jurisdiccionales federales. Concretamente reservó en favor de la SCJN actuando en Pleno y Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, (en casos excepcionales los Tribunales Unitarios de Circuito) y los Juzgados de Distrito, el análisis y resolución de cuestiones de constitucionalidad.

De ahí la modalidad de control concentrado de constitucionalidad.

Conviene insistir que a partir de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 y enero de 1995, durante la administración del presidente Ernesto Zedillo, el Constituyente aprobó una profunda reestructuración de nuestro sistema constitucional al reducir drásticamente el número de Salas de la SCJN y por consiguiente, de la integración de dicho Alto Tribunal, quedando únicamente once Ministros.

Debe decirse también que la reestructuración en tal sentido del Máximo Tribunal del país, implicó profundos cambios en el sistema de competencias en materia de juicios de amparo, otorgando a los Tribunales Colegiados de Circuito la responsabilidad de resolver el mayor número de negocios en cuestiones de análisis de constitucionalidad y problemas de legalidad en todo el país.

A la Corte quedó reservado el ámbito de las cuestiones más importantes en problemas de constitucionalidad de leyes, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución. Es decir, la SCJN a virtud de las sucesivas reformas constitucionales aprobadas incluso desde 1987 y 88, asume el carácter de

verdadero TRIBUNAL CONSTITUCIONAL siguiendo el esquema tradicional europeo.

La crítica en cuanto al “centralismo judicial” que existía derivado del control constitucional concentrado que ejerció la SCJN y el poder judicial federal durante décadas, ya no tiene fundamento, porque dicho control concentrado como atribución exclusiva en favor de los tribunales federales, ya no existe.

En efecto, como se expresa en párrafos precedentes, en México operó durante décadas, el sistema concentrado de control constitucional en favor de la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito, (excepcionalmente los Tribunales Unitario de Circuito conocen de demandas de amparo indirecto, en los casos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y los Juzgados de Distrito, en todo el país.

La tesis de jurisprudencia cuya aplicación prevaleció durante muchos años, es del tenor siguiente:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La Supremacía Constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquella. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a todas autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión debe observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda en

exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”³⁸⁵

¿Cuáles son los criterios actuales?

4.7. Las consecuencias de la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Nación, en el Expediente Varios 912/2010 y las funciones de las Salas Constitucionales.

A partir de la ejecutoria dictada por la SCJN en el Expediente Varios 912/2010 y particularmente al aprobarse la reforma constitucional de junio de 2011, existe en México un nuevo sistema de control constitucional, según se desprende del Considerando 36 de dicha ejecutoria y dicho sistema comprende:

I. Se mantiene el control concentrado en poder de los órganos jurisdiccionales federales, derivado de los artículos 103 y 107, 105 fracciones I y II de la Constitución, en las materias siguientes:

- Juicio de Amparo
- Controversias Constitucionales
- Acciones de Inconstitucionalidad

II. Control por determinación constitucional específica, según lo señala el autor Arias Ruelas, derivado de lo dispuesto en el artículo 41 fracción VI, párrafo VI y 99 párrafo 6, en favor del Tribunal Federal Electoral, del Poder Judicial de la Federación.

III. Control difuso, en favor de todas las autoridades de carácter jurisdiccional, derivado de los artículos 1º, 133, 104 y derechos humanos contemplados en tratados internacionales, teniendo como consecuencia en su caso, la inaplicación de disposiciones, únicamente.

IV. Interpretación más favorable, derivado del artículo 1º. De la Constitución y tratados internacionales en derechos humanos.

En consecuencia, tampoco en este aspecto las razones y fundamentos que se invocaron para la creación de la Sala Constitucional en las entidades federativas

³⁸⁵Tesis p/j, 73/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t x, agosto de 1999, p. 18, citada en: Arias Ruelas, Salvador Felipe, La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Año V, No. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 68-84.

señaladas prevalecen a la fecha, es decir, la crítica en cuanto al “centralismo” en las decisiones de la Corte (centralismo que ya no existe) teniendo en cuenta la normatividad vigente o las situaciones sociales mencionadas, por lo que las instituciones de que se trata pueden ser consideradas como irrelevantes.

En consecuencia, de todo lo expuesto en párrafos precedentes podemos resumir: Primero. El panorama jurídico existente en nuestro país que incluye el sistema de control constitucional, es radicalmente distinto al que existía en el periodo que va del año 2000, a 2011 en que se promovió la creación de Salas Constitucionales en los estados de Veracruz y México y otras entidades.

Segundo. Los antecedentes históricos y las razones que se invocaron para la creación de dichas instituciones, ya no son aplicables ni jurídica ni socialmente, en el ámbito constitucional.

Tercero. En consecuencia, las Salas Constitucionales de las entidades federativas mencionadas han quedado fuera de contexto aparte de que se trata de instancias a las que escasamente acuden los gobernados, según se desprende de la relación de los pocos expedientes que se promovieron, lo cual revela el desinterés de los justiciables por los mencionados instrumentos de defensa de la Constitución local.

Cuarto. La subsistencia en la actualidad de las mencionadas Salas Constitucionales, provoca innecesaria duplicidad de funciones frente al órgano federal, por lo que se afirma que las mencionadas Salas resultan irrelevantes.

Revisado el tema de los tribunales locales de control constitucional y el impacto que tiene en su funcionamiento la reforma de junio de 2011 materia de esta investigación, considero pertinente profundizar en el siguiente capítulo, la cuestión relativa a la recepción de los elementos fundamentales de dichos cambios, en la sociedad.

Como se explica en los dos primeros capítulos, el espíritu de la reforma constitucional de junio de 2011 con las particularidades que ya se estudiaron, debe irradiar desde la cúspide hacia todo el sistema jurídico nacional, mediante un profundo proceso de recepción de sus contenidos, proceso a través del cual la

cultura de los mexicanos va apropiándose de los mandatos constitucionales consagrados de manera destacada en el artículo primero.

En consecuencia, en el Capítulo 5 se hace un análisis de los aspectos relevantes de ese proceso de recepción de los elementos básicos de la reforma de junio de 2011 en nuestra sociedad, puntualizando que no obstante los años transcurridos dicha recepción no ocurre cabalmente en la sociedad de Baja California.

CAPÍTULO 5

La falta de recepción y poca efectividad de los postulados centrales de la reforma de 2011 en Baja California.

Sumario:

5.1. Introducción. 5.2. Los aspectos más importantes de la reforma constitucional de 06 y 10 de junio de 2011. 5.3. El significado de “recepción” de la esencia de la reforma, según el Dr. Sergio García Ramírez. 5.4. Los obstáculos de la reforma constitucional de 2011, según la opinión del autor Héctor González Chévez 5.5. Los ámbitos institucionales en los cuales debe operar la recepción de la esencia de la reforma constitucional. 5.6. Los sectores sociales destinados a operar la reforma. Los estudiantes universitarios. El caso de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UABC, Campus Tijuana.

5.1 Introducción

Como se menciona en el primer Capítulo, el propósito hacer varias reflexiones en torno a los cambios que el llamado Poder Reformador aprobó el 06 y 10 de junio de 2011 en México, a partir de importantes modificaciones al artículo primero de la Constitución, en materia de derechos humanos, entre otros preceptos, particularmente los relativos al juicio de amparo.

En el presente capítulo se destaca la trascendencia en nuestro sistema jurídico del nuevo texto del artículo primero de la Ley Fundamental, en el ámbito de los derechos humanos, para replantear algunos aspectos de nuestras instituciones y para revisar la problemática que dicha reforma presenta en la práctica del juicio de amparo, ya que a partir de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) contra el Estado mexicano, de las ejecutorias que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN) que la doctrina califica como paradigmáticas, existe en México un nuevo sistema de control de la constitucionalidad³⁸⁶.

³⁸⁶ Cossío Díaz, José Ramón, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo *A la búsqueda del año perdido*, periódico el Universal de 10 de julio de 2012, versión electrónica.

Por varias razones que habremos de comentar en este capítulo, que mucho tuvieron que ver con el año electoral de 2012 presumiblemente por el factor principal de la contienda por la Presidencia de la República, obstaculizaron por varios años la aprobación en la Cámara de Diputados, del proyecto de Nueva Ley de Amparo la cual se expidió hasta el 02 de abril de 2013, proyecto que ya había sido aprobado inicialmente por el Senado, en el cual se recogen y reglamentan, los aspectos principales de la mencionada reforma constitucional, cuando menos en lo que se refiere al juicio de amparo mexicano.

En cuanto a la problemática a tratar, la pregunta de investigación podría formularse así:

¿Cuál es el alcance de la reforma constitucional de 06 y 10 de junio 10de 2011, en nuestro sistema jurídico nacional ?

De esta pregunta, se pueden derivar las siguientes:

¿Qué alcance tiene la reforma en el ámbito de los derechos humanos y el juicio de amparo ?

¿Cuáles son los principales problemas que se han presentado en la práctica, en cuanto a la aplicación de las mencionadas modificaciones ?

5.2. La falta de aplicación de los ejes principales de la reforma, al pronunciarse sentencia en los tribunales de Baja California.

Como se menciona desde el primer capítulo, la reforma constitucional reviste especial importancia para todos los mexicanos. La doctrina menciona con insistencia que las modificaciones a la Ley Fundamental nos impactan a todos, de una u otra manera.³⁸⁷

El Dr. Miguel Carbonell sostiene fundadamente que las modificaciones al Pacto Federal aprobadas el 06 y 10 de junio de 2011, constituyen para nuestro sistema jurídico y para todos los mexicanos, un desafío enorme.³⁸⁸

³⁸⁷ Salazar Pedro, jurista e investigador del IIIJ de la UNAM, hace el comentario siguiente: “Las reformas de derechos humanos y del amparo del año pasado, son los detonadores de una transformación que --temo-- pocos han calibrado. Y la detonación puede ser creativa o demoledora,” en: *Cuidado con la Corte*, periódico El Universal, México, 19 de julio de 2012.

³⁸⁸ Carbonell, Miguel, prólogo al libro de Herreras Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, UBIJUS, México, 2011, pp. 11-14.

El juicio de amparo por otra parte, es la garantía constitucional más importante en el sistema jurídico nacional que permite a toda persona física o moral, impugnar actos de autoridad incluyendo disposiciones de observancia general (leyes, reglamentos, tratados) que vulneren en cualquier forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que las modificaciones aprobadas por el Constituyente en el ámbito del amparo, son parte fundamental del desafío al cual certeramente se refiere el citado tratadista.

Par destacar la importancia del tema, conviene recordar las palabras del Dr. Alfonso Noriega³⁸⁹ quien decía que de acuerdo a la tesis ius naturalista, los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la naturaleza humana, garantías imprescindibles y esenciales en favor de un individuo para vivir y desarrollarse como persona.

De acuerdo a la orientación ius positivista agregaba, los derechos humanos son los derechos contenidos en los textos constitucionales concretamente, llamados derechos fundamentales, también enunciados en las constituciones de las entidades federativas y en el ámbito internacional en las declaraciones, tratados y convenciones sobre derechos humanos.

Debemos recordar que un aspecto importante de la reforma dice el Dr. Carbonell,³⁹⁰ radica precisamente “en que se da rango constitucional a los tratados internacionales, se incorpora la interpretación conforme se adoptan parámetros internacionales de protección y tutela de los derechos fundamentales.”

Un comentario muy interesante del autor se refiere al hecho de que si bien se trata de una modificación breve en cuanto al número de palabras, la verdad es que estamos “ante un cambio de gran calado, quizá el más importante que se ha promulgado en materia de derechos humanos desde 1917.” Así de contundente es el enunciado del distinguido jurista.

Agrega también que México había estado completamente cerrado a cualquier tipo de influencia exterior en materia de derechos humanos. Afortunadamente dice, existen vientos renovados en materia de derechos humanos

³⁸⁹ Noriega C., Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, UNAM, México, 1967, pp. 5-17.

³⁹⁰ *Idem.*

que han quedado plasmados en la reforma constitucional de 2011. La reforma que comentamos agrega un mandato al artículo primero constitucional para señalar que se reconocen, a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, todos los derechos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Como ya se estudió en capítulos precedentes, juristas como los ya citados, destacan la trascendencia de varias resoluciones calificadas como paradigmáticas, como lo es en el ámbito internacional la sentencia dictada contra el Estado mexicano, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso Rosendo Radilla Pacheco, entre otros. Igualmente merece citarse el caso Hank en nuestro país, resolución que como sabemos pronunció hace algunos años el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se aplicaron principios derivados de Tratados Internacionales y se resolvió teniendo en cuenta lo que hoy se conoce como control de convencionalidad. Concepto que se maneja con gran profusión en nuestros días.

Como se ha mencionado insistentemente, fue a partir del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en torno al caso Rosendo Radilla Pacheco resuelto contra México por la CoIDH, que se ha incrementado el estudio y la discusión del llamado control de convencionalidad en el foro nacional.

Como se comentó también en párrafos precedentes, el tema de la reforma constitucional reciente tiene especial importancia para todos los mexicanos. La trascendencia de las modificaciones introducidas por el poder reformador en el ámbito de derechos humanos y en materia de control constitucional vía juicio de amparo, es innegable.

La reforma de 10 de junio de 2011 dice puntualmente el Dr. Miguel Carbonell,³⁹¹ implica para los juristas de México, un desafío enorme. Como ya se mencionó en párrafos precedentes el Dr. Alfonso Noriega³⁹² puntualizó siguiendo el

³⁹¹ Carbonell, Miguel, en el prólogo del libro de Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco *Control de Convencionalidad y efectos de sentencias*, México, Ubijus, 2011

³⁹² Noriega, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, UNAM, México 1967.

espíritu de la Constitución de 1857, que de acuerdo a la tesis *ius naturalista* los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la naturaleza humana, garantías imprescindibles y esenciales en favor de un individuo para vivir y desarrollarse como persona.

De acuerdo a la orientación *ius positivista* agregaba, los derechos humanos son los derechos contenidos en los textos constitucionales concretamente, llamados derechos fundamentales, también enunciados en las constituciones de las entidades federativas y en el ámbito internacional en las declaraciones, tratados y convenciones sobre derechos humanos.

Un aspecto importante de la reforma dice el Dr. Carbonell, radica precisamente “en que se da rango constitucional a los tratados internacionales, se incorpora la interpretación conforme se adoptan parámetros internacionales de protección y tutela de los derechos fundamentales.” Un comentario muy interesante del autor se refiere al hecho de que si bien se trata de una modificación breve en cuanto al número de palabras, la verdad es que estamos “ante un cambio de gran calado, quizá el más importante que se ha promulgado en materia de derechos humanos desde 1917.”³⁹³

Agrega también que México había estado completamente cerrado a cualquier tipo de influencia exterior en materia de derechos humanos. Afortunadamente agrega, existen vientos renovados en materia de derechos humanos que han quedado plasmados en la reforma constitucional de 2011. Como lo puntualiza el autor, la reforma que comentamos agrega un mandato al artículo primero constitucional para señalar que se reconocen, a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, todos los derechos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Fue a partir del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en torno al mencionado caso Rosendo Radilla Pacheco resuelto contra México por la CoIDH, que se ha incrementado el estudio y la discusión del llamado control de convencionalidad en el foro nacional.

³⁹³*Ibidem.*

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco, como antecedente importante de la reforma en México. La historia de este asunto se remonta hasta la década de los años setenta del siglo pasado, etapa que en México se recuerda como la “guerra sucia” caracterizada por una violenta represión llevada a cabo por el gobierno, contra los grupos guerrilleros que operaban contra el régimen y el sistema político de aquella época.³⁹⁴ Durante esta época de acuerdo a la sentencia de la CoIDH, ocurrió la desaparición forzada de Rosendo Padilla Pacheco como un acto entre muchos otros, violatorio de derechos humanos cometido por elementos militares mexicanos.

Esta resolución dice el Dr. Pedro Salazar Ugarte,³⁹⁵ forma parte de “una serie de decisiones de la CoIDH hasta ahora en lo fundamental ignoradas. Ello a pesar de tratarse de sentencias condenatorias con efectos vinculantes para los tres Poderes de la Unión.” Se trata de una resolución que en gran medida impacta a todo el sistema judicial de México, ya que entre otras consecuencias que tiene en nuestro país, según la SCJN, ahora todos los jueces están obligados a analizar y contrastar la compatibilidad de leyes internas, con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, “en los casos que conozcan e involucren derechos humanos.”³⁹⁶

Una de las consecuencias que operan a partir de la resolución que se comenta, consiste en que jueces del ámbito federal o local, están obligados a realizar un “control de convencionalidad” de normas, de manera que los actos que realicen y los fallos que pronuncien, no contradigan el sentido y las disposiciones de la Convención Americana. La SCJN determinó así que todos los jueces deberán realizar dicho control y en aquellos casos en que se advierta una contradicción, “deberán dejar de aplicarlas en el caso concreto.”³⁹⁷

Debe precisarse muy bien que el control de constitucionalidad se mantiene como facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, concretamente, en favor de la SCJN, Pleno y Salas, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de

³⁹⁴ González, María de la Luz, *Corte: Jueces podrán inaplicar leyes contrarias a Derechos Humanos*, periódico El Universal, México, 12 de julio de 2011.

³⁹⁵ Salazar Ugarte, Pedro, *La Suprema Corte y el fuero militar*, periódico El Universal, México.

³⁹⁶ *Ibidem*.

³⁹⁷ *Ibidem*.

Distrito (Los Tribunales Unitarios de Circuito únicamente en los casos de excepción que menciona el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), control que se lleva a cabo vía juicio de amparo y los mecanismos previstos por el artículo 105 de la Constitución, que son la Controversia Constitucional y la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad.

Es decir, al ejercitar el “control de convencionalidad” los jueces no podrán hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad de la disposición de que se trate, es decir, no podrán hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, sino simplemente “dejan de aplicarla al caso concreto” cuando adviertan según se dijo, una contradicción con alguna disposición de la Convención Americana que involucre violación a derechos humanos.

Se trata entonces de una facultad de jueces federales y locales, incluyendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (TEPJF) de **inaplicar** disposiciones de observancia general, (leyes y reglamentos), en casos concretos.

Otra consecuencia importante derivada de la resolución, es el principio **pro homine**, que consiste en que todos los órganos del Estado mexicano tienen la obligación de aplicar la norma o la disposición legal “con el sentido de protección más amplio o más favorable a las personas, de acuerdo a la reforma constitucional” en el ámbito de derechos humanos.³⁹⁸

El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia mexicana, en relación a la sentencia dictada en el caso Rosendo Radilla Pacheco. Un intenso debate entre los Ministros de la SCJN suscitó la cuestión de si la resolución de la CoIDH en el caso Radilla Pacheco tenía o no efectos vinculantes para la propia SCJN y el Poder Judicial en general, como integrante de los Tres Poderes del Estado mexicano, discusión que los mexicanos pudimos apreciar durante la transmisión de las sesiones de la Corte, vía Canal Judicial del Poder Judicial de la Federación.

La resolución de la Corte en sentido afirmativo, se tomó por mayoría de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero, Arturo Zaldívar, Sergio Valls, Fernando Franco, Guillermo Ortiz y el presidente de la Corte Ministro Juan Silva Meza. Tres Ministros votaron en contra.

³⁹⁸González, María de la Luz, *Ibidem*.

El máximo tribunal judicial del país de esa manera atiende las consideraciones de la CoIDH y con ello, dice el Dr. Pedro Salazar Ugarte,³⁹⁹ “demuestra respeto a la Constitución y ostenta compromiso democrático.” Los Ministros agrega, “están haciendo bien su tarea deliberan, disienten y, por mayoría deciden. Y aunque no todas sus decisiones nos gusten, cada vez más sus discusiones convencen.”⁴⁰⁰

Desde 2009, en el caso Rosendo Radilla, y dos casos más resueltos en 2010, sostiene el citado jurista, “la Corte Interamericana había advertido la incompatibilidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar mexicano con el pacto de San José. (...) los jueces habían apuntado hacia la incompatibilidad entre aquella disposición legal y el artículo 13 de la Constitución mexicana vigente.” (...) Con la decisión, la Corte mexicana “corrige la ruta y al hacerlo demuestra responsabilidad y humildad al mismo tiempo.” Comenta el jurista que “los jueces mexicanos adoptan su decisión en sintonía con el sentido de la reciente reforma a la Constitución en materia de derechos humanos.”⁴⁰¹

Lo que necesitamos dice, es precisamente una Corte “que se coloque de lado de los derechos y oponga límites a los poderes”.⁴⁰²

Esto, al referirse al impacto en nuestro sistema jurídico, del nuevo texto del artículo primero de la Constitución. Como se ha mencionado en párrafos precedentes, la reforma aprobada por el constituyente en 2011 tiene especial relevancia en el ámbito jurídico nacional, por muchas razones.

Debe decirse que durante décadas, juristas de renombre en nuestro país, entre otros el Dr. Héctor Fix-Zamudio,⁴⁰³ señalaron con insistencia que la parte dogmática de nuestra Carta Fundamental, utilizaba como título el vocablo “garantías” para referirse a los primeros 29 artículos que establecen y consagran, como sabemos, un listado de derechos importantísimos, no solo para los mexicanos, sino para todo habitante del territorio nacional, me refiero a los derechos

³⁹⁹ Salazar Ugarte, Pedro, *Ibidem*.

⁴⁰⁰ *Ibidem*.

⁴⁰¹ *Ibidem*.

⁴⁰² *Ibidem*.

⁴⁰³ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, IIJ/UNAM, México, pp. 60-68.

fundamentales del gobernado que la Constitución de 1917 y la de 1857, reconocieron en favor de toda persona frente a actos del Estado.

El título contiene un verdadero catálogo de derechos fundamentales que en sí no contiene mecanismo de “garantía” alguna. El Dr. Fix-Zamudio y otros juristas explicaron puntualmente y demostraron que las verdaderas **garantías** se encontraban y se encuentran actualmente, en los medios e instrumentos de defensa a través de los cuales los gobernados obtenemos la tutela de tales derechos con rango constitucional.

Se sostuvo insistentemente que el Constituyente de Querétaro utilizó inexactamente el vocablo “garantías”. Sin embargo, durante décadas abogados y legos nos fuimos acostumbrando a utilizar la palabra garantías, con la acepción inexacta que utilizaba el texto constitucional, quedando arraigado su uso en la cultura y el imaginario popular de la palabra garantías, no obstante su imprecisión.

Es hasta la reciente reforma de 10 de junio de 2011 que el Constituyente corrige esta parte de la Ley Fundamental de la República, que establece en el nuevo texto del artículo primero, que se trata precisamente de **derechos humanos** y no de garantías individuales como se decía anteriormente, modificación que no es trivial sino de gran trascendencia por el contenido del propio artículo primero reformado, según se trata de demostrar en este trabajo. Esto con independencia de haberse corregido por fin, el yerro gramatical del vocablo, que no es poca cosa.

De acuerdo a lo expuesto, como resultado del nuevo texto del artículo primero de la Constitución y la decisión adoptada por la SCJN en torno al caso Rosendo Radilla, en opinión del Ministro Dr. José Ramón Cossío Díaz,⁴⁰⁴ el sistema jurídico mexicano presenta rasgos característicos importantes, que se destacan y agrupan en tres elementos.

Estos elementos pueden analizarse y explicarse de la forma siguiente: en

A). Como primer aspecto relevante que no es ninguna novedad por cierto, dice el Dr. Cossío Díaz, la Corte sostuvo que los tribunales federales en nuestro país, ya sea la propia SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de

⁴⁰⁴Cossío Díaz, José Ramón, *A la búsqueda del año perdido*, periódico El Universal, México, 10 de julio de 2012.

Distrito, podían declarar la **invalidez de las normas generales** vía juicio de amparo o a través de los mecanismos que establece el artículo 105 de la Constitución, ya sea la Controversia Constitucional o la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad.

Si bien no se trata en este aspecto de ninguna novedad, dice el autor si se modifica “el parámetro para declarar tal invalidez,” lo cual es sumamente interesante dice el Ministro: “A partir de entonces, para ese fin no solo debe utilizarse lo previsto en las normas constitucionales, **sino también todos los derechos humanos contenidos en cualquiera de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano**”⁴⁰⁵(énfasis añadido).

B). El máximo tribunal judicial del país fijó los criterios y las bases para que **todos** los órganos jurisdiccionales del país lleven a cabo el **control** de las disposiciones legales que deban aplicar en la **totalidad** de los juicios o procedimientos naturales que deban juzgar y resolver.

La innovación por tanto consiste en que **todo** órgano jurisdiccional debe analizar y considerar:

I.- “Si la norma que necesita utilizar en un juicio es o no contraria a lo dispuesto en la Constitución;” y además,

II.- Si es o no violatoria de alguna disposición “contenida en un tratado internacional en materia de derechos humanos.”⁴⁰⁶

C). Si el juzgador ordinario, federal o local, encuentra que la norma según la cual habrá de resolver el juicio o procedimiento natural, sea del orden familiar, civil, penal, administrativo, laboral o agrario que sea, es contraria a la Constitución o a un tratado, “no podrá declarar la invalidez, (...) sino que deberá limitarse a resolver el caso sin utilizarla.”⁴⁰⁷

Es muy interesante la precisión que en este punto formula el Ministro Cossío Díaz al explicar que cuando se trata de un instrumento de control de la

⁴⁰⁵ *Ibidem.*

⁴⁰⁶ *Ibidem.*

⁴⁰⁷ *Ibidem.*

constitucionalidad como lo es el juicio de amparo, en este caso el órgano de control si está facultado para declarar la invalidez de la norma de que se trata, pronunciándose en su caso, sobre la inconstitucionalidad de dicha norma.

D). De lo anterior se desprende como bien lo puntualiza el autor, que los efectos prácticos e inmediatos en ambos casos, significan lo mismo para el gobernado que obtuvo resolución favorable en ese sentido.

Es decir, para los fines que persigue el gobernado al final de cuentas, prácticamente resulta lo mismo, pues como dice el Ministro, “la norma no será tomada en cuenta.”⁴⁰⁸

E). El tercero de los efectos y consecuencias que se derivan del caso Rosendo Radilla dice el ministro Cossío Díaz, se refiere a la obligación para todas las autoridades del país, (esto es lo interesante), de aplicar el llamado principio pro-persona en todos los asuntos de que conozcan.

Esto significa que **todas** las autoridades están obligadas a interpretar las normas que deban aplicar en los asuntos a su cargo, atendiendo el sentido que resulte más “favorable a la protección de los derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales.”

El autor sostiene textualmente lo siguiente: “Lo interesante de esta conclusión es, en primer lugar que se dirige a “todas” las autoridades con independencia de su jerarquía o carácter federal, estatal o municipal. Además que los obliga a realizar un ejercicio complejo de búsqueda del mayor beneficio, lo que no puede hacer sino colocándose en el lugar de los particulares y, en caso de que dos o más de ellos concurren en la misma situación, tratando de ponderar los beneficios de ambos a fin de dar con la mejor solución posible.”⁴⁰⁹

Tales son los tres elementos dice el autor que se destacan de la importantísima reforma constitucional de 2011 que se comenta. De lo expuesto, tenemos como resultado dice el autor, “un modo por completo diverso de entender a los seres humanos desde el derecho y, por lo mismo, desde el Estado. Los criterios de la Corte están generando la posibilidad (...) de que las autoridades de

⁴⁰⁸ *Ibidem.*

⁴⁰⁹ *Ibidem.*

todo el país tengan que considerar a los derechos humanos al momento de realizar las diversas operaciones normativas que tengan conferidas.”⁴¹⁰

“(…) se trata de asumir que se está ante un derecho positivo de nuevo cuño que, en tanto tal, debe determinar el sentido de las operaciones realizadas en el interior del orden jurídico mexicano en su conjunto.”⁴¹¹

Todo esto se traduce en un verdadero reto según el autor, para que las reformas y modificaciones lleguen a “internalizar” en nuestro sistema jurídico y el proceso habrá de fortalecer las condiciones para una transformación social más amplia. Implicaría que los actos de autoridad fueran anulados por los jueces cuando “materialmente no hubieren incorporado derechos humanos,”⁴¹² es decir, cuando sean violatorios de alguna disposición contenida en un tratado internacional en materia de derechos humanos.

La acumulación de criterios agrega el autor, podría fijar pautas que impacten por ejemplo, la determinación del tipo “de educación que a cada cual debiera corresponder, el tipo de medio ambiente en el cual debiéramos vivir, la manera en que debieran repartirse las cargas tributarias, o el modo en que los miembros de las fuerzas de seguridad debieran comportarse respecto de cada uno de nosotros.”⁴¹³

Agrega que ello significaría un “nuevo modo de entender al ser humano por las autoridades (...) como una obligación impuesta por el orden jurídico y que en caso de descatarse, provocaría la nulidad de sus actos o lo que es igual, haría irrelevantes sus determinaciones.”⁴¹⁴

En párrafos precedentes se planteó la pregunta respecto a cuál debería ser la actitud de los mexicanos, particularmente los universitarios, abogados, docentes, frente al enorme reto que representa la reforma constitucional que se comenta.

⁴¹⁰ *Ibidem.*

⁴¹¹ *Ibidem.*

⁴¹² *Ibidem.*

⁴¹³ *Ibidem.*

⁴¹⁴ *Ibidem.*

El Ministro Cossío propone como respuesta la de “asumir las posibilidades renovadoras del derecho y no limitarse a transitar por los hollados caminos del litigio tradicional”.⁴¹⁵

A los docentes nos corresponde dice el Ministro Cossío Díaz “dar cuenta a los cambios y explorar sus alcances dejando de repetir lo que las normas u otros autores dicen.” En una palabra, la sociedad en general debe entender que el “derecho no es un obstáculo al cambio, sino una poderosa herramienta de transformación social.”⁴¹⁶

A más de un año (la cita es de 10 de abril de 2012) del pronunciamiento de la SCJN en relación al “caso Radilla” lamentablemente es muy poco lo que entre todos hemos podido realizar concretamente. Lo que la reforma constitucional de 2011 implica y lo que la resolución significa al final de cuentas, es la búsqueda de “un cambio social realizado desde el derecho.” El autor concluye su artículo haciendo votos para que el “balance del año entrante sea mucho mejor que el de éste.”⁴¹⁷

Hasta aquí hemos tratado de destacar la importancia y los posibles alcances de la reforma constitucional de 2011, en el ámbito de los derechos humanos, así como las consecuencias que se derivan del pronunciamiento de la SCJN en relación al caso Rosendo Radilla Pacheco, siguiendo la docta opinión de varios juristas de renombre nacional e internacional.

En el siguiente apartado, se pretende enfocar el estudio respecto del impacto de la reforma constitucional de 2011 sobre la legislación y práctica del juicio de amparo, como garantía e instrumento procesal, tal vez el más importante que tenemos los mexicanos, para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

5.3. La falta de recepción de la reforma y sus causas principales.⁴¹⁸

⁴¹⁵ *Ibidem.*

⁴¹⁶ *Ibidem.*

⁴¹⁷ Cossío Díaz, José Ramón, *Ibidem.*

⁴¹⁸ García Ramírez Sergio y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2011, pp.-43-47.

La expresión “recepción” que utilizan los autores se define en el diccionario como “recibimiento,” o “acogida buena o mala que se hace al que viene de fuera.” Igualmente, la palabra recibir significa “admitir, aceptar, aprobar una cosa.”⁴¹⁹ Parece que es la connotación que los citados juristas utilizan para referirse al fenómeno en el cual ocurre la aceptación e inclusión por ejemplo de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en derechos humanos, en el derecho interno del Estado aceptante.

Referida la recepción a la esencia y alcances de la reforma constitucional en derechos humanos y juicio de amparo de junio de 2011, siguiendo a Sergio García Ramírez y Julieta González Sánchez,⁴²⁰ debemos puntualizar lo siguiente:

Como lo advierten los citados autores, debe tenerse en cuenta “que una reforma constitucional no implica directa y necesariamente un cambio en la realidad,” lo cual en algunos casos, parece una verdad incontrastable. Sin embargo, los autores certeramente aclaran que la situación descrita “pone de manifiesto la urgencia de llevar adelante reformas normativas que ofrezcan mayor protección a quienes se hayan sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano, a condición de que las mismas normas sean **efectivamente aplicadas, en forma sistemática, rigurosa y comprobable**” (énfasis agregado).

En este punto, sugieren no olvidar el concepto de Constitución y citan a Karl Lowenstein quien sostiene que la norma constitucional “es el ordenamiento fundamental del Estado que posee fuerza normativa y que irradia –o debería irradiar– su contenido a todas las leyes que de ella se desprenden.” Agregan los autores que las reformas a la norma fundamental, “tiene como finalidad, -al menos en teoría– actualizar el texto constitucional y hacer que éste responda a las necesidades y retos que impone la realidad.” Igualmente, los autores al hablar de la acción del Poder Reformador, advierten sobre la “ilusión en la que solemos deslizarnos, de que la mudanza constitucional trae consigo, de manera natural y necesaria, un cambio en la

⁴¹⁹Diccionario Escolar de la Real Academia Española, editorial Espasa, Madrid, 1996, pp. 953- 954.

⁴²⁰*Idem.*

vida, que avanza hacia el antiguo horizonte del liberalismo republicano: la felicidad del pueblo.”⁴²¹

También el investigador Dr. Héctor González Chévez reconoce: si bien es cierto que la reforma constitucional (de junio de 2011) no implica directa y necesariamente un cambio en la realidad, también es verdad que dicha reforma “significó un paso trascendente hacia una sociedad más justa.” Agrega el Dr. González Chévez⁴²² lo siguiente: “(...) sabido es que la sola expedición de la ley, por sí misma, no es garantía suficiente para invocar el cambio social que evite los altos índices de pobreza, marginación y concentración de la riqueza en unas cuantas manos.”⁴²³

Sin embargo, las disposiciones legales que son el corazón de tal reforma, deben ser **efectivamente aplicadas, en forma sistemática, rigurosa y comprobable,**” como se dijo en párrafos precedentes, al citar a Karl Lowenstein.⁴²⁴

Para García Ramírez y Morales Sánchez, “Está en marcha la recepción del orden jurídico internacional en el caudal del ordenamiento interno, con todas sus implicaciones.”⁴²⁵

Agregan que este proceso, “sirve al reexamen del aparato jurídico íntegro de los Estados y por ello repercute en las tareas del Legislador, llamado a “ajustar” la normativa doméstica; del Ejecutivo, convocado a aplicar esta y a promover políticas consecuentes, y del juzgador, que aplica el nuevo Derecho y tiene al frente, para hacerlo, tanto los imperativos del régimen interno como los del sistema internacional, que ha suscitado un novedoso desempeño: el “control de convencionalidad.”⁴²⁶

⁴²¹ *Ídem*, pp. 28-29

⁴²² González Chévez, Héctor, Coordinador, *Derechos Humanos, Reforma Constitucional y Globalización*, editorial Fontamara, México, pp. 7-13.

⁴²³ *Ibidem* pp. 7-13.

⁴²⁴ *Ibidem*.

⁴²⁵ García Ramírez, Sergio y Julieta Morales Sánchez, *op. cit.*, pp. 43-47.

⁴²⁶ *Ibidem*.

Aclaran los autores que la recepción ocurre en múltiples planos, en otros términos, corre sobre varios “puentes como se les ha nombrado, que es preciso transitar con creciente convicción y firmeza.”⁴²⁷

A) Recepción Constitucional.

Según los autores, “hay, primero, una recepción constitucional (se refieren a los tratados internacionales, como ejemplo) que se ha visto en numerosas reformas practicadas en América Latina, productoras de fórmulas diversas que auspician la recepción: desde la constitucionalización de los tratados sobre derechos humanos hasta la solución *pro-homine o pro-persona*, cuando se avecina la colisión entre disposiciones nacionales y normas internacionales.”⁴²⁸

Hablan los autores sobre el conjunto de versiones nacionales para la recepción de los tratados en materia de derechos humanos y citan como ejemplo el caso de Argentina, recepción que se “concreta en la reforma de 1994; rango constitucional a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, bajo un catálogo expreso que es posible incrementar.” Esta reforma en Argentina, dicen los autores, ha ejercido “un poderoso impacto, analizado por la doctrina, en la normativa y la práctica de los derechos humanos.”⁴²⁹

B) Recepción legal.

García Ramírez y Morales Sánchez, llaman recepción legal a la que opera respecto de normas de implementación, que en México dicen, es todavía muy limitada y como caso señalan las disposiciones que se “han proyectado hacia la responsabilidad patrimonial del Estado” que tampoco ha conseguido grandes avances en otros países latinoamericanos.”⁴³⁰

En cuanto a este punto, estiman los autores que la recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos requiere “un desarrollo de la legislación secundaria interna que permita asumir los pronunciamientos internacionales sin obstáculos espinosos ni grandes esfuerzos de imaginación.”⁴³¹

C) Recepción jurisdiccional.

⁴²⁷ *Ibidem.*

⁴²⁸ *Ibidem.*

⁴²⁹ *Ibidem.*

⁴³⁰ *Ibidem.*

⁴³¹ *Ibidem.*

Según García Ramírez y Morales Sánchez, “esta se ve facilitada por la creciente asunción judicial de los imperativos internacionales que constituye uno de los datos más relevantes del progreso jurídico y procura superar la característica, tradicional, conservadora renuencia de muchos depositarios de la función judicial. La Corte Interamericana ha reconocido en diversas oportunidades este progreso innegable, al que todavía se oponen muchas piedras en el camino. Cunde la recepción jurisdiccional, venciendo las resistencias que opone el pasado. Por supuesto, el progreso toma tiempo y se ajusta a las circunstancias de cada medio; en otras palabras opera paulatinamente con modalidades y manifestaciones propias. Pero en fin de cuentas, existe y avanza.”⁴³²

D) Recepción política.

De acuerdo a los autores, existe también una recepción de naturaleza política, “que da perspectiva de derechos humanos a las políticas públicas y a los actos de gobierno.” Puntualizan que “si la justificación histórica y moral del Estado se encuentra en la preservación de los derechos fundamentales del ser humano se preguntan: ¿cuál otra podría ser la orientación, segura y explícita, de las políticas públicas?”⁴³³

E) Recepción cultural.

Según García Ramírez y Morales Sánchez, se requiere también de “una recepción cultural, envolvente de las otras factor y producto a la vez, que “alumbra la cultura de los derechos humanos.” Agregan que “difícilmente adquirirán carta de naturalización y eficacia los derechos humanos de fuente internacional- e incluso los de fuente nacional- si no arraigan en tierra propicia, es decir, si no cuentan con la aceptación y reclamación inclusive de la opinión pública.”

Sostienen que “ésta popularidad de los derechos humanos crece cuando el Estado perpetra violaciones insoportables.” Como ejemplo, señalan, el origen de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, “alimentado por el rechazo a conductas ilícitas de funcionarios de la procuración de la justicia federal.” Agregan que la popularidad puede menguar, “cuando prevalece la inseguridad y abunda la

⁴³² *Ibidem.*

⁴³³ *Ibidem.*

impunidad que pone a la sociedad en estado de alarma y fomenta la exigencia de medidas “duras” que a la postre resultan ineficaces, además de ilegítimas.”

Todos estos medios dicen García Ramírez y Morales Sánchez, impulsan y concretan en la norma y en la práctica, lo que se ha denominado una “reconstrucción o por lo menos una relectura del Derecho interno bajo la luz del Derecho internacional.”

5.4. Los obstáculos de la reforma constitucional de 2011.

De acuerdo al Dr. Héctor González Chévez,⁴³⁴ la reforma constitucional “significó un paso trascendente hacia una sociedad más justa” (sin embargo) “sabido es que la sola expedición de la ley, por sí misma, no es garantía suficiente para provocar el cambio social”⁴³⁵ que evite los altos índices de pobreza, marginación y concentración de la riqueza en unas cuantas manos, pues se requieren para consolidar el cambio, entre otros factores dice el autor, los siguientes:

- Voluntad política
- Recursos presupuestales para la implementación de la reforma constitucional,
- Políticas públicas,
- Reformas a la legislación secundaria
- Capacitación a los operadores jurídicos “especialmente en las entidades federativas”.⁴³⁶

Existen por tanto dice el autor, algunos problemas que en la práctica “se han presentado para la implementación de la reforma constitucional” incluso desde la definición de algunos aspectos conceptuales hasta la existencia de algunos criterios que el autor llama “restrictivos” de la reforma constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴³⁷

La problemática que según el autor se presenta en la práctica además de los factores mencionados, destaca la evidente marginación de la clase trabajadora ante el fenómeno de la globalización. Los problemas versan desde los ya citados, hasta

⁴³⁴ González Pérez, Héctor, Coordinador, *Derechos Humanos, Reforma Constitucional y Globalización*, editorial Fontamara, México, pp. 7-13.

⁴³⁵ *Ibidem*.

⁴³⁶ *Ibidem*.

⁴³⁷ *Ibidem*.

aspectos concretos de carácter procesal que enfrenta dice el autor, el operador jurídico al momento de aplicar la legislación y jurisprudencia.

Un aspecto importante en cuanto a los alcances y la aplicabilidad de la reforma que nos ocupa, se deriva de un caso reciente, por demás interesante dice el autor y se refiere a *Gelman Vs: Uruguay*. Este es un precedente en el cual la SCJN y la CoIDH establecieron que respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana todos los jueces se encuentran vinculados a ella.”⁴³⁸

Igualmente, en el caso *Gelman VS: Uruguay* se enfatiza que un Estado “cuando suscribe un tratado de derechos humanos, no contrae obligaciones respecto de otro Estado, sino de los ciudadanos sujetos a su jurisdicción” ejecutoria que el autor con mucha razón, considera de fundamental importancia para todo gobernado. Ya desde la parte introductoria de la obra que coordina el Dr. González Chévez se sostiene también que el principio pro-persona es “un instrumento de armonización de las normas con los tratados internacionales.”⁴³⁹

Aclara el autor que con base en el principio pro persona “se deberá preferir aplicar la norma que resulte más favorable a los derechos de la persona humana, incluso una norma de derecho internacional sobre cualquier otra de derecho interno.”⁴⁴⁰

No obstante las consideraciones expuestas, debe considerarse como motivo de sorpresa la aprobación de la contradicción de tesis **293/2011** por la SCJN que según el autor tiene un componente verdaderamente regresivo. Como es sabido, a virtud de esta contradicción de tesis, respecto de la jerarquía de los tratados, al sobreponer la disposición constitucional cuando limite algún derecho fundamental dice el autor.

La reforma constitucional de 2011 en materia de amparo, en México.

Esta parte del trabajo tiene como finalidad hacer una revisión del significado y los posibles alcances de la reforma constitucional de 2011, enfocando el análisis en la materia del juicio de amparo mexicano, para tratar de establecer en qué medida el mandato del constituyente impactará la labor de legislador federal

⁴³⁸ *Ibidem*.

⁴³⁹ *Ibidem*.

⁴⁴⁰ *Ibidem*.

ordinario que hasta el 02 de abril de 2013 cumplió la encomienda que el poder reformador estableció desde 2011. Como se menciona en párrafos precedentes, con la aprobación inicial del proyecto por parte del Senado de la Republica, por varios años aplazado tal vez por cuestiones derivadas del proceso electoral de 2012, por fin se cuenta ahora con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

En opinión del Dr. Miguel Carbonell,⁴⁴¹ la tardanza de los representantes constituyó una verdadera violación por omisión, de la Ley Fundamental de la Republica, pues no se avanza por razones meramente políticas o por veleidades partidistas, en el estudio y discusión de Ordenamientos que por mandato del constituyente debe expedirse oportunamente.

Inclusión de los tratados e instrumentos internacionales, en el ámbito de protección del amparo mexicano.

La modificación al artículo primero de la Constitución implica otorgar rango constitucional a los tratados e instrumentos internacionales, que el Estado mexicano ha firmado con la comunidad mundial en materia de derechos humanos, además de la interpretación conforme a criterios y pautas internacionales de “protección y tutela de derechos fundamentales de los gobernados,” como es el caso de las resoluciones pronunciadas por la CoIDH que se mencionaron en párrafos precedentes.

Como sabemos esta protección se brinda esencialmente a los gobernados, personas físicas o personas morales, vía juicio de amparo como valioso instrumento procesal básico, consagrado por los artículos 103 y 107 de la Constitución, preceptos que también fueron modificados por el poder reformador para adecuarlos a lo dispuesto en el artículo primero.

La obligación para todo juez constitucional, como se mencionó en párrafos precedentes, derivada de lo dispuesto en el artículo 1 de la Carta Magna, de hacer el estudio y análisis en cada caso, de la regularidad de la norma impugnada contrastando los actos concretos de autoridad o la ley tachada de

⁴⁴¹Carbonell, Miguel, notas de la conferencia impartida por el tratadista e investigador del IIJ de la UNAM, en la Sala de Lecturas del Centro Comunitario de la Universidad Autónoma de Baja California, UABC, Campus Tijuana, el 03 de agosto de 2012.

inconstitucional, con lo dispuesto en la Ley Fundamental de la República, o bien, con las disposiciones de algún tratado internacional, en materia de derechos humanos, constituye una de las innovaciones trascendentales de la reforma constitucional de 2011.

Esto ha dado lugar a una figura que los tratadistas denominan “bloque de constitucionalidad” integrado básicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha suscrito con otros países, los criterios expuestos por la CoIDH en las resoluciones más importantes pronunciadas contra el Estado mexicano y además, por la Jurisprudencia que dicha Corte ha fijado en relación a otros asuntos que involucran el respeto y salvaguarda de derechos humanos.

Según lo explica el Dr. Miguel Carbonell,⁴⁴² el vocablo “bloque de constitucionalidad” tiene su origen en una decisión del Consejo General Francés, y ese bloque está integrado básicamente como se dijo, por la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de la CoIDH.

En el mismo sentido, el Dr. Pedro Salazar Ugarte⁴⁴³ sostiene que a partir de la reforma constitucional de 2011, y sobre todo como consecuencia de algunos casos relevantes, como se comentó en párrafos precedentes, existe un debate sobre cuál es la jerarquía de los tratados internacionales y sobre todo, si existe o no en nuestro país el llamado “bloque de constitucionalidad”.

Sostiene el Dr. Salazar Ugarte que:

“En los años 70, el Consejo Constitucional de Francia decidió que la norma suprema de ese país contendría lo siguiente: a la constitución de 1958, a su preámbulo y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798. Con ello amplió el conjunto de normas que reconocen derechos a las

⁴⁴²Carbonell, Miguel *La enseñanza del Derecho*, Notas de la conferencia impartida a los alumnos de la Facultad de Derecho de la UABC, Campus Tijuana, el día 03 de agosto de 2012.

⁴⁴³Salazar Ugarte, Pedro, *Cassez, Clouthier y las personas con discapacidad*, periódico El Universal, 12 de marzo de 2012.

personas. El jurista Luis Favoreu bautizó el resultado como “bloque de constitucionalidad.”⁴⁴⁴

Agrega el investigador que existe la tendencia en algunos países europeos y de América Latina hacia el fortalecimiento y ampliación de los derechos humanos y esto se ha visto influenciado por la adopción de la idea de bloque de constitucionalidad que consiste en llevar al nivel más alto del ordenamiento jurídico dice, “que tradicionalmente correspondía sólo a la constitución, los **tratados internacionales de derechos humanos e incluso decisiones de cortes supranacionales**”⁴⁴⁵ (énfasis añadido).

La consecuencia de esto explica Salazar Ugarte, es que los gobernados somos ahora “titulares de muchos derechos: todos los expresamente contenidos en la constitución mas todos los que están en tratados ratificados por cada Estado.”⁴⁴⁶

Esto se traduce obviamente en obligaciones para el gobierno, los legisladores y los jueces porque “deben sin excepción, promover, proteger, respetar y garantizar esos derechos.”⁴⁴⁷

Otros juristas e investigadores en México, como Carlos Ríos Espinoza ⁴⁴⁸ por ejemplo, estiman que al aprobar las reformas a la Constitución de 10 de junio de 2011 el poder revisor creó en nuestro sistema jurídico, un verdadero bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, considera que la SCJN ha adoptado “una perspectiva dualista,” esto es, afirmar una cosa en el discurso oficial y otra distinta en los hechos.

La opinión de Ríos Espinoza es importante para aclarar en qué medida opera el llamado bloque de constitucionalidad.

Dice el autor: “(...) en los hechos, en la resolución de casos prácticos, la Corte está adoptando todavía una perspectiva dualista. (...) El análisis de la regularidad constitucional de las normas generales que son impugnadas por la vía de las acciones de inconstitucionalidad parte primero de la Constitución y, solo en un

⁴⁴⁴ *Ibidem.*

⁴⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁴⁶ *Ibidem.*

⁴⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁴⁸Ríos Espinoza, Carlos, *¿Existe en México un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos?* Periódico El Universal, 28 de febrero de 2012.

segundo momento, cuando se estime que es necesario, se recurrirá a los tratados internacionales de derechos humanos.” “En los hechos agrega el autor, continuamos en un modelo constitucional de dos pisos.”⁴⁴⁹

Ríos Espinoza cita al ministro de la Corte Arturo Zaldívar quien opina que tanto los tratados de derechos humanos, como las normas del texto constitucional “tienen la misma jerarquía y deben ser analizados conjuntamente.” Sin embargo, esta opinión es compartida únicamente por los Ministros que no son mayoría en el Pleno de la Corte, dato que no debe perderse de vista por ningún motivo. Es por eso que en los hechos, dice el autor, “continuamos con un modelo constitucional de dos pisos.”⁴⁵⁰

Tiene mucha razón el citado tratadista cuando sostiene que los principios de derecho que son el sustento de los derechos fundamentales del gobernado, tienen como razón de ser, la de cumplir el papel de verdadero horizonte que nos permite leer y comprender la realidad. Son el horizonte que nos ayuda a entender mejor esa realidad; los lentes que hay que utilizar “para la adopción de políticas públicas y para poder decidir, en los casos prácticos sometidos a la consideración de los jueces.”⁴⁵¹

Dice el autor certeramente, que los principios “nos dan los valores superiores del ordenamiento” y utilizando una excelente metáfora agrega que esos principios son la “brújula que nos ayuda a vivir en una sociedad ordenada y democrática.”⁴⁵²

En efecto, la opinión del Ministro Arturo Zaldívar va en el sentido de considerar que como resultado de la reforma de 10 de junio de 2011, existe efectivamente en nuestro sistema jurídico un verdadero bloque de constitucionalidad “integrado por los derechos previstos en la Constitución mexicana y los garantizados en los tratados, que deben interpretarse de manera armónica y conjuntamente.”⁴⁵³

Ante la polémica suscitada respecto de si los tratados internacionales en derechos humanos están o no, en el mismo nivel jerárquico que la Carta Fundamental, y de si los criterios de tribunales internacionales sobre el tema de los derechos humanos,

⁴⁴⁹ *Ibidem.*

⁴⁵⁰ *Ibidem.*

⁴⁵¹ *Ibidem.*

⁴⁵² *Ibidem.*

⁴⁵³ *Ibidem.*

deben ser acatados por los tribunales del país o no, debate que incluso ha dado lugar a contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

La propuesta del Ministro Zaldívar es según María de la Luz González,⁴⁵⁴ textualmente la siguiente:

“No hay en la Constitución una idea de que primero tengamos que analizar la Constitución y después analizar los tratados, sino que este bloque o esta masa de derechos se deben interpretar conjuntamente, armónicamente.”⁴⁵⁵

Al debate se agrega una cuestión por demás importante: ¿Qué pasa si los tribunales deben decidir un caso concreto en el cual exista una aparente contradicción entre la Constitución y algún tratado internacional?

La respuesta es que debe decidirse atendiendo el principio **pro persona**, y esto se traduce en la obligación del tribunal, dice el Ministro, de “garantizar la protección más amplia a los ciudadanos ya sea que la otorgue la Carta Magna o los tratados internacionales.” Esta tesis es apoyada por el citado Ministro Arturo Zaldívar; la Ministra Olga Sánchez Cordero, José Ramón Cosío Díaz y Sergio Valls.⁴⁵⁶

Es interesante la propuesta del Dr. José Ramón Cosío Díaz en ese sentido además porque sugiere debe cambiarse la denominación “bloque de constitucionalidad” por el de **bloque de regularidad**. Dice que este bloque de regularidad debe estar integrado en una primera parte por los preceptos de la Carta Magna que consagran derechos humanos y en otra, por las disposiciones en materia de derechos humanos contenidas en tratados internacionales.

En relación a la aplicación del texto reformado del artículo primero de la Constitución, en algunos foros del país se ha planteado el problema que se presenta ante la existencia de un gran número de tratados ratificados por México, en materia de derechos humanos, y la evidente dificultad para los jueces, de conocer siquiera los más importantes.

⁴⁵⁴ González, María de la Luz, *Define SCJN jerarquía entre la Constitución y tratados*, periódico El Universal, 13 de marzo de 2012.

⁴⁵⁵ *Ibidem*.

⁴⁵⁶ *Ibidem*.

¿Qué ha hecho el Estado mexicano para capacitar a los jueces tanto del ámbito federal como local, en el conocimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en tratados e instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos? ¿Han recibido los jueces y magistrados capacitación institucional para el manejo de los criterios más importantes derivados de las resoluciones dictadas en casos paradigmáticos, como son el caso Radilla Pacheco y otros?

En respuesta a tales interrogantes, según se mencionó en párrafos precedentes, resulta que después de varios años de aprobada la reforma de 2011, no se ha calibrado bien la trascendencia de los cambios y los resultados prácticos han sido mínimos.

Como lo reconoce el Dr. Salazar Ugarte, no es fácil conocer y operar bajo la lógica y las reglas del bloque de constitucionalidad (o de regularidad como propone llamarlo el Ministro Cossío Díaz). Particularmente los juzgadores, deben tener la información y la habilidad para identificar e interpretar derechos de los gobernados, para resolver planteamientos que conduzcan a la solución de conflictos como tarea diaria.

Como ya se mencionó en párrafos precedentes, existen dos principios de gran utilidad para los juzgadores, que les permiten enfrentar con éxito tales cuestiones; uno es el principio **pro persona** según el cual deben interpretar y aplicar la norma, de tal manera que el gobernado reciba la protección más amplia y eficaz de sus derechos; y el otro es precisamente el de **armonización**, que según Salazar Ugarte “alienta la integración de los diferentes sistemas normativos.”⁴⁵⁷

Ambos principios dice el jurista, funcionan o deben funcionar como una brújula para los jueces. Entre los obstáculos claramente se identifica una evidente resistencia al cambio entre abogados y jueces, más bien por pereza intelectual, que por cuestiones de ideología. El problema está dice el autor, en la incapacidad mental para entender los nuevos paradigmas, de manera que son los propios operadores del derecho los principales obstáculos para que “madure la transformación” que se busca.

⁴⁵⁷ *Ibidem*.

El bloque de constitucionalidad puede ser el parámetro para encontrar la salida a un conflicto en el cual se plantea la inconstitucionalidad de una ley o un reglamento; para fijar el alcance de un derecho en materia electoral; o para establecer y valorar las violaciones a los derechos humanos del inculpado, que determinan una decisión que anula el proceso tramitado en su contra, para decretar su inmediata libertad.

Todo esto de acuerdo a un modelo de derecho constitucional de los derechos humanos que concede a los gobernados una mejor perspectiva de garantía y eficacia de tales derechos.

5.5. Los ámbitos institucionales en los cuales debe operar la reforma constitucional de junio de 2011.

Como es sabido, el entonces diputado Jesús Murillo Karam, autor del ensayo publicado en el libro colectivo coordinado por Carlos Pérez Vázquez,⁴⁵⁸ bajo el título *El camino de la reforma constitucional de Derechos Humanos*, tuvo relevante influencia en el proceso que culminó con la aprobación por el Poder Reformador de la citada reforma. Es incluso uno de los autores de la iniciativa sobre el Proyecto de Nueva Ley de Amparo que inició su vigencia como se sabe, el 02 de abril de 2013, legislación que en gran medida deriva de la reforma constitucional de junio de 2011.

Jesús Murillo Karam, con independencia de las distintas funciones públicas que ha desempeñado y ostenta aun en la administración pública federal, es indiscutiblemente una voz autorizada para explicar la naturaleza de los cambios que en este caso determinó el Poder Reformador.

Sostiene Murillo Karam que la reforma implicó un “proceso de cristalización de intereses, demandas y preocupaciones de las distintas fuerzas sociales y políticas del país.” Puntualiza el autor que los actores fundamentales de la reforma fueron “organizaciones de la sociedad civil, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y organismos públicos de derechos humanos.” Dice también al referirse a la importancia de la reforma, que el nuevo texto del artículo primero de la

⁴⁵⁸Jesús Murillo Karam, en: Pérez Vázquez, Carlos, *El camino de la reforma constitucional de Derechos Humanos*, UNAM/SCJN, México, 2013, pp. 141-164

Constitución, contiene ahora principios para “integrar un criterio de orientación para todo tipo de autoridades, sean judiciales, legislativas y administrativas para la protección y defensa efectiva de los derechos humanos en su totalidad.”⁴⁵⁹

En esta parte de la obra citada, destaca cuáles son los ámbitos dentro de nuestra sociedad, en los cuales debe operar la reforma: judicial, legislativo y administrativo.

5.6. La cultura y los distintos sectores sociales, destino natural de la reforma. El caso de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UABC, Campus Tijuana.

Sucede que los elementos centrales de la reforma constitucional de 2011, como ocurre con los demás cambios y modificaciones de la Ley Fundamental, son lenta y gradualmente asimilados en la sociedad de Baja California.

Obviamente, dicha asimilación se va produciendo principalmente por la cultura como factor primordial en la vida de los ciudadanos de la entidad, entre los que destacan por razón natural, los universitarios.

Al señalar la importancia sobre los efectos y el alcance de la reforma de 2011, como se anotó en párrafos precedentes, el Ministro Cossío Díaz puntualiza que la reforma y la acumulación de criterios, habrá de impactar la determinación del tipo “de educación que a cada cual debiera corresponder, el tipo de medio ambiente en el cual debiéramos vivir, la manera en que debieran repartirse las cargas tributarias o el modo en que los miembros de las fuerzas de seguridad debieran comportarse respecto de cada uno de nosotros.”⁴⁶⁰

Agrega que ello significaría un “nuevo modo de entender al ser humano por las autoridades (...) como una obligación impuesta por el orden jurídico y que en caso de desatarse provocaría la nulidad de sus actos o lo que es igual, haría irrelevantes sus determinaciones.”⁴⁶¹

⁴⁵⁹ *Ibidem*.

⁴⁶⁰ Cossío Díaz, José Ramón, *A la búsqueda del año perdido*, periódico El Universal, México, 10 de julio de 2012.

⁴⁶¹ *Ibidem*.

En suma, siguiendo al autor, el influjo de la reforma constitucional de 2011 impacta al tipo de cultura que queremos los bajacalifornianos.

Agrega el ministro que la sociedad en general debe entender que el derecho “no es un obstáculo al cambio, sino una poderosa herramienta de transformación social.”⁴⁶²

Esto es parte de la cultura.

Y ya se sabe que Octavio Paz, según lo refiere el autor Guillermo Fadanelli, intentó bosquejar un “concepto tan amplio, ambiguo y desmesurado como es el de la cultura, y escribió:

“La cultura es el conjunto de objetos, instituciones, conceptos, ideas, costumbres, creencias e imágenes que distinguen a cada sociedad. Todos estos elementos están en continua comunicación: los conceptos y las ideas cambian a las cosas y a las instituciones; a su vez, las costumbres y las creencias modifican a las ideas.”⁴⁶³

El autor Lawrence M Friedman,⁴⁶⁴ profesor de la Universidad de Stanford, en Estados Unidos, reconocido crítico y estudioso de la influencia que ejerce la cultura en la sociedad norteamericana, destaca la situación que prevalece en ese país en temas como los derechos civiles por ejemplo. Señala cuál es la situación en la sensibilidad de la sociedad mencionando que la actitud del gobierno ha sido la de prestar mínima atención hacia las críticas de la sociedad hacia cuestiones tan importantes como las que aluden al respeto a los derechos de las personas e invasiones a su privacidad, aspectos que según el autor, “la sociedad no hubiera tolerado siquiera treinta o cuarenta años antes (cita el ejemplo de la prisión de Guantánamo).

⁴⁶² *Ibidem*.

⁴⁶³ Fadanelli, Guillermo, *Política, en arte y cultura*, diario el Universal, sección Opinión, de 25/11/2013, versión electrónica.

⁴⁶⁴ Santos Botana, Lucas, de la Universidad de Barcelona, en referencia a Lawrence M. Friedman, File:///C:/Users/UABC/desktop/Lawrence%20Friedman%20subtema%20La%20CULTURA%202017.pdf, sitio consultado el 30 de noviembre de 2017.

El punto esencial de los señalamientos de este autor se refieren a que "los sistemas legales son producto de sus sociedades y se transforman con sus sociedades." Todos los aspectos de las leyes, agrega, revelan la influencia de los cambios sociales."⁴⁶⁵

Como parte de la cultura regional, es importante que en el nivel universitario se cumpla la divulgación y conocimiento de la esencia de la reforma constitucional de 2011.

Por tanto, como parte de este trabajo, nos dimos a la tarea de realizar un ejercicio empírico, es decir sin las exigencias de la metodología ni el rigor de la estadística, como primera aproximación al conocimiento de cómo los universitarios, en este caso, alumnos de Derecho Tijuana de la UABC, han asimilado la problemática que en diversos ejes presenta la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos y el juicio de amparo.

Para esto se elaboró un cuestionario que fue aplicado a los alumnos (as) que durante el Ciclo 2015-1 egresaron del programa de Prácticas Profesionales, es decir, alumnos (as) de octavo y noveno semestre de la carrera de Licenciado en Derecho.

Es importante conocer los resultados de la encuesta aplicada, en relación a la reforma de 2011, con mayor razón si se trata de alumnos de los últimos semestres de la carrera, que cumplen actualmente con las prácticas profesionales.

Figura número 9, de elaboración propia.

TABLA DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA SOBRE EL TEMA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011.

Número total de alumnos (as) ENCUESTADOS	137
--	------------

	Texto del reactivo:	Respuesta:	Número de alumnos (as) que	Número de alumnos (as) que anotaron
--	----------------------------	-------------------	-----------------------------------	--

⁴⁶⁵ Ibídem, Santos Botana, Lucas, de la Universidad de Barcelona, en referencia a Lawrence M. Friedman.]

			acertaron:	otra respuesta:
1	Es la reforma constitucional de mayor importancia en materia de derechos humanos, desde la promulgación de la Constitución de 1917 actualmente en vigor.	La reforma de 2011	114	23
2	A virtud de la reforma, la denominación “garantías individuales” se modifica para utilizar en adelante, la de:	Derechos Humanos	129	8
3	La reforma constitucional de junio de 2011, consiste en un paradigma en materia de derechos humanos, que entre otros aciertos, otorga rango de supremacía constitucional a:	c) los tratados internacionales en materia de derechos humanos	124	13
4	La reforma constitucional de junio de 2011, establece entre otras innovaciones importantes, un nuevo sistema de:	c) control constitucional de los actos de autoridad en el país	117	20
5	La reforma constitucional de junio de 2011, entre otras innovaciones importantes, establece la posibilidad de:	a) ejercer y fortalecer el control difuso de los actos de autoridad.	117	20
6	La reforma constitucional de junio de 2011, establece entre otros aspectos importantes, el llamado:	b) Control de Convencionalidad	117	20
7	La reforma constitucional de junio de 2011, prevé la figura jurídica conocida como:	a) principio pro-persona.	122	15
8	El significado, aplicación y los alcances de los elementos centrales de la reforma constitucional de junio de 2011, son ideas y conceptos	d) forman parte de los conocimientos impartidos en el aula.	111	26

	que:			
9	Los principios de universalidad, progresividad, e indivisibilidad, se refieren a características que forman parte de la nueva cultura de:	a) los derechos humanos en México;	117	20
10	El instrumento jurídico a favor de todo gobernado, para la defensa de los derechos humanos en el Estado de Baja California es:	c) el juicio de amparo, o bien, queja ante la CNDH.	107	30

En otro ensayo en preparación, aplicando la encuesta a alumnos de otros perfiles, es decir, de otras carreras distintas a la de Derecho se hará oportunamente el análisis para comentar la posible interpretación de los datos según los resultados obtenidos.

Por ahora debe decirse que el número de respuestas acertadas, según se observa en la tabla, puede ser considerado alto y aceptable, lo cual obedece a que se trata precisamente de futuros Licenciados en Derecho y el tema no les es ajeno por los contenidos de las materias que acaban de cursar.

En resumen de lo expuesto en este Capítulo, las sugerencias son:

Primera. Debe realizarse y mantener un mayor esfuerzo de difusión y divulgación, para que los elementos centrales de la reforma constitucional de junio de 2011, sean asimilados cabalmente por la sociedad de Baja California y los beneficios se consoliden como fue la voluntad del Poder Reformador.

Segunda. El esfuerzo mayor debe ser aplicado al ámbito cultural, donde mayores dificultades presenta la recepción de la esencia de la reforma, por desconocimiento, falta de capacitación de los operadores jurídicos de dicha reforma, y por otros factores como la indolencia y temor al cambio.

Tercera. Debemos pugnar para que se consoliden los beneficios de la reforma en Derechos Humanos y Juicio de Amparo, de tal manera que se cumpla lo que el Ministro José Ramón Cossío Díaz⁴⁶⁶ resume así:

“fijar pautas que impacten por ejemplo, la determinación del tipo de educación que a cada cual debiera corresponder, el tipo de medio ambiente en el cual debiéramos vivir, la manera en que debieran repartirse las cargas tributarias, o el modo en que los miembros de las fuerzas de seguridad debieran comportarse respecto de cada uno de nosotros.”

Agrega que ello significaría un “nuevo modo de entender al ser humano por las autoridades (...) como una obligación impuesta por el orden jurídico y que en caso de desatarse, provocaría la nulidad de sus actos o lo que es igual, haría irrelevantes sus determinaciones.”⁴⁶⁷

⁴⁶⁶Cossío Díaz, José Ramón, *A la búsqueda del año perdido*, periódico El Universal, 10 de julio de 2012.

⁴⁶⁷ *Ibidem*.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA

I. En cuanto al planteamiento

Como se desprende del planteamiento del problema en este trabajo, se menciona que no obstante la importancia de los cambios aprobados por el Poder Reformador en junio de 2011, ocurre con frecuencia que los órganos jurisdiccionales no acatan los lineamientos de la referida reforma en materia de derechos humanos y el juicio de amparo, particularmente los consagrados por el nuevo texto del artículo primero de la Ley Fundamental.

Como se demuestra en el contenido del trabajo, esto acarrea notorios perjuicios en agravio de los justiciables ante la notoria tardanza en la solución de los expedientes y tales perjuicios se reflejan evidentemente al pronunciarse resoluciones y sentencias erradas.

Como se menciona en el documento, el problema tiene o puede tener origen en varias circunstancias como la falta de asimilación de los ejes básicos de la reforma, por no haber permeado cabalmente en la sociedad, concretamente en los órganos jurisdiccionales tanto del ámbito federal como local.

Las razones que la doctrina describe puntualmente, van desde la falta de capacitación de los operadores de la reforma, insuficiencia de recursos, temor y resistencia al cambio, hasta ejecutorias recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la propia doctrina califica como francamente restrictivas en cuanto a la interpretación de los alcances de varios derechos fundamentales que el nuevo texto del artículo primero de la Constitución establece.

¿Cómo se puede superar el problema en cuanto a la falta de asimilación de la sociedad, de los lineamientos básicos de la reforma constitucional de junio de 2011?
¿Cómo se puede suprimir o disminuir el problema de desacato por los órganos jurisdiccionales, del mandato contenido en el nuevo texto del artículo primero constitucional?

Es indiscutible que las consecuencias y el costo que enfrentan los justiciables ante semejante situación es evidente.

II. Consideraciones

A) Se estudiaron los principales antecedentes de la reforma en derechos humanos y el juicio de amparo, cuya publicación conocimos los días 06 y 10 de junio de 2011, así como la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de 2 de abril de 2013, ésta última como consecuencia de los cambios aprobados en la precitada reforma.

En el Capítulo Primero se hizo referencia a la doctrina en cuanto a la epistemología de los cambios aprobados por el Poder Reformador, para conocer la orientación y fundamento filosófico de tan amplias modificaciones en materia de derechos fundamentales en nuestro país, que varios tratadistas califican como paradigmática.

El propósito del análisis fue abarcar la naturaleza y el alcance de la reforma, al revisar la normatividad que ampara los lineamientos de esa nueva cultura de los derechos humanos en México.

Me refiero tanto a los preceptos de la Constitución como a las disposiciones secundarias, de competencia federal y del Estado de Baja California, que son el sustento de los cambios mencionados.

Se analizó la problemática que se presenta y las consecuencias que enfrentan los justiciables por inobservancia de los postulados básicos de la reforma, al estudiar las sentencias dictadas en varios expedientes, tanto del fuero federal como del Estado de Baja California, expedientes, resoluciones y sentencias que no reflejan ni remotamente los lineamientos previstos en el nuevo texto de los artículos primero y 17 de la Ley Fundamental.

Se tuvieron en cuenta los criterios más relevantes de la Suprema Corte de Justicia que explican y detallan los alcances de la multicitada reforma, en cumplimiento de la suprema función de la Corte de encauzar la jurisprudencia y evitar interpretaciones al texto de la ley y los principios, para que no resulten interpretaciones desafortunadas y en algunos casos excesivas, como ocurrió en algunos casos de indebida aplicación del principio pro persona.

Sin embargo, debe decirse en cuanto a tales criterios, que un sector importante de la doctrina estima restrictivos o limitantes de derechos fundamentales que precisamente la reforma intentó ampliar y resguardar.

B) En cuanto a la Metodología

La investigación permitió realizar entrevistas a jueces de Distrito, Magistrados de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito en Baja California, así como ex funcionarios judiciales de primer nivel jerárquico, además de presidentes de Barras y Colegios de Abogados en el Estado de Baja California, incluyendo a ex titulares de la Procuraduría de Derechos Humanos, ahora Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California.

Los resultados fueron debidamente documentados. Concretamente, algunos hallazgos sobre verdaderos obstáculos para la aplicación de los postulados de la reforma fueron igualmente registrados.

Se estudiaron las respuestas de los entrevistados para encontrar rasgos comunes y en algunos casos se identificaron categorías que ayudan a entender y tratar de explicar la resistencia al cambio y la inaplicación de los postulados de la reforma que se comenta.

III. La propuesta de solución al problema

A) En cuanto al marco jurídico aplicable.

Se propone la reforma del artículo 94 de la Constitución, Capítulo IV del Poder Judicial, para incluir en el párrafo séptimo que se refiere al Consejo de la Judicatura, la facultad de revisar en visitas de inspección no sólo cuestiones de carácter administrativo sino también aquellas que pudieran implicar en teoría, revisiones de fondo de los expedientes.

Se propone modificar los preceptos de la Constitución que establecen las facultades y competencia de los visitadores del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, en los términos apuntados en el párrafo inmediato anterior, para formular en los casos pertinentes, una opinión fundada y motivada en los expedientes en que se adviertan violaciones manifiestas de derechos fundamentales en perjuicio de los justiciables.

Se propone reformar y actualizar los ordenamientos legales secundarios del ámbito federal y del Estado de Baja California. Concretamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación a las funciones y competencia de los órganos de la Judicatura Federal que tienen a su cargo actividades de visitas de inspección y vigilancia de los juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito en el país.

B). Se propone adicionar el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, para prever con claridad, la facultad de la Comisión de vigilancia o de los Consejeros para formular una opinión debidamente fundada y motivada, durante las visitas de inspección a cualquiera de los órganos jurisdiccionales de la adscripción, en asuntos en los cuales el visitador advierta violaciones evidentes a los derechos fundamentales de los justiciables y se encuentre pendiente de sentencia por el Juez de Distrito o Magistrado del tribunal que corresponda. La opinión podrá formularse sin perjuicio, es decir, sin afectar los principios de independencia e imparcialidad de que disfrutan todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación.

C) Se propone adicionar la Sección 3^a. bajo el título “de las atribuciones” enumeradas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para crear el párrafo mediante el cual se reconozca la figura denominada “*amicus curiae*” prevista en el segundo párrafo del artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme la cual la Comisión o los Visitadores del Consejo de la Judicatura cuenten con la facultad de formular una opinión debidamente fundada y motivada en aquellos expedientes materia de sus labores de inspección, en los cuales se adviertan violaciones evidentes de derechos fundamentales en perjuicio del o de los justiciables, sin afectación ni violación de los principios de independencia y especialización de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación.

Se propone la actualización de los Manuales de Operación y regulación de las visitas de inspección de los órganos jurisdiccionales mencionados, para adecuar su contenido en los términos expuestos en los párrafos precedentes.

Similar adecuación y actualización deberá hacerse respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en cuanto a las facultades y funciones de vigilancia de jueces y magistrados del fuero común.

CONCLUSIONES

La investigación condujo a dar respuesta a la pregunta: ¿Cuál ha sido el impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo de junio de 2011, en las sentencias de los tribunales de Baja California, y cuáles podrían ser los criterios de aplicación de dicha reforma que eviten en lo posible sentencias erradas?

Entre otros aspectos, se encontró que existen efectivamente obstáculos en cuanto a la aplicación de las mencionadas modificaciones al pronunciarse sentencia por los órganos jurisdiccionales de Baja California.

Las consecuencias más evidentes son la tardanza en la solución de los expedientes y el pronunciamiento de sentencias erradas, con violación palpable de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Fundamental en cuanto al derecho de acceso a la Justicia.

Se encontró que la supuesta nueva visión de los derechos humanos que pregona el discurso oficial y académico, ha quedado precisamente en eso: sólo es parte del discurso oficial pero la realidad es que los lineamientos materia de los cambios aprobados por el Poder Reformador, concretamente el nuevo texto del artículo primero constitucional no se refleja en las resoluciones y sentencias que se dictan en Baja California.

No obstante el carácter normativo y jerarquía suprema del mandato constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, no se acata cabalmente por desconocimiento, falta de capacitación, insuficiencia de recursos y aún por abierta resistencia al cambio por parte de los operadores de la reforma. Cuando se aplica, con frecuencia se hace de manera inexacta, sin desconocer la carga excesiva de asuntos que los referidos operadores tiene asignada o recibe con motivo de sus funciones, lo que hace extremadamente difícil su tarea.

Entre otras situaciones, la doctrina ha denunciado incluso la tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en ejecutorias recientes se ha pronunciado por criterios verdaderamente restrictivos, limitativos, lo cual no deja de ser sorprendente, en cuanto a la interpretación y alcance de preceptos que consagran derechos fundamentales de la persona.

CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

1) Los cambios que introdujo el Poder Reformador a través de la reforma de 06 y 10 de junio de 2011, no se reflejan en las sentencias de los tribunales de Baja California, en cuanto al respeto y salvaguarda de los derechos humanos de los justiciables.

La esencia y los propósitos principales de la citada reforma, no obstante los años transcurridos, no han permeado en la sociedad y por tanto, los órganos de autoridad que deben pugnar por el cumplimiento cabal de los derechos humanos en Baja California, han incumplido con semejante obligación.

2) No solamente no ha sido asimilada en plenitud la citada reforma, sino que la doctrina ha dado cuenta en el ámbito nacional, de intentos para revertir el contenido del nuevo artículo primero de la Constitución.

Esto abona el incumplimiento de la norma constitucional por los propios órganos a quienes se encomienda velar por la eficacia de las disposiciones del texto de la ley suprema, lo que repercute en la falta de recepción de sus contenidos.

3) No se identifican de manera suficiente los límites operativos de los ejes básicos de la reforma. En algunos casos se malinterpretan como sucede en el caso del principio pro persona y en otros simplemente no se aplican.

4) El incumplimiento de los ejes y lineamientos principales de los cambios aprobados en junio de 2011, en materia de derechos humanos y juicio de amparo, producen daños irreparables a los justiciables y el citado incumplimiento es con frecuencia el componente principal de las sentencias erradas.

5) Las revisiones de los expedientes y las labores de vigilancia de los Consejos de la Judicatura tanto federal como local, que los visitadores realizan en Baja California, son procedimientos en gran medida superficiales o simplemente

rutinarios, que no se orientan a detectar casos de violaciones flagrantes de derechos humanos ni advertir sobre sentencias erradas en dichos supuestos.

6) Entre los hallazgos más importantes, la investigación conduce a situaciones de las que se desprende que el legislador de amparo, al promulgar la Ley de 02 de abril de 2013, desaprovechó la enorme oportunidad para corregir errores e inconsistencias de la norma reglamentaria del juicio de amparo, lo cual no resulta congruente con los avances y beneficios que los justiciables esperamos durante más de trece años.

TABLA DE ANEXOS

Concentrado de varias sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, respecto de expedientes formados por demandas de usuarios de servicio de agua potable, por reclamos contra la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) debido a facturas y cobros excesivos e injustificados, coloquialmente conocidos como “recibos locos.”

EXPEDIENTE 1.

Relación de distintos criterios sustentados por el Tribunal en torno a estos casos.
Primer caso: Juicio xxx/xxxx
Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad del crédito fiscal.

EXPEDIENTE 2.

Segundo caso: Juicio xxx/xxxx
Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad de la factura, no así del crédito fiscal y se condena a la autoridad a que funde y motive el acto declarado nulo.

EXPEDIENTE 3.

Tercer caso: Juicio xxx/xxxx
Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad de la factura, <u>no así del crédito fiscal</u> y se condena a la autoridad a que funde y motive el acto, sólo por lo que respecta a la competencia que tiene para cobrar, esto es respecto del periodo de consumo, en atención a que la facultad de cobro después de quince días de expedida la factura, corresponde a la Sub recaudación de Rentas, adscrita a la CESPT.

EXPEDIENTE 4

Cuarto caso: Juicio xxx/xxxx
Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad de la factura, <u>no así del crédito fiscal</u>

pero en la condena se impone que se abstenga a cobrar los periodos diversos al consumo de periodo en el presente y en el futuro, sin embargo, el crédito fiscal sigue en la cuenta del usuario pero sólo puede ser cobrado por la Sub recaudación de Rentas del Estado, adscrita a la CESPT.

De acuerdo a nuestro informante experto, “en este último juicio, la (sentencia) se puede consultar en la página del Tribunal.” Aclara que “existe un carácter que dice “versiones públicas de las resoluciones” y cuando entra dice Salas y Pleno. En las de la Segunda Sala podrá encontrar esta (ejecutoria) y la fecha en que esta publicada es de 19 de febrero de 2014.

De lo anotado en los párrafos precedentes, se advierte que son distintos los criterios y el alcance en cuanto a los efectos de los fallos.

En realidad, tales fallos han evolucionado a tal grado que las sentencias pronunciadas antes de 2010, el usuario agraviado recurrente obtenía satisfacción a su reclamo teniendo en cuenta el alcance de la sentencia. El crédito se cancelaba.

El caso es que, por el contrario, los criterios del Tribunal han evolucionado pero regresivamente, pues en las propias palabras del entrevistado, el usuario en realidad “no obtiene nada positivo” en cuanto a su reclamo por el cobro indebido, ya que el crédito fiscal sigue vigente y en la cuenta del usuario.

Ese crédito constituye un verdadero gravamen que pesa sobre el inmueble y saldrá a relucir en el momento que se quiera realizar algún movimiento respecto de los derechos de propiedad, ya que para realizar alguna traslación de dominio tendrá que cubrir el adeudo cuya nulidad aparentemente ya había resuelto (sic) el Tribunal, lo cual no es cierto.

Esta situación vulnera los derechos fundamentales de los gobernados de manera indiscutible ya que constituye una verdadera trampa.

En este aspecto pues, los lineamientos de la reforma constitucional de 2011 no se cumplen ni remotamente.

EXPEDIENTE # 5

Quinto caso: Juicio de amparo xxx/xxx

Un Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Mexicali, Baja California, resuelve el recurso de queja contra la resolución dictada por el Juez Cuarto de Distrito de la Ciudad de Tijuana, expediente en el cual se inició procedimiento en contra del Presidente Municipal de la Ciudad de Tijuana Baja California, por violación e incumplimiento de un auto de suspensión de los actos reclamados en el mencionado expediente. Se analiza el voto particular formulado por la Magistrada Graciela M. Landa Durán.

EXPEDIENTE # 6

Caso sexto: Exp. xxx/xxx

Se analiza el expediente formado con motivo de la sentencia ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Mexicali Baja California, que declara fundado el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, revocando la sentencia del Juez de Distrito de la ciudad de Tijuana.

La resolución impugnada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia declaraba que los jueces de lo familiar en primera instancia, carecen de facultades para resolver el Incidente de Incumplimiento de los convenios firmados durante el juicio natural, cuando se trate de cuestiones de copropiedad.

La ejecutoria del Colegiado resuelve que si tienen facultades y concede al quejoso de manera lisa y llana, el amparo de la Justicia Federal.

EXPEDIENTE # 7

Caso # 7: Juicio de Amparo en materia penal

Se analiza ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Mexicali Baja California, en la cual se concede el amparo de la justicia federal de manera lisa y llana, al quejoso procesado por despojo, amparo promovido contra el auto de formal prisión que de acuerdo al sistema tradicional se había decretado contra el encausado.

ANEXO 8. ENTREVISTAS A EXPERTOS, OPERADORES DE LA REFORMA..

INFORMANTE EXPERTO # 1

Licenciado en Derecho, con grado de Maestría en Derecho, con amplia experiencia en el ámbito de administración de justicia, como secretario de un Juzgado de lo Civil y Secretario proyectista en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

LA RESPUESTA A LAS PREGUNTAS.

PREGUNTAS GENERALES

Pregunta # 1. ¿Cuál es su opinión de la reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011?

Respuesta literal: “Es benéfica para todas las personas, en atención a que aún con la firma de los tratados, no se aplicaban”. Otra cuestión importante es que “el Poder Judicial Federal tenía “concentrado” (sic) el control de la constitucionalidad”.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA:

En efecto, la reforma en derechos humanos y el juicio de amparo, aprobadas como se sabe por el Poder Reformador los días 06 y 10 de junio de 2011, es catalogada por los juristas mexicanos como “la más importante desde la promulgación de la Constitución de 1917.”⁴⁶⁸

El nuevo texto del artículo primero a partir de tal modificación, establece lo que la doctrina denomina “doble dimensión de los Derechos Humanos”⁴⁶⁹ según la cual los actos concretos de autoridad así como cualquier disposición de observancia general, deben ser analizados a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ahora, también bajo la perspectiva de los Tratados en Derechos Humanos de los que México sea parte.

De manera que los derechos fundamentales a partir de la reforma irradian o deben irradiar hacia todo el sistema jurídico mexicano, a fin de garantizar tales derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por

⁴⁶⁸Carbonell Miguel, prólogo de la obra de Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, editorial Ubijus, México, 2011, pp. 11-14.

⁴⁶⁹Arias Ruelas, Salvador Felipe, *La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos*, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año V, número 28, julio-diciembre de 2011, pp. 66-84

México, en materia de Derechos Humanos.

2 En términos generales, cree Usted que los ejes principales de dicha reforma se aplican cabalmente en nuestro Estado?

Respuesta literal: “Sí se aplican”.

PREGUNTAS ESPECIFICAS:

3 ¿A quiénes considera Usted como operadores inmediatos de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011?

Respuesta textual: “Autoridades administrativas. El artículo primero es muy claro “todas las autoridades administrativas o no administrativas en el ámbito de su competencia.”

Fundamentación:

En efecto, el artículo primero de la Constitución tiene ahora de manera contundente establece que “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (...)”

El nuevo texto del artículo primero de la Ley Fundamental, en su tercer párrafo, dispone ahora que “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos en que establezca la Ley.”

4 ¿Cuál es la carga en número de expedientes que Usted recibe periódicamente para estudiar y resolver?

Respuesta: “Para proyectar sentencia, 20 aproximadamente a la semana.”

Fundamentación: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en cuanto a su estructura, es un órgano autónomo e del Poder Judicial del Estado; se rige por su propia Ley Orgánica que establece los juicios y procedimientos que los particulares podemos promover para impugnar actos de las autoridades administrativas en el Estado, que sean contrarios a las disposiciones legales locales aplicables, concretamente, la Constitución del Estado y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal de lo Contencioso son Unitarias, las encabeza un Magistrado, o Magistrada, y tienen sede una en Mexicali, otra en Tijuana y una tercera en Ensenada; actúan también en Pleno para resolver recursos interpuestos por los inconformes según los fallos emitidos por cada Sala. La actividad jurisdiccional de las Salas constituye una instancia en materia administrativa local, que busca corregir actos de autoridad irregulares, decretando la nulidad respectiva. Los fallos esencialmente tienen como finalidad corregir errores en perjuicio de los particulares cuando se aportan los medios de prueba conducentes. En general, la justificación de la actividad jurisdiccional es en el sentido de buscar el perfeccionamiento de los actos de las autoridades administrativas, reparando los posibles agravios en perjuicio de los gobernados.

La teoría y práctica del juicio de amparo, consagrada por los artículos 103 y 107 de la Constitución y su Ley Reglamentaria, la Ley de Amparo de 02 de abril de 2013, al igual que la jurisprudencia de la Corte han llegado a establecer la obligación del quejoso de agotar, previamente a la interposición del amparo, la instancia relativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en cumplimiento al principio de definitividad, (con las excepciones que la propia ley establece), previsto en el artículo 61, fracciones XVIII y XIX por ejemplo, considerando la instancia como una posibilidad de que el acto administrativo correspondiente, pudiera ser revocado o anulado, mediante un recurso o medio de defensa ordinario, previamente a la interposición del amparo.

Por tanto, los casos que se llevan ante el Tribunal y por consiguiente, la carga de expedientes que debe resolver esta instancia son cada vez mayores, ante los frecuentes conflictos que se generan entre los particulares y las autoridades del

orden administrativo local, conflictos que generan fenómenos que recientemente se ubican como de “justicia cotidiana”, que revisten una gran importancia en la sociedad por el desgaste y la afectación al ciudadano común, (amas de casa, trabajadores, padres de familia por mencionar algunos) en sus derechos fundamentales, patrimonio, seguridad pública, etc., frente a la burocracia en este caso, a nivel local.

5 ¿Cuántos expedientes aproximadamente recibe Usted mensualmente para resolver? La pregunta la eliminamos por ser obvia la cantidad aproximada, 20 por semana al mes serían 80.

6 De esa carga mensual ¿cuántos asuntos aproximadamente reciben sentencia en favor de particulares gobernados?

Textual: “ La mayoría de los que se declara la nulidad, que serían 70% aproximadamente. Es decir favorables, la nulidad es lisa y llana.”

Fundamentación:

No obstante la respuesta del Informante # 1 en este caso, según la cual el Tribunal resuelve favorablemente al particular un alto número de **sentencias, que llega al 70%**, debe contrastarse dicha respuesta con las subsecuentes, en las que el funcionario entrevistado explica lo que significa que la **sentencia** dictada decreta la nulidad “lisa y llana” (sic) del acto administrativo impugnado.

7 ¿Cuántos de éstos asuntos, aproximadamente, la sentencia favorable implica reponer el procedimiento en el expediente o juicio natural de que se trata?

Textual: “Aproximadamente, para reponer, es un 15 %. Es decir, para que se reponga el procedimiento.”

Fundamentación:

En caso de ordenar la reposición del procedimiento, si bien la **sentencia** pudiera considerarse técnicamente “favorable” al gobernado inconforme, el resultado no siempre cumple el propósito que busca el particular, ya que lo que sucede en la realidad es que la autoridad en cumplimiento del fallo, simplemente vuelve a dictar

o a emitir el acto inicialmente impugnado, en el mismo sentido o en términos parecidos. Por tanto, en estos supuestos lo que en realidad sucede es que se alarga el procedimiento sin resultados claros en beneficio de nadie, como se verá mas adelante.

8 ¿Cuántos de éstos asuntos aproximadamente, la sentencia favorable al gobernado es plena y total, en cuanto al fondo?

Nota: En la respuesta a la pregunta # 6 el entrevistado ya dijo: “Aprox. Un 70 % se declara la nulidad, que serían 70 % es decir favorables. La nulidad es lisa y llana.”

9 ¿Cree Usted que existan obstáculos para la aplicación y efectividad de los lineamientos de la reforma en derechos humanos de 2011?

Textual: “Con nosotros sería probablemente falta de capacitación; pero no de voluntad, porque tomamos los cursos de la Casa de la Cultura Jurídica, todos los que se ofrecen en materia de derechos humanos. De voluntad no paramos. No dan apoyos ni gratificaciones (por asistir a los cursos) por parte de nadie.”

Fundamentación.

La respuesta en este sentido apunta hacia un señalamiento siempre constante en la doctrina⁴⁷⁰ en cuanto a la necesidad de capacitar constantemente a los operadores de la reforma, frente a los retos que se presentan. La pregunta de si en verdad constituye un obstáculo para la implementación, cumplimiento y efectividad de los lineamientos básicos de las modificaciones aprobadas por el Poder Reformador en 2011, es siempre válida.

En el caso presente el entrevistado introduce un elemento importante; si se capacita o no, implica también con otra palabras, “si se dan facilidades o no” para que los servidores públicos por ejemplo secretarios proyectistas, actuarios y personal administrativo acudan a los cursos de capacitación que terceras personas o instituciones ofrecen. En el caso del Tribunal de adscripción del informante

⁴⁷⁰PÉREZ Vázquez, Carlos, (Coordinador), *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN/UNAM/IIJ, México, 2014, pp. XI-XIIX

responde por ejemplo, “que voluntad por parte del personal no falta”, sin embargo no hay apoyo institucional en ese sentido, lo cual equivale a que no se capacita.

10 ¿Cuál considera Usted que sea la situación de aplicación efectiva de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, actualmente en Baja California?

Textual: “No existe un programa desde 2011 interno en la Institución para capacitar en relación a la reforma. Hay facilidades en cuanto al horario. En algunos casos (excepcionales) la ayuda fue de viáticos para el traslado fuera de la ciudad,” para asistir a un importante Congreso en Mexicali.

Fundamentación.

La respuesta se agrega a la número 9 y por tanto corresponde la misma fundamentación.

11 ¿Ha aplicado en sus proyectos de resoluciones el Control de Convencionalidad y difuso?

En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿aproximadamente, en cuántos asuntos?
¿Es posible señalar algún porcentaje?

Nota: Respuesta pendiente porque no la contestó.

12. ¿Cuántos asuntos o expedientes recibe en promedio mensualmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California?

Textual: “En todo el Estado serían aproximadamente 1000 asuntos mensuales. Setenta en Ensenada, 200 en Mexicali y aproximadamente 800 en Tijuana.”

“Aproximadamente

En todo el Estado 1070 asuntos.”

Fundamentación.

La respuesta en este punto es particularmente reveladora en relación al número de expedientes y asuntos que se someten a estudio y resolución de conflictos entre los particulares y la administración pública local.

Revela también la disparidad en el número de expedientes que corresponden a las

Salas del Tribunal, ya que del total de asuntos aproximadamente 800 corresponden a la Segunda Sala con sede en Tijuana (ver graficas figura 1, y 2).

Un dato por demás interesante es que el número de Secretarios proyectistas adscritos en cada Sala es el mismo, de acuerdo a la respuesta de nuestro informante. Sin embargo la carga es notoriamente distinta, lo cual se traduce en mayor dilación en cuanto a la resolución de los asuntos.

Lo anterior impacta de manera clara en el derecho fundamental del gobernado de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, según lo dispone el segundo párrafo de dicho precepto, que reza: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

En el caso concreto, cabe presumir que en la Segunda Sala del Tribunal, con una sobre carga de 800 asuntos para resolver, distribuida entre dos secretarios proyectistas, los funcionarios no tienen el tiempo suficiente para estudiar con profundidad la solución de los conflictos que los gobernados plantean, concretamente bajo los lineamientos de la reforma de 2011.

13 ¿Entre cuantos secretarios proyectistas se distribuye esa carga, por cada Sala del Tribunal, para dictar sentencia?

Textual: “Dos secretarios proyectistas.”

Fundamentación.

Es aplicable el comentario expuesto en el apartado inmediato anterior.

14 ¿Cuántos asuntos aproximadamente recibe el Tribunal, que se refieran a quejas de usuarios por consumo de agua potable, en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, CESPT?

Textual: “Del total aquí en Tijuana, aproximadamente 600 son contra la CESPT”.

Fundamentación.

Enlazadas las respuestas anteriores de nuestro informante clave, de 800 expedientes

que recibe la Sala, 600 aproximadamente corresponden a conflictos entre particulares y la CESPT concretamente, lo cual es dato revelador de la frecuencia con que se generan problemas con dicha paraestatal del Gobierno del Estado.

15 A grandes rasgos, ¿en qué consisten las quejas que los usuarios de la CESPT presentan vía demanda ante el Tribunal?

Textual: “Los tipos de conflictos versan:

- Por altos créditos fiscales en un sólo mes. Recibos exagerados por supuesta o real fuga de agua.
- Por conexiones no registradas.
- Por tomas derivadas, (se conectan con un vecino).
- Tomas clandestinas (dos terrenos con una sola toma).
- Los recibos llamados “locos”, es decir inusitadamente excesivos.”

Fundamentación.

En este aspecto resulta también aplicable por su importancia, el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado por el artículo 17 constitucional, en la medida que los conflictos que generan los litigios por cuestiones de irregularidad en los cobros de la CESPT, tienen su origen en irregularidades de carácter administrativo por cobros indebidos en contra de ciudadanos, que escasamente viven de su salario, como un ejemplo más de situaciones irregulares violatorias de los derechos fundamentales del gobernado.

16 En términos generales ¿cuál ha sido el criterio que el Tribunal ha sostenido en aquellos asuntos en que los usuarios se quejan de los llamados coloquialmente “recibos locos” por cobros en los recibos por consumo de agua que consideran desproporcionados y excesivos?

Textual: “Han variado los efectos y los alcances de las sentencias. La constante es que se declara la nulidad”, sin embargo, actualmente “ya no se declara la nulidad lisa y llana; ahora es para efectos de que funde y motive por ejemplo.

Fundamentación.

El entrevistado tiene bien claro y explica que pueden distinguirse tres periodos o

épocas distintas en los que el Tribunal sustentó varios criterios, con distintos alcances y efectividad.

Esta parte de la entrevista es corroborada acudiendo a la página de transparencia del Tribunal, en donde nos muestra el monitor del sitio de Internet en que se publican algunas de las **sentencias para consulta y estudio del público en general**.

Puntualiza también cual es el criterio que actualmente sustenta el Tribunal y si beneficia en algo al usuario inconforme.

FIN DE LA ENTREVISTA.

INFORMANTE EXPERTO # 2

TEMA: Investigar el impacto de la reforma constitucional de junio de 2011, en las sentencias de los tribunales de Baja California.

EXPERTO, INFORMANTE # 2

Fecha: 04 y 05 de abril de 2016

RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACION. Instrumento: entrevista semiestructurada.

UNIDAD DE ANÁLISIS: Entrevista a experto en cuestiones jurisdiccionales y ejercicio profesional de la abogacía en despacho propio; especialista en Derecho del Trabajo.

CONTEXTO: Entrevista con un informante clave, licenciado en Derecho, con grado de Maestría, profesor de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la UABC, Campus Tijuana, con amplia experiencia en cuestiones jurisdiccionales en materia Civil, Laboral y Juicio de Amparo. Actualmente es presidente del Colegio de Abogados Laboralistas de Baja California, A.C.

PREGUNTAS GENERALES

Pregunta # 1. ¿Cuál es su opinión de la reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011?

Textual: “Me parece que la reforma es el reflejo de una necesidad de mejorar el sistema de justicia en México, dando prioridad al individuo, a la persona, en la protección y ejercicio de sus derechos, en busca de efectividad en el acceso a la justicia.”

Agrega que “por efectiva significa que esté un tribunal cercano, con personal capacitado y que se atiende y resuelva la problemática común.”

“La reforma busca eliminar la actitud autoritaria de los órganos del Estado.”

Fundamentación de la respuesta.

El informante en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados Laboralistas del Estado de Baja California, interactúa con los agremiados colegas, recibe quejas y conoce de manera directa la problemática en cuanto a la aplicación en Baja California, de los contenidos de la reforma constitucional de 2001.

De la respuesta a la pregunta número 1 se desprende que en efecto, como operador de la reforma sabe muy bien la problemática que se presenta al particular afectado por actos de autoridad ilegales, violatorios de derechos fundamentales, concretamente por inobservancia del nuevo texto del artículo primero de la Constitución.

2 ¿Considera Usted que los lineamientos de dicha reforma se cumplen y respetan en el foro de Baja California?

Respuesta literal: “Sí se cumple bajo la óptica de que algunos tribunales locales conocen (sic) que respetan y aplican los controles y facultades que la norma suprema les fija, en beneficio del gobernado.”

“Sin embargo, debemos reconocer que la reforma aún no se asimila por todo el gremio de abogados, tanto funcionarios como litigantes, lo que provoca que frente al desconocimiento no se exija ni se haga valer por un lado y como respuesta o no se atiende el derecho invocado por cerrazón o por desconocimiento de los términos de la reforma.

PREGUNTAS ESPECIFICAS:

3 ¿Cree Usted que existan obstáculos para la plena efectividad de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011?

Respuesta textual: “Si existen más que obstáculos, inconvenientes que impiden su plena aplicación, como el desinterés de la autoridad en crear.”

Por ejemplo agrega, “la reforma laboral de 2012 genera un imperativo de crear reglamentos y normas que procuren una justicia laboral efectiva, estableciendo un sistema de carrera para los servidores públicos de las Juntas de Conciliación en todo el país.”

“En nuestro Estado no se ha dado cumplimiento a los transitorios de la reforma en dicho aspecto, lo que provoca que la designación de los funcionarios en las Juntas no sea necesariamente por capacidad o méritos propios, sino cuestiones políticas. Insuficiencia de presupuesto para cubrir las plazas necesarias ni el mobiliario o instalaciones adecuadas y suficientes.”

4 ¿Cuáles son en su opinión los obstáculos más relevantes en Baja California, para la plena efectividad de la reforma?

Textual: “Respecto al Estado, falta de apoyo presupuestal para mejorar instalaciones.”

“La omisión de generar el marco normativo que garantice el servicio público profesionalizado.”

Por otra parte, “una deficiencia en cursos, actualizaciones, por parte de los litigantes. Acuden muy poco a lo que es seminarios, cursos, cambios en relación a la reforma. Hay una apatía de los abogados para actualizarse.”

5 Como presidente del Colegio de Abogados que Usted encabeza ¿cuáles son las quejas o inconformidades frecuentes de los abogados afiliados a su gremio?

Textual: “Las quejas frecuentes son

a) Dilación procesal de los asuntos en las Juntas. Por ejemplo, el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la cual se celebra de mes a mes y medio o dos meses, a partir de la presentación de la demanda; cuando la Ley prevé que dicha audiencia debe celebrarse aproximadamente a los veinte días.”

- b) Dilación injustificada en los emplazamientos, ejecuciones, (hay casos que tardan meses y años en ejecutarse).
- c) Tardan mucho en dictar los laudos (aproximadamente seis meses, pero pueden tardar hasta dos años)
- d) En la Junta Federal, un asunto en el que se gestiona la devolución del monto acumulado de los Afores (retiro, INFONAVIT 92 y 97) y otros conceptos como el SAR (Sistema de Ahorro para el retiro), tarda de año y medio a tres años.
- e) En el caso de los salarios para el personal de las Juntas es inferior al que perciben los empleados y trabajadores del Estado o de la Federación.

6 ¿Cuántas de esas quejas (en proporción del 1 al 10) tienen su origen en falta de aplicación de alguno de los lineamientos de la reforma de 2011?

Textual: “En realidad todas tienen relación porque se trata del derecho del gobernado a una justicia efectiva mediante el acceso a los tribunales, que este caso no lo tiene de manera adecuada en el ámbito de las Juntas de Conciliación local y federal.”

7 ¿Cuántas de esas quejas aproximadamente, tienen su origen según su experiencia, en inobservancia o violación de los lineamientos de la reforma de 2011?

Textual: Ya contestó.

8 ¿Cuántas de esas quejas aproximadamente, reciben una solución favorable al gobernado al dictarse sentencia o pronunciarse el fallo respectivo?

Textual: A pesar del retraso, poco más de 50%, las decisiones de los tribunales laborales en este caso, son en beneficio del trabajador, o más bien, de la “clase trabajadora”

Aclara que en la materia laboral, un gran porcentaje (tal vez, hasta un setenta por ciento, antes del laudo) se resuelve mediante la conciliación o negociación.

Señala que a partir de la reforma laboral de 2012, también se puede realizar

convenio en ejecución del laudo.

Aclara también que “debemos recordar que un laudo a favor del trabajador es irrenunciable. ¿Cómo le hacen los abogados para negociar un convenio cuando ya se dictó el laudo) ¿El trabajador firma supuestamente manifestando que “recibe una cantidad y el señalamiento de “haber recibido otra previamente” y eso es ficticio. Todo es a modo o con el fin de que la Junta tenga por cumplido el laudo”.

(Comentario: el peligro es que el patrón se aproveche de las necesidades apremiantes del trabajador, y el trabajador firma lo que sea, con tal de recibir un porcentaje de lo ganado legítimamente. Si el trabajador dice “me doy con lo que me den”, y el abogado cobra de lo recibido y no de lo establecido en la condena. Lo previamente recibido es ficticio.)

Se refieren a autoridades laborales, Juntas de Conciliación.

Respecto de otras instituciones relacionadas con la seguridad social, que es EL IMSS Y EL INFONAVIT.

En la Junta Federal más del 50 % de los fallos, son contra dichas instituciones. Casi podría abrirse una Junta Especializada para conocer y resolver ese tipo de conflictos en el Estado: nada más contra el IMSS y al INFONAVIT.

Qué tipo de conflictos?

- Reclamo para el reconocimiento de riesgos de trabajo.
- La inscripción retroactiva solicitada por el trabajador (“hay muy poquitos inspectores”).
- El otorgamiento de pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía y edad avanzada.
- Pago de diferencias de pensión. Hay ocasiones en que se cubre un monto menor al que fija la Ley, por errores humanos o técnicos. El pensionado reclama ante la Junta el pago por las diferencias.
- Pago de incapacidades por error en la determinación del accidente de trabajo.
- Demandas de los trabajadores del IMSS. Los empleados del IMSS demandan a su patrón por despido, pago de prestaciones derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo.

Duración de los LITIGIOS: de dos a seis años

El experto comenta que se refiere al IMSS porque “en los Tratados Internacionales ya está catalogado las prestaciones del IMSS como un derecho humano”.

Hay jurisprudencia en donde los empleados del poder judicial local de confianza, como actuarios y secretarios de acuerdos, demandan el derecho a la seguridad social integral, porque tienen solo derecho a asistencia hospitalaria y médica, pero no a un sistema de pensiones, ni crédito para vivienda,

- El otorgamiento de pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía y a edad avanzada.
- Pago de diferencias de pensión. Hay ocasiones en que se cubre un monto menor al que fija la Ley, por errores humanos o técnicos. El pensionado reclama ante la Junta el pago de las diferencias
- Pago de incapacidades por error en la determinación del accidente de trabajo.
- Demandas de los trabajadores del IMSS. Los empleados del IMSS demandan a su patrón por despido, pago de prestaciones derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo.

9 ¿Cuántas de esas quejas o reclamos de los particulares son en contra de autoridades judiciales, jueces o tribunales?

Textual: Pendiente.

10 ¿Cuál es el número aproximado de quejas o reclamos cuyas violaciones el gobernado las atribuye a autoridades administrativas en general, no jurisdiccionales?

Textual: Pendiente.

11 ¿Cuál es el número aproximado de asuntos de ese tipo, que reciben finalmente sentencia o fallo favorable al gobernado quejoso?

Textual: Aproximadamente un treinta por ciento, se repone el procedimiento:
a) por falta de firmas de quienes integran la Junta en actuaciones como audiencias y Laudo
b) Por la falta de desahogo de alguna probanza.

c) Reposición por un indebido desechamiento de la demanda por no haber prevenido al actor de la oscuridad de los hechos o de las acciones contradictorias.

Al final de cuentas el gobernador no gana nada, en la práctica, la autoridad ratifica el sentido del fallo original.

12. De esa categoría, ¿cuál es el número aproximado de sentencias o fallos en favor de gobernados quejosos en los que se resuelve el fondo de la reclamación?

Textual: Más de un sesenta por ciento son de fondo y favorables al gobernado.

13 ¿Cuál es el número aproximado de asuntos en los que se resuelve simplemente “reponer el procedimiento”, para luego dictar nueva sentencia?

Textual: Aproximadamente un treinta por ciento, se repone el procedimiento:

a) por falta de firmas de quienes integran la Junta en actuaciones como audiencias y laudo.

b) Por la falta de desahogo de alguna probanza.

c) Reposición por un indebido desechamiento de la demanda por no haber prevenido al actor de la oscuridad de los hechos o de las acciones contradictorias.

Al final de cuentas el gobernado no gana nada, en la práctica, la autoridad ratifica el sentido del fallo original.

Fundamentación:

De las respuestas del entrevistado, se desprende que reiteradamente señala situaciones en las cuales por falta de recursos e instalaciones adecuadas en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado, la falta de profesionalización del personal, incluso la gran cantidad de asuntos que de acuerdo a su competencia deben resolver, se generan de manera constante violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados, que implica entre otros, violación al derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Igualmente, la tardanza injustificada en la celebración de diligencias, fechas de audiencias y las irregularidades en la ejecución de los laudos dictados supuestamente en favor de los trabajadores, en cuyo trámite se acude a hechos ficticios según lo explicó con abundancia de detalles el entrevistado, revelan violaciones manifiestas al derecho fundamental de acceso a la justicia, que no se cumple según el mandato del artículo 17 de la Constitución.

Luego, el espíritu de la reforma constitucional de junio de 2011 en cuanto a la doble dimensión de los derechos humanos y los lineamientos básicos de la mencionada reforma parecen inalcanzables y el ciudadano común cuando escucha

INFORMANTE EXPERTO # 3

Fecha: 06 de abril de 2016

Lugar: Oficina del entrevistado en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en Tijuana.

Hora: 19:00 a 20:30 hrs.

RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACION. Instrumento: entrevista semiestructurada.

UNIDAD DE ANÁLISIS: Entrevista a experto en cuestiones jurisdiccionales como Juez, Magistrado del Poder Judicial del Estado de Baja California y ahora como Director del Área de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CONTEXTO: Entrevista con un informante clave, licenciado en Derecho, con grado de Maestría, profesor de la Facultad de Derecho de la UABC, Campus Tijuana, con amplia experiencia en el Poder Judicial del Estado, habiendo sido Juez de primera instancia penal, Magistrado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, entre otros cargos durante su extensa carrera judicial. Actualmente encabeza el área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja

California.
Pregunta # 1. ¿Cuál es su opinión de la reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011?
Textual: Todo lo que tenga por objetivo que sean respetados los derechos humanos es positiva, con mayor razón si eso con lleva al respeto efectivo de los derechos humanos, la sociedad mexicana será beneficiada.
2 ¿Considera Usted que los lineamientos de dicha reforma se cumplen y respetan en el foro de Baja California?
Textual: Si se necesita estar más atentos al respeto de los derechos humanos. por parte de las diversas autoridades que integran la administración pública. En el área penal en donde toda mi vida me he desempeñado, ahora en procuración de justicia, en Derechos Humanos, creo yo que se están aplicando porque es algo que la reforma ordena a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, el respeto de los derechos humanos.
PREGUNTAS ESPECIFICAS:
3 ¿Cree Usted que existan obstáculos para la plena efectividad de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011?
Textual: Obstáculos. Yo estimo que en la practica el combate a la delincuencia origina por parte de las autoridades que participan en ello, cierta inobservancia del respeto a los derechos humanos, De viene de mi experiencia de las distintas áreas en las que he participado en mi experiencia profesional. En ese sentido salta el aspecto de la procuración de justicia ahí es donde observo mayor inobservancia en cuanto a l respeto a los derechos humanos. En términos generales, en el Estado hay dos sistemas, uno el tradicional para mí de corte mixto, que va de salida y el otro acusatorio adversarial. En ambos sistemas se está haciendo efectiva la reforma constitucional de 2011 4. Desde ahorita se está advirtiendo el derecho a la libertad, a una defensa

adecuada a que no se prive de la libertad de manera arbitraria. Se está aplicando en ambos sistemas.

No deben existir obstáculos para la aplicación de la reforma en derechos humanos. De hecho tenemos en el caso de que se de algún caso en que la autoridad no observe la reforma, están los mismos mecanismos de protección para hacerlos efectivos.

4 ¿Cuáles son en su opinión los obstáculos más relevantes en Baja California, para la plena efectividad de la reforma?

Textual:

Obstáculos para cumplir con la reforma en forma personal no existieron.

No es suficiente la voluntad del Estado, es necesario la participación efectiva de quienes intervienen en la procuración y administración de justicia para que en la práctica y alejados de meros formalismos aplique en toda la extensión de la palabra la observancia de los derechos humanos.

Por el lado de los litigantes, lo cual con lleva a la preparación de los litigantes en derecho y de las distintas áreas afines. No solamente de los abogados, sino de toda la sociedad que de una forma u otra está relacionada con el acontecer diario de la observancia de los derechos humanos.

Desde ahorita se está advirtiendo el derecho a la libertad, a una defensa adecuada a que no se prive de la libertad de manera arbitraria. Se está aplicando en ambos sistemas.

No deben existir obstáculos para la aplicación de la reforma en derechos humanos. De hecho tenemos en el caso de que se de algún caso en que la autoridad no observe la reforma, están los mismos mecanismos de protección para hacerlos efectivos.

Ya contestada efectivamente, reafirmamos de que en otra área también se advierte la falta de voluntad política, presupuesto insuficiente para lograr los objetivos de las reformas planteadas. No sé si sería prudente, si bien es cierto que la falta de

recursos es producto de situaciones nacionales o internacionales es otro aspecto. Pero si obtenemos recursos para algunas actividades planteadas por el Estado, en otras nos alejamos.

5. ¿A quiénes considera Usted como operadores inmediatos de la reforma?

Operadores inmediatos. Tienen que ser por principios doctrinarios, el jefe político, que es el gobernador de la Entidad y toda la estructura hacia abajo, todo el sistema administrativo. No solamente el ejecutivo y el judicial todos son corresponsables del cumplimiento de esa reforma.

Obviamente son todas las autoridades en el ámbito de su competencia que establece la Reforma.

6 ¿Cuántas de esas quejas (en proporción del 1 al 10) tienen su origen en falta de aplicación de alguno de los lineamientos de la reforma de 2011?

Textual:

Actualmente desconozco porque no tengo acceso a dicha información. El Presidente del Tribunal rinde informes de sus actividades y ahí se reportan tanto los recursos estadísticas de los recursos interpuestos, los fallos emitidos y los tocas pendientes. En las distintas que son motivo de conocimiento de las Salas que forman el Tribunal.

En porcentajes, el área de la Zona Costa sobre todo penales, un 70 % del total, en general. En Tijuana los juzgados penales son diez y uno para justicia de adolescentes. En Ensenada son tres penales y uno de Paz Penal. En San Quintín uno mixto. En Rosarito hay uno. En Tecate hay uno en penal. En Ensenada hay familiares, tres civiles, En Tecate hay dos.

Comparados con Mexicali, respecto del sistema tradicional quedan cuatro o cinco juzgados, más los civiles igual número y dos familiares hay diez civiles en Tijuana, tres de lo Familiar.

Por lógica, obviamente por número de asuntos que llegan al Tribunal,

es el monto de 70 % del grueso..

Solo en Tijuana hay 24 juzgados civiles, penales y familiar.

En Mexicali hay uno para adolescentes y en San Felipe hay un mixto.

7 ¿Cuántas de esas quejas aproximadamente, tienen su origen según su experiencia, en inobservancia o violación de los lineamientos de la reforma de 2011?

Textual:

Resolvíamos tres magistrados por Sala y en el caso de la Cuarta Sala Penal de la cual forme parte seis años, el flujo semanal, porque fallábamos semanalmente, aproximadamente entre los tres magistrados unos CUARENTA ASUNTOS. Entre los tres se distribuyen por turno los expedientes. Audiencia celebrada se pasaba para sentencia al Magistrados. A partir de la entrega por turno del expediente, el Magistrado ponente se lleva el expediente para estudio y elaborar el proyecto de resolución.

En porcentajes, el área de la Zona Costa sobre todo penales, un 70 % del total, en general. En Tijuana los juzgados penales son diez y uno para justicia de adolescentes. En Ensenada son tres penales y uno de Paz Penal. En San Quintín uno mixto. En rosarito hay uno. En Tecate hay uno en penal. En Ensenada hay familiares, tres civiles, En Tecate hay dos.

Comparados con Mexicali, respecto del sistema tradicional quedan cuatro o cinco juzgados, más los civiles igual número y dos familiares hay diez civiles en Tijuana, tres de lo Familiar.

Por lógica, obviamente por número de asuntos que llegan al Tribunal, es el monto de 70 % del grueso..

Solo en Tijuana hay 24 juzgados civiles, penales y familiar.

En Mexicali hay uno para adolescentes y en San Felipe hay un mixto.

8 ¿Cuántas de esas quejas aproximadamente, reciben una solución favorable al gobernado al dictarse sentencia o pronunciarse el fallo respectivo?

Textual:

Entre cada magistrado le correspondía aproximadamente trece expedientes. De la Sala Civil no quisiera atreverme a mencionar cantidades no las recuerdo.

9 ¿Cuántas de esas quejas o reclamos de los particulares son en contra de autoridades judiciales, jueces o tribunales?

Textual:

En aquella época, sería de 1989 a 1995, había dos secretarios proyectistas, les decían Secretarios de Estudio y Cuenta, y tres oficiales escribientes. Lo que le permitía al Magistrado de la Ponencia participar en la elaboración de proyectos, lo que no es frecuente en el Fuero Común.

Siempre se habló de una Sala Auxiliar en Tijuana, pero la otra propuesta que yo había hecho para agilizar, que fueran Salas Unitarias. El objetivo era la celeridad, un Magistrado solo resuelve más rápido.

Recuerda que en los Juzgados de Distrito en alguna ocasión existieron un Juez A y un Juez B ambos jueces en un mismo Juzgado.

Pregunta: ¿Cómo funcionan los tribunales de apelación en materia Federal? Son Unitarios.

¿Cuánto va durar el periodo de transición? Yo creo que entre ocho y diez años. Si en Mexicali van para seis años.

En todo el Estado existen miles de averiguaciones retrasadas. Al año se radican como 60 mil averiguaciones. Cuantas van al Juzgado yo creo un 25 por ciento. Los demás falta determinarlas.

Salas penales reciben tocas penales.

Un juzgado penal en Tijuana recibía mil cien expedientes aproximadamente al año.

En 2001 el promedio era de 800 al año. No todos los recibe el Tribunal.

¿Cuántos recibe el Juzgado por año? el último toca mil y tantos, sería del año pasado.

En 2007 había como 800 más o menos antes de la reforma sobre narcomenudeo.

Aumentó con el narcomenudeo. Luego bajó pero es fluctuante.

Un toca penal del año pasado va como dos mil y fracción.

Tocas penales se reciben mil al año, en penal.

Tenemos tres salas penales; son tres magistrados y cada uno tiene tres proyectistas, mas sus empleados administrativos y los magistrados se distribuyen los asuntos por turno.

10 ¿Cuál es el número aproximado de quejas o reclamos cuyas violaciones el gobernado las atribuye a autoridades administrativas en general, no jurisdiccionales?

Ya desde el hecho de modificar la sentencia, ya favorece al recurrente, sea reo o defensor. Si había modificaciones, no se confirmaban las sentencias como venían, la simple peligrosidad era motivo para ser revisada y como consecuencia en caso de ser procedencia reducir las sanciones corporales y pecuniarias. Por exceso o defecto del juez absolutorias de primera instancia.

Absolutorias, del uno al diez, no eran mucho quizá una de diez. También había reposición del procedimiento, para desahogar probanzas que no había desahogado el juez inferior y como consecuencia, en plenitud de jurisdicción éste dictara el fallo correspondiente.

11 ¿Cuál es el número aproximado de asuntos de ese tipo, que reciben finalmente sentencia o fallo favorable al gobernado quejoso?

Textual:

Depende de los asuntos. Yo creo que son más las de condena que las absoluciones.

Es la lógica si ya pasó todo el proceso en el sistema tradicional. Del uno a diez, ocho son de condena. Dos serian reponer por violaciones de procedimiento.

Del total, tal vez sean dos por ciento en favor del reo plena y total, un dos por ciento.

Ya desde el hecho de modificar la sentencia, ya favorece al recurrente, sea reo o defensor. Si había modificaciones, no se confirmaban las sentencias como venían,

la simple peligrosidad era motivo para ser revisada y como consecuencia en caso de ser procedencia reducir las sanciones corporales y pecuniarias. Por exceso o defecto del juez absolutorias de primera instancia.

Absolutorias, del uno al diez, no eran mucho quizá una de diez. También había reposición del procedimiento, para desahogar probanzas que no había desahogado el juez inferior y como consecuencia, en plenitud de jurisdicción éste dictara el fallo correspondiente.

12. De esa categoría, ¿cuál es el número aproximado de sentencias o fallos en favor de gobernados quejosos en los que se resuelve el fondo de la reclamación?

Textual:

Ya desde el hecho de modificar la sentencia, ya favorece al recurrente, sea reo o defensor. Si había modificaciones, no se confirmaban las sentencias como venían, la simple peligrosidad era motivo para ser revisada y como consecuencia en caso de ser procedencia reducir las sanciones corporales y pecuniarias. Por exceso o defecto del juez absolutorias de primera instancia. Absolutorias, del uno al diez, no eran mucho quizá una de diez. También había reposición del procedimiento, para desahogar probanzas que no había desahogado el juez inferior y como consecuencia, en plenitud de jurisdicción éste dictara el fallo correspondiente.

¿Algo que desee agregar?

“Todo proceso con lleva tiempo, en el caso como es la situación de los derechos humanos urge la aplicación de la reforma relativa a los derechos humanos,”

Obstáculos: Lo que yo miro en el área penal.

Caso primero, la detención de una persona en flagrancia o no. Los requisitos que deben observarse.

Detención en casos de urgencia.

La tardanza en la detención

El juez puede decir que es ilegal.

Se está cumpliendo, se les pone en libertad.

La plataforma México como instrumento de comunicación entre las Procuradurías.

Es parte del Sistema Nacional de Seguridad, lo maneja el Secretario de Gobernación.

Los Convenios de Colaboración entre procuradurías incluida la militar.

Se llaman Convenios de Colaboración.

Yo creo que sí. La temática de la reforma es un avance indiscutible. Los derechos humanos están por encima de todo el sistema, es un derecho fundamental.

Con esta reforma se cumple con el objetivo de qué es un derecho humano.

Muchas gracias por concedernos la entrevista.

ENTREVISTA:

TEMA: Investigar el impacto de la reforma constitucional de junio de 2011, en las sentencias de los tribunales de Baja California.

EXPERTO, INFORMANTE # 4

Fecha: 11 de abril de 2016.

Lugar: Oficina del entrevistado en el edificio de posgrado de Universidad Xochicalco, Campus Tijuana, de esta Ciudad.

RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACION. Instrumento: entrevista semiestructurada.

UNIDAD DE ANÁLISIS: Entrevista a experto en cuestiones jurisdiccionales en el área de Derecho Penal

CONTEXTO: Entrevista con un informante clave, licenciado en Derecho, con grado de Maestría, Ex Secretario de Acuerdos y Secretario proyectista de Juzgado de Distrito, con amplia experiencia en cuestiones jurisdiccionales en materia penal. Ex

Magistrado de una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baja California. Ex Segundo Subprocurador de Justicia en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Actualmente es encargado de Posgrado de la Universidad Xochicalco, Campus Tijuana.

PREGUNTAS GENERALES

Pregunta # 1. ¿Cuál es su opinión de la reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011?

Respuesta: “Todo lo que tenga por objetivo que sean respetados los derechos humanos es positiva, con mayor razón si eso con lleva al respeto efectivo de los derechos humanos, de la sociedad mexicana será beneficiada (sic).

2 ¿Considera Usted que los lineamientos de dicha reforma se cumplen y respetan en el foro de Baja California?

“Si se necesita estar más atentos al respeto de los derecho humanos, por parte de las diversas autoridades que integran la administración pública.

PREGUNTAS ESPECIFICAS:

3 ¿Cree Usted que existan obstáculos para la plena efectividad de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011?

“Obstáculos. Yo estimo que en la practica el combate a la delincuencia origina por parte de las autoridades que participan en ello, cierta inobservancia del respeto a los derechos humanos. De viene de mi experiencia de las distintas áreas en las que he participado en mi experiencia profesional.”

“En ese sentido salta el aspecto de la procuración de justicia ahí es donde observo mayor inobservancia en cuanto a l respeto a los derechos humanos.”

4 ¿Cuáles son en su opinión los obstáculos más relevantes en Baja California, para la plena efectividad de la reforma?

“Efectivamente, reafirmamos de que en otra área también se advierte la falta de voluntad política, presupuesto insuficiente para lograr los objetivos de las reformas planteadas.”

#5 ¿Quiénes son en su opinión, los operadores inmediatos de la reforma

constitucional en derechos humanos de 2011?

“Operadores inmediatos; tienen que ser por principios doctrinarios, el jefe político, que es el gobernador de la Entidad y toda la estructura hacia abajo, todo el sistema administrativo. No solamente el ejecutivo y el judicial todos son corresponsables del cumplimiento de esa reforma.”

#6 ¿Cuál es la carga en número de expedientes que recibe periódicamente para estudiar y resolver el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en grado de apelación, civil, penal y de lo familiar?

“Actualmente desconozco porque no tengo acceso a dicha información. El Presidente del Tribunal rinde informes de sus actividades y ahí se reportan tanto los recursos estadísticas de los recursos interpuestos, los fallos emitidos y los tocas pendientes. En las distintas que son motivo de conocimiento de las Salas que forman el Tribunal.”

7 ¿Cuántas de esas quejas aproximadamente, tienen su origen según su experiencia, en inobservancia o violación de los lineamientos de la reforma de 2011?

Textual: Resolvíamos tres magistrados por Sala y en el caso de la Cuarta Sala Penal de la cual forme parte seis años, el flujo semanal, porque fallábamos semanalmente, aproximadamente entre los tres magistrados unos CUARENTA ASUNTOS. Entre los tres se distribuyen por turno los expedientes. Audiencia celebrada se pasaba para sentencia al Magistrado. A partir de la entrega por turno del expediente, el Magistrado ponente se lleva el expediente para estudio y elaborar el proyecto de resolución.

8 ¿Cuántas de esas quejas aproximadamente, reciben una solución favorable al gobernado al dictarse sentencia o pronunciarse el fallo respectivo?

9 ¿Cuántas de esas quejas o reclamos de los particulares son en contra de autoridades judiciales, jueces o tribunales?

Textual: Pendiente.

10 ¿Cuál es el número aproximado de quejas o reclamos cuyas violaciones el gobernado las atribuye a autoridades administrativas en general, no jurisdiccionales?

11 ¿Cuál es el número aproximado de asuntos de ese tipo, que reciben finalmente sentencia o fallo favorable al gobernado quejoso?

Textual:

Ya desde el hecho de modificar la sentencia, ya favorece al recurrente, sea reo e defensor. Si había modificaciones, no se confirmaban las sentencias como venían, la simple peligrosidad era motivo para ser revisada y como consecuencia en caso de ser procedente reducir las sanciones corporales y pecuniarias. Por exceso o defecto del juez absolutorias de primera instancia.

Absolutorias, del uno al diez, no eran mucho quizá una de diez. También había reposición del procedimiento, para desahogar probanzas que no había desahogado el juez inferior y como consecuencia, este en plenitud de jurisdicción este dictara el fallo correspondiente.

12. De esa categoría, ¿cuál es el número aproximado de sentencias o fallos en favor de gobernados quejosos en los que se resuelve el fondo de la reclamación?

Ya contestada.

13 ¿Cuál es el número aproximado de asuntos en los que se resuelve simplemente “reponer el procedimiento”, para luego dictar nueva sentencia?

Ya contestada.

Obstáculos para cumplir con la reforma en forma personal no existieron. No es suficiente la voluntad del Estado, es necesario la participación efectiva de quienes intervienen en la procuración y administración de justicia para que en la

práctica y alejados de meros formalismos aplique en toda la extensión de la palabra la observancia de los derechos humanos.

Por el lado de los litigantes, lo cual conlleva a la preparación de los litigantes en derecho y de las distintas áreas afines.

No solamente de los abogados, sino de toda la sociedad que de una forma u otra está relacionada con el acontecer diario de la observancia de los derechos humanos.

¿Algo que desee agregar?

“Todo proceso conlleva tiempo, en el caso como es la situación de los derechos humanos urge la aplicación de la reforma relativa a los derechos humanos.”

INFORMANTE # 5

Ex secretario proyectista en juzgados de Distrito y en Tribunales Colegiados de Circuito, durante diez años aproximadamente; Secretario en funciones de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito por disposición del Consejo de la Judicatura para cubrir vacante de titular. Actualmente Juez de Distrito en materia de juicios de amparo.

¿Qué opina de la reforma Constitucional de 2011, en derechos humanos en términos generales?

Debo contextualizar, somos muy afortunados porque hubo épocas en las que estábamos aletargados, no había habido ninguna reforma sustancial que nos pudiera a estudiar a trabajar, no había mucho bajo el sol.

Sin embargo, de 2011 tenemos una reforma en materia de derechos humanos. Una nueva Ley de Amparo, un nuevo sistema penal oral y adversarial y ahora la judicialización de la justicia laboral.

Somos afortunados por el cambio, muchas cosas que aprender

Viene el cambio y es un nuevo paradigma.

En derechos humanos es muy importante la reforma. En virtud de esta reforma ahora conocemos de actos vía amparo en contra de actos que antes no tenían cabida en amparo se reducía a los precepto constitucionales

Hay ahora cuestiones de convencionalidad

Se acaba la prohibición del control difuso, ahora cualquier autoridad debe respetar, garantizar ver por el respeto de los derechos humanos.

La Corte ha hecho planteamientos para acotar este abuso. No todo es alegar bajo la bandera de derechos humanos y decir que se violan.

Si es importante, muy importante la reforma, por los cambios sustanciales

La reforma es sustancial, se amplía el espectro

En la práctica se abusa del mismo porque se ha caído en la falta de percepción de que ahora so pretexto de los derechos humanos todo se puede hacer y no hay regulación de los derechos humanos.

CUANTOS ASUNTOS RESUELVE UN TCC EN EL XV CIRUITO CON SEDE EN MEXICALI?

Sesiona cada semana en sesión ordinaria; cada magistrado somete de 12 a 14, suman 36 o 42 asuntos por sesión del pleno. Hay seis TCC de materia mixta.

CUANTOS SECRETARIOS TIENE ADSCRITOS CADA MAGISTRADO DE CIRCUITO EN UN COLEGIADO DE MEXICALI?

CUANTOS ASUNTOS LE TOCA RESOLVER A CADA MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO, CADA CICLO? CADA SEMANA, CADA QUINCENA?

DE LOS ASUNTOS QUE RESUELVE UN MAGISTRADO, DE UNO A DIEZ, CUANTOS APROX. CONCEDEN EL AMPARO TOTALMENTE, EN FORMA LISA Y LLANA?

Son los menos, dos contando del uno al diez.

Concede el amparo por vicios de carácter formal, 50 por ciento de los amparos se conceden.

CUANTOS ASUNTOS SE CONCEDEN PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO ?

Considera USTED QUE SE APLICAN LOS EJES DE LA REFORMA

CONSTITUCIONAL DE 2011 EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAN EN ESTE CIRCUITO?

Respuestas:

Sugiere que los Abogados deben olvidarse de la SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Sugiere que los abogados estudien, trabajen.

En su mayoría los asuntos se sobreseen o se niega el amparo.

La ampliación de la demanda de amparo, no estaba prevista en la Ley de Amparo.

Se cumple la reforma?

Si se cumple definitivamente cuando son analizados; unas veces sí, es complicado llevar a cabo el cumplimiento si los planteamientos son concretos y precisos para la inconventionalidad.

Me ha tocado ver que algunas autoridades si aplicaron cuando son inconventionales, sobre todo cuando no se respeta la previa audiencia pero son los menos.

Después de la nueva Ley de Amparo los litigantes siguen citando mucha jurisprudencia de la octava y novena Época, 1994 a 2013 y no había razón de seguirla invocando.

Esa jurisprudencia ya estaba plasmada en la nueva Ley de Amparo.

El problema de la competencia en el amparo contra actos de un Magistrado de Tribunal Unitario, por ejemplo.

Cuando el texto de la ley es claro y el caso esta concretamente previsto, es necesario citar jurisprudencia?

Aquí hay CINCO TRIBUNALES UNITARIOS EN TIJUANA.

El tema de la apariencia del buen derecho y el periculum en mora, en materia de suspensión.

La víctima como tercero interesado, como parte en el Juicio de Amparo.

A finales de la novena época, la víctima puede recurrir las sentencias absolutorias.

Informante # 6

Ex secretaria de Juzgados de Distrito y proyectista en Tribunales Colegiados de Circuito. Juez de Distrito en varios Juzgados de Distrito del País y Juez de Distrito en materia de Amparo. Actualmente, Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito. Coincide con los demás entrevistados sobre la importancia de la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2017.

A la pregunta de si de acuerdo a su experiencia las autoridades en Baja California cumplen con los lineamientos de la reforma de junio de 2011 su respuesta es textualmente: “En realidad es tanto el trabajo que tienen que enfrentar a diario las autoridades que esto dificulta en gran medida la efectividad y cumplimiento de los lineamientos de la reforma.”.

Por razones de trabajo y su agenda pendiente, solicita que le entregue por escrito las preguntas y que con mucho gusto dará respuesta a todas. Pendiente llamada telefónica de su Secretaria Particular para acudir al Tribunal y recoger las respuestas. Me comenta que al recoger las respuestas podré ampliar en entrevista, las preguntas que considere pertinentes.

ANEXO 9

Cuadro que contiene revisión y análisis de varias sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California

Concentrado de varias sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, respecto de expedientes formados por demandas de usuarios de servicio de agua potable, por reclamos contra la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) debido a facturas y cobros excesivos e injustificados, coloquialmente conocidos como “recibos locos.”

Relación de distintos criterios sustentados por el Tribunal en torno a estos casos.

Primer caso: Juicio xxx/xxxx

Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad del crédito fiscal.

Segundo caso: Juicio xxx/xxxx

Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad de la factura, no así del crédito

fiscal y se condena a la autoridad a que funde y motive el acto declarado nulo.

Tercer caso: Juicio xxx/xxxx

Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad de la factura, no así del crédito fiscal y se condena a la autoridad a que funde y motive el acto, sólo por lo que respecta a la competencia que tiene para cobrar, esto es respecto del periodo de consumo, en atención a que la facultad de cobro después de quince días de expedida la factura, corresponde a la Sub recaudación de Rentas, adscrita a la CESPT.

Cuarto caso: Juicio xxx/xxxx

Criterio o fallo: El Tribunal declara la nulidad de la factura, no así del crédito fiscal

pero en la condena se impone que se abstenga a cobrar los periodos diversos al consumo de periodo en el presente y en el futuro, sin embargo, el crédito fiscal sigue en la cuenta del usuario pero sólo puede ser cobrado por la Sub recaudación de Rentas del Estado, adscrita a la CESPT.

De acuerdo a nuestro informante experto, “en este último juicio, la (sentencia) se puede consultar en la página del Tribunal.” Aclara que “existe un carácter que dice “versiones públicas de las resoluciones” y cuando entra dice Salas y Pleno. En las de la Segunda Sala podrá encontrar esta (ejecutoria) y la fecha en que esta publicada es de 19 de febrero de 2014.

De lo anotado en los párrafos precedentes, se advierte que son distintos los criterios y el alcance en cuanto a los efectos de los fallos.

En realidad, tales fallos han evolucionado a tal grado que las sentencias pronunciadas antes de 2010, el usuario agraviado recurrente obtenía satisfacción a su reclamo teniendo en cuenta el alcance de la sentencia. El crédito se cancelaba.

El caso es que, por el contrario, los criterios del Tribunal han evolucionado pero regresivamente, pues en las propias palabras del entrevistado, el usuario en realidad “no obtiene nada positivo” en cuanto a su reclamo por el cobro indebido, ya que el

crédito fiscal sigue vigente y en la cuenta del usuario.

Ese crédito constituye un verdadero gravamen que pesa sobre el inmueble y saldrá a relucir en el momento que se quiera realizar algún movimiento respecto de los derechos de propiedad, ya que para realizar alguna traslación de dominio tendrá que cubrir el adeudo cuya nulidad aparentemente ya había resuelto (sic) el Tribunal, lo cual no es cierto.

Esta situación vulnera los derechos fundamentales de los gobernados de manera indiscutible ya que constituye una verdadera trampa.

En este aspecto pues, los lineamientos de la reforma constitucional de 2011 no se cumplen ni remotamente.

Las consideraciones y opiniones apuntadas, nos dan elementos para un diagnóstico de la situación que impera en Baja California, en cuanto a la inaplicación de la reforma constitucional de 2011.

En el Capítulo 4 interesa revisar la situación que prevalece respecto de los cambios aprobados en la reforma de junio de 2011 y la problemática que presentan las llamadas Salas Constitucionales en cuanto al sistema de control constitucional, sobre todo a partir de la importante sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010.

Como se menciona en los capítulos precedentes, parte fundamental de la reforma en derechos humanos concierne al nuevo sistema de control constitucional que existe en nuestro país y por tanto a las funciones que tienen encomendadas las mencionadas Salas Constitucionales, precisamente por ser instituciones que velan o deben velar por el respeto y garantía de los derechos humanos.

En consecuencia, en el Capítulo 4 se revisó la situación que prevalece en este aspecto y se estudiaron las particularidades de dicha problemática en cuanto a Baja California entidad en la que precisamente, no se cuenta con una Sala Constitucional.

ANEXO:10 RELACION DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y LABORAL, CON SEDE EN TIJUANA, DURANTE EL PERIODO 2017.

Neun	Numero Expediente	Sentido sentencia	Fecha Egreso
19242186	1/2016		30/08/2016
19242530	2/2016	No ampara	06/10/2016
19229909	3/2016	Ampara para efectos	25/08/2016
19229966	4/2016	Ampara para efectos	19/08/2016
19233614	5/2016	No ampara	01/09/2016
19233822	6/2016	Ampara	06/10/2016
19234116	7/2016		23/06/2016
19234299	8/2016	No ampara	08/09/2016
19234420	9/2016	Sobresee	08/09/2016
19234631	10/2016	Ampara	08/09/2016
19235413	11/2016	Ampara	01/09/2016
19235453	12/2016	No ampara	25/08/2016
19235713	13/2016	No ampara	23/02/2017
19235629	14/2016	No ampara	06/10/2016
19235938	15/2016	Ampara	19/08/2016
19235736	16/2016	Ampara para efectos	19/08/2016
19235825	17/2016	Ampara para efectos	19/08/2016
19235897	18/2016	Ampara	22/09/2016
19235950	19/2016	Ampara	17/11/2016
19236016	20/2016	Sobresee	29/09/2016
19236084	21/2016	Sobresee	17/11/2016
19236139	22/2016	Sobresee	17/11/2016
19236233	23/2016	No ampara	20/10/2016
19236287	24/2016	Ampara para efectos	25/08/2016
19236458	25/2016	No ampara	22/09/2016
19251431	26/2016	Sobresee	25/08/2016
19255519	27/2016	Sobresee	01/09/2016
19273264	28/2016	No ampara	01/12/2016
19273430	29/2016	Ampara	22/06/2017
19273716	30/2016	No ampara	01/09/2016
19273979	31/2016	Sobresee	09/12/2016

19273804	32/2016	Sobresee	09/12/2016
19274495	33/2016	Ampara	30/03/2017
19274312	34/2016	No ampara	25/08/2016
19274574	35/2016	Ampara	22/09/2016
19274759	36/2016	No ampara	22/09/2016
19279756	37/2016	Incompetencia	25/08/2016
19283742	38/2016	Incompetencia	25/08/2016
19288858	39/2016	Incompetencia	25/08/2016
19289096	40/2016	Incompetencia	25/08/2016
19289239	41/2016	Ampara	29/09/2016
19289365	42/2016	Ampara	09/12/2016
19289474	43/2016	No ampara	20/10/2016
19289591	44/2016	No ampara	09/12/2016
19289681	45/2016	Ampara	01/09/2016
19289810	46/2016	Ampara para efectos	25/08/2016
19290046	47/2016	No ampara	29/09/2016
19290125	48/2016	Sobresee	25/08/2016
19291080	49/2016	Incompetencia	25/08/2016
19291890	50/2016	Incompetencia	25/08/2016
19292129	51/2016		06/07/2016
19297440	52/2016	Incompetencia	25/08/2016
19297357	53/2016	Incompetencia	25/08/2016
19297503	54/2016	Incompetencia	29/09/2016
19298014	55/2016	Incompetencia	01/09/2016
19297882	56/2016	Ampara	01/09/2016
19307772	57/2016	No ampara	19/01/2017
19308028	58/2016	Ampara	06/10/2016
19308091	59/2016	Ampara	11/11/2016
19312779	60/2016	Sobresee	17/11/2016
19314460	61/2016	Ampara	09/12/2016
19314550	62/2016	Incompetencia	29/09/2016
19313107	63/2016	No ampara	11/11/2016
19314670	64/2016	No ampara	11/11/2016
19314778	65/2016	No ampara	08/09/2016
19313514	66/2016	Ampara	17/11/2016
19313612	67/2016	Ampara	01/09/2016
19313711	68/2016	No ampara	06/10/2016
19313863	69/2016	Ampara	01/09/2016
19315192	70/2016	No ampara	06/04/2017
19315260	71/2016	No ampara	22/09/2016
19315477	72/2016	Sobresee	12/01/2017

19315563	73/2016	Ampara	01/09/2016
19315639	74/2016	Ampara	08/09/2016
19318959	75/2016	Ampara	29/09/2016
19319056	76/2016	Ampara	23/02/2017
19319173	77/2016		08/07/2016
19319291	78/2016	No ampara	15/12/2016
19319378	79/2016	Sobresee	04/05/2017
19319550	80/2016	Ampara	29/09/2016
19325934	81/2016	Ampara	01/12/2016
19326230	82/2016	Incompetencia	29/09/2016
19326360	83/2016	Ampara	20/10/2016
19329389	84/2016	Ampara para efectos	22/09/2016
19333811	85/2016		12/07/2016
19333919	86/2016		12/07/2016
19334373	87/2016	Ampara	11/11/2016
19343849	88/2016	Ampara	22/09/2016
19343908	89/2016	No ampara	22/09/2016
19343966	90/2016	No ampara	26/01/2017
19344017	91/2016	Incompetencia	06/10/2016
19350195	92/2016	Ampara	01/12/2016
19350282	93/2016	No ampara	01/12/2016
19351183	94/2016	Ampara	17/11/2016
19358320	95/2016	No ampara	22/06/2017
19358359	96/2016	Ampara	29/09/2016
19358623	97/2016	Ampara	29/09/2016
19358659	98/2016	Ampara	11/11/2016
19364931	99/2016	Ampara	14/10/2016
19365086	100/2016	No ampara	29/09/2016
19365228	101/2016	Ampara	06/10/2016
19365367	102/2016	Sobresee	09/12/2016
19369945	103/2016	Ampara	06/10/2016
19370076	104/2016	No ampara	06/10/2016
19371450	105/2016	No ampara	29/09/2016
19371479	106/2016	Ampara	09/02/2017
19374541	107/2016	Ampara	06/10/2016
19374599	108/2016	No ampara	01/12/2016
19374646	109/2016	Ampara	01/12/2016
19374702	110/2016	Ampara	29/09/2016
19374755	111/2016	Ampara	25/05/2017
19375905	112/2016	No ampara	29/09/2016
19375959	113/2016	No ampara	20/10/2016

19376449	114/2016	Sobresee	06/10/2016
19376663	115/2016	No ampara	05/01/2017
19379319	116/2016	No ampara	17/11/2016
19379378	117/2016	Ampara	17/11/2016
19379469	118/2016	Ampara	29/09/2016
19394181	119/2016		16/08/2016
19394265	120/2016	No ampara	31/08/2017
19496852	121/2016	No ampara	14/10/2016
19500659	122/2016	Ampara	02/02/2017
19496945	124/2016	Incompetencia	06/10/2016
19500615	125/2016	Incompetencia	29/09/2016
19496150	126/2016	Ampara	01/12/2016
19499251	127/2016		13/09/2016
19499349	128/2016	Incompetencia	06/10/2016
19500420	129/2016	Incompetencia	14/10/2016
19498523	130/2016	Ampara	06/07/2017
19498965	131/2016	No ampara	14/10/2016
19499608	132/2016		02/09/2016
19496290	133/2016	Ampara	09/12/2016
19500638	134/2016	Ampara	05/01/2017
19499132	135/2016	Ampara	06/10/2016
19499422	136/2016	Ampara	12/01/2017
19497085	137/2016		16/08/2016
19500564	138/2016	Sobresee	20/10/2016
19500576	139/2016	Sobresee	20/10/2016
19499193	140/2016	No ampara	23/02/2017
19500606	141/2016	Incompetencia	06/10/2016
19498342	142/2016	No ampara	06/10/2016
19495743	143/2016	No ampara	11/11/2016
19499054	144/2016		16/08/2016
19500650	145/2016	Ampara	05/01/2017
19495093	146/2016	Ampara	01/12/2016
19500284	147/2016	Ampara	23/02/2017
19499464	148/2016	Incompetencia	06/10/2016
19496408	149/2016	Incompetencia	06/10/2016
19500469	150/2016	No ampara	11/11/2016
19500483	151/2016	No ampara	11/11/2016
19500512	152/2016	Ampara	01/12/2016
19500520	153/2016		16/08/2016
19508137	154/2016	No ampara	09/03/2017
19507406	155/2016	No ampara	16/02/2017

19507269	156/2016		26/08/2016
19508087	157/2016	Incompetencia	06/10/2016
19508211	158/2016	Incompetencia	14/10/2016
19508106	159/2016	No ampara	23/02/2017
19507434	160/2016	No ampara	16/02/2017
19508166	161/2016	Ampara	17/11/2016
19513569	162/2016	Ampara	12/01/2017
19508064	163/2016	Ampara	26/01/2017
19507370	164/2016	No ampara	14/10/2016
19508195	165/2016		17/08/2016
19508175	166/2016	Ampara	17/11/2016
19504161	167/2016	Incompetencia	14/10/2016
19504292	168/2016	Incompetencia	06/10/2016
19504572	169/2016	Incompetencia	06/10/2016
19512206	170/2016	Incompetencia	14/10/2016
19512271	171/2016	Incompetencia	20/10/2016
19512040	172/2016	Ampara	14/10/2016
19512129	173/2016	Incompetencia	14/10/2016
19512784	174/2016	Ampara	17/11/2016
19513621	175/2016	Sobresee	01/12/2016
19513673	176/2016	No ampara	08/06/2017
19513709	177/2016	Sobresee	11/11/2016
19524773	178/2016	Sobresee	17/11/2016
19524858	179/2016	Incompetencia	06/10/2016
19524989	180/2016	Incompetencia	19/01/2017
19525088	181/2016	Incompetencia	20/10/2016
19526893	182/2016	No ampara	06/10/2016
19526973	183/2016	No ampara	06/10/2016
19527042	184/2016	No ampara	20/10/2016
19527513	185/2016	Ampara	11/11/2016
19527975	186/2016	No ampara	11/11/2016
19532801	187/2016	No ampara	02/03/2017
19532961	188/2016	No ampara	02/03/2017
19533044	189/2016	Ampara	05/01/2017
19533126	190/2016	No ampara	20/10/2016
19533201	191/2016	No ampara	06/10/2016
19533290	192/2016	No ampara	14/10/2016
19533343	193/2016	No ampara	06/10/2016
19534748	194/2016	Ampara	02/02/2017
19540902	195/2016		25/08/2016
19540978	196/2016		25/08/2016

19541703	197/2016		26/08/2016
19541758	198/2016		29/08/2016
19545700	199/2016	No ampara	09/03/2017
19545909	200/2016	No ampara	11/11/2016
19545989	201/2016	Sobresee	09/02/2017
19546092	202/2016	Ampara	20/10/2016
19546219	203/2016	Sobresee	23/03/2017
19546317	204/2016	Incompetencia	14/10/2016
19546791	205/2016	Ampara	16/02/2017
19546844	206/2016	No ampara	16/02/2017
19547657	207/2016	Ampara	20/10/2016
19547756	208/2016	Ampara	11/11/2016
19553930	209/2016	Ampara	16/02/2017
19555536	210/2016	Ampara	02/02/2017
19555597	211/2016	Ampara	11/11/2016
19555810	212/2016		29/08/2016
19555756	213/2016	No ampara	19/01/2017
19555846	214/2016	No ampara	11/11/2016
19560288	215/2016	Ampara	11/11/2016
19560391	216/2016	Ampara	20/10/2016
19560484	217/2016	No ampara	17/11/2016
19560629	218/2016	No ampara	17/11/2016
19560721	219/2016	No ampara	20/10/2016
19562685	220/2016	No ampara	15/06/2017
19562714	221/2016	No ampara	15/06/2017
19562759	222/2016	Ampara	12/01/2017
19567027	223/2016	Ampara	25/05/2017
19567411	224/2016	No ampara	20/10/2016
19568005	225/2016		31/08/2016
19568912	226/2016	Ampara	14/10/2016
19569097	227/2016	Ampara	15/12/2016
19574895	228/2016	Ampara	19/01/2017
19574970	229/2016	Ampara	02/02/2017
19575086	230/2016		01/09/2016
19575325	231/2016		01/09/2016
19575603	232/2016		01/09/2016
19576217	233/2016	Ampara	15/12/2016
19576567	234/2016	Ampara	15/12/2016
19577308	235/2016	Ampara	25/05/2017
19582232	236/2016		02/09/2016
19584330	237/2016	No ampara	20/10/2016

19589568	238/2016		05/09/2016
19589769	239/2016		05/09/2016
19592050	240/2016		06/06/2017, 06/06/2017
19597274	241/2016		06/06/2017, 06/06/2017
19597856	242/2016		06/09/2016
19597726	243/2016		06/09/2016
19598448	244/2016	Ampara	16/02/2017
19599733	245/2016	No ampara	02/02/2017
19607129	246/2016		07/09/2016
19607496	247/2016	No ampara	15/12/2016
19607700	248/2016	Ampara	26/01/2017
19612778	249/2016	Ampara	01/12/2016
19614032	250/2016		09/09/2016
19614103	251/2016		08/09/2016
19619618	252/2016	Ampara	15/12/2016
19619748	253/2016	No ampara	15/12/2016
19619899	254/2016	Ampara	17/11/2016
19620015	255/2016	Ampara	25/05/2017
19620097	256/2016		22/09/2016
19620178	257/2016		09/09/2016
19620373	258/2016		09/09/2016
19620459	259/2016		09/09/2016
19629060	260/2016		12/09/2016
19634447	261/2016	Ampara	01/12/2016
19634790	262/2016	Ampara	13/09/2017
19634701	263/2016	Ampara	26/01/2017
19636223	264/2016	Ampara	12/01/2017
19636377	265/2016	Ampara	25/05/2017
19636890	266/2016	No ampara	15/12/2016
19637443	267/2016	Ampara	15/06/2017
19643329	268/2016	Ampara	15/12/2016
19643436	269/2016		19/09/2016
19643605	271/2016	No ampara	17/11/2016
19644980	272/2016	Ampara	23/03/2017
19645537	273/2016	No ampara	12/01/2017
19645599	274/2016	Ampara	11/11/2016
19650684	275/2016	Ampara	15/06/2017
19650834	276/2016		20/09/2016
19651034	277/2016	Ampara	27/04/2017
19651445	278/2016	Ampara	12/01/2017

19651824	279/2016	Ampara	02/02/2017
19651978	280/2016	Ampara	19/01/2017
19652077	281/2016	No ampara	09/12/2016
19655327	282/2016		21/09/2016
19660785	283/2016	No ampara	09/02/2017
19660990	284/2016	Ampara	17/11/2016
19661128	285/2016	Ampara	09/12/2016
19661816	286/2016	No ampara	26/01/2017
19661919	287/2016	Ampara	17/11/2016
19663027	288/2016	Ampara	19/01/2017
19664026	289/2016	No ampara	23/02/2017
19664689	290/2016	Incompetencia	16/11/2017
19664932	291/2016	Ampara	08/06/2017
19671921	292/2016	No ampara	26/01/2017
19672633	293/2016	Sobresee	09/12/2016
19677135	294/2016	No ampara	26/01/2017
19677252	295/2016	No ampara	26/01/2017
19677724	296/2016	Ampara	09/03/2017
19678578	297/2016	Ampara	09/03/2017
19678794	298/2016	No ampara	01/06/2017
19678977	299/2016	No ampara	09/02/2017
19679063	300/2016	No ampara	01/12/2016
19679867	301/2016	Ampara	15/06/2017
19680005	302/2016	Ampara	15/06/2017
19680251	303/2016	Ampara	15/06/2017
19680383	304/2016	Ampara	02/02/2017
19684510	305/2016	Incompetencia	09/11/2017
19684600	306/2016		26/09/2016
19684681	307/2016	No ampara	19/01/2017
19685284	308/2016		26/09/2016
19685534	309/2016	No ampara	06/04/2017
19685710	310/2016	Ampara	09/02/2017
19685909	311/2016	Ampara	12/01/2017
19686367	312/2016	No ampara	19/01/2017
19686466	313/2016	Ampara	02/03/2017
19686607	314/2016	Ampara	02/03/2017
19686755	315/2016	Ampara	01/12/2016
19688321	316/2016	No ampara	10/08/2017
19692995	317/2016	Ampara	25/05/2017
19693076	318/2016	No ampara	06/04/2017
19693161	319/2016	No ampara	06/04/2017

19693229	320/2016	Incompetencia	28/11/2017
19693298	321/2016	Sobresee	17/11/2016
19693370	322/2016	Ampara	22/06/2017
19693415	323/2016	No ampara	20/04/2017
19693477	324/2016	Ampara	26/01/2017
19695142	325/2016		27/09/2016
19696164	326/2016	Ampara	23/02/2017
19700119	327/2016	Sobresee	22/06/2017
19700218	328/2016	Ampara	27/04/2017
19704114	329/2016	No ampara	18/05/2017
19708186	330/2016	No ampara	30/03/2017
19708259	331/2016	Ampara	01/12/2016
19708324	332/2016	Ampara	09/03/2017
19708404	333/2016	Ampara	23/02/2017
19708480	334/2016	Ampara	02/03/2017
19709826	335/2016	Ampara	09/03/2017
19709876	336/2016	No ampara	29/06/2017
19709941	337/2016	Ampara	01/06/2017
19710009	338/2016	No ampara	20/04/2017
19710084	339/2016	No ampara	16/03/2017
19710175	340/2016		30/09/2016
19710296	341/2016		30/09/2016
19710376	342/2016	Incompetencia	17/11/2016
19710539	343/2016	Incompetencia	16/11/2017
19710724	344/2016	Incompetencia	17/11/2016
19710828	345/2016	Incompetencia	17/11/2016
19711204	346/2016	Ampara	23/02/2017
19711642	347/2016	Ampara	19/01/2017
19711663	348/2016	No ampara	12/01/2017
19711688	349/2016	No ampara	25/05/2017
19715285	350/2016	Sobresee	09/02/2017
19717314	351/2016	Ampara	30/03/2017
19717598	352/2016	No ampara	23/02/2017
19718549	353/2016	No ampara	08/06/2017
19719469	354/2016	Ampara	08/06/2017
19722952	355/2016	No ampara	01/06/2017
19723068	356/2016	Incompetencia	01/12/2016
19723453	357/2016		03/10/2016
19723598	358/2016		03/10/2016
19723829	359/2016	Ampara	23/03/2017
19731214	360/2016	No ampara	02/02/2017

19733112	361/2016	Ampara	16/02/2017
19734189	362/2016	No ampara	09/02/2017
19734531	363/2016	Ampara	26/01/2017
19734991	364/2016	Sobresee	09/12/2016
19735021	365/2016	Ampara	23/02/2017
19735323	366/2016	No ampara	19/01/2017
19740548	367/2016	No ampara	16/03/2017
19740643	368/2016	Ampara	20/04/2017
19740724	369/2016	Sobresee	20/04/2017
19747721	370/2016	Incompetencia	09/12/2016
19747796	371/2016	Incompetencia	15/12/2016
19749420	372/2016	Ampara	16/03/2017
19749513	373/2016	Ampara	09/12/2016
19749641	374/2016	No ampara	06/04/2017
19755261	375/2016	Incompetencia	09/12/2016
19755596	376/2016	Incompetencia	09/12/2016
19756464	377/2016	Ampara	22/06/2017
19757342	378/2016	No ampara	26/01/2017
19757710	379/2016	Sobresee	09/02/2017
19758041	380/2016	No ampara	25/05/2017
19761778	381/2016	Ampara	01/12/2016
19762918	382/2016	Incompetencia	01/12/2016
19762983	383/2016	Incompetencia	01/12/2016
19763048	384/2016	No ampara	03/08/2017
19763201	385/2016	Ampara	02/03/2017
19773143	386/2016	Ampara	16/03/2017
19773240	387/2016	Ampara	16/03/2017
19778152	388/2016		03/11/2016
19778244	389/2016	Ampara	30/03/2017
19778338	390/2016	Ampara	15/12/2016
19780396	391/2016	Ampara	19/01/2017
19780516	392/2016	No ampara	06/04/2017
19788632	393/2016	No ampara	02/02/2017
19788836	394/2016	No ampara	16/03/2017
19789056	395/2016	Ampara	11/05/2017
19789125	396/2016	Sobresee	11/05/2017
19790712	397/2016	Incompetencia	28/11/2017
19791181	398/2016	No ampara	06/04/2017
19796274	399/2016	No ampara	15/06/2017
19796459	400/2016	Ampara	24/08/2017
19796885	401/2016		17/10/2016

19797212	402/2016	Incompetencia	09/12/2016
19798008	403/2016	No ampara	20/04/2017
19798284	404/2016	Ampara	06/04/2017
19799588	405/2016	Ampara	23/02/2017
19800120	406/2016	Sobresee	17/08/2017
19806478	407/2016	Ampara	19/01/2017
19808314	408/2016	No ampara	15/06/2017
19808483	409/2016	Sobresee	11/05/2017
19808668	410/2016	Ampara	06/07/2017
19808713	411/2016	No ampara	09/03/2017
19808935	412/2016	Sobresee	29/06/2017
19813922	413/2016	Incompetencia	12/01/2017
19814094	414/2016	Incompetencia	09/12/2016
19814239	415/2016	Ampara	02/03/2017
19814341	416/2016	No ampara	02/02/2017
19816856	417/2016	Ampara	23/03/2017
19820447	418/2016	Ampara	23/03/2017
19820508	419/2016	No ampara	23/03/2017
19821905	420/2016	Ampara	02/03/2017
19822013	421/2016	Incompetencia	05/01/2017
19822214	422/2016		20/10/2016
19829590	423/2016	No ampara	06/04/2017
19829681	424/2016	Ampara	09/02/2017
19829750	425/2016	Ampara	09/02/2017
19829885	426/2016	Incompetencia	02/02/2017
19830111	427/2016	Incompetencia	02/02/2017
19830192	428/2016	Incompetencia	19/01/2017
19830839	429/2016	No ampara	23/03/2017
19832471	430/2016	No ampara	29/06/2017
19837155	431/2016	Sobresee	20/04/2017
19837242	432/2016	Sobresee	24/08/2017
19837314	433/2016	No ampara	06/04/2017
19837588	434/2016	Incompetencia	26/01/2017
19837795	435/2016	Incompetencia	09/12/2016
19844527	436/2016	Incompetencia	01/12/2016
19844622	437/2016	Incompetencia	15/12/2016
19852905	438/2016	Ampara	16/02/2017
19853142	439/2016	Ampara	12/01/2017
19855253	440/2016	Incompetencia	12/01/2017
19862972	441/2016	Incompetencia	15/12/2016
19867366	443/2016	Incompetencia	05/01/2017

19867502	444/2016	No ampara	06/04/2017
19867619	445/2016	No ampara	24/08/2017
19867901	446/2016	Ampara	24/08/2017
19869369	447/2016	Sobresee	08/06/2017
19870051	448/2016	Ampara	27/04/2017
19870806	449/2016	No ampara	28/10/2016, 17/08/2017
19876750	450/2016	Incompetencia	15/12/2016
19877042	451/2016	Incompetencia	12/01/2017
19878175	452/2016	No ampara	04/05/2017
19878465	453/2016	Incompetencia	15/12/2016
19886850	454/2016	Ampara	02/02/2017
19886703	455/2016	Ampara	16/02/2017
19887312	456/2016	No ampara	03/08/2017
19887487	457/2016	Sobresee	30/03/2017
19887979	458/2016	No ampara	13/07/2017
19894485	459/2016	Incompetencia	19/01/2017
19895348	460/2016	Ampara	02/03/2017
19895476	461/2016	Incompetencia	05/01/2017
19895559	462/2016	Ampara	27/04/2017
19904868	463/2016	Incompetencia	23/02/2017
19905852	464/2016	Ampara	08/06/2017
19906684	465/2016	Ampara	07/09/2017
19906867	466/2016	Incompetencia	02/03/2017
19907597	467/2016	Incompetencia	16/11/2017
19907938	468/2016	No ampara	26/01/2017
19908303	469/2016	Ampara	18/10/2017
19932349	470/2016	No ampara	17/08/2017
19932422	471/2016	No ampara	11/05/2017
19932820	472/2016	No ampara	09/03/2017
19935133	473/2016	No ampara	30/03/2017
19941147	474/2016	Incompetencia	05/01/2017
19941204	475/2016	Incompetencia	05/01/2017
19942045	476/2016	Incompetencia	19/01/2017
19942118	477/2016	Incompetencia	05/01/2017
19942276	478/2016	Incompetencia	05/01/2017
19942339	479/2016	Incompetencia	05/01/2017
19942912	480/2016		22/06/2017
19947810	481/2016	No ampara	16/03/2017
19948343	482/2016	No ampara	19/01/2017
19948212	483/2016	Incompetencia	16/11/2017
19949037	484/2016	Incompetencia	05/01/2017

19955472	485/2016	No ampara	27/04/2017
19955646	486/2016	Ampara	02/02/2017
19956432	487/2016	No ampara	23/02/2017
19956683	488/2016	Ampara	16/03/2017
19956759	489/2016	No ampara	29/06/2017
19956968	490/2016	Ampara	09/03/2017
19957429	491/2016	Ampara	09/02/2017
19958753	492/2016	Incompetencia	12/01/2017
19984246	493/2016	Ampara	23/03/2017
19985577	494/2016	Ampara	01/06/2017
19985785	495/2016	Ampara	01/06/2017
19985856	496/2016	Sobresee	18/05/2017
19987039	497/2016		13/12/2016
19987149	498/2016		15/11/2016
19993091	499/2016	No ampara	09/03/2017
19994091	500/2016	Sobresee	15/12/2016
19994330	501/2016	No ampara	16/02/2017
19994620	502/2016	Ampara	18/05/2017
19996843	503/2016	No interpuesta	18/05/2017
20002037	504/2016	Ampara	17/08/2017
20002178	505/2016	Incompetencia	23/02/2017
20003596	506/2016	Sobresee	02/02/2017
20004439	507/2016	Sobresee	23/03/2017
20004509	508/2016	Ampara	04/05/2017
20009768	509/2016	Incompetencia	23/02/2017
20009818	510/2016	No ampara	06/04/2017
20009860	511/2016	Ampara	28/04/2017, 29/06/2017
20010509	512/2016	Ampara	27/04/2017
20010664	513/2016	Sobresee	04/05/2017
20016075	514/2016	No ampara	27/04/2017
20016205	515/2016	No ampara	15/03/2017, 24/08/2017
20026990	516/2016	Sobresee	23/03/2017
20027030	517/2016	No ampara	22/06/2017
20033619	518/2016	Sobresee	21/09/2017
20034945	519/2016	No ampara	18/05/2017
20034971	520/2016	Incompetencia	26/01/2017
20038725	521/2016	No ampara	18/05/2017
20038808	522/2016	Ampara	18/05/2017
20038908	523/2016	Incompetencia	19/01/2017
20039278	524/2016	Incompetencia	19/01/2017

20039396	525/2016		24/11/2016
20039554	526/2016	No ampara	22/06/2017
20039894	527/2016	Sobresee	06/04/2017
20039970	528/2016	Ampara	29/06/2017
20040030	529/2016	Ampara	27/04/2017
20040108	530/2016	Ampara	30/03/2017
20041006	531/2016	No ampara	23/03/2017
20046812	532/2016	Ampara	02/02/2017
20053971	533/2016	Sobresee	23/03/2017
20054584	534/2016	Ampara	28/09/2017
20054663	535/2016	Sobresee	06/04/2017
20054775	536/2016	No ampara	25/05/2017
20055122	537/2016	No ampara	11/05/2017
20055257	538/2016	Sobresee	30/03/2017
20055989	539/2016		29/11/2016
20056126	540/2016	Incompetencia	26/01/2017
20064748	541/2016	Incompetencia	26/01/2017
20064858	542/2016	Ampara	23/03/2017
20066570	543/2016	Ampara	04/05/2017
20066590	544/2016	Ampara	25/05/2017
20071386	545/2016	No ampara	09/02/2017
20071524	546/2016	Ampara	06/04/2017
20071609	547/2016	No ampara	23/02/2017
20071674	548/2016		01/12/2016
20078322	549/2016	Ampara	09/02/2017
20080008	550/2016		02/12/2016
20081691	551/2016	Ampara	02/03/2017
20081976	552/2016	Ampara	04/05/2017
20082009	553/2016	Ampara	18/05/2017
20086916	554/2016	No ampara	18/05/2017
20087383	555/2016	Sobresee	16/11/2017
20087585	556/2016	Sobresee	27/04/2017
20087451	557/2016	Ampara	24/08/2017
20087530	558/2016	Incompetencia	26/01/2017
20087679	559/2016	Ampara	08/06/2017
20093930	560/2016	Incompetencia	28/11/2017
20094020	561/2016	Incompetencia	02/02/2017
20094095	562/2016	Incompetencia	02/02/2017
20094248	563/2016		28/02/2017
20095824	564/2016	No ampara	17/08/2017
20096159	565/2016	No ampara	27/04/2017

20096449	566/2016		06/12/2016
20096519	567/2016	Ampara	27/04/2017
20097117	568/2016	No ampara	11/05/2017
20101610	569/2016	Ampara	24/08/2017
20101674	570/2016	Ampara	17/08/2017
20101726	571/2016	Sobresee	09/02/2017
20103032	572/2016	Ampara	16/03/2017
20103156	573/2016	No ampara	23/02/2017
20103686	574/2016	Ampara	25/05/2017
20103925	575/2016	No ampara	23/02/2017
20104196	576/2016	No ampara	18/05/2017
20104454	577/2016	No ampara	29/06/2017
20104479	578/2016	Sobresee	02/02/2017
20104502	579/2016	Ampara	01/06/2017
20110700	580/2016	No ampara	09/03/2017
20111182	581/2016	Ampara	23/02/2017
20111240	582/2016		09/12/2016
20116147	584/2016		12/12/2016
20117425	585/2016	Incompetencia	02/02/2017
20118050	586/2016	No ampara	17/08/2017
20118093	587/2016	Incompetencia	16/02/2017
20118533	588/2016	Ampara	27/04/2017
20118825	589/2016	No ampara	11/05/2017
20122864	590/2016		12/12/2016
20122928	591/2016		12/12/2016
20122976	592/2016	No ampara	04/05/2017
20123026	593/2016	No ampara	18/05/2017
20123248	594/2016	Ampara	20/04/2017
20125727	595/2016	No ampara	08/06/2017
20125731	596/2016	No ampara	27/04/2017
20125736	597/2016	No ampara	20/04/2017
20125742	598/2016	No ampara	20/04/2017
20125749	599/2016	No ampara	11/05/2017
20125755	600/2016	Ampara	11/05/2017
20129987	601/2016	No ampara	20/04/2017
20130040	602/2016	Ampara	18/05/2017
20130255	603/2016	Incompetencia	09/02/2017
20130335	604/2016	Incompetencia	09/02/2017
20130410	605/2016	No ampara	06/04/2017
20130488	606/2016	Incompetencia	09/02/2017
20133365	607/2016	No ampara	22/06/2017

20136343	608/2016	Incompetencia	09/02/2017
20144329	610/2016	Ampara	25/05/2017
20144432	611/2016	Ampara	16/03/2017
20144838	612/2016	Ampara	16/03/2017
20145276	613/2016	Incompetencia	16/02/2017
20145434	614/2016		15/12/2016
20150878	615/2016	Ampara	23/03/2017
20150965	616/2016	No ampara	18/05/2017
20150786	617/2016	No ampara	23/03/2017
20151387	618/2016	Incompetencia	16/02/2017
20153729	619/2016		02/01/2017
20207416	1/2017	No ampara	06/04/2017
20207510	2/2017	No ampara	23/03/2017
20207629	3/2017	Incompetencia	09/02/2017
20207700	4/2017	Incompetencia	26/01/2017
20207911	5/2017	Incompetencia	16/02/2017
20210638	6/2017	Sobresee	05/10/2017
20210692	7/2017	No ampara	30/11/2017
20210944	8/2017	Ampara	30/11/2017
20210980	9/2017	Incompetencia	09/02/2017
20211109	10/2017	Incompetencia	16/02/2017
20211977	11/2017	No ampara	29/06/2017
20212010	12/2017	Ampara	22/06/2017
20211993	13/2017	No ampara	23/03/2017
20217953	14/2017		23/01/2017
20233668	15/2017		09/01/2017
20238881	16/2017	Incompetencia	16/02/2017
20239031	17/2017		03/02/2017
20239159	18/2017	Sobresee	27/04/2017
20240574	19/2017	No ampara	08/06/2017
20241449	20/2017	No ampara	01/06/2017
20241663	21/2017	No ampara	27/04/2017
20242449	22/2017	Ampara	31/08/2017
20245540	23/2017	No ampara	27/04/2017
20252127	24/2017		12/01/2017
20253159	25/2017	Incompetencia	09/11/2017
20255925	26/2017	Sobresee	06/04/2017
20255980	27/2017	Sobresee	06/04/2017
20259499	28/2017	Ampara	10/08/2017
20259579	29/2017	Ampara	22/06/2017
20259715	30/2017	Sobresee	22/06/2017

20260244	31/2017	No ampara	01/06/2017
20261778	33/2017	Sobresee	20/04/2017
21217968	34/2017	No ampara	10/08/2017
20266906	35/2017	Sobresee	23/03/2017
20266975	36/2017	No ampara	11/05/2017
20267383	37/2017	Sobresee	20/04/2017
20267593	38/2017	Ampara	08/06/2017
20267789	39/2017	Sobresee	13/07/2017
20267937	40/2017	Ampara	01/06/2017
20275427	41/2017	Ampara	22/06/2017
20279017	42/2017	Ampara	08/06/2017
20283131	43/2017	Ampara	27/04/2017
20283300	44/2017	Ampara	22/06/2017
20285457	45/2017	Incompetencia	30/03/2017
20285543	46/2017	No ampara	06/04/2017
20285782	47/2017		15/02/2017
20286011	48/2017	Ampara	10/08/2017
20286108	49/2017	Ampara	22/06/2017
20286189	50/2017	No ampara	08/06/2017
20287259	51/2017	No ampara	08/06/2017
20293326	52/2017	No ampara	11/05/2017
20293868	53/2017	Incompetencia	09/11/2017
20294278	54/2017	No ampara	13/09/2017
20294943	55/2017	Sobresee	30/03/2017
20294168	56/2017	Ampara	22/06/2017
20294975	57/2017		19/01/2017
20306420	58/2017	No ampara	11/05/2017
20306743	59/2017	Incompetencia	16/11/2017
20307052	60/2017	No ampara	06/07/2017
20307180	61/2017	Sobresee	27/04/2017
20331705	62/2017	Sobresee	06/04/2017
20331877	63/2017	No ampara	10/08/2017
20332249	64/2017	No ampara	31/08/2017
20340566	65/2017	No ampara	17/08/2017
20340664	66/2017	Ampara	17/08/2017
20340787	67/2017		26/01/2017
20340999	68/2017	Incompetencia	28/11/2017
20341106	69/2017	Ampara	25/05/2017
20341252	70/2017	Ampara	29/06/2017
20341384	71/2017	Sobresee	29/06/2017
20346922	72/2017		20/02/2017

20347030	73/2017	Ampara	31/08/2017
20354567	75/2017	Incompetencia	06/04/2017
20363031	76/2017	No ampara	06/07/2017
20365852	77/2017	Ampara	17/08/2017
20369825	78/2017	Ampara	22/11/2017
20370016	79/2017	No ampara	07/09/2017
20370164	80/2017	No ampara	01/06/2017
20370342	81/2017	Ampara	03/08/2017
20378160	82/2017	Incompetencia	09/11/2017
20386891	85/2017	Ampara	25/05/2017
20387085	86/2017	Incompetencia	25/05/2017
20393752	87/2017	Ampara	01/06/2017
20393972	88/2017	No ampara	15/06/2017
20394097	89/2017	Ampara	16/03/2017
20397610	90/2017	Ampara	27/04/2017
20402258	91/2017	No ampara	29/06/2017
20402405	92/2017		08/02/2017
20402674	93/2017	Sobresee	11/05/2017
20402942	94/2017	Sobresee	13/07/2017
20404852	96/2017	Ampara	13/09/2017
20405672	97/2017	No ampara	13/09/2017
20410459	98/2017	Sobresee	07/09/2017
20410549	99/2017	Ampara	20/04/2017
20410823	100/2017		20/02/2017
20411089	101/2017	Sobresee	06/07/2017
20421547	103/2017	Ampara	10/08/2017
20421789	104/2017	Incompetencia	28/11/2017
20421891	105/2017	Ampara	10/08/2017
20426654	106/2017	Ampara	10/08/2017
20435769	108/2017	Incompetencia	09/11/2017
20435908	109/2017	Sobresee	13/09/2017
20436050	110/2017	No ampara	01/06/2017
20436389	111/2017	Ampara	21/09/2017
20436726	112/2017	No ampara	13/09/2017
20437207	113/2017	No ampara	25/05/2017
20439157	114/2017	No ampara	29/06/2017
20439532	115/2017	No ampara	29/06/2017
20439646	116/2017	No ampara	04/05/2017
20444107	117/2017	No ampara	17/08/2017
20444194	118/2017	Incompetencia	16/11/2017
20444303	119/2017		15/02/2017

20444402	120/2017	No ampara	29/06/2017
20444535	121/2017	Incompetencia	09/11/2017
20448238	122/2017	No ampara	06/04/2017
20452606	124/2017	Sobresee	08/06/2017
20452725	125/2017		16/02/2017
20452852	126/2017	Ampara	03/08/2017
20452936	127/2017	No ampara	25/05/2017
20460479	129/2017	Ampara	03/08/2017
20464463	130/2017	Ampara	05/10/2017
20467993	131/2017	Incompetencia	16/11/2017
20468078	132/2017	No ampara	06/07/2017
20470444	133/2017	No ampara	31/08/2017
20471149	134/2017	No ampara	31/08/2017
20483477	135/2017	Ampara	29/06/2017
20486578	137/2017	No ampara	22/06/2017
20487063	138/2017	No ampara	31/08/2017
20487194	139/2017	Ampara	24/08/2017
20487272	140/2017	Ampara	17/08/2017
20487674	141/2017	Incompetencia	28/11/2017
20491899	142/2017	Ampara	20/04/2017
20491974	143/2017	No ampara	11/05/2017
20494587	144/2017	No ampara	18/05/2017
20507010	145/2017	No ampara	18/05/2017
20507062	146/2017	Ampara	17/08/2017
20507196	147/2017	No ampara	25/05/2017
20507363	148/2017	Incompetencia	28/11/2017
20507413	149/2017	Ampara	10/10/2017
20507509	150/2017	No ampara	17/08/2017
20525937	152/2017	No ampara	20/04/2017
20525996	153/2017	No ampara	20/04/2017
20526126	154/2017	Ampara	22/06/2017
20526220	156/2017	No ampara	28/09/2017
20530678	157/2017	Ampara	28/09/2017
20531135	158/2017	Ampara	28/09/2017
20532172	159/2017	No ampara	22/06/2017
20532710	160/2017	No ampara	24/08/2017
20538182	161/2017		30/05/2017
20538494	162/2017	Ampara	21/09/2017
20540683	163/2017	Ampara	29/06/2017
20557191	164/2017	Incompetencia	16/11/2017
20562529	165/2017		08/03/2017

20562824	166/2017	Incompetencia	09/11/2017
20563012	167/2017	Ampara	04/05/2017
20563221	168/2017	No ampara	16/11/2017
20563505	169/2017	Incompetencia	28/11/2017
20563989	170/2017	No ampara	29/06/2017
20573427	174/2017	Incompetencia	28/11/2017
20573884	175/2017	Incompetencia	28/11/2017
20583169	176/2017		10/03/2017
20583218	177/2017		10/03/2017
20583260	178/2017	No ampara	06/07/2017
20583289	179/2017	Ampara	31/08/2017
20583340	180/2017		10/03/2017
20583369	181/2017		10/03/2017
20586735	182/2017		13/03/2017
20590276	183/2017	Incompetencia	16/11/2017
20590392	184/2017		13/03/2017
20595338	185/2017	Ampara	13/07/2017
20595578	186/2017	No ampara	08/06/2017
20596305	188/2017		14/03/2017
20596726	189/2017	No ampara	03/08/2017
20596899	190/2017	No ampara	31/08/2017
20597272	191/2017	No ampara	07/09/2017
20605210	192/2017	Ampara	09/11/2017
20606057	193/2017	Ampara	15/06/2017
20608852	194/2017	Ampara	24/08/2017
20608904	195/2017	No ampara	22/06/2017
20608971	196/2017		15/03/2017
20609014	197/2017		15/03/2017
20620245	199/2017		17/03/2017
20620799	200/2017		17/03/2017
20621046	201/2017		17/03/2017
20621232	202/2017	No ampara	22/06/2017
20621421	203/2017	Ampara	24/08/2017
20621911	204/2017	No ampara	10/08/2017
20622433	205/2017	Ampara	07/09/2017
20622920	206/2017	Ampara	13/07/2017
20627040	207/2017	No ampara	13/07/2017
20627232	208/2017	No ampara	13/09/2017
20627392	209/2017	No ampara	24/08/2017
20627562	210/2017	Ampara	05/10/2017
20627747	211/2017	No ampara	05/10/2017

20630047	212/2017	No ampara	17/08/2017
20635393	213/2017	Ampara	05/10/2017
20635758	214/2017	Ampara	03/08/2017
20636034	215/2017		22/03/2017
20636506	216/2017	Incompetencia	28/11/2017
20637269	217/2017	Sobresee	08/06/2017
20637534	218/2017	Sobresee	15/06/2017
20638433	219/2017	Ampara	07/09/2017
20643031	220/2017		23/03/2017
20643484	222/2017	Ampara	21/09/2017
20643944	223/2017	No ampara	26/10/2017
20644241	224/2017	No ampara	03/08/2017
20650331	225/2017	No ampara	13/07/2017
20650916	227/2017	Ampara	17/08/2017
20651472	228/2017		24/03/2017
20654220	229/2017	Incompetencia	28/11/2017
20654478	230/2017	Incompetencia	28/11/2017
20658394	231/2017	Incompetencia	28/11/2017
20658665	232/2017	Sobresee	31/08/2017
20666290	234/2017	Ampara	13/09/2017
20666783	236/2017	Sobresee	07/09/2017
20668658	237/2017	Ampara	10/10/2017
20670135	238/2017	Incompetencia	29/06/2017
20673988	239/2017	No ampara	03/08/2017
20674344	240/2017	Sobresee	08/06/2017
20674555	241/2017	Ampara	31/08/2017
20674873	242/2017	Sobresee	08/06/2017
20675072	243/2017	Ampara	08/06/2017
20675735	245/2017		29/03/2017
20682048	248/2017	No ampara	18/10/2017
20682306	249/2017	Ampara	28/09/2017
20682552	250/2017	Sobresee	10/08/2017
20682960	251/2017	Ampara	26/10/2017
20683229	252/2017	Incompetencia	16/11/2017
20683437	253/2017	Ampara	13/09/2017
20683635	254/2017	Ampara	13/09/2017
20690728	255/2017	No ampara	16/11/2017
20691134	256/2017	Ampara	24/08/2017
20691250	257/2017	No ampara	24/08/2017
20691365	258/2017	Ampara	09/11/2017
20691515	259/2017	Ampara	28/09/2017

20691756	260/2017	No ampara	31/08/2017
20691870	261/2017	Ampara	21/09/2017
20692024	262/2017	Ampara	21/09/2017
20692195	263/2017	Ampara	13/09/2017
20693116	264/2017	Ampara	24/08/2017
20693389	265/2017		31/03/2017
20698304	266/2017		03/04/2017
20698704	267/2017	Ampara	09/11/2017
20698855	268/2017	Ampara	24/08/2017
20698989	269/2017	Sobresee	18/10/2017
20699112	270/2017	Ampara	13/09/2017
20699238	271/2017	No ampara	18/05/2017
20699506	272/2017	Ampara	05/10/2017
20699607	273/2017	Ampara	05/10/2017
20699380	274/2017	Ampara	21/09/2017
20699719	275/2017	No ampara	10/08/2017
20699832	276/2017	Incompetencia	28/11/2017
20701069	278/2017		03/04/2017
20702506	280/2017	No ampara	26/10/2017
20707671	281/2017		04/04/2017
20708077	282/2017	Ampara	31/08/2017
20708356	283/2017	No ampara	26/10/2017
20710098	284/2017	Ampara	05/10/2017
20710262	285/2017	Incompetencia	16/11/2017
20710398	286/2017	No ampara	17/08/2017
20710547	287/2017	Incompetencia	22/11/2017
20711013	288/2017	Ampara	24/08/2017
20711701	289/2017	Ampara	28/09/2017
20711771	290/2017	Ampara	07/09/2017
20711826	291/2017	Ampara	28/09/2017
20715606	292/2017	Ampara	07/09/2017
20715807	293/2017	Ampara	09/11/2017
20715997	294/2017	No ampara	10/08/2017
20716332	295/2017	Ampara	05/10/2017
20718258	296/2017	No ampara	17/08/2017
20724184	300/2017		06/04/2017
20724655	301/2017	Ampara	16/11/2017
20725093	302/2017	No ampara	28/09/2017
20725366	303/2017	Sobresee	17/08/2017
20732030	305/2017	No ampara	22/11/2017
20733445	306/2017	Ampara	07/09/2017

20734166	307/2017		07/04/2017
20734584	308/2017	Sobresee	22/06/2017
20740044	310/2017	No ampara	05/10/2017
20742230	311/2017	No ampara	10/10/2017
20742107	312/2017	Ampara	05/10/2017
20742660	313/2017	Ampara	18/10/2017
20742733	314/2017		10/04/2017
20746691	315/2017		28/04/2017
20751116	316/2017	Ampara	22/06/2017
20751204	317/2017	No ampara	09/11/2017
20755018	318/2017	No ampara	28/09/2017
20755146	319/2017	Ampara	10/10/2017
20755315	320/2017	No ampara	28/09/2017
20755501	321/2017	Sobresee	17/08/2017
20755627	322/2017	No ampara	26/10/2017
20755794	323/2017	No ampara	26/10/2017
20756021	324/2017	Ampara	05/10/2017
20764537	325/2017	Ampara	17/08/2017
20764832	326/2017	Incompetencia	28/11/2017
20765202	328/2017	Ampara	10/10/2017
20774187	329/2017	Ampara	17/08/2017
20774311	330/2017	No ampara	10/10/2017
20774412	331/2017	No ampara	13/07/2017
20774511	332/2017	Ampara	26/10/2017
20784715	333/2017	No ampara	09/11/2017
20786335	334/2017	No ampara	16/11/2017
20791287	335/2017	No ampara	13/07/2017
20791844	337/2017	Incompetencia	28/11/2017
20792237	339/2017	No ampara	18/10/2017
20799261	342/2017	Incompetencia	09/11/2017
20799467	343/2017	No ampara	10/10/2017
20799577	344/2017	No ampara	10/10/2017
20799668	345/2017	No ampara	26/10/2017
20799863	346/2017	Ampara	26/10/2017
20799958	347/2017	Ampara	26/10/2017
20800053	348/2017	Ampara	26/10/2017
20802242	350/2017		21/04/2017
20803158	351/2017	No ampara	18/10/2017
20807281	353/2017	No ampara	09/11/2017
20807357	354/2017		24/04/2017
20807473	355/2017	No ampara	26/10/2017

20807686	356/2017	No ampara	15/06/2017
20810119	357/2017	No ampara	09/11/2017
20810579	358/2017	Incompetencia	28/11/2017
20815199	359/2017	Incompetencia	26/10/2017
20818647	360/2017	Ampara	26/10/2017
20818924	362/2017		25/04/2017
20818965	363/2017	Incompetencia	28/11/2017
20822508	364/2017	Incompetencia	28/11/2017
20822652	365/2017	Sobresee	26/10/2017
20822927	366/2017	Incompetencia	22/11/2017
20823885	367/2017	No ampara	29/06/2017
20823982	368/2017		26/04/2017
20830280	369/2017	Incompetencia	09/11/2017
20830723	370/2017	Ampara	18/10/2017
20830910	372/2017	No ampara	09/11/2017
20832718	373/2017		27/04/2017
20834555	375/2017	Ampara	10/10/2017
20838212	376/2017		28/04/2017
20838535	377/2017	No ampara	09/11/2017
20839188	379/2017	No ampara	30/11/2017
20839398	380/2017	Sobresee	03/08/2017
20839725	381/2017	No ampara	09/11/2017
20841699	382/2017	Incompetencia	28/11/2017
20845732	383/2017	Ampara	22/11/2017
20845812	384/2017	Sobresee	26/10/2017
20846289	385/2017	Sobresee	03/08/2017
20846754	388/2017	Incompetencia	15/06/2017
20854924	389/2017	Ampara	09/11/2017
20855314	390/2017	Sobresee	03/08/2017
20856518	391/2017	Ampara	22/11/2017
20856822	392/2017	Ampara	09/11/2017
20857919	394/2017	No ampara	09/11/2017
20858144	395/2017	Ampara	22/11/2017
20865211	397/2017	Sobresee	13/07/2017
20866330	398/2017	Incompetencia	28/11/2017
20870097	399/2017	Incompetencia	09/11/2017
20870156	400/2017	Incompetencia	28/11/2017
20870217	401/2017	Sobresee	13/07/2017
20878748	403/2017	Ampara	09/11/2017
20879093	404/2017	Incompetencia	16/11/2017
20879194	405/2017	Ampara	22/11/2017

20880579	407/2017	Incompetencia	16/11/2017
20880713	408/2017	No ampara	28/09/2017
20887224	409/2017	Ampara	18/10/2017
20887286	410/2017	Incompetencia	22/11/2017
20887385	411/2017		10/05/2017
20891205	412/2017	Ampara	16/11/2017
20891240	413/2017	Ampara	05/10/2017
20902871	415/2017		04/08/2017
20905322	419/2017		12/05/2017
20906029	421/2017	Sobresee	17/08/2017
20910336	423/2017	Ampara	22/11/2017
20913978	424/2017	Sobresee	31/08/2017
20918389	425/2017	Ampara	22/11/2017
20919652	427/2017	Ampara	09/11/2017
20920055	428/2017	No ampara	06/07/2017
20920131	429/2017	No ampara	09/11/2017
20920964	430/2017	Incompetencia	28/11/2017
20921859	431/2017	Sobresee	31/08/2017
20922266	432/2017	No ampara	13/07/2017
20922323	433/2017	No ampara	10/08/2017
20922376	434/2017	Sobresee	28/09/2017
20926480	435/2017	Ampara	22/11/2017
20926881	436/2017	Incompetencia	28/11/2017
20927460	441/2017	Ampara	22/11/2017
20927534	442/2017	No ampara	16/11/2017
20934164	443/2017	Incompetencia	16/11/2017
20943149	446/2017	No ampara	05/10/2017
20943451	449/2017	Ampara	22/11/2017
20943624	451/2017	Ampara	22/11/2017
20947326	452/2017	Incompetencia	17/08/2017
20955031	455/2017	Incompetencia	28/11/2017
20955272	456/2017	Incompetencia	28/11/2017
20959150	457/2017	Incompetencia	28/11/2017
20959224	458/2017	Ampara	16/11/2017
20959442	460/2017	No ampara	16/11/2017
20959525	461/2017	No ampara	30/11/2017
20959669	463/2017	No ampara	22/11/2017
20959778	464/2017		23/05/2017
20968724	471/2017	Sobresee	09/11/2017
20969233	472/2017	Ampara	30/11/2017
20974257	476/2017	Ampara	26/10/2017

20974404	477/2017	No ampara	13/07/2017
20974611	478/2017	No ampara	10/10/2017
20974719	479/2017	Sobresee	13/09/2017
20984027	482/2017	Incompetencia	28/11/2017
20989310	485/2017	Ampara	30/11/2017
20989802	488/2017	Incompetencia	22/11/2017
20989930	489/2017	Ampara	30/11/2017
20990068	491/2017	Sobresee	09/11/2017
20990127	492/2017	Sobresee	09/11/2017
20993088	495/2017	No ampara	10/10/2017
20997176	497/2017		30/05/2017
20997715	498/2017	Ampara	10/08/2017
20997799	499/2017	Sobresee	10/08/2017
21004932	501/2017		31/05/2017
21012912	505/2017	Ampara	26/10/2017
21021639	511/2017	No ampara	26/10/2017
21021886	512/2017		02/06/2017
21028751	515/2017		05/06/2017
21037157	518/2017		06/06/2017, 14/08/2017
21037424	519/2017	No ampara	30/11/2017
21041470	521/2017	Incompetencia	28/11/2017
21053440	526/2017	Ampara	21/09/2017
21060824	528/2017		09/06/2017
21072309	530/2017		15/06/2017
21068723	535/2017		12/06/2017
21080297	540/2017		23/06/2017
21097096	543/2017	Incompetencia	28/11/2017
21097138	546/2017	Incompetencia	28/11/2017
21089224	551/2017	Sobresee	26/10/2017
21094093	552/2017		15/06/2017
21094271	555/2017	Incompetencia	28/11/2017
21103050	558/2017	Sobresee	05/10/2017
21108254	560/2017	Ampara	10/10/2017
21122735	571/2017		21/06/2017
21130680	574/2017	No ampara	30/11/2017
21153472	581/2017		27/06/2017
21162008	588/2017	Ampara	05/10/2017
21162073	589/2017		28/06/2017
21178365	597/2017	Sobresee	26/10/2017
21178574	599/2017	Incompetencia	28/11/2017
21209200	614/2017	Incompetencia	28/11/2017

21214288	615/2017		05/07/2017
21216505	618/2017	Sobresee	21/09/2017
21216435	619/2017	Sobresee	21/09/2017
21249739	623/2017		07/07/2017
21298169	649/2017		01/08/2017
21300821	651/2017	Incompetencia	28/11/2017
21381120	656/2017	Incompetencia	28/11/2017
21384042	659/2017		02/08/2017
21410919	667/2017	Incompetencia	28/11/2017
21410654	668/2017	Incompetencia	28/11/2017
21445095	681/2017	Incompetencia	28/11/2017
21451887	683/2017		16/08/2017
21460597	685/2017	Incompetencia	28/11/2017
21459556	688/2017		17/08/2017
21496379	698/2017	Incompetencia	28/11/2017
21497655	701/2017		21/08/2017
21497954	702/2017		21/08/2017
21515309	711/2017	Incompetencia	28/11/2017
21515678	713/2017	Incompetencia	28/11/2017
21515757	714/2017		24/08/2017
21515832	715/2017		24/08/2017
21573729	726/2017	Incompetencia	28/11/2017
21598460	745/2017	Incompetencia	28/11/2017
21599344	747/2017	Incompetencia	28/11/2017
21620152	753/2017	Ampara	30/11/2017
21641541	763/2017	Incompetencia	28/11/2017
21659265	766/2017		12/09/2017
21660617	767/2017		12/09/2017
21666520	773/2017	Incompetencia	28/11/2017
21668306	776/2017		13/09/2017
21726841	814/2017		28/09/2017
21752315	822/2017	Incompetencia	28/11/2017
21791355	843/2017		09/10/2017
21806968	848/2017		11/10/2017
21814246	852/2017		16/10/2017
21814423	854/2017		16/10/2017
21815244	860/2017		16/10/2017
21823557	863/2017		17/10/2017
21824162	864/2017		17/10/2017
21824445	865/2017		17/10/2017
21826915	866/2017		30/10/2017

21899771	904/2017		30/10/2017
21938012	924/2017		08/11/2017
21973981	945/2017		22/11/2017
22000196	962/2017		17/11/2017
22057128	991/2017		29/11/2017
22057364	992/2017		29/11/2017

FUENTES CONSULTADAS.

Bibliográficas:

Aguilar Morales, Luis María, Ministro, *La creación y evolución del Consejo de la Judicatura Federal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, noviembre de 2016.

Astudillo Reyes, Cesar Iván, *Ensayos de Justicia constitucional en 4 ordenamientos de México*, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 25, citado en: Álvarez Valdez, José Fortunato, *La justicia constitucional local en el estado de Coahuila, este último trabajo sin datos de publicación*.

Benítez Treviño, V. Humberto, La Sala Constitucional del Estado de México, como expresión del federalismo del siglo XXI, UNAM/LV Legislatura del Estado de México, 2005, pp. 1-33.

Arias Ruelas, Salvador Felipe, La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Año V, No. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 68-84

Burgoa Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México 1999. Castañeda José Carlos, *Democracia entre discordia y concordia*, periódico El Universal, 14 de mayo de 2009.

Carbonell, Miguel, notas de la conferencia impartida por el tratadista e investigador del IIJ de la UNAM, en la Sala de Lecturas del Centro Comunitario de la Universidad Autónoma de Baja California, UABC, Campus Tijuana, Baja California, México, el 03 de agosto de 2012.

Caballero Juárez, José Antonio, *El debido proceso, una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*, SCJN/Naciones Unidas, México, 2014.

Cossío Díaz, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Doctrina Jurídica Contemporánea*, México, primera edición 2012

Cossío Díaz, José Ramón, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo *A la búsqueda del año perdido*, periódico el Universal de 10 de julio de 2012.

Coello Zetina, Rafael, Secretario General de Acuerdos de la SCJN, notas de la conferencia que dictó con motivo del *Seminario de Jurisprudencia*, impartido

en la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN, “Ministro Luis Baz Drech”, en Tijuana, el 16 de marzo de 2012.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, UNAM/ PORRUA/ CNDH., México, 2011.*

Carbonell, Miguel, prólogo al libro de Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, UBIJUS, México, 2011.

_____ *La enseñanza del Derecho*, Notas de la conferencia impartida a los alumnos de la Facultad de Derecho de la UABC, Campus Tijuana, el día 03 de agosto de 2011.

Carrillo Flores, Antonio, *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional*, UNM, México, pp.215-268.

Cruz Angulo, Javier, 2009, *Casas y el debido proceso legal*, Periódico El Universal, 11 de marzo de 2009.

Castro, Juventino V., 1998, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, Porrúa, México.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, notas de la conferencia impartida en la Facultad de Derecho, de la UABC, Campus Tijuana, sobre el tema de la reforma constitucional en 2012.

Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Fundap, México 2002

_____ *Derecho Procesal Constitucional, origen científico (1928-1956)* Editorial Marcial-Pons, Madrid 2008, pp. 65-93.

_____ Ferrer Mac Gregor, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*. UNAM/ Porrúa/ Imdpc, México, 2013.

_____ *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, UNAM/IIIJ, México, segunda reimpresión 2016

_____ *Panorámica del Derecho procesal Constitucional y convencional*, UNAM/ Marcial Pons, México 2014, Madrid 2014.

_____ *Justicia Constitucional Local*, FUNDAP, Mexico, 2003.

Fix-Zamudio, Héctor *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1097.

_____ *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, IIJ/UNAM, México, 1998 pp. 60-68

Fix-Zamudio Héctor y Ferrer Mac Gregor Eduardo, *Derecho de Amparo*, México, Porrúa/UNAM, 2011, pp. 327 - 330.

Fix-Fierro y Valadez Diego, Coordinadores, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto reordenado y consolidado. Anteproyecto, UNAM*, México, segunda edición, UNAM, 2017.

García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?* Porrúa/ Anales de jurisprudencia/ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2009.

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009- 2011)*, Porrúa/ UNAM México, 2011.

Gargarella, Roberto y Miembro Ortega, Roberto, Coordinadores, *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas, un homenaje a Mark Tushnet*, UNAM, México, 2016.

Góngora Pimentel, Genaro, 2005, *La suspensión en materia administrativa*, Porrúa, México.

Guzmán Orozco, Guillermo, 2000, *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*, Dirección General de Comunicación Social, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, México.

González Oropeza, Manuel, *La Jurisprudencia, su conocimiento y forma de reportarla*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, 2011.

González, María de la Luz, *Corte: Jueces podrán inaplicar leyes contrarias a Derechos Humanos*, periódico El Universal, México, 12 de julio de 2011.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, Número 2714-VIII- Martes 10 de marzo de 2009.

Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, 6a. edición, McGrawHill, educación, México, 2014.

Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, *Fundamentos de Metodología de la investigación*, México, 2007.

Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, UBIJUS, México, 2011.

Islas López, Abigayl, *et-al, Personas Jurídicas y Derechos Humanos. Un debate sobre la titularidad de los derechos humanos*, SCJN/Naciones Unidas, México, 2014.

Landa, Cesar, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, Porrúa/Imdpc, México, 2011.

Meza Pérez Jorge, Notas de las conferencias sobre el tema: *La Jurisprudencia*, dentro del ciclo de Conferencias organizado por la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Luis Baz Drech” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tijuana Baja California, el 16 de marzo de 2012.

Noriega, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, UNAM, México 1967.

Pérez Vázquez, Carlos, Coordinador, *El camino para la reforma constitucional de derechos humanos*, SCJN/UNAM, México, 2014.

_____ Coordinador, *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN/UNAM, México, 2014.

_____ Coordinador, *La reforma constitucional en derechos humanos: el costo de su realización efectiva*, SCJN, México, 2014.

Ragone, Sabrina, *El control judicial de la reforma constitucional. Aspectos teóricos comparativos*, traducción de Rodrigo Brito Melgarejo, Porrúa/Imdpc, México, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El sistema penal acusatorio en México. Estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación*, SCJN/CJF, México, tercera reimpression, México, 2015.

_____ *El sistema de justicia penal en México, retos y perspectivas*, SCJN, México, segunda reimpression, 2015.

La reforma constitucional en derechos humanos: el costo de su realización efectiva, México, SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación *Los principios fundamentales del Juicio de Amparo*, 1 Serie Estudios introductorios sobre el Juicio de Amparo, segunda reimpresión: septiembre 2017, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La improcedencia de la acción de amparo*, 2 Serie Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo, SCJN, primera reimpresión, septiembre de 2017

Tafoya Hernández, J. Guadalupe, Coordinador, *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda reimpresión, octubre de 2017,

Hemerográficas:

Ríos Espinoza, Carlos, *¿Existe en México un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos?* Periódico El Universal, 28 de febrero de 2012.

Salazar Ugarte, Pedro, *Cassez, Clouthier y las personas con discapacidad*, periódico El Universal, 12 de marzo de 2012.

Sarmiento Sergio, *Desamparo fiscal*, periódico Frontera, 1o. de abril de 2009.

SCJN, *Acceso pleno a todas las resoluciones que se dictan en los juicios*. Revista Compromiso, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, México, Marzo de 2004.

Salazar Ugarte, Pedro, *La Suprema Corte y el fuero militar*, periódico El Universal, México.

Salazar Ugarte Pedro, *Cuidado con la Corte*, periódico El Universal, México, 19 de julio de 2012.

Sepúlveda I, Ricardo, et-al, *Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Perspectivas y Retos*, UBIJUS, México, 2014

Watson, James, Premio Nobel, periódico La Jornada, 19 de octubre de 2007.

Normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Proyecto para una Nueva Ley de Amparo.

Nueva Ley de Ley de Amparo DOF 02 de abril de 2013.

Dictamen de la Cámara de Senadores que aprueba el proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Fuentes informáticas:

Semanario Judicial de la Federación, <http://www.scjn.gob.org.mx>

Consejo de la Judicatura Federal, [http:// www.cjf.gob.mx](http://www.cjf.gob.mx)

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión <http://www.congreso.gob.mx>

Proyecto de código modelo de procedimientos penales para las entidades federativas, en http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/_CPP-MODELO-PARA-LAS-ENTIDADES-FEDERATIVAS.pdf

NORMATIVAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo de 02 de abril de 2013.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

La nueva Ley de Amparo, Cossío Díaz, José Ramón, Ferrer Mac Gregor Eduardo, y Mejía Garza, Raúl Manuel, Coordinadores, Porrúa, México, segunda reimpresión 2016.